



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**LEGACY VULCAN, LLC
(DEMANDANTE)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB/19/1)

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Sergio Roberto Huerta Patoni
Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Francisco Diego Pacheco Román
Rafael Rodríguez Maldonado
Pamela Hernández Mendoza
Alejandro Rebollo Ornelas
Edith Velazquez Hernández
Rosa María Baltazares Gómez

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

Stephen E. Becker
Tereposky & DeRose
Alejandro Barragan

19 de diciembre de 2022

CONTENIDO

GLOSARIO	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. SECCIÓN DE HECHOS	9
A. Las actuaciones engañosas desplegadas por CALICA por más de cuatro décadas	9
1. La Demandante se ha conducido con mala fe durante este arbitraje y ante el Gobierno de México.....	9
a. La Demandante omitió informar sobre su pretensión de explotar piedra caliza por más de 100 años en el Sureste de México.....	10
b. La Demandante declaró a las autoridades financieras estadounidenses un tiempo de vida del proyecto que superaba lo solicitado en 1986 para la Rosita.....	12
c. Para el caso de El Corchalito y La Adelita, la Demandante declaró a las autoridades financieras estadounidenses un tiempo de vida del proyecto que superaba los límites de explotación autorizados por 20 años	14
2. Declaraciones de reservas probadas de la Demandante ante autoridades financieras estadounidenses.....	15
3. Desde que celebró los acuerdos y consintió las autorizaciones y permisos, la Demandante había decidido no cumplirlos	18
B. Manifestación dolosa de la Demandante sobre la existencia de “motivaciones políticas” y una “campaña mediática”, por el contrario, se ha implementado una política general de desarrollo del Sureste Mexicano	19
1. Política de atracción de inversiones con resultados sin precedente en México	20
2. Legacy Vulcan conocía desde la firma del Acuerdo de 1986 que sus operaciones extractivas podían ser transformadas en un proyecto de carácter turístico conforme a los objetivos de la política general de desarrollo	21
a. La Propuesta turística de la Demandante que se encuentra en el Acuerdo de 1986 es afín a la política	

	general de desarrollo, lo cual pretende desconocer casi cuatro décadas después	23
3.	La política general de desarrollo del sureste mexicano	25
	a. El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988	26
	(1) Convenios Únicos de Desarrollo de 1984 y 1986.....	27
	b. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994	29
	c. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024	29
4.	Los objetivos de los planes de desarrollo nacionales y estatales conforme a los que se desarrollaron las operaciones de CALICA en La Rosita	30
5.	Denuncia pública de devastación ambiental	31
6.	La Demandante ha desplegado una campaña política para ocultar el daño ambiental que ha generado.....	32
C.	Las negociaciones sostenidas entre la Demandantes y funcionarios mexicanos de alto nivel.....	32
	1. Las propuestas de conciliación ofrecidas por las Partes	33
	a. [REDACTED] proyecto turístico [REDACTED]	33
	2. La Demandante incumplió con los acuerdos de negociación con el Presidente	34
	3. Graves acusaciones contra el Presidente.....	35
D.	El arbitraje no puede ser utilizado por la Demandante en contra de la libertad de discurso del Presidente y las preocupaciones ambientales de las comunidades locales	35
	1. Naturaleza de las declaraciones del Presidente.....	36
	1. La Demandante ha descontextualizado, tergiversado y presentado de forma incompleta las declaraciones realizadas por el Presidente sobre las preocupaciones medioambientales del país	36
	a. Conferencia de enero de 2022: El Presidente informa sobre el inicio de las negociaciones con la Demandante	36
	b. Conferencia de febrero de 2022: El Presidente reafirma su intención de llegar a u acuerdo con la Demandante	37

c.	Conferencia de marzo y abril de 2022: El Presidente aclara que las negociaciones con la Demandante se realizarán conforme a la normativa aplicable	39
d.	Conferencia de mayo de 2022: El Presidente externa su preocupación por el incumplimiento de CALICA con los acuerdos alcanzados dentro de las negociaciones.....	41
e.	Junio de 2022: Las preocupaciones de la comunidad local respecto a la actividad de CALICA se cristalizan	42
2.	La denuncia colectiva presentada por comunidades indígenas locales en contra de las actividades de CALICA confirman la preocupación real y legítima expresada por el Presidente	43
E.	El Acuerdo de 1986 no otorga inmunidad, ni derechos absolutos o ilimitados a CALICA	44
1.	CALICA estaba obligada a obtener los permisos, licencias o autorizaciones	49
a.	CALICA omitió tramitar la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales	52
2.	La duración del Acuerdo de 1986 está condicionada a los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones tramitadas	54
a.	En la alternativa, CALICA estimó una vida útil del proyecto en La Rosita de ■ años	55
3.	La Demandante declaró en su MPIA de 1986 los parámetros de extracción para los permisos que debía solicitar en La Rosita	56
F.	Los incumplimientos de CALICA al Acuerdo de 1986.....	57
1.	Línea del tiempo de la conducta de Legacy Vulcan	57
2.	CALICA omitió tramitar autorizaciones forestales	59
3.	La procedencia de las actividades de CALICA en La Rosita no se satisfacía con el Acuerdo de 1986, ya que requería tramitar las autorizaciones o exenciones correspondientes tal como aconteció con el Proyecto del Tren Maya.....	59
4.	CALICA no presentó el calendario de trabajos y los informes bimestrales sobre el avance de sus actividades en La Rosita.....	60
5.	La Demandante reconoce en este arbitraje que ha superado el volumen de extracción anual que solicitó.....	60

6.	CALICA ha rebasado la profundidad de extracción por debajo del nivel freático a la que se comprometió	61
7.	CALICA no ha sometido a consideración de la SEMARNAT las modificaciones realizadas a las características de sus operaciones en La Rosita	62
8.	CALICA no ha presentado el proyecto integral de restauración y aprovechamiento de la infraestructura creada durante el desarrollo del Proyecto	63
9.	El Tribunal tiene la facultad de corroborar los incumplimientos de CALICA al Acuerdo de 1986.....	63
G.	Los procedimientos de inspección iniciados en el predio La Rosita se han realizado con apego a la legislación mexicana	65
1.	La devastación ambiental y el engaño de cerca de cuatro décadas se descubren a partir de la política general de desarrollo para el sureste mexicano	68
a.	El actuar de la PROFEPA es acorde con su práctica reactiva ante denuncias públicas y ciudadanas (no existe un estado policiaco).....	68
b.	La PROFEPA es una de las autoridades legalmente facultadas para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de CALICA a las que se refiere el Acuerdo de 1986.....	70
2.	No existió ninguna orden “coordinada” ni mucho menos arbitraria del Presidente para afectar a la Demandante, en su lugar hubo una instrucción de proceder en términos estrictamente legales sin predeterminedar predios, procedimientos, medidas ni sanciones	70
3.	El Acuerdo de 1986 prevé expresamente que cualquier incumplimiento de CALICA da lugar a la terminación del proyecto en La Rosita	73
4.	La visita en materia de impacto ambiental confirmó que CALICA ha incumplido con sus obligaciones ambientales	74
5.	La visita en materia forestal confirmó que CALICA ha incumplido con sus obligaciones ambientales	78
6.	La medida de seguridad aplicada en La Rosita estuvo fundamentada en el incumplimiento de la empresa a sus obligaciones medioambientales	84
a.	La medida de seguridad en su carácter de medida cautelar de protección al medioambiente, tiene los	

	efectos de clausura previo a la conclusión del procedimiento legal.....	87
H.	La Demandante abrió las puertas a los inspectores de PROFEPA, tal y como se asentó en el acta de inspección que firmó	87
	1. La Demandante tuvo acceso a la protección judicial en México, pero por errores e información falsa de su parte no obtuvo el resultado esperado.....	89
	2. La Demandante tiene la posibilidad y derechos para gestionar el levantamiento de la Clausura en La Rosita.....	92
I.	La visita de inspección practicada en El Corchalito y La Adelita en 2012 no tuvo el alcance descrito por la Demandante y con el cual pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones medioambientales en La Rosita	94
J.	Los Certificados de Industria Limpia son un medio de autorregulación, cuyos auditores privados no representan ni sustituyen las facultades de inspección de la autoridad (PROFEPA), por lo que no pueden servir como justificación para incumplir las obligaciones ambientales previstas para el predio de La Rosita	95
K.	La mala fe en La Rosita se comprueba con las conductas de CALICA en La Adelita y El Corchalito	98
	1. Resolución Procesal 7	98
	2. La Rosita y El Corchalito.....	99
	a. Declaraciones discordantes sobre sus actividades extractivas entre El Corchalito y La Rosita	99
	b. Manipulación de autorizaciones entre La Rosita y El Corchalito.....	101
	c. Práctica de la Demandante con afectación ambiental.....	101
	(1) Explotación del doble de la superficie autorizada.....	101
	(2) Extracción a mayor profundidad de la proyectada por la Demandante.....	102
	(3) Omisión de restauración y reforestación.....	104
	3. La Rosita y La Adelita	104

a.	La Demandante agotó los términos de la autorización ambiental federal antes de iniciar operaciones en La Adelita.....	104
b.	La Demandante incurrió en contradicciones ante jueces mexicanos	106
c.	Reclamación de daños sobre un permiso que nunca solicitó en La Adelita ni en La Rosita.....	107
d.	Reclamación de daños de la Adelita que evidencia incumplimiento en la Rosita	108
e.	La mala fe de la Demandante se comprueba con los actos relativos a la materia forestal en el Memorándum de Entendimiento (MOU).....	109
L.	El permiso de exportación de CALICA se encuentra en revisión por la autoridad competente, de conformidad con la legislación en la materia.....	110
1.	Sobrevuelo y aterrizaje de las fuerzas armadas	111
2.	Ausencia de derecho a la intimidad	113
III.	ARGUMENTO LEGAL.....	113
A.	La reclamación de la Demandante debe ser declarada inadmisibile conforme al principio de Nemo auditur propriam turpitudinem allegans	113
1.	Para solicitar equidad al Tribunal, la Demandante debe venir con las manos limpias	114
2.	Legado Frustrado por su propia turpitudinem	116
B.	Falta de Jurisdicción del Tribunal para conocer de la reclamación subordinada.....	118
C.	Méritos: la Demandante no ha descrito una violación del TLCAN.....	120
1.	El TLCAN exige deferencia en la aplicación de leyes ambientales	122
2.	La buena fe no es una obligación independiente en el marco del TLCAN y, en su caso, México siempre ha actuado de buena fe y en cumplimiento al debido proceso.....	124
3.	No existe una obligación independiente de proteger las “expectativas” de un inversionista	125
4.	La Demandada ha otorgado un Trato Justo y Equitativo a Legacy.....	135

a.	Las medidas impuestas a CALICA no son arbitrarias y son apegadas a la legislación mexicana y la práctica de la autoridad.....	135
b.	La Demandante y CALICA no tenían ninguna expectativa, mucho menos “legítima” y, en su caso, la Demandada no violó éstas.....	145
IV.	RECONVENCIÓN.....	149
A.	El Tribunal tiene jurisdicción para resolver sobre la reconvencción de México.....	149
1.	El TLCAN y las Reglas de Arbitraje aplicables otorgan jurisdicción al Tribunal para conocer de la Reconvencción de la Demandada	150
a.	El TLCAN otorga al Tribunal jurisdicción sobre la Reconvencción de la Demandada.....	150
b.	El Convenio CIADI otorga jurisdicción al Tribunal para conocer de reconvencción.....	152
(1)	La reconvencción está dentro de la jurisdicción del CIADI.....	154
(2)	Existe una conexión entre la reconvencción y la reclamación	154
2.	La naturaleza de la reconvencción: El TLCAN otorga jurisdicción para conocer reclamaciones de un Estado a un inversionista por violaciones al medio ambiente en la forma de reconvencción.....	154
3.	Existe una conexión fáctica y legal entre las reclamaciones de la Demandante y la reconvencción de la Demandada	157
B.	Acreditación de la devastación ambiental generada por la Demandante e incumplimiento de sus obligaciones conforme a la legislación ambiental mexicana	158
V.	DAÑOS.....	159
A.	Introducción	159
B.	El replanteamiento de la reclamación de daños	161
C.	La improcedencia de la reclamación de daños a la Red CALICA	164
1.	La Demandante no puede reclamar daños a la Red CALICA bajo el artículo 1117.....	165

2.	La Demandante no puede reclamar daños a la Red CALICA bajo el artículo 1116.....	166
D.	Estándar de compensación	171
1.	Causalidad.....	172
2.	Certidumbre razonable.....	173
E.	Valoración de los daños	177
1.	Valuación de Credibility.....	178
a.	La rentabilidad de CALICA estaba en profundo declive.....	179
b.	Principales variables y supuestos utilizados por Credibility	182
c.	Resultados.....	184
(1)	Daños basados en CALICA	184
(2)	Daños basados en la Red CALICA.....	185
2.	Críticas de Credibility al tercer informe de Brattle Group (Brattle).....	186
a.	Brattle supone incorrectamente que la imposibilidad de obtener agregados de CALICA se traduce en ventas y utilidades perdidas en Estados Unidos	186
b.	Los supuestos y pronósticos de Brattle no son congruentes con los informes de VMC.....	191
F.	Los ajustes propuestos para evitar doble imposición son improcedentes	193
G.	Intereses	194
VI.	SOLICITUD	194
VII.	CONCLUSIÓN.....	195

GLOSARIO

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBORDINADA	
Nombre corto	Nombre completo
Acuerdo de 1986	Acuerdo que celebran el Gobierno Federal, representado por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Comunicaciones y Transportes, por conducto de sus titulares, Señores Lic. Manuel Camacho Solís e Ing. Daniel Díaz Díaz, respectivamente; El Gobierno del Estado de Quintana Roo, representado por su Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, Señores Lic. Pedro Joaquín Coldwell y Lic. Esteban Maqueo Coral y la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., [REDACTED] a quienes en lo sucesivo se les designara como “SEDUE”, “SCT”, “GOBIERNO DEL ESTADO” y la “EMPRESA” respectivamente, al tenor de los sifuentes antecedentes y cláusulas, 6 de mayo de 1986.
Autorización CUSTF	Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.
AIA	Autorización de Impacto Ambiental.
AIA Federal	Autorización de Impacto Ambiental Federal.
ANAM	Agencia Nacional de Aduanas de México.
Autorización LDA	Autorización para la Salida de Mercancías del Territorio Nacional por Lugar Distinto al Autorizado.
CALICA	Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.
CDI	Comisión de Derecho Internacional, de la Organización de Naciones Unidas.
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
CIMVAL	Special Committee on Valuation of Mineral Properties.
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CUSTF	Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana.
EBITDA	Utilidades antes de Intereses, Impuestos, Depreciación y Amortización.
EEUU	Estados Unidos de América.
IED	Inversión Extranjera Directa.
IPN	Instituto Politécnico Nacional.
Legacy Vulcan o la Demandante	Legacy Vulcan, LLC.
LFRA	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
mdd	Millones de dólares.
México o la Demandada	Estados Unidos Mexicanos.
MIA	Manifestación de Impacto Ambiental.
MOU	Memorándum de Entendimiento.

Movimiento Indígena	Movimiento Indígena Maya.
MPIA	Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental.
NMT	Nivel Mínimo de Trato.
NOI	Notificación de Intención.
PD	Planes de Desarrollo.
PDM	Planes de Desarrollo Municipal.
PED	Plan Estatal de Desarrollo.
PEIA	Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental
PEUM o Presidente	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
PND	Plan Nacional de Desarrollo.
POEL	Programa de Ordenamiento Ecológico Local.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades.
RAE	Real Academia Española.
RP	Resolución Procesal.
SARH	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional.
SEDUE	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
SEC	Securities and Exchange Commission.
SEMAR	Secretaría de Marina.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
TJE	Trato Justo y Equitativo.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC o USMCA	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
TPP	Tratado de Asociación Transpacífico.
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
VJM	Valor Justo de Mercado.
VMC	Vulcan Materials Company.

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante la Resolución Procesal No. 7 (RP 7) emitida por el presente Tribunal arbitral el 11 de julio de 2022, permitió a la Demandante, Legacy Vulcan, LLC (Legacy Vulcan), presentar una demanda suplementaria para disputar los hechos relativos al predio La Rosita, en Quintana Roo, México. De conformidad con dicha resolución y con las comunicaciones consecuentes, los Estados Unidos Mexicanos (la Demandada o México) en este acto presentan su Contestación al Memorial de Demanda Subordinada de la Demandante.

2. La presente reclamación presenta un grave problema jurisdiccional de carácter sistémico que atenta en contra de la integridad y el funcionamiento del procedimiento arbitral en el marco de las obligaciones contratadas por México. En efecto, las medidas que se reclaman se refieren a hechos que acontecieron en mayo de 2022, es decir, casi 2 años después de que el TLCAN dejara de ser vinculante para las Partes, lo anterior en virtud de la entrada en vigor del T-MEC el 1º de julio de 2020. En este contexto, resulta evidente que el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre supuestas violaciones de un tratado que no estaba vigente al momento en el que ocurrieron los hechos.

3. Independientemente del carácter subordinado con el que la Demandante pretende calificar su reclamación, ésta no puede ser analizada por el Tribunal con fundamento en el TLCAN porque México no ha otorgado su consentimiento para someterse a arbitraje respecto a hechos acontecidos cuando el TLCAN dejó de estar en vigor. Por lo tanto, el Tribunal debe rechazar la reclamación de la Demandante por carecer de jurisdicción *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos que se reclaman.

4. En el remoto caso en el que el Tribunal considerara que tiene jurisdicción —*quod non*—, debe declarar inadmisibile la reclamación de la Demandante con base en el principio de “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, ya que la Demandante y CALICA pretenden basar su reclamación en violaciones e incumplimientos a la normativa ambiental. En efecto, la Demandante reclama básicamente la aplicación de medidas de seguridad (clausura) en La Rosita derivado de dos procedimientos de inspección practicados por la autoridad ambiental competente, la PROFEPA, la cual determinó, preliminarmente, que CALICA no contaba con las autorizaciones y permisos aplicables vigentes en las materias de impacto ambiental y forestal. Es decir, y como derivación del principio antes referido, la Demandante no tiene las “manos limpias”, por lo cual

no se le puede permitir que fundamente su reclamación en un acto ilegal, i.e., violaciones a la legislación medioambiental mexicana.

5. En la alternativa, y en caso de que el Tribunal decidiera analizar el fondo de la reclamación de la Demandante, podrá confirmar que ésta carece de meritos al basarse en la interpretación errónea y tergiversación de los hechos y el derecho. En efecto, la Demandante interpreta incorrectamente el alcance del artículo 1105 del TLCAN. Por ejemplo, afirma erróneamente y sin sustento jurídico, que el estándar de Nivel Mínimo de Trato en el marco del TLCAN, incluyen a la buena fe y a las expectativas legítimas como obligaciones independientes. Dicha afirmación no tiene sustento en los precedentes del TLCAN y, de hecho, se contrapone con lo manifestado por las Partes del tratado a lo largo de los procedimientos de arbitraje en esta materia. De cualquier forma, y sin perjuicio de lo anterior, los hechos del caso demuestran que la Demandante no ha logrado acreditar una violación al artículo 1105 del TLCAN.

6. En resumen, las reclamaciones contra México, por las que se argumenta que no existió un trato justo y equitativo, no tienen fundamento. Por cerca de cuatro décadas, la Demandante actuó de mala fe al: (i) ocultar el tiempo y el volumen que realmente buscaba extraer, (ii) omitir obtener los permisos necesarios, (iii) explotar piedra caliza más allá de las manifestaciones que hizo en sus solicitudes, así como (iv), omitir llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar las afectaciones ambientales que produjo. Conforme a lo anterior, la aplicación de la ley, para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales no puede considerarse un trato injusto o inequitativo.

7. La aplicación del derecho a los hechos demuestra claramente que las actuaciones de la Demandada no eran susceptibles de generar expectativa alguna en la Demandante, ni mucho menos una que pudiera caracterizarse como legítima. Los hechos del caso confirman que las supuestas expectativas de la Demandante se basan en suposiciones e interpretaciones incorrectas que no resultan razonables. A manera de ejemplo, la Demandante pretende justificar el cumplimiento de sus obligaciones con base en el Acuerdo de 1986 y sus anexos, instrumentos que establecen obligaciones a su cargo que tampoco ha cumplido. No es casualidad que la Demandante presente citas selectivas del contenido de dichos documentos y omita abiertamente reconocer que el Acuerdo de 1986 establece obligaciones que debía observar y cuyo cumplimiento también omite analizar. En este sentido, la Demandante pretende otorgar al Acuerdo de 1986 un alcance legal que no tiene.

8. La Demandante también basa su reclamación de expectativas legítimas en la suposición errónea de que el Acuerdo de 1986 autoriza la extracción de roca caliza en La Rosita de manera irrestricta, con una vigencia ilimitada y sin que resulte aplicable ninguna normativa ambiental a dicho predio, lo cual resulta irrazonable y contrasta seriamente con el propio contenido del instrumento que prevé que las autoridades ambientales puedan dejarlo sin efecto y, por ende, también el Proyecto en La Rosita ante el mínimo incumplimiento de las obligaciones que éste prevé.

9. Las alegaciones de la Demandante sobre supuestas expectativas “legítimas” también permiten ver que éstas se basan en la consideración equivocada de que los Certificados de Industria Limpia y la Inspección en 2012 implicaban una especie de convalidación de sus obligaciones ambientales en las materias de impacto ambiental y forestal, sin embargo, éstas únicamente fueron objeto de verificación en 2022.

10. En ese sentido, resulta cuestionable que, para sustentar sus alegaciones del supuesto incumplimiento de expectativas, la Demandante sugiera erradamente que, el hecho de que por más de 30 años la autoridad ambiental no hubiera practicado una visita de inspección de supervisión de condicionantes específica en La Rosita implicaba la generación de un derecho de inmunidad de ser inspeccionada o significaba que se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, si se tuviera que desprender alguna interpretación de esta situación, ésta sería que la Demandada actuó de buena fe al suponer y confiar que, en aplicación del principio de presunción de inocencia, CALICA estaba realizando la extracción de roca caliza con los permisos y autorizaciones requeridos. Sin embargo, los hechos demuestran que la Demandante y CALICA quebrantaron la confianza de las autoridades ambientales, tal como se confirmó en las visitas de inspección de 2022 en La Rosita.

11. Por lo que hace a las alegaciones de violación al artículo 1105 del TLCAN derivado de un supuesto trato arbitrario, la Demandante tampoco ha logrado acreditar que las conductas de las autoridades mexicanas sean constitutivas de violación al Tratado en comento. Contrario a lo que afirma la Demandante, el actuar de la Demandada ha sido de buena fe y respetando el debido proceso de la Demandante y CALICA. Además, el actuar de la Demandante se basa en la ley y responde a violaciones e incumplimientos mediambientales, a las que subyacen una preocupación real y legítima.

12. Conforme a lo anterior, El Tribunal podrá constatar que, contrario a lo que afirma la Demandante de forma insistente para justificar el incumplimiento de sus obligaciones medioambientales, no existe ninguna campaña política en su contra, ni mucho menos un interés en dañar su inversión. Lo que existe es una preocupación ambiental real y legítima que se refleja en la oposición histórica de hechos notorios que han sido igualmente visualizados por grupos ambientalista de la zona y que recientemente se ha manifestado en la acción colectiva presentada por comunidades indígenas aledañas que reclaman resarcimiento por daños ambientales y a la salud. Esta situación refleja una preocupación e inquietud de carácter medioambiental que resulta congruente con las declaraciones informativas que realiza el Presidente de manera diaria en las conferencias matutinas, en un ejercicio de transparencia gubernamental y rendición de cuentas. La Demandante no puede pretender victimizarse y con ello justificar sus incumplimientos medioambientales.

13. De hecho, y contrario a lo señalado por la Demandante, el actuar de la PROFEPA en el marco de las inspecciones realizadas en La Rosita se apegaron a derecho y respetaron el debido proceso de CALICA. El hecho de que la Demandante no esté de acuerdo con los hallazgos y determinaciones preliminares, de la la autoridad ambiental, no significa que haya ignorado la documentación presentada por CALICA. Además, al igual que como ocurrió con las reclamaciones originales de este procedimiento, CALICA ha decidido impugnar ante tribunales nacionales y de manera paralela a este arbitraje, los actos de la PROFEPA. La misma situación se presenta respecto de la Autorización. En este sentido, la misma situación se presenta respecto a la Autorización del Lugar Distinto al Autorizado o permiso de exportación referido por CALICA para alegar una supuesta falta de debido proceso. Es decir, CALICA también ha impugnado la decisión de las autoridades ante tribunales nacionales y ante este Tribunal. Este hecho por sí solo confirma que a CALICA se le ha otorgado un debido proceso al poder recurrir a las vías legales previstas en el marco jurídico mexicano. En cualquier caso, estos hechos reflejan un actuar indebido de la Demandante, ya que pretende recurrir a este arbitraje como si se tratara de un procedimiento de apelación, función que no le corresponde al Tribunal. De cualquier forma, el actuar de la PROFEPA se encuentra justificado en la ley y se ha apegado a derecho, lo cual supone un actuar de buena fe y el respeto al debido proceso por parte de la autoridad medioambiental.

14. En los años de operación de Legacy Vulcan en México, se ha evidenciado la mala fe con que la Demandante se ha conducido y con base en lo cual no puede solicitar una reparación, o en

su caso, ésta debe ser reducida por su propia culpa en concordancia con el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”. A partir de las declaraciones y confesiones de la Demandante a lo largo de este procedimiento arbitral y de otros procedimientos internos en México, el Estado mexicano detectó incongruencias en la información que había recibido de la empresa y que demostraban un objetivo de explotar piedra caliza más allá de lo permitido.

15. Conforme a los planes de la Demandante, ésta pretendía que sus actividades alcanzaran un total mayor a 100 años de explotación de recursos de piedra caliza en el territorio mexicano como se ha manifestado ante otras autoridades como la SEC; donde declaró, sin sustento ni respaldo, contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades mexicanas.

16. La mala fe trasciende a todas las actividades de la Demandante, ante todas las autoridades y en todos los inmuebles, i.e., La Rosita, La Adelita, El Corchalito y Punta Venado. Conforme resolvió el Tribunal, todos los predios se encuentran en estrecha relación con la reclamación subordinada.¹ Esto además, es de especial relevancia considerando que actualmente, los daños ambientales que se causen en uno de los predios de CALICA, tienen una repercusión directa en el otro, i.e., los lagos artificiales de la Rosita y el Corchalito están actualmente interconectados.

17. Desde el Acuerdo de 1986, la Demandante se comprometió por escrito a obtener los permisos necesarios para la realización de sus operaciones y a que los plazos y tiempos de sus actividades dependieran de tales permisos, sin que esto ocurriera.

18. La Demandante no solo fue omisa en obtener los permisos correspondientes, sino que, en aprovechamiento de la buena fe de México, especialmente de la buena voluntad para llevar a cabo negociaciones con la empresa, mintió al asumir compromisos en las reuniones que sostuvo con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en su Demanda Subordinada, la empresa, sin sustento alguno, emite acusaciones de corrupción y conflicto de intereses al titular del Ejecutivo Federal, lo cual comprueba la mala fe de la empresa.

19. La política general (policy) de México tiene como eje central el combate a la corrupción y de ninguna manera está basada en prejuicios, sesgo o política (politics). Contrario a lo que afirma la Demandante, la política pública de México está muy lejos de constituir una agenda

¹ Resolución Procesal No. 7 ¶ 138

“nacionalista”, como si por ello fuera contraria a la inversión extranjera. Lo cierto es que México ha establecido el récord de mayor inversión extranjera directa al alcanzar niveles como nunca antes.²

20. La Demandante pretende convertir este procedimiento arbitral en un debate político (politics) para desviar la atención de su conducta de mala fe, con la intención de evadir la responsabilidad por la devastación ambiental que ya causó. Con el mismo objetivo, interpreta de un ejercicio público de comunicación una campaña mediática en su contra.

21. A pesar de la devastación ambiental ocasionada, la Demandada brindó a la hoy Demandante el trato que debe conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

22. De este procedimiento y aquellos que se siguen en México, la Demandada ha podido establecer múltiples y contradictorias reclamaciones de la Demandante, que dejan en manifiesto que Legacy Vulcan y sus subsidiaria CALICA, además de haber faltado a las obligaciones que expresamente se comprometió a cumplir, urdió una estrategia con el objetivo de obtener la sobre explotación de una parte del territorio del Caribe mexicano en una superficie, una profundidad y una temporalidad que nunca manifestó a las autoridades mexicanas.

23. En este Memorial de Contestación se demostrará con detalle cómo Legacy Vulcan ha actuado con mala fe respecto de sus operaciones en México, con lo que generó una catástrofe ambiental irreversible. Además, se comprobará que México ha actuado en total cumplimiento de sus obligaciones internacionales conforme al TLCAN y en pleno ejercicio de su soberanía, facultades y obligaciones de protección al ambiente y a los derechos humanos.

² Secretaría de Economía, Comunicado No. 52: México registra 27,511.6 millones de dólares de Inversión Extranjera Directa en el primer semestre de 2022, 22 de agosto de 2022. **R-0190**. Conferencia Matutina de 23 de agosto del 2022. **R-0136**. “Bueno, antes de abrir para preguntas y respuestas, hay una buena noticia: ya se dieron a conocer los resultados preliminares sobre inversión extranjera en México y son históricos [...] Nosotros desde que llegamos siempre ha estado creciendo la inversión extranjera [...] Como si la inversión extranjera viniera porque hay corrupción. No, llega la inversión foránea, la inversión extranjera, cuando hay un auténtico Estado de derecho, cuando hay estabilidad, cuando hay gobernabilidad, cuando hay honestidad, es cuando llega”.

24. Como ya se explicó supra, ly se aborda con mayor detalle en los siguientes párrafos, las reclamaciones de la Demandante parten de premisas erróneas, incompletas e imprecisas respecto a diversos hechos que resultan necesarios aclarar.

25. La Demandante no tiene un derecho absoluto ni goza de inmunidad respecto a las actividades que realiza en La Rosita. Por el contrario, éstas se encuentran estrictamente reguladas no sólo por el Acuerdo de 1986, sino por los diversos instrumentos que debió obtener en el curso de sus operaciones de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y aplicables.

26. La autoridad ambiental jamás había realizado una inspección de supervisión de condicionantes en el predio La Rosita, por lo que los procedimientos de inspección en El Corchalito y La Adelita, así como los hallazgos obtenidos de éstos no guardan relación alguna con el procedimiento de inspección iniciado en La Rosita. Por ello, el hecho de que la empresa hubiera realizado sus actividades por más de 35 años sin ningún cuestionamiento por parte de la Autoridad respecto al predio La Rosita, no significa que haya cumplido con las obligaciones ambientales a su cargo, ni mucho menos que se haya generado un derecho a su favor para poder actuar en la ilegalidad.

27. No existe ninguna campaña política en contra de Legacy, ni de CALICA. Por el contrario, hay una preocupación ambiental real y legítima respecto a las actividades realizadas por CALICA fuera del escrutinio público por más de 35 años en una inmensa área de más de 900 hectáreas. Terreno equivalente al 5.2% de la superficie de Washington D.C., y que, por su aislada ubicación y gran extensión, se vuelve un área hermética y privada de las actividades que se realizan dentro de ella. En este sentido, la postura actual del gobierno de México sólo refleja una verdadera preocupación de índole ambiental acorde a la evolución normal de la materia.

28. Finalmente, la posición de la Demandada sobre los daños se explica detalladamente en la Sección V de este escrito y puede resumirse en los siguientes puntos:

- La Demandante insiste en reclamar daños sufridos por la Red CALICA, la cual incluye 2 empresas extranjeras que no constituyen una inversión bajo el Tratado. El TLCAN no protege a negocios transnacionales, sino a inversionistas y sus inversiones en el territorio del Estado anfitrión, en este caso CALICA. Por lo tanto, la posición de México es que solo los daños a CALICA (la inversión) o los daños a Legacy

Vulcan como inversionista en CALICA pueden ser la base de una reclamación de daños por violación del TLCAN.

- Al igual que en la etapa anterior, la Demandante no especifica si la reclamación adicional se presenta a nombre propio bajo el artículo 1116 del TLCAN, o a nombre de CALICA bajo el artículo 1117 del TLCAN. Como se señaló en su momento y se insiste aquí, esta distinción no es trivial pues incide sobre el tipo de daños que pueden reclamarse y quién debe ser resarcido por la violación.
- Debido a que la “Red CALICA” no existe como empresa o entidad comercial y no prepara estados financieros, los peritos de la Demandante se apoyan en hojas de cálculo y documentos al parecer creados ex professo para este arbitraje que, además, carecen de soporte documental. Brattle no llevó a cabo una revisión independiente para verificar la confiabilidad y veracidad de estas cifras y tampoco se proporcionó la documentación necesaria para que Credibility lo hiciera.
- La valuación elaborada por Brattle Group se apoya además en ciertos supuestos que carecen de soporte. Por ejemplo, se sigue suponiendo que la Demandante será incapaz de reemplazar los agregados de CALICA con otras fuentes y, por consiguiente, se sigue suponiendo un alto volumen de ventas perdidas en Estados Unidos. Este supuesto carece de soporte y no es congruente con el supuesto utilizado en la etapa anterior. En cualquier caso, la Demandante sigue sin explicar qué le impediría competir con otras empresas en igualdad de circunstancias, es decir, en un escenario en donde ninguna de ellas tenga acceso a una fuente de agregados como CALICA.
- México presenta un tercer informe pericial de Credibility, elaborado por el Sr. Timothy Hart y la Sra. Rebeca Vélez que contiene una estimación de los presuntos daños causados a CALICA y, en la alternativa, a la Red CALICA. El análisis de Credibility revela que la operación de La Rosita ha producido pérdidas en años recientes debido a los altos costos asociados con la extracción de los agregados bajo el agua. Por consiguiente, los daños asociados a La Rosita son muy limitados.

- México insiste en que no procede un ajuste por impuestos a pagar sobre un laudo favorable a las Demandantes, sencillamente porque no se ha presentado ninguna evidencia de que la Demandante tendrá que pagar impuestos en Estados Unidos y otras jurisdicciones sobre dicho monto y tampoco se ha demostrado que lo tenga que hacer a la tasa que identifica Brattle. México observa además que la Demandante tenía la obligación de presentar su caso completo en esta primera ronda de escritos y, por lo tanto, se opondrá vigorosamente a cualquier intento de introducir evidencia adicional que pudo y debió haber presentado con su Memorial.

29. Con base en lo señalado anteriormente, y tal como se explicará a lo largo de este Escrito, es claro que la reclamación de la Demandante carece de elementos fácticos y jurídicos que puedan sustentar su caso.

II. SECCIÓN DE HECHOS

A. Las actuaciones engañosas desplegadas por CALICA por más de cuatro décadas

1. La Demandante se ha conducido con mala fe durante este arbitraje y ante el Gobierno de México

30. A lo largo de los años, México había otorgado a la Demandante credibilidad respecto de sus operaciones bajo la presunción de que esta actuaba de buena fe. Sin embargo, tras la información presentada en el presente arbitraje, las confesiones y declaraciones en el mismo, así como en otros procedimientos judiciales internos, México emprendió la búsqueda³ y comprobación de información valiosa para la defensa de México. Como resultado se obtuvo información que revela y comprueba la mala fe de la Demandante respecto de su inversión tanto en México y en Estados Unidos, como ante el presente Tribunal Arbitral.

³ *Ver infra*, Sección II. F.1, en una de las más recientes acciones legales internas de la Demandante, se detectó una contradicción con lo manifestado en este arbitraje. A partir de ese momento, la Demandada emprendió la búsqueda de información sobre lo que la Demandante omitió informarle.

a. La Demandante omitió informar sobre su pretensión de explotar piedra caliza por más de 100 años en el Sureste de México

31. Como es del conocimiento del Tribunal, Legacy Vulcan es una empresa subsidiaria de Vulcan Materials Company (Vulcan Materials o VMC), que cotiza en la bolsa de Estados Unidos.⁴

32. Legacy Vulcan, a través de su principal subsidiaria en México, Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V. (CALICA), dio inicio a sus actividades en México sobre la base del Acuerdo de 1986, que contempla los predios La Rosita y Punta Venado (antes Punta Inha).⁵ Posteriormente, en el año 2000, la empresa obtuvo la Autorización de Impacto Ambiental Federal (AIA Federal) para expandir sus operaciones a los predios La Adelita y El Corchalito.⁶ De esta manera, los trabajos de la Demandante en sus diferentes predios tuvieron inicio en instrumentos jurídicos separados y diferentes.⁷ En cada uno, consta el plazo de duración o las condiciones para establecerlo, así como las condicionantes legales para su ejecución.

33. Desde 1986, Legacy Vulcan podía comenzar a extraer legalmente piedra caliza y exportarla a Estados Unidos siempre que i) contara con los demás permisos y autorizaciones que la empresa se comprometió expresamente a obtener y ii) los ejecutara en seguimiento y cumplimiento de sus obligaciones.

34. Sin embargo, la Demandante nunca planeó cumplir con sus obligaciones, como se evidencia en sus declaraciones financieras, con la emisión de información contradictoria. A las autoridades financieras de Estados Unidos declaró sus verdaderos planes de explotación centenaria (con la omisión de que carecía de los permisos y autorizaciones suficientes), mientras que a las

⁴ Ver Memorial de Demanda, ¶ 18.

⁵ Acuerdo de 1986.C-0010. Referido por la Demandante a lo largo del arbitraje. Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶¶ 25- 27, y notas al pie 20-25; Réplica, ¶ 18 y notas al pie 5-6; Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 10, y notas al pie 7-9.

⁶ AIA Federal. C-0017. Referida por la Demandante a lo largo del arbitraje. Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶¶ 75-78 y notas al pie 158, 160-161; Réplica, ¶¶ 20, 24, 25, 62, 94 y notas al pie 14, 29, 34, 119 y 209

⁷ C-0010 y C-0017.

autoridades ambientales de México ocultó estos planes de explotación, al tiempo que rebasaba los límites que se obligó a cumplir.⁸

35. De conformidad con la sección 13(d) y 15(d) de la Ley de la Bolsa de Valores de 1934 (Securities Exchange Act of 1934), VMC está obligada a presentar reportes anuales (formato 10-K), entre otros reportes, ante la autoridad financiera de Estados Unidos, Securities and Exchange Commission (SEC, por sus siglas en inglés).⁹

36. Los formatos de reportes a la SEC, y específicamente el formato 10-K, correspondiente al reporte anual, tienen como propósito brindar protección a los inversionistas y asegurar el justo comercio de los valores en el mercado financiero¹⁰. Con base en dichos reportes, la empresa a grandes rasgos: (i) brinda información relevante a los inversionistas para toma de decisiones de inversión; y (ii) rinde cuentas ante la SEC sobre sus declaraciones a los inversionistas. En dichos reportes, la empresa declara sobre sus operaciones en México como una unidad de producción.

37. En su reporte anual correspondiente al año 2001¹¹, VMC declaró a sus inversionistas y a las autoridades de Estados Unidos que el tiempo de vida de su proyecto en la cantera

⁸ Ver C-0046. La Demandante declaró en conjunto todas sus operaciones en México bajo la denominación de “Playa del Carmen (Cancún), México”, que en 2021 modificó a “división internacional.” Vulcan Material Company, Form 10-K, 2021 p. 29. **R-0137**.

⁹ Securities Exchange Act, Sec.13 (15 U.S.C. § 78m). **R-0138**. “(a) Every issuer of a security registered pursuant to section 12 of this title shall file with the Commission, in accordance with such rules and regulations as the Commission may prescribe as necessary or appropriate for the proper protection of investors and to insure fair dealing in the security— (1) such information and documents (and such copies thereof) as the Commission shall require to keep reasonably current the information [...] (2) such annual reports (and such copies thereof), certified if required by the rules and regulations of the Commission by independent public accountants, and such quarterly reports (and such copies thereof), as the Commission may prescribe.” (Énfasis añadido)

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

correspondiente a “Playa del Carmen (Cancún), México” sería de 98 años, como se puede observar en la Tabla 1, elaborada a partir del mismo.

Tabla 1: Estimaciones de Explotación reportadas por Legacy Vulcan ante la SEC

Nombre de cantera (principal área metropolitana más cercana)	Pronóstico de años de vida al ritmo de producción anual	Naturaleza de la propiedad
Playa del Carmen (Cancún), México	98.0	Propia

Fuente: Elaboración propia con base en el Reporte anual 10K de 2001, p 14.

38. Tal declaración sobre un pronóstico de 98 años de extracción de las reservas mexicanas a partir de 2001 indica que la Demandante tenía por proyecto extraer materiales pétreos en México hasta el año 2099, i.e., más de 100 años a partir de comienzo de sus operaciones.¹²

39. La Demandante en ningún momento declaró a las autoridades mexicanas un pronóstico mayor a 100 años de extracción de las reservas de piedra caliza en México, además de que realizó su declaración a las autoridades estadounidenses sin fundamentos legales ni relación con sus autorizaciones y permisos.¹³

b. La Demandante declaró a las autoridades financieras estadounidenses un tiempo de vida del proyecto que superaba lo solicitado en 1986 para la Rosita

40. En lo que respecta al predio La Rosita, por omisión de la Demandante, el único instrumento jurídico que sustenta sus actividades de extracción (de manera condicionada e incompleta) es el Acuerdo de 1986. Sin embargo, la empresa, tergiversa su contenido para hacer parecer que cuenta con una autorización o permiso “global” e “indeterminado” que la exime del cumplimiento de cualquier otra disposición legal y además le justifica cualquier tipo de acción, incluso en contra de lo que ella misma declaró y consintió.

¹² La Demandante afirma que iniciaron operaciones en 1989, aunque el Acuerdo de 1986 que refiere como autorización fue suscrito en 1986. Las verdaderas intenciones de explotación que ocultó a México, rebasan los 100 años.

¹³ Acuerdo de 1986, C-0010, p.49. En el Acuerdo de 1986 se establece un aprovechamiento por ■ años. *Ver también*, C-0077, p. 54. En la Manifestación de Impacto Ambiental se establece un aprovechamiento estimado por 42 años, únicamente se autorizaron 20 años en la AIA Federal del 2000.

41. En el Antecedente II del Acuerdo de 1986 se expresa la pretensión, mas no el derecho, de la empresa para aprovechar La Rosita por un “tiempo de explotación sujeto a las condiciones del mercado y a la factibilidad económica”¹⁴, sin embargo, las cláusulas del mismo establecen explícitamente las siguientes obligaciones:

“DÉCIMA TERCERA.- La duración de este acuerdo dependerá de los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones a que se refiere la cláusula Décima Primera.”¹⁵

[Énfasis añadido]

Respecto de lo cual dicha cláusula instituye:

“DÉCIMA PRIMERA.- La empresa se obliga, antes de iniciar el proyecto, a obtener con apego a las disposiciones legales aplicables, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones que fueren necesarias para la ejecución del referido Proyecto.”¹⁶

[Énfasis añadido]

42. Como es principio, in claris non fit interpretatio. El cuerpo normativo del Acuerdo de 1986 dispone una duración¹⁷ de la inversión conforme a los respectivos permisos y autorizaciones que CALICA debía obtener antes de iniciar operaciones. Dicha obligación, no solo determinaría tanto el comienzo como el final de sus operaciones, sino que también establecería obligaciones conforme a las disposiciones legales en las diferentes materias de cada permiso.

43. En la Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental (MPIA) sobre el predio La Rosita, adjunta como Anexo 2 del Acuerdo de 1986, la Demandante declaró que, de acuerdo con el volumen estudiado, la explotación tendría una vida útil de tan solo ■ años.¹⁸ Por tanto, si hubiese obtenido los permisos que debía, en términos de las obligaciones que asumió en 1986, antes de ■■ habría concluido la vigencia de la autorización de sus actividades, es decir, más de ■ años antes de lo que declaró ante la SEC.

¹⁴ *Ibid.*, p.11.

¹⁵ *Ibid.*, p.16.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Duración, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0139**. “Tiempo que dura algo o que transcurre entre el comienzo y el fin de un proceso”. Por tanto, el Acuerdo de 1986 no inicia su vigencia sino hasta que la Demandante obtenga permisos con un plazo específico.

¹⁸ Acuerdo de 1986, C-0010, p.49.

44. Con conocimiento de lo anterior, la empresa se encontró en la disyuntiva de (i) cumplir con las obligaciones que contrajo en el Acuerdo en 1986 y en consecuencia obtener los permisos que limitarían su extracción y sus operaciones,— con lo que dotaría de plazo y vigencia al Acuerdo de 1986—; o bien, (ii) tergiversar su contenido para interpretar unilateralmente que en este tenía un plazo indefinido y que contaba con todavía menos limitaciones de las que la Demandante misma estimó, presentó para su evaluación, y acordó. La respuesta a la vía por la que la Demandante finalmente optó es clara.

45. A partir de que la Demandante nunca obtuvo los permisos y autorizaciones correspondientes, la empresa nunca inició debidamente el plazo de su autorización.¹⁹ En consecuencia, la Demandante nunca cumplió con todos los requisitos para poder comenzar sus actividades extractivas en dicho predio, como se detallará más adelante.

46. Sus declaraciones financieras, con base en el Acuerdo de 1986, no corresponden con la realidad, debido a que la Demandante incumplió su obligación de perfeccionar el Acuerdo con la emisión de los permisos, licencias y autorizaciones que dotarían de plazo sus operaciones. Es decir, la Demandante no cubre el tiempo declarado a sus inversionistas con lo permitido en el predio La Rosita. De igual forma, la Demandante no puede argumentar que este tiempo se completa con lo autorizado en La Adelita y El Corchalito.

c. Para el caso de El Corchalito y La Adelita, la Demandante declaró a las autoridades financieras estadounidenses un tiempo de vida del proyecto que superaba los límites de explotación autorizados por 20 años

47. La Demandante informó a la SEC sobre sus actividades de extracción en México como una unidad, i.e., La Rosita, La Adelita y El Corchalito en conjunto; sin embargo, incluso si se sumara, el tiempo solicitado por La Demandante en los tres predios, no logra acercarse a los más de 100 años que declaró.

¹⁹ La empresa ocultó este incumplimiento por décadas. Sin embargo, en el arbitraje confesó de manera explícita que no los ha obtenido. *Ver* Escrito Post Audiencia de la Demandante, ¶¶ 45, 62 y notas al pie 114, 115, 136; Réplica al Escrito Post Audiencia, ¶¶ 36 y 37.

48. Para la obtención de permisos respecto de los predios La Adelita y El Corchalito y en seguimiento de su dolo y mala fe, la empresa declaró a las autoridades mexicanas haber proyectado la explotación de los recursos mexicanos durante 42 años en: (i) su Manifestación de Impacto Ambiental Federal (MIA)²⁰, presentada en octubre del año 2000; (ii) su solicitud de ampliación de la vigencia de la AIA Federal, en agosto del 2020²¹; y (iii) nuevamente a lo largo de este procedimiento arbitral, ante el presente Tribunal.²²

49. A pesar de la manifestación de la Demandante a las autoridades mexicanas sobre pretensiones de un proyecto con una vida de 42 años, contrario a lo que estableció en otros lados, la AIA Federal que efectivamente obtuvo para sus actividades extractivas en La Adelita y El Corchalito tenía una vigencia de solo 20 años.²³ Sin embargo, la Demandante tenía el objetivo de explotar las reservas de piedra caliza en el sur de México por más de 100 años (i.e., 113 años de 1986 a 2099), sin importar que ████████ el tiempo que estimó para La Adelita y El Corchalito (42 años), cuadruplicara lo que pidió para La Rosita (██ años) y excediera por casi seis veces el único tiempo de extracción que verdaderamente se le autorizó (20 años).

50. Con lo anterior la empresa revela de forma clara que CALICA nunca tuvo en mente cumplir con lo que hubiera solicitado o propuesto en México, sino que tenía planes mucho mayores a los que comunicó a las autoridades mexicanas.

2. Declaraciones de reservas probadas de la Demandante ante autoridades financieras estadounidenses

51. Además de que la Demandante manifiesta en sus declaraciones a la SEC que pretendía desde el inicio sobrepasar excesivamente los límites temporales establecidos por sus autorizaciones (o la ausencia de las mismas), en su reporte anual correspondiente al año 2009²⁴, declaró contar con 665.2 millones de toneladas de reservas probadas en lo respectivo a su división internacional. La Tabla 2, denominada en su reporte como “Las diez instalaciones de agregados

²⁰ C-0077, Capítulo II, p. 54, tabla II.5.

²¹ C-0149, p. 7.

²² Ver Memorial de Demanda, ¶ 219, notas al pie 490 y 514; Réplica, ¶¶ 83 y 99.

²³ Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶¶ 76 y 219. C-0017, término segundo, p. 13. “La presente autorización tendrá una vigencia de veinte años”.

²⁴ Vulcan Materials Company, Form10-K, 2009., p. 18. **R-0140**.

(materiales) activas más grandes con base en el total de reservas probadas y probables en los sitios”²⁵, muestra, en primera posición, la siguiente información:

Tabla: Declaraciones de reservas de la Demandante

Ubicación (principal área metropolitana más cercana)	Reservas (millones de toneladas)
Playa del Carmen (Cancún) México	665.2

Fuente: Vulcan Materials Company, Form10-K, 2009.**R-0140**.

52. Como definición sobre las reservas que declaró, en el mismo reporte la Demandante destaca lo siguiente:

“Reported proven and probable reserves include only quantities that are owned in fee or under lease, and for which all appropriate zoning and permitting have been obtained. Leases, zoning, permits, reclamation plans and other government or industry regulations often set limits on the areas, depths and lengths of time allowed for mining, stipulate setbacks and slopes that must be left in place, and designate which areas may be used for surface facilities, berms, and overburden or waste storage, among other requirements and restrictions. Our reserve estimates take into account these factors”.²⁶

[Énfasis añadido]

53. De esta manera, la Demandante declaró –tergiversando la información y de mala fe– que contaba con todos los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios y que, previa consideración de las limitaciones de cada permiso o autorización, tal cantidad de reservas era económica y legalmente explotable. Sin embargo, como antes se señaló, la empresa no obtuvo los permisos que indicaba el Acuerdo de 1986 para La Rosita y, en lo que respecta a la autorización ambiental (AIA Federal) para La Adelita y El Corchalito, la Demandante tenía autorizadas menos reservas (toneladas de materiales) de las que declaró a la SEC.

54. En la MPIA de 1986, la empresa manifestó un estimado de ██████████ de toneladas de material para extracción en La Rosita²⁷; si hubiera obtenido un permiso en lo referente al volumen de materiales, no habría podido rebasar esta cantidad.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Ibid.*, p. 17.

²⁷ Acuerdo de 1986, C-0010, p .49.

55. En lo que respecta a La Adelita y El Corchalito, se autorizó a la empresa un “total anual de materiales para aprovechar [...] de [REDACTED] ton de gravas y [REDACTED] ton de bases”.²⁸ La suma de bases y graves da un total anual de [REDACTED] toneladas que, multiplicado por 20 años efectivamente autorizados, resulta en solo [REDACTED] toneladas de material.

56. VMC declaró información engañosa a sus inversionistas y a las autoridades estadounidenses respecto de sus operaciones en México, misma que no corresponde con lo que realmente tenía, casi [REDACTED] el monto de sus reservas probadas, i.e. autorizadas, de [REDACTED] toneladas a 662,500,000 toneladas²⁹, con el fin de persuadir a los inversionistas en su favor y de obtener ganancias. Mientras tanto, a las autoridades mexicanas omitió informar sus pretensiones.

57. Incluso si se considerara autorizada la extracción en La Rosita la suma de toneladas supuestamente autorizadas en los tres predios apenas se aproximaría a [REDACTED], es decir, muy por debajo de lo declarado a la SEC.

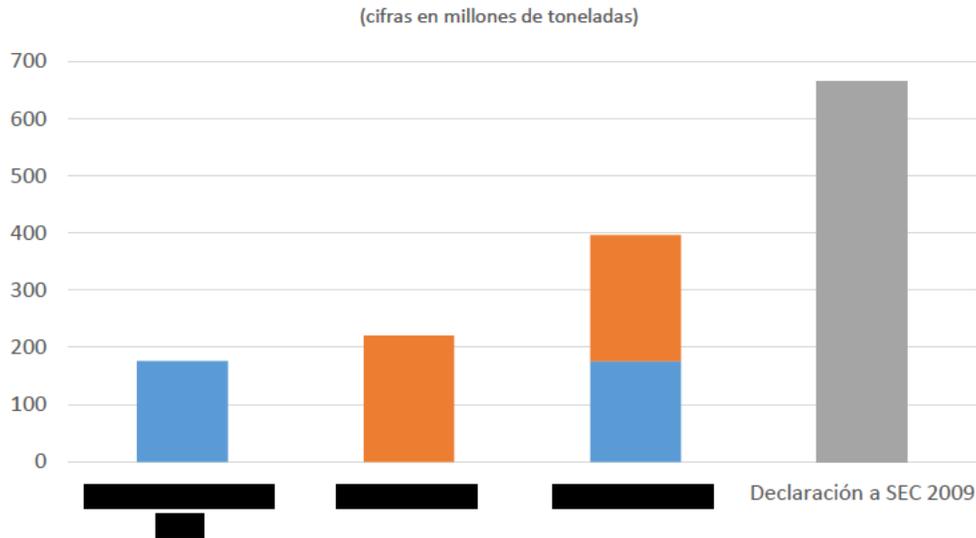
58. Un ejemplo más de mala fe de la Demandante se comprueba al tener en cuenta que la declaración de más de 662 millones de toneladas supuestamente autorizadas se realizó en 2009. Para esa fecha ya habían transcurrido por lo menos dos décadas de explotación en La Rosita y casi una, en El Corchalito. Es decir, la discrepancia entre la cantidad de toneladas que declaró ante las autoridades mexicanas y la que señaló ante la SEC resulta todavía mayor, como se observa en la siguiente tabla.

²⁸ AIA Federal, p. 11. C-0017. “[...] espera una producción estimada de [REDACTED] ton de gravas y [REDACTED], ton de bases ([REDACTED] toneladas de producción) el total anual de material para aprovechar será de [REDACTED] ton de gravas y [REDACTED] ton de bases.”

Como consta en el arbitraje, el Acuerdo de 1986 de 1986 y su Anexo 4 (MPIA) señalan una producción estimada de la Demandante de [REDACTED] de toneladas. En el año 2000, la Demandante esperaba una producción total de [REDACTED]. Para el año 2000, en estricto sentido y si Calica hubiera aprovechado una sola tonelada, tenía una reserva autorizada de [REDACTED] de toneladas, sin embargo, en el año 2009 a la autoridad financiera de Estados Unidos declaró contar con más de 665 millones de toneladas. Vulcan Materials Company, Form10-K, 2009., p. 18. **R-0140**.

²⁹ Vulcan Materials Company, Form10-K, 2009, p. 18. **R-0140**.

Imagen: Discrepancia de información declarada ante autoridades mexicanas y ante la SEC.



Fuente: Elaboración propia con base en los anexos C-0017, C-0010 y R-0140.

3. Desde que celebró los acuerdos y consintió las autorizaciones y permisos, la Demandante había decidido no cumplirlos

59. Con el conocimiento de que la Demandante declaró, omitió declarar y tergiversó información para su beneficio, se evidencia que, desde el inicio de sus actividades, la empresa había decidido incumplir las obligaciones que contrajo en México y rebasar lo establecido tanto en el Acuerdo de 1986 como en los demás documentos que obtuvo.

60. Además, sin utilizar los recursos de impugnación que ofrece la ley mexicana, la empresa optó por consentir las autorizaciones que obtuvo (sin tener intenciones de respetarlas), ya que, de cualquier forma, no habría manera legal de que se le hubiera otorgado el tiempo, la profundidad y la superficie que en realidad planeaba para su proyecto.

61. CALICA produjo, mediante engaño o aprovechamiento del error, la falsa creencia de que operaba de manera legal y cumplía con lo convenido³⁰, lo cual sostiene al día de hoy para beneficiarse con el presente arbitraje de inversiones. Ahora, la Demandante busca imputar al Estado mexicano las consecuencias de sus propias acciones y omisiones, lo que la Demandada niega y rechaza tajantemente.

³⁰ Ver Sección II.F.1.

B. Manifestación dolosa de la Demandante sobre la existencia de “motivaciones políticas” y una “campana mediática”, por el contrario, se ha implementado una política general de desarrollo del Sureste Mexicano

62. En el ejercicio de sus funciones y en seguimiento del objetivo central de fortalecer el estado de derecho, abatir la corrupción y acabar con la impunidad, el gobierno de México ha implementado mecanismos de rendición de cuentas y de difusión de información de interés público para asegurar el derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos. Uno de tales mecanismos, para la generación de un círculo de comunicación entre el gobierno y los gobernados, es la transmisión en vivo de una conferencia de prensa con el presidente, que se lleva a cabo durante cinco días de la semana a las siete de la mañana, motivo por el que se le conoce como la “mañanera”.

63. Por conducto de las conferencias mañaneras se difunde información de interés público, se rinden informes relativos a los diferentes sectores de gobierno y, además, se da respuesta a los cuestionamientos y a las peticiones que formulan los reporteros de los distintos medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales. Debido a la cantidad y variedad de temas que se abordan, de manera regular se hacen referencias y menciones de carácter informativo y explicativo en respuesta a las preguntas y situaciones planteadas en el momento.

64. En este espacio de comunicación se cuenta con secciones que abordan, entre otros, temas como protección al consumidor, obras públicas, salud, seguridad pública, prensa, procedimientos judiciales, resultados económicos, etc.

65. Las conferencias mañaneras también representan un medio para difundir y denunciar los actos de corrupción tanto de funcionarios como de empresas privadas, así como para transparentar los trabajos y procesos en contra de la impunidad en todos los ámbitos del país, incluyendo empresas privadas nacionales y extranjeras, entre otros temas.

66. En total contravención con los principios de ética y de integridad que motivan los esfuerzos de comunicación social y transparencia que realiza México, la Demandante ha adoptado una postura política (politics) engañosa a través de la cual pretende menoscabar cualquier ejercicio legal y legítimo de comunicación. Incluso, plantea la existencia de una campana mediática y de

presión en su contra con base en la política (politics) y en políticas (policies) “nacionalistas”³¹, lo cual es completamente falso.

67. La Demandante acusa a la Demandada de lo que ella origina, pues los evidentes impactos ambientales y la propuesta del proyecto turístico, que señala como materia de la supuesta campaña en su contra, son el resultado de sus acciones.

1. Política de atracción de inversiones con resultados sin precedente en México

68. El actual gobierno de México sostiene una política (policy) en favor de la inversión extranjera. Tan solo en el primer semestre de 2022 se registró una cifra preliminar de Inversión Extranjera Directa (IED) de 27,511.6 millones de dólares (mdd), que representa un nuevo máximo histórico en el país³². Además, la inversión en México, a pesar de la crisis generada por la Covid-19, se posicionó en el ranking mundial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés), ocupando la posición número catorce en 2019 y número nueve en 2020 y 2021, i.e., entre los 10 países con mayor recepción de flujos de Inversión Extranjera Directa (IED) por dos años seguidos.³³

69. La Demandante pretende hacer parecer que México dirige una política pública (policy) en contra de la inversión extranjera, al manipular el término “agenda nacionalista”. Por el contrario, las políticas públicas (policies) de México respecto de la materia, persiguen el objetivo de “alentar la inversión privada, tanto la nacional como la extranjera, y establecer un marco de certeza jurídica,

³¹ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 30, 36, 53, 58. “[T]he Mexican government gradually began to threaten Legacy Vulcan’s remaining operations in Mexico by [...] launching a campaign of public attacks”.

³² Secretaría de Economía, Comunicado No. 52: México registra 27,511.6 millones de dólares de IED en el primer semestre de 2022, 22 de agosto de 2022. **R-0171**. Conferencia Matutina de 23 de agosto del 2022. **R-0136**. “Bueno, antes de abrir para preguntas y respuestas, hay una buena noticia: ya se dieron a conocer los resultados preliminares sobre inversión extranjera en México y son históricos [...] Nosotros desde que llegamos siempre ha estado creciendo la inversión extranjera [...] Como si la inversión extranjera viniera porque hay corrupción. No. [L]lega la inversión foránea, la inversión extranjera, cuando hay un auténtico Estado de derecho, cuando hay estabilidad, cuando hay gobernabilidad, cuando hay honestidad, es cuando llega”.

³³ UNCTAD, Informe sobre las inversiones en el mundo 2022 (UNCTAD/WIR/2022), agosto de 2022, p.6. **R-0141**. “Los flujos hacia la Unión Europea (UE) y el Reino Unido se duplicaron, y los dirigidos hacia México casi se triplicaron”. [Énfasis añadido]

honestidad, transparencia y reglas claras”³⁴. Lo cual se comprueba con las cifras y los resultados de inversión extranjera en el país, que a su vez abarca un amplio espectro de sectores e industrias.

2. Legacy Vulcan conocía desde la firma del Acuerdo de 1986 que sus operaciones extractivas podían ser transformadas en un proyecto de carácter turístico conforme a los objetivos de la política general de desarrollo

70. A efectos de contextualizar las alegaciones de la Demandante con relación a la supuesta política establecida por el Presidente para favorecer a la industria del turismo en detrimento de la actividad industrial de CALICA, es necesario precisar que la Demandante omite reconocer que CALICA propuso que su proyecto en La Rosita pudiera ser modificado y transformado en cualquier momento —y por decisión unilateral de las autoridades mexicanas— en un proyecto de carácter turístico. Lo anterior, en congruencia con los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo.

71. Efectivamente, el Acuerdo de 1986 sujetó el desarrollo del proyecto de CALICA La Rosita a los objetivos y lineamientos estratégicos previstos en la política general de desarrollo establecidos en los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo. En específico, el Antecedente VIII del Acuerdo de 1986 establece que las acciones realizadas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado en torno al proyecto de CALICA se coordinarían en los términos de las disposiciones legales aplicables y de los lineamientos estratégicos establecidos en el PND 1983-1988.

VIII. El Gobierno Federal, por conducto de SEDUE y de SCT y el GOBIERNO DEL ESTADO, estiman conveniente, por las razones consignadas en estos antecedentes coordinar y concertar sus acciones para la factibilidad del Proyecto, en los términos de las disposiciones legales que norman su actividad y competencia conforme a los lineamientos estratégicos que para la zona establece el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 para asegurar que la industria extractiva y de construcción, los empleos y las exportaciones estén vinculados con la conservación del ambiente y la calidad de vida de la región.³⁵

³⁴ PND 2019-2024, p.12. **R-0142**. “Se alentará la inversión privada, tanto la nacional como la extranjera, y se establecerá un marco de certeza jurídica, honestidad, transparencia y reglas claras. El concurso de entidades privadas será fundamental en los proyectos regionales del Tren Maya y el Corredor Transístmico, en modalidades de asociación público-privada.”

³⁵ Acuerdo de 1986, pp. 13 y 411. C-0010.

“El Aprovechamiento de los terrenos sobre los cuales la empresa desarrollará la explotación de agregados a que se refiere este Convenio, estará en función de aspectos económicos y del desarrollo que exista en la zona en el momento en que decida utilizarlos. [...]

[Énfasis añadido]

72. Los lineamientos estratégicos del PND 1983-1988 se enfocaron al desarrollo del sector turismo y fueron claramente plasmados en el Acuerdo de 1986, previendo el establecimiento de un Anteproyecto de Desarrollo Turístico para el uso y aprovechamiento de la zona explotada por CALICA.

73. El Acuerdo de 1986 contempla en su cláusula octava que el Gobierno del Estado definiría el uso y aprovechamiento del escenario resultante al término de la vida útil del Proyecto o durante alguna de las etapas de éste:

“OCTAVA. - EL GOBIERNO DEL ESTADO definirá con base en sus Planes de Desarrollo para esa zona, el uso y aprovechamiento del escenario resultante al término de la vida útil del Proyecto, o en su caso durante alguna de las etapas del mismo siendo del conocimiento de las partes el Anteproyecto de Desarrollo Turístico que forma parte de este Acuerdo como anexo 6 y que se incluye como una alternativa del uso probable del área”.³⁶

74. Conforme a la cláusula anterior, resaltan dos aspectos: Primero, el uso y aprovechamiento de la zona explotada estaría sujeta a los Planes de Desarrollo aplicables respecto a dos posibles escenarios: (i) al término de la vida útil del proyecto; o (ii) en cualquiera de sus etapas. Como se precisa infra, los PND y PED se caracterizan por mantener como estrategia el desarrollo del turismo en el Estado de Quintana Roo. Segundo, conforme a la cláusula octava, serían las autoridades mexicanas —y no CALICA— quienes estarían a cargo de definir el uso y aprovechamiento de la zona explotada.

75. Además de no haber obtenido permisos con plazos de duración y vigencia de sus actividades en La Rosita, CALICA nunca cumplió con las obligaciones respectivas conforme al Acuerdo de 1986. En caso de que el Tribunal decidiera sobre la existencia de una expectativa de derecho, la misma empresa únicamente estimó una vida útil de su proyecto en La Rosita de ■ años, plazo que terminó en el año ■. En dado caso, CALICA habría acordado que a partir de dicha fecha —e incluso mucho antes (en cualquier etapa del proyecto)—, las autoridades mexicanas se encuentran facultadas para definir el uso que se le daría a La Rosita conforme a la

Existen alternativas de aprovechamientos como pueden ser [...] turístico. Como tal, no se incluyen elementos que precisen el alcance y los desarrollos de este programa, sino solamente la idea sobre el uso futuro del terreno que deberá seguir los lineamientos que establezcan los planes de desarrollo del Estado para esa zona.” [Énfasis añadido]

³⁶ Acuerdo de 1986, p.15. C-0010.

cláusula octava y el anexo 6 del Acuerdo de 1986. Por ende, y con mayor razón ahora, que la vida útil del proyecto propuesta por la empresa había expirado desde ■■■■, las autoridades están facultadas para definir el uso que se le dé a La Rosita.

a. La Propuesta turística de la Demandante que se encuentra en el Acuerdo de 1986 es afín a la política general de desarrollo, lo cual pretende desconocer casi cuatro décadas después

76. En el ejercicio de su soberanía y autodeterminación, el gobierno de México impulsa y fortalece el desarrollo de todos los sectores dentro de la economía del país. Con base en lo anterior, la política pública (policy) mexicana de inversión no favorece un sector en especial con fundamento en intereses privados o personales de los funcionarios públicos, esto se rechaza en su totalidad.

77. Las acusaciones de la empresa hacia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos respecto de querer “forzar” a la Demandante a transformar su inversión en un complejo turístico debido a que “prefiere” o “favorece” el sector turístico con base en intereses propios y de particulares son completamente falsas.³⁷ Fue la Demandante, desde 1986, quien propuso la creación de un desarrollo turístico, de la manera siguiente:

IV. La Empresa ha elaborado y presentado a la consideración de la SEDUE y del GOBIERNO DEL ESTADO, un Proyecto para la explotación del banco de materiales para obtener agregados para la fabricación de materiales de construcción y para la utilización directa de la piedra caliza con los mismos fines [...] con la posibilidad de utilizar [el área excavada] como lago propicio para un desarrollo inmobiliario turístico. Además, se cuenta con una propuesta de arquitectura del paisaje que se realizará en algunas partes en torno de la zona del Proyecto.³⁸

[Énfasis añadido]

78. La Demandante emite falsas acusaciones contra el presidente de los Estados Unidos Mexicanos para revertir la autoría de su propia propuesta y plan para realizar un proyecto turístico, formulados desde el inicio de sus actividades. La empresa no solo se encuentra en el foro incorrecto para formular acusaciones de corrupción y conflicto de intereses que no tienen un sustento fáctico ni legal, sino que, además, tal actitud es muestra de la mala fe con que la Demandante se conduce en sus operaciones en el país.

³⁷ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 5, 37, 39, 43, 45, 48, 57, 79, 98, 100, 102, 107 y 108.

³⁸ Acuerdo de 1986. C-0010, p.12.

79. La Demandante propuso la creación de un desarrollo turístico en lo correspondiente a su predio La Rosita -como consta en el texto antes citado del Acuerdo de 1986-, y también lo hizo posteriormente en la Manifestación de Impacto Ambiental para la obtención de la autorización ambiental federal de los otros predios ya mencionados (La Adelita, El Corchalito y Punta Venado), como se muestra en adelante:

La empresa considera fundamental que las actividades en el sitio, aseguren la viabilidad del área para un posterior uso turístico, por lo que se dará especial énfasis en la preservación de factores ecológicos básicos que sirvan para mantener y generar atractivos turísticos de la región.

[...]

Los planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto, están encaminados a proveer todas las condiciones físicas que permitan desarrollar una infraestructura turística.”³⁹

“El resultado final de los trabajos de aprovechamiento, será un área apta para el desarrollo turístico en la zona, totalmente compatible con las futuras políticas ambientales vigentes.”⁴⁰

“Durante el desarrollo de actividades, se irá conformando el terreno para que al final de su vida útil, se promueva su uso eminentemente turístico, sin que exista la necesidad de utilizar algún elemento extraño a la naturaleza de la zona.”⁴¹

“Actualmente Punta Venado recibe poco más de 72 mil turistas al año, cifra que sin duda aumentará una vez que el área pueda ser utilizada con fines predominantemente turísticos”⁴².

[Énfasis añadido]

80. La misma Demandante reconoce que sus predios se ubican en el corredor turístico más importante del Sureste mexicano, y presta detalles sobre su elección del terreno con base en esta industria estratégica en la región⁴³. La Demandante pretende distraer o confundir al Tribunal con

³⁹ C-0077, pp. 91-92.

⁴⁰ *Ibid.*, p.9.

⁴¹ *Ibid.*, p.12.

⁴² *Ibid.*, p. 92.

⁴³ *Ibid.*, p. 91. “Toda el área que actualmente es propiedad de la empresa promotora, representada por los predios conocidos como ‘La Rosita’, ‘Punta Venado’, ‘La Adelita y ‘El Corchalito’” tienen una ubicación privilegiada en el corredor turístico más importante del Sureste Mexicano, de tal forma que rehabilitar el área para utilizarla con fines turísticos contribuirá con la constante histórica de Quintana Roo. Como fuente generadora de divisas por actividades relacionadas con el turismo”. *Ibid.*, p.83 cita textual “El área seleccionada reúne las siguientes características convenientes para el proyecto y difíciles de ubicar, en conjunto, en otro lado: [...] viabilidad de utilización posterior de la zona aprovechable como puerto de abrigo y/o desarrollo turístico.”

acusaciones improcedentes, buscando impugnar su propia propuesta y obtener una indemnización sin sustento para ello.

81. De conformidad con lo anterior, México, de buena fe, consideró como alternativa de solución transformar la zona en un desarrollo turístico, incluso con las afectaciones tan graves ya causadas: (i) la demostración de que alcanzó (incluso de mala fe rebasó) los límites de tiempo, superficie y tonelaje, de sus actividades,⁴⁴ (ii) la desmedida devastación del medio ambiente en la zona de extracción y (iii) el incumplimiento de sus obligaciones. La preferencia de México en lo correspondiente a este caso no versa alrededor de un giro industrial o comercial, sino sobre la protección al medio ambiente y a los derechos humanos. Esta alternativa retoma la propuesta de la propia Demandante.

3. La política general de desarrollo del sureste mexicano

82. Resulta sustancial abordar los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo, en la medida en la que el Acuerdo de 1986 los refiere expresamente con el fin de entender: (i) los antecedentes legales y fácticos que condujeron a la concreción del Acuerdo de 1986; (ii) la relación existente entre dichos instrumentos y el proyecto de CALICA en La Rosita; y (iii) los principales objetivos establecidos en los Planes de Desarrollo aplicables en 1986, durante el desarrollo del proyecto en La Rosita y en la actualidad.

83. En México, la política general de desarrollo se regula a partir de los Planes de Desarrollo Nacional (PDN)⁴⁵, los Planes de Desarrollo Estatal (PDE) y los Planes de Desarrollo Municipal (PDM). De manera general, los Planes de Desarrollo (PD) sirven como instrumentos para establecer las prioridades, objetivos, estrategias y líneas de acción en materia económica, ambiental, política y social para promover el desarrollo integral del País.⁴⁶ Los PD son el resultado

⁴⁴ C-0149, p. 8.

⁴⁵ Ley de Planeación, Artículo 3. “Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.” **R-0143**.

⁴⁶ Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, Artículo 48. **R-0144**. Ver también, Ley de Planeación, Artículo 21: “El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y

de procesos que involucran espacios de diálogo y negociación para la construcción de acuerdos entre el gobierno y la ciudadanía, a fin de armonizar los objetivos en las acciones que tomará un gobierno en los distintos sectores de la sociedad.

84. En su elaboración se incluyen propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. Los PD establecen las prioridades de la sociedad y gobierno para el desarrollo de los territorios. En el caso de la política de desarrollo general del Estado de Quintana Roo, ésta rige la planeación de las acciones que serán emprendidas por las dependencias, entidades y organismos y se basa en las demandas ciudadanas.

85. Como se verá en las siguientes subsecciones, la Política General de Desarrollo se ha caracterizado a lo largo de los años por promover el desarrollo del sector turismo como la actividad económica principal del sureste mexicano, incluyendo el Estado de Quintana Roo.

a. El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988

86. En 1983, se llevó a cabo una reforma a los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mediante la cual se establecieron y ordenaron —de manera explícita— las atribuciones del Estado en materia económica. Además, se concretó el Sistema de Planeación Democrática como un mecanismo de participación de los sectores público, social y privado en el proceso de desarrollo del país.

87. A partir de dicha reforma, el 5 de enero de 1983, se emitió la Ley de Planeación, la cual recoge las disposiciones que regulan los principios y procedimientos para la elaboración de los PDN. Las disposiciones de esta Ley y los PND son de orden público e interés social.

88. Conforme a lo anterior, en febrero de 1983, el Gobierno Federal dio inicio a los trabajos de integración del PND 1983-1988 y convocó a la sociedad para participar en las actividades de los Foros de Consulta Popular (incluyendo foros respecto al Sistema Integral del Transporte, Turismo y Ecología).⁴⁷

cultural, y registrá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática”. **R-0143.**

⁴⁷ Ver PND 1983-1988, p.8. **R-0145.** Ver también, Ley de Planeación, Artículo 20:

“Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que

89. Finalmente, el 31 de mayo de 1983, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el PND 1983-1988. Este PND recogía como objetivo el “uso eficiente de la capacidad instalada para el turismo”⁴⁸ y se estableció como estrategia sectorial “fomentar el mejor y más amplio aprovechamiento del potencial turístico nacional”, bajo lineamientos que permitieran la “apertura de nuevas áreas de esparcimiento”.⁴⁹

90. El PND contemplaba como parte de la estrategia regional para el sureste dar prioridad a los proyectos de infraestructura de transporte que favorecieran la integración física, aprovechando los efectos del crecimiento del turismo.⁵⁰

91. Adicionalmente, el PND contemplaba la firma de Convenios Únicos de Desarrollo entre las autoridades federales, estatales y municipales, como instrumentos para establecer los mecanismos que permitirían el cumplimiento de los objetivos de la planeación nacional.⁵¹ Estos Convenios incluyen el acuerdo de los tres órdenes de gobierno respecto a, inter alia, los lineamientos para la realización y ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa.

(1) Convenios Únicos de Desarrollo de 1984 y 1986

92. El 12 de noviembre de 1984, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Quintana Roo firmaron un Convenio Único de Desarrollo en el marco del PND 1983-1988. En el Convenio se reconoció al Estado de Quintana Roo como una zona estratégica para el desarrollo debido a la potencialidad de crecimiento del sector turismo y se estableció como objetivo orientar la inversión pública hacia la realización de programas para la realización de proyectos de cabotaje turístico.

la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán.” **R-0143.**

⁴⁸ Ver PND 1983-1988, p.8. **R-0145.**

⁴⁹ Ver PND 1983-1988, p.105. **R-0145.**

⁵⁰ Ver PND 1983-1988, p.113. **R-0145.**

⁵¹ Ver PND 1983-1988, p.111. **R-0145.** Ver también, Ley de Planeación, Artículos 33 y 34. **R-0143.**

El Plan Nacional de Desarrollo considera a Quintana Roo como una zona estratégica en la región sureste del país, por su diversidad de recursos y potencialidades de crecimiento, entre los que destacan: el turismo, la pesca y la explotación forestal. Por ellos, será necesario impulsar estas actividades para lograr el fortalecimiento integral de la Entidad.

Atendiendo a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, se pretende orientar la inversión pública hacia la realización de programas como: [...] fomento a la actividad pesquera y realización de proyectos de cabotaje turístico.⁵²

93. De esta manera, el Convenio estableció como programa prioritario la “consolidación de la actividad turística” para el desarrollo de la zona sureste del Estado de Quintana Roo.

SEXAGESIMA PRIMERA. -La política regional establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, ubica al Estado de Quintana Roo en una de las zonas prioritarias de la nación: el Sureste.

[...]

Los Gobiernos Estatal y Federal han de avocarse hacia tales propósitos, orientando su gasto e inversión hacia los sectores agropecuario, pesquero, turístico, industrial y salud.

SEXAGESIMA SEGUNDA. [...] ambos gobiernos establecen como programas prioritarios a realizar en 1984, los siguientes:

[...]

- Consolidación de la actividad turística.⁵³

94. En 1985 y 1986, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Quintana Roo suscribieron nuevamente Convenios Únicos de Desarrollo. Estos Convenios ratificaron los objetivos prioritarios enfocados al desarrollo del sector turismo.⁵⁴

⁵² Convenio Único de Desarrollo de Quintana Roo 1984, p. 1. **R-0146.**

⁵³ Convenio Único de Desarrollo de Quintana Roo 1984, pp. 8-9. **R-0146.**

⁵⁴ Convenio Único de Desarrollo de Quintana Roo 1986, p. 1 y 11. **R-0147.**

“3.- Para la atención de estos propósitos las partes han decidido ratificar, modificar y adicionar el Convenio Único de Desarrollo 1985 [...]

SEXAGESIMA SEXTA. - De acuerdo con lo establecido en la Cláusula anterior, los principales programas y acciones que realizará la Secretaría de Turismo en el Estado durante 1986, serán los siguientes:

- Continuar con la coordinación, desarrollo y equipamiento turístico en Cancún.

[...]

- Financiar la oferta turística y realizar inversiones turísticas de apoyo en el Estado.”

b. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994

95. En 1989, CALICA comenzó sus actividades de extracción en La Rosita. En ese momento, el PND aplicable correspondía al vigente en los años 1989 a 1994. Al igual que el PND anterior, este contemplaba la modernización del turismo como uno de sus programas prioritarios para el desarrollo del país:

México se encuentra situado favorablemente para la expansión de su comercio externo, y sus bellezas naturales y tradiciones culturales le proveen de un gran potencial para el turismo.

[...]

Este sector debe coadyuvar al desarrollo económico nacional y al equilibrio regional, mediante la ampliación y mejoramiento de la planta turística existente y el incremento de la afluencia del turismo nacional y extranjero, con la consecuente generación de empleos.⁵⁵

96. Incluso, el PND 1989-1994 estableció que se diseñarían mecanismos para involucrar la participación de inversionistas privados, nacionales y extranjeros, en el financiamiento de los programas de desarrollo de infraestructura y operación turística.

c. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

97. Actualmente es aplicable el PND 2019-2024, mismo que mantiene una política orientada al desarrollo del sureste mexicano con la construcción de proyectos regionales orientados al turismo. En específico, se contempla el Proyecto Regional del Tren Maya como “orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible [y] proteger el medio ambiente”.⁵⁶

98. El PND 2019-2024 mantiene la intención de alentar la inversión privada, nacional y extranjera, en los proyectos de desarrollo en la región del sureste mexicano.⁵⁷

⁵⁵ PND 1989-2014, pp. 28 y 100. **R-0148.**

⁵⁶ PND 2019-2024, p. 12. **R-0142.**

⁵⁷ *Ibid.*, p. 12. **R-0142.**

99. El proyecto turístico [REDACTED] en las negociaciones con el Gobierno de México estaba alineado con estos objetivos. Destaca la siguiente declaración del Sr. Rico, testigo de la Demandada que estuvo presente en las reuniones de negociación:

[REDACTED]

4. Los objetivos de los planes de desarrollo nacionales y estatales conforme a los que se desarrollaron las operaciones de CALICA en La Rosita

100. La prioridad sobre el sector turismo en Quintana Roo continuó reflejándose en los PND y PDE posteriores y hasta la actualidad, tal como se refleja en la siguiente tabla:

Tabla: Planes de Desarrollo Nacionales y Estatales

Planes Nacionales de Desarrollo	
Periodo	Relevancia del Sector Turismo
1995-2000	“El Programa de Desarrollo del Sector Turismo reconocerá que la actividad turística es la opción más rápida y viable de desarrollo para algunas regiones del país”. ⁵⁹
2001-2006	“El sector turismo es una prioridad del Estado mexicano”. ⁶⁰
2007-2012	“ESTRATEGIA 12.1 Hacer del turismo una prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza, en las zonas con atractivos turísticos competitivos”. ⁶¹
2013-2018	“Una nueva y moderna política de fomento económico debe enfocarse en aquellos sectores estratégicos [...] el turismo [es] ejemplo de estos sectores”. ⁶²
2019-2024	“1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio”. ⁶³
Planes Estatales de Desarrollo	
1999-2005	“El turismo es una de las actividades del sector productivo más importantes para el desarrollo del Estado”. ⁶⁴
2005-2011	“El turismo se ha consolidado como el eje motor sobre el cual gira la economía del Estado”. ⁶⁵ “III.3.1.- Estrategia 1 TURISMO PRIORIDAD ESTATAL”. ⁶⁶
2011-2016	“La principal actividad económica en el estado es el turismo”. ⁶⁷ “II.4.4.2.- Consolidar la actividad turística como prioridad estatal generadora de inversiones y empleos”. ⁶⁸
2016-2022	“Objetivo: Consolidar a Quintana Roo como un destino competitivo y líder de la actividad turística”. ⁶⁹ “[...]el turismo sigue siendo el motor del desarrollo en el estado.” ⁷⁰

Fuente: Elaboración propia con base en los anexos R-0142, R-0148, R-0149 a R-0156.

101. Como se ha señalado supra, la política general de desarrollo en México se ha enfocado en crecimiento y modernización del sector turismo en el Estado de Quintana Roo, incluso desde antes de que CALICA estableciera su proyecto y comenzara sus operaciones. En efecto, esta política general de desarrollo enfocada al sector turismo fungió como punto de partida para la concreción del Acuerdo de 1986.

5. Denuncia pública de devastación ambiental

102. Como se desarrolla en la Sección supra, en años recientes se comenzó a invertir más en programas de desarrollo regional, social y sectorial con especial atención en la región Sureste de México. De este modo, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales, se realizaron, inter alia, visitas, estudios y consultas ciudadanas en la región. Además, se implementaron proyectos regionales de desarrollo como el Programa de Mejoramiento Urbano y Vivienda, Sembrando Vida, el Tren Maya y el Corredor Transistmico y la Zona Libre de Chetumal.⁷¹

103. Como resultado de la política general de desarrollo para el Sureste y de la política de atracción de inversión nacional y extranjera, la realidad socioeconómica y cultural de esta región se transformó. Lo anterior trajo al debate nacional la magnitud y proporción de la devastación de la selva en la cantera de piedra caliza operada por CALICA, subsidiaria de Legacy Vulcan, que, aunque por varias décadas la Demandante había logrado disimular, finalmente fue expuesta.⁷²

⁵⁸ Declaración Testimonial del Sr. Rico, ¶ 26.

⁵⁹ PND 1995-2000, p. 90. **R-0149.**

⁶⁰ PND 2001-2006, p. 88. **R-0150.**

⁶¹ PND 2007-2012., p. 46. **R-0151.**

⁶² PND 2013-2018, p. 26. **R-0152.**

⁶³ PND 2019-2024, p. 12. **R-0145.**

⁶⁴ PED 1999-2005, p. 25. **R-0153.**

⁶⁵ PED 2005-2011, p. 33. **R-0154.**

⁶⁶ *Ibid.*, p.34. **R-0154.**

⁶⁷ PED 2011-2016, p. 50. **R-0155.**

⁶⁸ *Ibid.*, p. 65. **R-0155.**

⁶⁹ PED 2016-2022, p. 114. **R-0156.**

⁷⁰ *Ibid.*, p. 395. **R-0156.**

⁷¹ PND 2019-2024, p.31. **R-0142.**

⁷² Comparativa de los predios de Calica con ciudades en el mundo. **R-0157.**

104. Con la atención puesta en el Sureste de México, resultó imprescindible constatar la legalidad de tal cantera, de lo cual, como se ha comprobado a lo largo del presente procedimiento, se reveló con el tiempo un incumplimiento a la ley y a las obligaciones que se le impusieron.

6. La Demandante ha desplegado una campaña política para ocultar el daño ambiental que ha generado

105. Es contradictorio que la Demandante acuse falsamente al gobierno mexicano de tomar acciones en su contra con motivaciones políticas (politically motivated), cuando quien ha acudido a la política (politics) para generar presión internacional y un sesgo a su favor ha sido la misma Demandante.

106. El 20 de mayo de 2022, diez senadores de Estados Unidos dirigieron una carta al presidente Joseph Biden para, entre otros propósitos, instar a que tome acciones en lo referente a la medida de seguridad aplicada sobre las actividades extractivas de la empresa CALICA, subsidiaria de Legacy Vulcan, que es a su vez filial de Vulcan Materials.⁷³

107. Tal como ante este Tribunal arbitral, la Demandante presentó ante los legisladores de su país una versión falsa de los hechos, por la que se acusa a México de llevar a cabo una agenda anti-inversiones y anti-negocios que, además, manifiesta se efectúa directamente en su contra. Aún más grave resulta que Legacy Vulcan perpetuó información incorrecta de que “posee todos los permisos necesarios para operar”⁷⁴ ante los legisladores estadounidenses, cuando se ha comprobado que (i) no posee todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sus operaciones requieren por ley y por acuerdo, y (ii) los que hubiere obtenido los ha incumplido.

108. La Demandante demuestra una clara postura política con la que busca beneficiarse de su propio actuar de mala fe, en perjuicio de la Demandada.

C. Las negociaciones sostenidas entre la Demandantes y funcionarios mexicanos de alto nivel

109. Durante la primera mitad de 2022, la Demandante sostuvo reuniones de negociación con funcionarios mexicanos de alto nivel, incluyendo el Presidente. Estas reuniones fueron un “gesto

⁷³ Carta de Senadores Estadounidenses a Presidente Biden, 20 de mayo de 2022. **R-0158**. Hagerty, Colleagues Call on Biden to Address Mexican Government’s Aggression Toward U.S. Companies, 24 de mayo de 2022. **R-0159**.

⁷⁴ Vulcan Materials Company, Form10-K, 2009, p. 17. **R-0140**.

voluntario de buena fe, de ambas partes, por llegar a un acuerdo de beneficio mutuo, en apego al marco normativo con respecto al desarrollo del proyecto turístico contemplado por la empresa desde el inicio de sus actividades” en el Acuerdo del 86.⁷⁵

110. Las negociaciones fueron sostenidas en la Ciudad de México con la participación del Presidente, como representante del Estado, quien fue asistido por el Embajador Moctezuma y representantes de la autoridad ambiental mexicana (SEMARNAT y PROFEPA). La posición del Estado mexicano durante las negociaciones fue la de asegurar un medio ambiente sano sin afectar los intereses económicos de la empresa.⁷⁶

1. Las propuestas de conciliación ofrecidas por las Partes

111. Las propuestas realizadas por las Partes deben entenderse bajo el contexto de un proceso de negociación, donde se realizan propuestas y contrapropuestas en beneficio de los intereses de cada Parte.

112. En este sentido, tanto la Demandante como la Demandada presentaron propuestas que giraron en torno al desarrollo turístico de los predios de la Demandante, sin que la Demandada condicionara a la empresa a que ese fuera el giro del proyecto a desarrollar.⁷⁷

a. [REDACTED]
proyecto turístico [REDACTED]

113. Como lo señala el Sr. Rico en su declaración testimonial, durante la reunión de 9 de marzo de 2022, el representante de la Demandante [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁷⁸ El Presidente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].⁷⁹

⁷⁵ Declaración Testimonial del Sr. Rico, ¶ 15 y 30.

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ Declaración Testimonial del Sr. Rico, ¶ 15-16 y 21.

⁷⁸ *Ibid.*, ¶ 22-23.

⁷⁹ *Ibid.*, ¶ 23.

114. Durante esta reunión, la Demandante [REDACTED].⁸⁰

115. El 23 de mayo de 2022, la Demandante sostuvo de nueva cuenta una reunión con el Presidente y su equipo para [REDACTED] como fue acordado en la reunión de 9 de marzo.⁸¹ El proyecto contemplaba al menos:

- [REDACTED].⁸²
- [REDACTED].
- [REDACTED].
- [REDACTED].⁸³

116. Ante esta situación, las Partes acordaron que [REDACTED]. Debido al cese de las negociaciones, la propuesta [REDACTED].⁸⁴

2. La Demandante incumplió con los acuerdos de negociación con el Presidente

117. Como lo destaca el testigo de la Demandante, las negociaciones terminaron debido a que [REDACTED].⁸⁵ Aunado a esto, la Demandante continuó con su actividad extractiva a pesar de que existía un acuerdo por el que se comprometían a suspenderla.

⁸⁰ *Ibid.*, ¶ 24.

⁸¹ *Ibid.*, ¶¶ 25 a 29. Ver también, IRL-004 que contiene la propuesta [REDACTED].

⁸² IRL-004, p. 3.

⁸³ Declaración Testimonial del Sr. Rico, ¶¶ 27-28.

⁸⁴ *Ibid.*, ¶ 18.

⁸⁵ *Ibid.*, ¶ 36.

3. Graves acusaciones contra el Presidente

118. De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por la Demandante, no existió ninguna presión por parte del Presidente para que CALICA cambiará sus actividades al sector turístico. En realidad, la empresa [REDACTED]. Debido a que la Demandante no obtuvo lo que buscaba en las negociaciones, ahora pretende desconocer su propia propuesta.

119. Como se desarrolla en la siguiente sección, las manifestaciones del Presidente, mismas que la Demandante descontextualiza como parte de su teoría sobre la existencia de una “campaign of public attacks against CALICA” son en realidad parte de un ejercicio informativo por el que el Presidente informaba a la ciudadanía sobre los avances de las negociaciones con la Demandante.

D. El arbitraje no puede ser utilizado por la Demandante en contra de la libertad de discurso del Presidente y las preocupaciones ambientales de las comunidades locales

120. La Demandante alega que las manifestaciones públicas del presidente en torno a las actividades de extracción de CALICA, así como la medida de seguridad impuesta por PROFEPA en La Rosita, forman parte de una supuesta campaña para desviar la crítica pública respecto al desarrollo del Tren Maya, sin embargo, la Demandante omite precisar el contexto correcto de las mismas.

121. Como se explicó en la Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, las manifestaciones públicas señaladas son un ejercicio de transparencia llevado a cabo por el Presidente para informar a la ciudadanía sobre diversos temas.⁸⁶ La Demandada es enfática en que el arbitraje de inversión no puede servir como medio para limitar la libertad de discurso de jefes de Estado o afectar mecanismos establecidos por los gobiernos para la rendición de cuentas respecto a diversos temas de interés, e.g., el desarrollo de la región sureste y las preocupaciones medioambientales de las comunidades locales del Estado de Quintana Roo.

122. En todo caso, las manifestaciones públicas del Presidente entorno al proyecto de CALICA han estado enfocadas a informar sobre el desarrollo de las negociaciones establecidas con la Demandante, así como para dar respuesta a cuestionamientos derivados de la preocupación

⁸⁶ Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 59-60.

histórica que existe en torno a los efectos medioambientales en el Estado de Quintana Roo, incluyendo los ocasionados por el proyecto de CALICA.⁸⁷

1. Naturaleza de las declaraciones del Presidente

123. Como ha sido explicado por la Demandante, las declaraciones realizadas por el Presidente durante las conferencias matutinas son de carácter informativo, en un ejercicio de transparencia gubernamental y rendición de cuentas. Estas declaraciones no son actos administrativos y carecen de fuerza legal, ya que no modifican en ningún aspecto la situación jurídica de CALICA.⁸⁸

124. Aunque la Demandante no esté de acuerdo o no le parezcan convenientes las declaraciones del Presidente, el TLCAN no prohíbe este tipo de manifestaciones realizadas por el Presidente en el ejercicio de su libertad de expresión y como parte de un mecanismo de transparencia de las decisiones públicas.

1. La Demandante ha descontextualizado, tergiversado y presentado de forma incompleta las declaraciones realizadas por el Presidente sobre las preocupaciones medioambientales del país

125. Como se expondrá a continuación, no existe ninguna campaña gubernamental en contra de las actividades de CALICA. El Presidente y las autoridades ambientales mexicanas se han limitado a informar a la ciudadanía sobre las negociaciones sostenidas con la Demandante, así como a atender la problemática medioambiental del Estado de Quintana Roo.

a. Conferencia de enero de 2022: El Presidente informa sobre el inicio de las negociaciones con la Demandante

126. La Demandante señala las manifestaciones de enero de 2022 como el inicio de la supuesta campaña para presionar a CALICA sobre sus operaciones en México. Lo cierto es que, el Presidente se limitó a informar respecto a la existencia de negociaciones con CALICA, aclarando que estaba “en busca de un acuerdo” y que el desarrollo de un proyecto turístico era “una de las

⁸⁷ Ver Memorial de Contestación, ¶ 24. Ver también, Córdoba y Ordóñez, Juan y Fuentes Ana García, “Turismo, globalización y medio ambiente en el Caribe mexicano”, 2003. **R-0160**. Carlos Underwood y Sergio Santiago, Erosión, YouTube (6 de junio de 2018) <https://www.youtube.com/watch?v=yPMcDB9i4Bc> (9:38 - 11:22 y 1:06:33 - 1:07:13). **R-0161**.

⁸⁸ Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 68-70.

propuestas” sobre la mesa de negociación.⁸⁹ El Presidente en ningún momento ejerció presión para que la empresa transformara sus actividades o afectara el resultado de este arbitraje.

127. Como se explicó supra, la propuesta de desarrollo turístico conforme al PND vigente estaba contemplada en el Acuerdo de 1986 y [REDACTED], por lo que resulta natural que el Presidente informara a la ciudadanía al respecto. Las manifestaciones del Presidente no fueron más que afirmaciones de sus esfuerzos por proteger al medioambiente y el desarrollo de Quintana Roo, tal como se ha contemplado en los diversos PND.⁹⁰

128. Cabe precisar que, el desarrollo del sureste mexicano a través de la construcción del proyecto regional del Tren Maya ha sido motivo cotidiano de las manifestaciones del Presidente debido a que es uno de los temas prioritarios del PND 2019-2024. CALICA está situada en esta región y ha sido históricamente una preocupación medioambiental de la región, por lo que resulta común que el Presidente sea cuestionado al respecto.

b. Conferencia de febrero de 2022: El Presidente reafirma su intención de llegar a un acuerdo con la Demandante

129. Como parte de su teoría sobre la existencia de una supuesta “campana anti-CALICA”, la Demandante extrae fragmentos de las conferencias matutinas del mes de febrero en las que el Presidente responde a cuestionamientos de la prensa sobre la situación medioambiental en Quintana Roo y omiten especificar que el contexto en el que fueron realizadas reflejaban una preocupación real de las comunidades aledañas a CALICA. Destaca lo siguiente:

⁸⁹ Ver Conferencia matutina de 31 de enero de 2022. C-0176, pp. 21-22:

“Estamos por resolver buscando un acuerdo de la mejor forma un asunto con una empresa que ahí cerca de Playa del Carmen tiene un banco de material como a mil metros de la playa.

(...)

Bueno, en esa mina, que es una de las propuestas que les estamos haciendo, como ya escarbaron, el agua aquí es turquesa por la piedra, entonces, con un poco de imaginación y de talento se podría utilizar como zona turística, casi albercas naturales, buscando un acuerdo.” [Énfasis añadido]

⁹⁰ Conferencia Matutina de 31 de enero de 2022, p. 21-22. Entre las manifestaciones del Presidente, se destacan: “acerca de las afectaciones en Quintana Roo, estamos cuidando, poniendo orden” [...] “En Tulum por eso también se va a proteger, porque es del medio ambiente, pero además es la actividad económica principal el turismo, ya hablamos de cuánto ha dado el turismo de esta región, que hay que cuidar esta actividad y el medio ambiente. Entonces, hay estos problemas que se están arreglando.” C-0176.

- Primero, la Demandante señala que se realizaron manifestaciones sobre la situación medioambiental de CALICA “without any support or any formal administrative act having so found”.⁹¹ Sin embargo, las preocupaciones medioambientales discutidas por el Presidente tenían como soporte, al menos:
 - Las determinaciones de incumplimiento establecidas por PROFEPA dentro de la resolución final del procedimiento Expediente PFFPA/4.1/2C.27.5/00028-17 de 30 de octubre de 2020.⁹²
 - Las múltiples preocupaciones externadas por la comunidad local y organizaciones medioambientales entorno al impacto ambiental de las actividades de CALICA.⁹³
 - Los estudios medioambientales llevados a cabo por SEMARNAT en la zona, en los que se determinó que los predios de CALICA estaban altamente impactados por la actividad extractiva.⁹⁴
- Segundo, la Demandante argumenta que durante el mes de febrero el Presidente ejerció presiones adicionales para que la empresa cambiara de enfoque su Proyecto en La Rosita. Lo cierto es que, como la Demandante lo precisa, estas declaraciones fueron realizadas en el contexto de las “discussions between Legacy Vucan and Mexico to resolve their dispute”.⁹⁵ Destaca lo siguiente:
 - Como se desarrolla por los testigos de la Demandada, la propuesta de un desarrollo turístico mencionada por el Presidente ██████████⁹⁶
 - El Presidente mismo aclaró públicamente que las manifestaciones relacionadas con las negociaciones entre Legacy y México para el desarrollo de un proyecto turístico fueron de buena fe y se limitaron a anunciar que se buscaba llegar a un acuerdo que cumpliera con la normativa ecológica.⁹⁷

⁹¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 40.

⁹² Ver **R-0005**.

⁹³ Ver, por ejemplo, Ramírez Ana, “QRoo: Movimiento indígena interpone acción colectiva contra Calica”, La Jornada Maya, 24 de octubre de 2022. **R-0162**.

⁹⁴ SEMARNAT, Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, p.41. C-0237.

⁹⁵ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 43.

⁹⁶ Ver Declaración Testimonial del Sr. Rico.

⁹⁷ Ver Conferencia Matutina de 1 de febrero de 2022, p. 16 (C-0177):

“[S]i queríamos llegar a un acuerdo, que pensaban (la Demandante) que también pudo ser de buena fe. Pues sí, es de buena fe, pero es también ya transparentar todo.

[...]

Entonces, sí tenemos deseos de un arreglo, y yo creo que van a actuar bien los accionistas y vamos a poder llegar a un acuerdo, que es ese acuerdo.”

[...]

- Tercero, la Demandante alega que durante la conferencia matutina del 10 de febrero el Presidente anunció que no se permitiría la explotación de La Rosita y que únicamente se les permitiría exportar el material ya explotado. Como lo explica el testigo de la Demandada, el Presidente se limitó a hacer público el acuerdo con la Demandante por el cual se comprometió a dejar de explotar en La Rosita.⁹⁸

130. Al ser un tema de relevancia para la comunidad local del Estado de Quintana Roo, como lo explica el propio Presidente, las manifestaciones señaladas por la Demandante tenían el objetivo de “transparentar”⁹⁹ con la ciudadanía los posibles acuerdos que se iban generando en el marco de las negociaciones sostenidas con la empresa. El arbitraje no puede ser un medio para limitar los mecanismos de transparencia y acceso a la información establecidos por los gobiernos.

c. Conferencia de marzo y abril de 2022: El Presidente aclara que las negociaciones con la Demandante se realizarán conforme a la normativa aplicable

131. La Demandante alega que durante los meses de marzo y abril el Presidente realizó manifestaciones respecto a CALICA para desviar las críticas del Tren Maya, sin embargo, omitió el contexto de las declaraciones del Presidente, por ejemplo:

- En la conferencia del Presidente de 7 de marzo, las manifestaciones acerca de CALICA fueron respuesta a un cuestionamiento respecto a denuncias de deforestación en Quintana Roo, mismas que fueron hechas en contra del Proyecto del Tren Maya, Xcaret y CALICA, ubicados en la misma zona.¹⁰⁰ El Presidente informó que se “est[á]

¿Y qué les estamos proponiendo?

Se les da el permiso para que puedan utilizar, de acuerdo a la normativa ecológica, cuidando el medio ambiente, toda esa superficie las más de cuatro mil hectáreas en un complejo turístico y que el puerto incluso sea para cruceros y nosotros, de acuerdo a la normativa les diríamos qué densidad, cuántos cuartos podrían tener, en qué condiciones el puerto, qué tipo de buques pueden llegar de conformidad con el calado, cuidando que no se vayan a afectar corales o flora, fauna del Caribe, pero llegar a un acuerdo”.[Énfasis añadido]

⁹⁸ Declaración Testimonial del Sr. Rico, Sección D.1.a.

⁹⁹ Conferencia Matutina de 1 de febrero de 2022, p. 16:

“Ayer me habló Esteban [Moctezuma], que decían los señores porque se saben, fíjense, las cosas que aquí se dicen, que los señores decían que, si por qué lo había yo mencionado, que lo veían como algo inapropiado si queríamos llegar a un acuerdo, que pensaban que también pudo ser de buena fe. Pues sí, es de buena fe, pero es también ya transparentar todo” [Énfasis añadido]. C-0177.

¹⁰⁰ Redacción, “Mina Calica: ecocidio en 2 mil 400 hectáreas de Quintana Roo”, Contralínea, 30 de abril de 2022: “En Quintana Roo, las extracciones de material pétreo de la mina Calizas Industriales del Carmen (Calica, ahora denominada Sac-Tun) devastaron los ecosistemas de 2 mil 400 hectáreas en la zona de Playa del Carmen. Los graves daños implican no sólo deforestación, sino también pérdida de manglares,

cuidando el medio ambiente”¹⁰¹ y enfatizó sobre la propuesta que se estaba negociando con la empresa, la cual se realizaría “de conformidad con la ley”¹⁰².

- El Presidente manifestó su preocupación sobre la situación medioambiental de Quintana Roo, ocasionada tanto por la construcción de hoteles como por otros proyectos de desarrollo. Su preocupación no se limitaba a CALICA e incluía proyectos turísticos como el desarrollo aledaño, Xcaret.¹⁰³
- El 20 de abril, el Presidente informó que existía un acuerdo con la Demandante y el Secretario de Gobernación explicó los términos del mismo, especificando lo siguiente:¹⁰⁴
 - Se construiría un parque natural
 - La SEMARNAT realizaría un levantamiento para determinar aspectos técnicos del proyecto;
 - El material ya extraído sería exportado con apoyo del permiso LDA de 2 meses;
 - Se iniciarían trabajos de ampliación del puerto para la construcción de un puerto de cruceros; y

muerte de especies en peligro de extinción y modificaciones de ríos subterráneos y cenotes, explica Cecilia Elizondo, doctora en ciencias en conservación del patrimonio paisajístico por el Instituto Politécnico Nacional (IPN)”. **R-0164.**

¹⁰¹ Conferencia matutina del 7 de marzo de 2022, pp. 34-35: “INTERLOCUTOR: [...] Aprovechando que en su recorrido que hizo por Quintana Roo, lo acompañó el gobernador Carlos Joaquín González. ¿Qué opinó al respecto sobre esas denuncias que hay a veces allá en Quintana Roo sobre la deforestación? [...] PRESIDENTE: [...] nosotros estamos cuidando el medio ambiente, pero no es eso, esto lo están utilizando porque hay, repito, una empresa que le dieron permiso para extraer material y les estamos proponiendo de que cambien de giro, que en vez de tener esos bancos de material utilicen toda esa área para el desarrollo turístico y que les ayudamos para que tengan sus permisos de conformidad con la ley; incluso, que puedan tener un puerto muy cercano, que ya poseen en concesión, entregarle a ese puerto una concesión para estos barcos grandes, cruceros” [Énfasis añadido]. C-0217.

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ Conferencia de 24 de marzo de 2022, p.44: “Pero les voy a dar dos ejemplos de allá, de la península, ya no hablemos de los hoteles que se construyeron y de lo que significó también afectaciones al medio ambiente para esta zona turística, que tiene también una justificación porque vive mucha gente del turismo, [...]”. Ver también, Conferencia Matutina de 30 de marzo de 2022. C-0182, p. 3. “Los desarrollos turísticos que privatizan las playas, como Xcaret, destruyen manglares, acaban con la flora y la fauna, la deforestación de la selva y el tráfico de maderas preciosas y de especies, el crecimiento desordenado de la infraestructura turística e inmobiliaria en Quintana Roo, que ha impactado a Cancún, Tulum y Bacalar”. Conferencia de 31 de marzo de 2022. C-0183, p.7. “Miren, es esto, es el Caribe. Aquí junto está otro centro, Xcaret, que también hicieron ríos subterráneos. Tienen un proyecto en lo de Xcaret cerca de Chichén Itzá por Valladolid, unieron cenotes para hacer ríos subterráneos; nadie dijo nada, nadie dijo nada.” C-0221.

¹⁰⁴ C-0185, pp. 9-10.

- Se determinaría si el material que ellos tienen puede ser utilizado en la construcción de las obras del Tren Maya y se exploraría la posibilidad de que haya una estación del Tren Maya en sus predios.

132. Hasta este punto, las manifestaciones del Presidente entorno a CALICA se limitaban a atender las preocupaciones ambientales de la prensa, así como a informar sobre el avance de las negociaciones con la Demandante. Como lo explica el testigo de la Demandada, el presidente se limitó a informar lo que la Demandante proponía y acordaba con funcionarios de alto nivel, mismo que incluía la suspensión de la actividad extractiva.

d. Conferencia de mayo de 2022: El Presidente externa su preocupación por el incumplimiento de CALICA con los acuerdos alcanzados dentro de las negociaciones

133. El 29 de abril de 2022, el Presidente realizó un sobrevuelo para supervisar los avances del Tren Maya. Debido a que CALICA se encuentra situada en la misma zona, el Presidente observó que la Demandante continuaba con sus actividades extractivas, lo cual le resultó extraño tras ser informado sobre la existencia de un Convenio Preliminar por el que, en principio, la Demandante se comprometía a suspender sus actividades extractivas.

134. Por lo anterior, durante la conferencia matutina del 2 de mayo de 2022, el Presidente externó su preocupación al respecto e informó que se “proceder[ía] legalmente” para confirmar que no se estuviera ocasionando un daño ambiental.¹⁰⁵ Es claro que el Presidente no emitió una orden de clausura, en su lugar y ante una preocupación legítima, solicitó que la SEMARNAT, a través de la PROFEPA, aplicará las facultades que la Ley le otorga para confirmar que no se estuviera violando ningún precepto legal en materia ambiental.

¹⁰⁵ Conferencia matutina de 2 de mayo de 2022, p.14: “Acabo de estar el fin de semana. Y me habían engañado en que ya no estaban extrayendo material, y pasaba yo por ahí, sobrevolaba, siempre, como tres veces, y, en efecto, estaba todo parado, las grúas paradas, todo parado; pero ahora pasé, quizá no sabían o fue porque pasamos el viernes y sobrevolé y me di cuenta de que están trabajando con todo, extrayendo material y cómo están cargando un barco. Entonces, he dado instrucciones a la secretaria [de la SEMARNAT] para proceder de inmediato. [...] Se va a proceder legalmente porque hay violación a las leyes y es una tremenda destrucción del medio ambiente. Además, es un atrevimiento burlarse de las autoridades de nuestro país.” [Énfasis añadido]. C-0168.

e. Junio de 2022: Las preocupaciones de la comunidad local respecto a la actividad de CALICA se cristalizan

135. Durante junio de 2022, miembros de la comunidad indígena local identificados como Movimiento Indígena Maya (“Movimiento Indígena”) comenzaron a externar sus preocupaciones ambientales respecto al proyecto de CALICA y a planificar la presentación de una denuncia en contra de las afectaciones ambientales derivadas del mismo.

136. El 28 de junio de 2022, durante la conferencia matutina, un miembro de la prensa informó al Presidente sobre la presentación de dicha denuncia. El Presidente externó sus preocupaciones al respecto y señaló que la misma le impediría “hacer tratos”¹⁰⁶ con CALICA. Las manifestaciones del Presidente no fueron más allá de las denuncias establecidas por el Movimiento Indígena.

“INTERLOCUTOR: Le informo que un grupo de pobladores de la zona están a punto ya de interponer una denuncia ambiental para que Calica reponga el daño que causó al medio ambiente, y ya van a ir con la denuncia ambiental, ya está casi lista, yo he venido cubriendo eso. Ya lo adelanté, pero bueno, ya viene la denuncia ahí de...

[...]

Si no tuviésemos el problema con Calica —el problema me refiero a que están destruyendo el territorio y no vamos a cambiar una cosa por otra— pues de aquí a aquí no tendríamos problema, porque este puerto de Calica tiene calado suficiente, tiene 12 metros; pero como tenemos aquí la denuncia, porque están destruyendo, no podemos hacer tratos”.¹⁰⁷ [Énfasis añadido]

137. Adicionalmente, la autoridad ambiental comenzó a realizar esfuerzos para atender las preocupaciones del Movimiento Indígena, tales como la interposición por parte de SEMARNAT de una denuncia ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en julio de 2022 en los términos expresados por las comunidades locales y la preparación de un Estudio de Impacto Ambiental en agosto de 2022. La Demandante omite discutir sobre el contenido ambos documentos y demerita las preocupaciones ambientales de la comunidad local al calificarlas como “effort to semar Legacy Vucan and CALICA”.¹⁰⁸

138. Lo cierto es que existe una oposición de la comunidad local respecto a las actividades de extracción de CALICA, y no un supuesto intento del Presidente por “deflect environmental

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ C-0232, p. 65.

¹⁰⁸ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 86.

criticism of [the] Mayan Train Project”. El arbitraje de inversión no puede impedir que un gobierno atienda las preocupaciones ambientales de la comunidad local sobre un proyecto de inversión.

2. La denuncia colectiva presentada por comunidades indígenas locales en contra de las actividades de CALICA confirman la preocupación real y legítima expresada por el Presidente

139. El 25 de octubre de 2022, los integrantes del Movimiento Indígena interpusieron una acción colectiva en contra de CALICA ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo.¹⁰⁹ El Movimiento Indígena exige el cierre de las instalaciones de CALICA y el resarcimiento por parte de la empresa debido a graves violaciones al medio ambiente y salud de las niñas y niños de las comunidades de Quintana Roo.¹¹⁰ Entre las reclamaciones del Movimiento Indígena resaltan:

- El Movimiento Indígena promovió la acción colectiva para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, mismos que estaban siendo afectados por el polvo calizo liberado por las actividades extractivas en CALICA;¹¹¹
- Siete comunidades aledañas afectadas por el resultado de la actividad de CALICA, es decir más de 2,500 familias perjudicadas;¹¹²
- Los explosivos utilizados por CALICA han afectado las casas construidas concreto;”

¹⁰⁹ Ramírez Ana, “QRoo: Movimiento indígena interpone acción colectiva contra Calica”, La Jornada Maya, 24 de octubre de 2022. **R-0162**. Ver también Rosales Sánchez, Juan José, Introducción a las Acciones Colectivas, Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura, Coord. Leonel Castillo González y Jaime Murillo González, México, 1º edición, Editorial del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal- Escuela Judicial, 2013, p. 12: “Las acciones colectivas pueden definirse como “los medios a través de los cuales un conjunto de individuos, a través de un representante, pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales para defender [i] sus derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, [ii] los derechos e intereses individuales que no encontraron una solución adecuada a través de acciones individuales”. **R-0165**.

¹¹⁰ Greenpeace México, “Greenpeace manifiesta su apoyo a comunidades mayas que presentaron una acción colectiva en contra de Calica”, 5 de diciembre de 2022. **R-0166**.

¹¹¹ Ver Aristegui Noticias. “Presentan demanda colectiva contra Calica por daños a salud y medio ambiente en Quintana Roo”, 25 de octubre de 2022 **R-0167**. El representante del Movimiento Indígena manifestó que “Empezamos a levantar un censo para ver qué estaba pasando y resulta que hay muchos niños enfermos con asma, entonces esto ya toma otras medidas, estamos hablando de los derechos de los pueblos indígenas, entonces también desde esta perspectiva es donde queremos presentar esta acción”.

¹¹² Ramírez Ana, “QRoo: Movimiento indígena interpone acción colectiva contra Calica”, La Jornada Maya, 24 de octubre de 2022. **R-0162**.

140. Como parte de sus esfuerzos, el Movimiento Indígena estuvo presente en el 11° foro anual de empresas y derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, donde expuso su denuncia y recibió el apoyo de organizaciones ambientales internacionales como Greenpeace.¹¹³

E. El Acuerdo de 1986 no otorga inmunidad, ni derechos absolutos o ilimitados a CALICA

141. Como es del conocimiento del Tribunal, en la década de 1980, por iniciativa propia¹¹⁴, Legacy Vulcan comenzó sus actividades en México mediante un acuerdo por el que, previo cumplimiento de las condiciones que impone, permite la extracción y exportación de piedra caliza en los sitios conocidos como Punta Venado y Rancho La Rosita. Dicho acuerdo se ha denominado a lo largo del presente arbitraje como “Acuerdo de Inversión”, “Acuerdo de 1986” o bien, “Acuerdo”¹¹⁵.

142. El Acuerdo de 1986 es un instrumento por el cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Gobierno Federal, a través de la SEDUE y SCT, establecieron como conveniente, desde el ámbito de sus competencias, coordinar y concertar sus acciones para la factibilidad del proyecto presentado por CALICA para la explotación del banco de materiales pétreos localizado en los predios Punta Inah y La Rosita.¹¹⁶

143. En el contenido del Acuerdo de 1986, de buena fe, se establecieron acciones específicas del gobierno y de CALICA con el fin de que la empresa pudiera operar en México de manera legal. Por su parte, las entidades del gobierno cumplieron los compromisos que adoptaron; en cambio, la Demandante incumplió las obligaciones que contrajo desde el inicio de su inversión.

144. De manera general, el Acuerdo de 1986 versa sobre tres elementos del proyecto de CALICA en los predios mencionados:¹¹⁷

¹¹³ Greenpeace México, “Greenpeace manifiesta su apoyo a comunidades mayas que presentaron una acción colectiva en contra de Calica”, 5 de diciembre de 2022. **R-0166**.

¹¹⁴ Acuerdo de 1986, Antecedente IV, p.12. C-0010. “La EMPRESA ha elaborado y presentado a la consideración de la SEDUE (hoy Profepa) y del GOBIERNO DEL ESTADO, un Proyecto para la explotación del banco de materiales, para obtener agregador para la fabricación de materiales de construcción [...]”. [Énfasis añadido]

¹¹⁵ Ver Memorial de Demanda, capítulo II, título C, subtítulo 1. The investment agreement. Ver ¶¶ 18 y 222. Ver, por ejemplo, Solicitudes ¶¶ 10, 25, 40. Ver, por ejemplo, Réplica a las Solicitudes ¶¶ 11, 14.

¹¹⁶ Acuerdo de 1986, Antecedente VIII, p.13. C-0010.

¹¹⁷ Acuerdo de 1986, Antecedente IV, p.12. C-0010.

- (i) la factibilidad ambiental del proyecto, labor a cargo de la SEDUE (hoy SEMARNAT)¹¹⁸ a través del análisis de la Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental (MPIA) contenida en el anexo 2 del Acuerdo de 1986;¹¹⁹
- (ii) la construcción de la infraestructura portuaria del proyecto cuya revisión estaba a cargo de la SCT;¹²⁰ y
- (iii) la determinación del uso y aprovechamiento de la zona conforme a los Planes de Desarrollo, rubro a cargo del Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.¹²¹

145. Los firmantes del Acuerdo consideraron que las operaciones de la empresa eran “factible[s] desde el punto de vista ambiental”.¹²² Por “factible” se debe comprender “que se puede realizar”.¹²³ En otras palabras, el proyecto se podía realizar en relación con el resto del contenido del Acuerdo de 1986 y en estricto cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidas en el mismo.

146. Por su parte, las entidades del gobierno de México se comprometieron, en la esfera de sus respectivas competencias, “a coordinar sus funciones y dar las facilidades para la obtención de los

¹¹⁸ Acuerdo de 1986, Antecedente VIII, p.12. *Ver también*, Ley Federal de Protección al Ambiente, Artículos 7 y 38:

“ARTICULO 7o.- Los proyectos de obras públicas o de particulares, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, que excedan los límites mínimos previsibles marcados en los reglamentos y normas respectivas, deberán presentarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencias para que ésta los revise y puede resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.

[...]

Artículo 38.- Los proyectos de obras e instalaciones necesarias para la utilización o explotación de los suelos para fines urbanos, industriales, agropecuarios, recreativos y otros, se someterán a la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en lo que respecta a protección del ambiente y resolverá tomando en cuenta el dictamen que emitan las dependencias competentes, según el tipo de obra o instalación de que se trate.” **R-0168.**

¹¹⁹ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p.16. C-0010.

¹²⁰ Acuerdo de 1986, Antecedentes, p.12. “V. El proyecto de construcción de la infraestructura portuaria, ha sido sometido a la consideración de la S.C.T.” C-0010.

¹²¹ Acuerdo de 1986, p. 15. C-0010.

¹²² Acuerdo de 1986, Cláusula Primera, p.4. C-0010.

¹²³ Factible, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0169.** La RAE define “factible” como “que se puede hacer”.

permisos requeridos para la realización del Proyecto”¹²⁴, lo cual, establece (i) la existencia de más autorizaciones y permisos necesarios para efectuar sus operaciones, (ii) la obligación que tenía la empresa de obtenerlos, y (iii) la buena fe de México al cooperar y coordinarse para que, una vez que la empresa los solicitara conforme a la ley, los pudiera obtener.

147. Cabe señalar que la entonces firmante SEDUE suscribió el acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias, esto es, únicamente en materia de impacto ambiental. La materia forestal en aquella época era competencia de una dependencia distinta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, SARH.¹²⁵ Por tanto, todas las implicaciones del Acuerdo no comprenden la materia forestal.

148. Aunado a lo anterior, las partes, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinaron que las autoridades inspeccionarían y vigilarían “el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Empresa derivadas de este instrumento o de los permisos, licencias o autorizaciones

¹²⁴ Acuerdo de 1986, Cláusula décima, p.16. C-0010. “DÉCIMA. - SEDUE, SCT y el GOBIERNO DEL ESTADO se comprometen, en la esfera de sus respectivas competencias, y a coordinar sus funciones y dar las facilidades para la obtención de los permisos requeridos para la realización del Proyecto a que se refiere en el presente Acuerdo.”

¹²⁵ Ley Forestal de 1986, Artículos 5, 23 y 25. **R-0170**.

“ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la administración forestal, la que se ejercerá sobre todas las áreas del territorio nacional ocupadas por bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y demás cubierta forestal, suelos forestales, terrenos deforestados con capacidad de uso forestal y los sitios en donde se aprovechen y almacenen las materias primas forestales...”

“ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dentro de las cuencas hidrográficas, regulará y promoverá el manejo integral de los recursos forestales mediante acciones de ordenación y uso múltiple, conservación, protección, aprovechamiento, cultivo, fomento y restauración.

Los estudios y permisos para los aprovechamientos forestales, cambio de uso de terrenos forestales y extracción de materiales de dichos terrenos, deberán de considerar las citadas regulaciones, las declaratorias correspondientes y Los dictámenes generales de impacto ambiental que, por regiones, ecosistemas territoriales definidos o para especies vegetales determinadas, emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología...”

“ARTÍCULO 25.- Los permisos que expida la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para cambio de uso de las tierras forestales con fines agrícolas, ganaderos, urbanos, recreativos y otros usos, estarán invariablemente fundamentados en estudios técnicos y socioeconómicos que garanticen una mejor utilización de los recursos naturales y eviten la erosión del suelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de esta Ley”.

que hubieren otorgado para la ejecución de los trabajos comprendidos en el Proyecto”,¹²⁶ en seguimiento a sus facultades de vigilancia y protección del ambiente. Cabe aclarar, que ni en el Acuerdo ni en la legislación mexicana se indica un tiempo o periodo determinado o único para llevar a cabo esta función legítima de las autoridades.

149. La Demandante argumenta que el Acuerdo de 1986 les otorgó un “valid and long standing government permit” para explotar en La Rosita y que este Acuerdo por sí mismo constituía una clase de permiso sin limitación que permitía a CALICA “to operate for decades as long as the “market conditions and economic feasibility” of the venture allowed it”.¹²⁷ Sin embargo, omite precisar que el Acuerdo de 1986 condicionaba la actividad de CALICA en La Rosita a diversos aspectos regulatorios por parte de las autoridades, así como a múltiples obligaciones estrictas a cargo de CALICA, cuyo incumplimiento podía dar lugar a la terminación del proyecto, o incluso a que no iniciara su vigencia, por ejemplo:

- Obtener, antes del inicio y durante el desarrollo del proyecto, los permisos y autorizaciones requeridos. La cláusula Décima Primera establece la obligación de que CALICA obtuviera, antes de iniciar su proyecto, las autorizaciones, permisos y licencias conforme a las disposiciones legales aplicables para la ejecución de sus actividades.¹²⁸
- Una temporalidad cuyo inicio y fin de su vigencia depende de los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, que la Demandante está obligada a obtener.¹²⁹ Duración que no podría ser mayor a ■ años¹³⁰, sin que esto implique que se cumplieron los demás requisitos.
- Además, la cláusula Décima prevé que las autoridades competentes den facilidades a CALICA para la obtención de los permisos que se requieran para la realización de su proyecto, lo cual implica que el Acuerdo de 1986 no eximía a CALICA de obtener las autorizaciones y permisos aplicables a su proyecto durante el desarrollo del mismo.
- Una facultad amplia de vigilancia e inspección a favor de las autoridades. En términos de la cláusula Cuarta, CALICA debe sujetarse a la vigilancia e inspección de las obligaciones a su cargo derivadas del Acuerdo de 1986, así como de los permisos,

¹²⁶ Acuerdo de 1986, Antecedente IV, p. 12. C-0010. “IV. La EMPRESA ha elaborado y presentado a la consideración de la SEDUE y del GOBIERNO DEL ESTADO, un Proyecto para la explotación del banco de materiales, para obtener agregados para la fabricación de materiales de construcción [...]”

¹²⁷ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 66.

¹²⁸ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p. 15. C-0010.

¹²⁹ Acuerdo de 1986, Clausula Décima Tercera, p.16. C-0010.

¹³⁰ Acuerdo de Inversión de 1986, Anexo 2. C-0010.

licencias o autorizaciones que se le hubieren otorgado para la ejecución de los trabajos en La Rosita.¹³¹

- Cumplir con las medidas adicionales que la SEMARNAT imponga en cualquier etapa del proyecto. Conforme a la cláusula Segunda, CALICA se obligó a cumplir con las medidas que la SEMARNAT imponga para mitigar impactos adversos que no se hubieran considerado en la MPIA.¹³²
- Informar bimestralmente a las autoridades sobre las actividades de su proyecto. De acuerdo a la cláusula Tercera, CALICA tiene la obligación de informar cada dos meses o cuando así lo requieran las autoridades el calendario conforme al cual se realizarán los distintos trabajos en La Rosita.¹³³
- Someter a consideración de las autoridades cualquier modificación, suspensión o terminación anticipada de su proyecto. La cláusula Quinta prevé la obligación a cargo de CALICA de que cualquier acción que pueda modificar las características de su proyecto deba ser sometida a las autoridades para su consideración.¹³⁴
- Presentar un proyecto integral de restauración y aprovechamiento de la infraestructura creada durante el desarrollo del proyecto en La Rosita.
- Sujetarse a las condiciones establecidas por las autoridades estatales. De conformidad con la cláusula Séptima, CALICA se obligó a sujetarse a las condiciones fijadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo.¹³⁵
- Cumplir con la determinación de las autoridades sobre el uso y aprovechamiento del proyecto al final de su vida útil o en cualquier etapa.

150. Como se desprende de los puntos antes referidos, CALICA no puede alegar que “Mexico granted the necessary environmental approvals in relation to La Rosita and Punta Venado, with the Investment Agreement”,¹³⁶ haciendo creer que sus actividades en La Rosita supuestamente se encuentran “duly authorized”.¹³⁷ De hecho, los puntos referidos supra confirman que el Acuerdo de 1986 no puede ser considerado como un instrumento que otorga autorización global a las operaciones de CALICA, y mucho menos inmunidad o derechos ilimitados.

151. En efecto, el Acuerdo de 1986 prevé múltiples obligaciones a su cargo que deben ser cumplidas de manera estricta y rigurosa, ya que “[e]l incumplimiento de cualquiera de las

¹³¹ Acuerdo de 1986, Cláusula Cuarta, p. 15. C-0010.

¹³² Acuerdo de 1986, Cláusula Segunda, p.14. C-0010.

¹³³ Acuerdo de 1986, Cláusula Tercera, p.15. C-0010.

¹³⁴ Acuerdo de 1986, Cláusula Quinta, p.15. C-0010.

¹³⁵ Acuerdo de 1986, Cláusula Séptima, p. 15. C-0010.

¹³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 10 punto 2.

¹³⁷ Memorial de Demanda, p. 3.

obligaciones [...] da[...] lugar a la rescisión del Acuerdo”,¹³⁸ i.e., las operaciones de CALICA en La Rosita. Para ello, el propio Acuerdo de 1986 prevé que “[l]as faltas y omisiones de [CALICA] serán sancionadas por las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones legales aplicables”.¹³⁹ De hecho, CALICA se obligó “no solamente [...] a lo expresamente pactado en [el Acuerdo de 1986] y sus anexos, sino también a las consecuencias que [derivaran de éste y, por ende, del desarrollo del proyecto en La Rosita, que, según su naturaleza [sean] conforme a la buena fe, el uso o la Ley”.¹⁴⁰

1. CALICA estaba obligada a obtener los permisos, licencias o autorizaciones

152. De conformidad con el Acuerdo de 1986, CALICA tenía la obligación de tramitar, antes del inicio y durante el desarrollo de sus actividades en La Rosita, los permisos, licencias y autorizaciones para la ejecución de los trabajos de su proyecto. Al respecto, las cláusulas Décima Primera, Décima y Cuarta establecen la referida obligación:

DÉCIMA PRIMERA. - La Empresa se obliga, antes de iniciar el Proyecto, a obtener con apego a las disposiciones legales aplicables, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones que fueran necesarias para la ejecución del referido Proyecto.¹⁴¹

DÉCIMA. - SEDUE, SCT y el GOBIERNO DEL ESTADO se comprometen, en la esfera de sus respectivas competencias, a coordinar sus funciones y a dar las facilidades para la obtención de los permisos requeridos para la realización del Proyecto [...].¹⁴²

CUARTA. - SEDUE, SCT y el GOBIERNO DEL ESTADO, en el ámbito de sus respectivas competencias, inspeccionarán y vigilarán el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la EMPRESA derivadas de este instrumento o de los permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado para la ejecución de los trabajos comprendidos en el Proyecto.¹⁴³

153. Esta obligación a cargo de CALICA no se limita a las autorizaciones, permisos o licencias enunciados o expedidos por las autoridades participantes en el Acuerdo de 1986. En efecto, tal como lo explica el experto de la Demandada, CALICA debía asegurar la obtención de cualquier

¹³⁸ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Segunda, p.16. C-0010.

¹³⁹ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Segunda, p.16. C-0010.

¹⁴⁰ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Segunda, p.16. C-0010.

¹⁴¹ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p. 16. C-0010.

¹⁴² Acuerdo de 1986, Cláusula Décima, p. 16. C-0010.

¹⁴³ Acuerdo de 1986, Cláusula Cuarta, p. 15. C-0010.

requisito establecido en la legislación de los tres niveles de gobierno para el desarrollo de sus actividades.¹⁴⁴

154. El alcance de esta obligación se precisa en la cláusula Décima Segunda, en la cual se establece que CALICA “no solamente se obliga a lo expresamente pactado en este Acuerdo y sus anexos, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, el uso o la ley”.¹⁴⁵

155. En este sentido, contrario a lo que la Demandante pretende hacer creer al Tribunal, el Acuerdo de 1986 no autorizó de manera irrestricta todas y cada una de las actividades que se llevarían a cabo en La Rosita y Punta Inah (Hoy Punta Venado). En su lugar, CALICA debía conducirse con la debida diligencia para cubrir la totalidad de requisitos que fueran establecidos como consecuencia del desarrollo de su proyecto y conforme a la buena fe, el uso o la ley para el desarrollo de su Proyecto.

156. Tanto en el Acuerdo de 1986, como a lo largo de este procedimiento de arbitraje y, además, con base en el comportamiento de la misma empresa, se ha comprobado la existencia de más permisos necesarios para la realización de las actividades extractivas y operaciones de la empresa de manera legal.¹⁴⁶

157. La Demandante declara que para comprobar la legalidad de sus operaciones en el predio La Rosita no necesita más que el Acuerdo de 1986; sin embargo, como antes mencionado, esto contradice al mismo Acuerdo. Por la naturaleza de sus actividades, es necesaria la intervención y competencia de autoridades en diversas y diferentes materias. No por existir una autorización, i.e., el Acuerdo de 1986, la empresa queda libre de obtener las demás que por ley le corresponde obtener, pero sobre todo y de manera destacada, debió obtenerlos con base en el mismo Acuerdo de 1986.

¹⁴⁴ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 17 y 85. El experto en derecho ambiental de la Demandada precisa el listado de permisos, licencias y autorizaciones que CALICA debía asegurar previo al inicio de sus actividades, entre las cuales se incluyen la Autorización de Impacto Ambiental Estatal por extracción de materiales pétreos y la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

¹⁴⁵ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p. 16. C-0010.

¹⁴⁶ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera y Tercera, p. 16. C-0010. Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶¶ 25, 57, 219.

158. A manera de ejemplo, CALICA tuvo que tramitar ante la SCT una concesión para construir y usar una terminal marítima para maniobras de carga de materiales pétreos, ello a pesar de que el Acuerdo de 1986 consideró factible la construcción de infraestructura portuaria. La referida concesión fue otorgada a CALICA conforme a la legislación aplicable el 21 de abril de 1987. Esto confirma que CALICA no estaba facultada para iniciar la construcción de infraestructura portuaria basándose únicamente en la mención que el Acuerdo de 1986 refería en su cláusula sexta en torno a la infraestructura portuaria.

159. La Demandante proclama la omnipotencia de su acuerdo en relación con cualquier permiso que determine la ley¹⁴⁷, mientras que, en forma contraria a tal afirmación, obtuvo algunos permisos, que a discreción propia determinó convenientes, relacionados con obras, agua, explosivos, aduanas, entre otros.¹⁴⁸ Es decir, la demandante al haber obtenido algunos permisos, reconoce que el Acuerdo de 1986, por sí mismo, no es suficiente para realizar legalmente sus actividades, con lo que genera una total contradicción entre sus acciones y lo que pretende reclamar.

160. El mismo razonamiento aplica mutatis mutandis con relación a la factibilidad ambiental referida en el Acuerdo de 1986, la cual no implica la exención de todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que resultaran aplicables al proyecto no solo en su inicio, sino también durante su desarrollo como consecuencia de la ejecución de los trabajos en éste, tal como lo prevé el propio Acuerdo de 1986.

161. En lo relativo a la materia ambiental, en 1988, se promulgó en México la LGEEPA, que actualizó y redefinió la obligación de obtener una AIA Federal para todas las obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico, e.g. actividades extractivas de materiales pétreos.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Ver Solicitudes de la Demandante, ¶ 14. Réplica a la Solicitudes de la Demandante, ¶ 14. Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 69, 119, 129.

¹⁴⁸ Ver Memorial de Demanda, ¶ 79. Ver, por ejemplo, el anexo C-0079 correspondiente a la Licencia de Uso de Suelo obtenida en 2007. Ver también, Memorial de Demanda Subordinada ¶¶ 18, 19.

¹⁴⁹ LGEEPA, Artículos 28 y 35 Bis. C-0127. “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico” fracciones II.- “Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;” (énfasis propio) y VII.- “Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;” y 35 Bis “...contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.”

Como es de conocimiento del presente Tribunal, dicha autorización establece límites de tiempo, de extensión, de profundidad y de volumen de la extracción, entre otros, que la empresa no estaba dispuesta a adoptar, a pesar de estar obligada por el Acuerdo que firmó.

162. La Demandante, para alcanzar su objetivo de extraer materiales pétreos en el sureste de México por más de 100 años sin limitaciones, optó por tergiversar lo acordado en 1986 para interpretar en dicho acuerdo una autorización completa, por la cual no necesitaría tramitar ni la autorización ambiental federal ni ningún otro premiso para el predio La Rosita (según declara de manera contradictoria ante el presente Tribunal).

163. En el año 2000, con todo lo anterior, y en pleno conocimiento de lo dispuesto en la LGEEPA, la empresa tramitó y obtuvo la AIA Federal para comenzar la extracción por debajo del manto freático en sus predios La Adelita y El Corchalito dentro del proyecto “Aprovechamiento de Roca Caliza por Debajo de Manto Freático en los Predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad, Quintana Roo”.

164. La obligación de la Demandante, consistente en haber obtenido los permisos necesarios, no solo se origina por una disposición legal, como se ejemplificó en los dos párrafos anteriores, sino que, destacadamente se debe a la obligación que asumió al suscribir el Acuerdo de 1986, que dispone como plazo para iniciar y concluir sus actividades, aquél que establezcan los referidos permisos.

165. En materia forestal, al no obtener la autorización que estaba establecida desde la Ley Forestal de 1986 y su reglamento de 1988, entonces cada árbol derribado desde el comienzo de sus operaciones demuestra su comportamiento ilegal y su mala fe.¹⁵⁰

a. CALICA omitió tramitar la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales

166. La Demandante sostiene que la Autorización CUSTF “does not apply to La Rosita”¹⁵¹ y que “CALICA openly cleared vegetation and conducted quarrying activities in La Rosita without a CUSTF,”¹⁵² en virtud de la mención de la actividad en el Acuerdo de 1986, sin embargo, como

¹⁵⁰ Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 64 y 66.

¹⁵¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 73.

¹⁵² Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 134.

es precisado por los expertos en derecho ambiental de la Demandada, la Autorización CUSTF no formó parte del Acuerdo:

En esta tesitura, es jurídicamente insostenible que con el Acuerdo de 1986 CALICA se liberaba de tramitar el permiso o autorización correspondiente para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, pues tal permiso o autorización no formaron parte de dicho Acuerdo, máxime, considerando que la dependencia competente en esa época, la SARH, ni siquiera participó en el referido instrumento.¹⁵³

167. En este sentido, el Acuerdo de 1986 no puede interpretarse como una liberación a los requisitos legales en materia forestal. La obligación de obtener todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para ejecutar el Proyecto era clara. CALICA decidió simplemente no hacerlo. Al respecto, se precisa lo siguiente:

- El permiso para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales estaba previsto en la Ley Forestal de 1986, aplicable al momento de la firma del Acuerdo de 1986 y al inicio de las actividades del proyecto.¹⁵⁴
- En el Acuerdo de 1986 no fue invocada la Ley Forestal como fundamento legal, por lo que no se puede entender que dicho instrumento tenía el efecto de otorgar el permiso para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.¹⁵⁵
- El permiso para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales era una facultad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dependencia que no participó en el Acuerdo de 1986.¹⁵⁶

¹⁵³ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 178.

¹⁵⁴ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 161, 174-176. *Ver también*, Ley Forestal de 1986, Artículo 25. **R-0170**.

“ARTÍCULO 25.- Los permisos que expida la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para cambio de uso de las tierras forestales con fines agrícolas, ganaderos, urbanos, recreativos y otros usos, estarán invariablemente fundamentados en estudios técnicos y socioeconómicos que garanticen una mejor utilización de los recursos naturales y eviten la erosión del suelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de esta Ley.

Una vez que se elaboren los estudios técnicos y socioeconómicos que procedan y se determine que el valor social y ecológico de los recursos forestales existentes sea igual o superior al de cualquier otro uso alternativo, deberá conservarse la vegetación y no se autorizara el cambio de uso de las tierras forestales.

Los permisos para el cambio de uso de las tierras forestales, se expedirá únicamente a los solicitantes que otorguen las garantías y cumplan los requisitos que establezca esta Ley, su reglamento y los permisos de referencia” (Énfasis añadido).

¹⁵⁵ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 176.

¹⁵⁶ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 177.

168. En este sentido, el hecho de que la empresa haya realizado la remoción de vegetación forestal sin tramitar el permiso correspondiente no la exime de las consecuencias de su incumplimiento con la legislación ambiental aplicable y las cláusulas del Acuerdo de 1986.

2. La duración del Acuerdo de 1986 está condicionada a los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones tramitadas

169. Al quebrantar su compromiso de obtener los permisos correspondientes, la Demandante no solo incumplió en dotar de legalidad el resto de su proyecto y operaciones, sino también en perfeccionar su Acuerdo con el límite temporal que establecieran los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que debía obtener¹⁵⁷. En otras palabras, el Acuerdo nunca tuvo una duración definida (comienzo y fin) a causa de las omisiones de mala fe de la empresa.

170. De acuerdo con esta cláusula, el perfeccionamiento del Acuerdo de 1986 y del proyecto de explotación dependía de que CALICA tramitara y obtuviera la totalidad de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones “necesarias para [su] ejecución”.¹⁵⁸

171. Legacy Vulcan, además, urdió una apariencia de legalidad al solicitar algunos permisos y autorizaciones para unos predios y otros para otros, de manera que siempre tuviera como confundir a las autoridades mexicanas, y estadounidenses, como pretende hacer ahora con este Tribunal. Por ejemplo, cuando las autoridades mexicanas le requirieron presentar la autorización de impacto ambiental de La Rosita, la empresa presentó a las autoridades la autorización de La Adelita y El Corchalito donde únicamente se hace referencia al Acuerdo de 1986.

172. De acuerdo con la cláusula Décima Tercera, el perfeccionamiento del Acuerdo de 1986 y del proyecto de explotación dependía de que CALICA tramitara y obtuviera la totalidad de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones “necesarias para [su] ejecución”.¹⁵⁹

173. Como se explicó supra, CALICA no tramitó la totalidad de permisos, autorizaciones y licencias, por lo que la vigencia del Acuerdo de 1986 no puede ser considerada como indefinida o sujeta a “CALICA’s right to extract its limestone reserves for as long as economically feasible”.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Tercera, p.16. C-0010.

¹⁵⁸ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p.16. C-0010.

¹⁵⁹ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p.16. C-0010.

¹⁶⁰ Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 10 punto 2, 125, 128, 136.

Esta interpretación sería tanto como considerar el Acuerdo de 1986 como una especie de acuerdo de estabilización, mediante el cual la legislación nacional se suspende en el tiempo de tal suerte que las leyes ambientales tendientes a abordar preocupaciones y problemas ambientales devendrían irrelevantes e inaplicables a las operaciones de CALICA. Una interpretación de esa naturaleza sería contraria la buena fe, el uso o la ley según las consecuencias derivadas del Acuerdo de 1986 y el proyecto.

174. En todo caso, no debería considerarse que se cumplieron los requisitos, aún en el supuesto de que hubiera existido una duración con base en los elementos disponibles en el Acuerdo de 1986, ésta debe entenderse limitada, ya que la Demandante no puede beneficiarse del incumplimiento de sus obligaciones legales para alegar que “would be able to operate and benefit from the Project for as long as economically feasible”.¹⁶¹

175. Inclusive en el caso de que se considerará tal supuesto, la vigencia en materia de impacto ambiental no podría extenderse más allá de los ■ años de la vida útil que estimó CALICA. Esto es congruente con la vigencia que legalmente se definió para algunos de los permisos, autorizaciones y licencias que sí tramitó, e.g., la duración en el caso de la concesión portuaria corresponde al plazo de 20 años definido en la Concesión Portuaria de CALICA de 1987.

a. En la alternativa, CALICA estimó una vida útil del proyecto en La Rosita de ■ años

176. En el Anexo 2 del Acuerdo de 1986, CALICA presentó una MPIA en la que estimó motu proprio una vida útil de ■ años para su proyecto en La Rosita. Dicho cálculo se basó en el “resultado de las diferentes investigaciones ecológicas que se ha[bía]n llevado a cabo en el sitio”.¹⁶² Por ello, y dado que CALICA se obligó “a lo expresamente pactado en [el Acuerdo de 1986] y sus anexos” —lo cual incluye el plazo designado como vida útil del proyecto—,¹⁶³ en este sentido, si bien no se cumplieron los requisitos respectivos, en caso de darle valor suficiente a la MPIA como único requisito, se puede afirmar que la duración del proyecto en La Rosita que con los permisos que la empresa obtuviera no podrían haber rebasado los ■ años, lo cual constituiría

¹⁶¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 7.

¹⁶² Acuerdo de 1986, p.49. C-0010.

¹⁶³ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Segunda, p. 16. C-0010.

una conclusión “conforme a la buena fe, el uso o la Ley”, tal como lo prevé el propio Acuerdo de 1986.¹⁶⁴

177. Como lo explica el experto en derecho ambiental de la Demandada:

En ese sentido, sería contrario a toda lógica jurídica que el Acuerdo de 1986 permitiese a CALICA desarrollar una actividad extractiva sin los permisos previos para el inicio de su vigencia, o en su caso que le permitiera una explotación continua e ilimitada y de forma irrestricta. En este sentido, el Acuerdo de 1986 tendría que interpretarse en congruencia y armonía con las obligaciones en él establecidas respecto de los términos y condiciones, así como, en referencia al impacto ambiental, en lo planteado en la manifestación preliminar de impacto ambiental presentada en su momento y que forma parte de dicho instrumento. De ahí que, si el proyecto fue contemplado originalmente con una vida útil –en la MPIA- únicamente ■ años, se podría concluir, arguyendo, que el instrumento justificativo en materia de impacto ambiental tendría que tener, en principio, una vigencia limitada, que en este caso sería, suponiendo sin conceder, debido a la omisión de tramitar autorizaciones y permisos que establecieran una vigencia determinada, a lo más del mismo periodo de tiempo que la vida útil del proyecto manifestada. Lo anterior, en congruencia y armonía con lo solicitado por la propia empresa.¹⁶⁵

[Énfasis añadido]

178. En este sentido, la vida útil del proyecto habría comenzado en 1989 cuando CALICA dio inicio a sus actividades extractivas en La Rosita y finalizó a más tardar en el año ■. La extracción en La Rosita nunca estuvo amparada por el Acuerdo de 1986, al no haberse cumplido todos los requisitos en el mismo, y menos después de los ■ años estimados, por lo que CALICA tendría que haber obtenido necesariamente: (i) los permisos necesarios con un plazo de duración o vigencia; (ii) una autorización de impacto ambiental; o. No hay evidencia de que CALICA haya obtenido alguna de éstas.

3. La Demandante declaró en su MPIA de 1986 los parámetros de extracción para los permisos que debía solicitar en La Rosita

179. La MPIA es el documento técnico presentado por CALICA para justificar la factibilidad del Proyecto desde el punto de vista ambiental y contiene los parámetros bajo los cuales se llevaría a cabo la explotación en La Rosita. Resaltan los siguientes parámetros:

- La superficie del proyecto sería de ■ ha.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Segunda, p.16. C-0010.

¹⁶⁵ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 147.

¹⁶⁶ Acuerdo de 1986, p. 59. C-0010.

- La estimación de una vida útil y tiempo de aprovechamiento por ■ años.¹⁶⁷
- El proyecto tendría una producción estimada de hasta ■ de toneladas anuales de agregados y piedra caliza.¹⁶⁸
- El volumen total aprovechable era de ■ de toneladas.¹⁶⁹

180. Conforme a lo anterior, el Acuerdo de 1986 no es una autorización ilimitada que permite a CALICA “to operate for decades as long as the “market conditions and economic feasibility” of the venture allowed it”.¹⁷⁰ Por el contrario, el Acuerdo de 1986 estableció parámetros claros para el aprovechamiento del material pétreo de La Rosita, los cuales se abordan en las siguientes subsecciones.

F. Los incumplimientos de CALICA al Acuerdo de 1986

181. La Demandante argumenta que conforme al Acuerdo de 1986 se encuentra legitimada para continuar con sus operaciones en La Rosita, sin embargo, ha omitido abordar los incumplimientos a sus obligaciones derivadas de dicho instrumento y sus anexos, así como las limitaciones que éstos prevén. En particular, la obligación de obtener permisos que establezcan la duración o vigencia de las operaciones. En efecto, dado que la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de 1986 prevé que éste se deje sin efecto si CALICA incumple con lo establecido en éste y sus anexos, a continuación, se abordan algunos de los incumplimientos de CALICA.

1. Línea del tiempo de la conducta de Legacy Vulcan

Tabla: Línea del Tiempo de la conducta de Legacy Vulcan

1986	1990	2000	2001	2009
Demandante declara el volumen a extraer en ■ años y se obliga a obtener permisos con un plazo definido antes de	Demandante afirma haber comenzado operaciones en La Rosita.	Demandante declara 42 años de vida útil para La Adelita y El Corchalito, se le autorizan 20. ¹⁷²	Demandante declara que explotará 98 años más. ¹⁷³	Demandante declara el ■ de reservas probadas, que las autorizadas.

¹⁶⁷ Acuerdo de 1986, pp. 49 y 61. C-0010.

¹⁶⁸ Acuerdo de 1986, p.47. C-0010.

¹⁶⁹ Acuerdo de 1986, p.49. C-0010.

¹⁷⁰ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 66.

¹⁷² Ver C-0077 y C-0017.

¹⁷³ C-0046, p.7.

iniciar actividades. ¹⁷¹				Modificación al POEL. ¹⁷⁴
2010	2012	2014	2015	2016
Tribunal estatal define que la Demandante no pierde derechos con el POEL 2009. ¹⁷⁵	Autoridad ambiental inspecciona sin revisar superficies ni condiciones. ¹⁷⁶	Se suscribe MOU sin intervención de autoridad forestal.	Amplían plazo del MOU.	Último certificado de industria limpia, en ninguno se auditó superficies ni condiciones. ¹⁷⁷
2017	2018	2020	2021	2022
Autoridad ambiental inspecciona sin revisar límite de extracción de 7 ha por parcelas de 28 ha.	Autoridad ambiental resuelve medida de seguridad, la empresa rebasó 140has pdmf. ¹⁷⁸ Demandante solicita autorización para demandar a México. ¹⁷⁹	Autoridad ambiental sanciona a la Demandante por extraer más de 140 ha. ¹⁸⁰ Demandante reconoce que duplicó superficie de extracción.	Autoridad ambiental resuelve que la Demandante incumplió condiciones. ¹⁸¹	Inspección a La Rosita: la Demandante nunca obtuvo permisos. ¹⁸² Demandante promueve amparo contradiciendo sus afirmaciones en arbitraje. ¹⁸³

¹⁷¹ Acuerdo de 1986, p.49. C-0010. En el Acuerdo de 1986 se establecieron diversas obligaciones, *inter alia*, “[la empresa] estima [redacted] de toneladas, suficiente para una explotación continua durante [redacted] años...”, y “... se profundizará la excavación para la extracción del material pétreo aproximadamente [redacted] abajo del nivel freático”. Además, en la cláusula segunda se reconocen las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades.

¹⁷⁴ C-0080.

¹⁷⁵ C-0087.

¹⁷⁶ C-0043.

¹⁷⁷ Ninguno de los procedimientos de autorregulación o auto-auditoría que sirven de base para obtener los certificados se consignó la revisión de las superficies de El Corchalito ni las condiciones del Acuerdo de 1986 de La Rosita.

¹⁷⁸ En la AIA Federal para los predios El Corchalito y La Adelita existen las siguientes condiciones para la explotación por debajo del manto freático: i) un máximo de 140 ha.; ii) un tope de 7 ha por año; iii) una restricción de 7 ha anuales por parcela de 28 ha, y iv) áreas de conservación no explotables de 20%. La medida de seguridad se estableció por el incumplimiento del inciso i). Ver C-0117.

¹⁷⁹ Ver Solicitud de arbitraje, ¶ 26.

¹⁸⁰ R-0005.

¹⁸¹ PROFEPA, Oficio No. PFPA/4.1/8C.17.5/162/2021, 6 de mayo de 2021. R-0085.

¹⁸² Orden de inspección de materia de impacto ambiental, 29 de abril de 2022. R-0128.

¹⁸³ A lo largo del arbitraje la Demandante ha afirmado en múltiples ocasiones que La Rosita era el último predio en operaciones, sin embargo, ante el juez federal nacional solicitó la protección judicial de las operaciones en El Corchalito dentro del Amparo 431/2022. R-0130.

				Demandada detecta el objetivo de la Demandante
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración Propia.

2. CALICA omitió tramitar autorizaciones forestales

182. Tal como se abordó en la Sección II.E.1.a., CALICA estaba obligada a tramitar el permiso o autorización forestal aplicable al momento en que decidiera a llevar a cabo la remoción de la vegetación. Lo anterior, en virtud de lo previsto en la cláusula Décima Primera que establece lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. - La Empresa se obliga, antes de iniciar el Proyecto, a obtener con apego a las disposiciones legales aplicables, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones que fueran necesarias para la ejecución del referido Proyecto.¹⁸⁴

183. Es evidente que, si el predio de La Rosita tenía vegetación considerada como forestal,¹⁸⁵ CALICA tenía la obligación de tramitar el permiso o autorización correspondiente para proceder con su remoción, tal como lo señalan los expertos en derecho ambiental de la Demandada:

[El Acuerdo de 1986], no otorgaba a CALICA el derecho a desmontar el terreno forestal en La Rosita sin contar con la Autorización CUSTF o el permiso forestal que resultara aplicable al momento en que debió cumplir con su obtención.

[...], es jurídicamente insostenible que con el Acuerdo de 1986 CALICA se liberaba de tramitar el permiso o autorización correspondiente para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, pues tal permiso o autorización no formaron parte de dicho Acuerdo, [...].¹⁸⁶

184. Por lo tanto, en la medida en la que CALICA no cuenta con un permiso que acredite que estaba jurídicamente autorizado para remover vegetación forestal, se puede sostener que incumplió la cláusula Décima Primera del Acuerdo de 1986 al ser omisa en tramitar y obtener un permiso o autorización en materia forestal, en este caso el Autorización CUSTF.

3. La procedencia de las actividades de CALICA en La Rosita no se satisfacía con el Acuerdo de 1986, ya que requería tramitar

¹⁸⁴ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p. 16. C-0010.

¹⁸⁵ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 16, 25, 27, 75, 77.

¹⁸⁶ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 177-178

**las autorizaciones o exenciones correspondientes tal como
aconteció con el Proyecto del Tren Maya**

185. Como parte de su reclamación, la Demandante argumenta que se ha utilizado a CALICA como estrategia para desviar las críticas al Proyecto del Tren Maya y se apoya de su experto en derecho ambiental para establecer una clase de similitud entre ambos proyectos en materia de impacto ambiental. Al respecto, el experto de la Demandada precisa lo siguiente:

Como puede advertirse, a diferencia de CALICA, en el caso del Tren Maya se hicieron los trámites correspondientes en materia de impacto ambiental, a efecto de que la obra cumpliera con el marco jurídico vigente. Así, mientras que para el Tren Maya se cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, así como al cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos dentro de la misma, para las actividades en el predio La Rosita, CALICA omitió solicitar las autorizaciones, permisos o exenciones para iniciar o, en su caso como ya se ha explicado, continuar con la realización de sus actividades en ese predio.¹⁸⁷

186. Sin que sea objeto del presenta caso, el desarrollo del Tren Maya se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental necesaria.

**4. CALICA no presentó el calendario de trabajos y los informes
bimestrales sobre el avance de sus actividades en La Rosita**

187. La cláusula Tercera del Acuerdo de 1986 establecía la obligación de CALICA de presentar antes las autoridades involucradas un calendario de trabajos, así como de informar bimestralmente sobre el avance de los mismos.¹⁸⁸ Al respecto, y con base en los registros oficiales de la Demandada, no ha sido posible identificar que CALICA haya dado cumplimiento a esta obligación.

**5. La Demandante reconoce en este arbitraje que ha superado el
volumen de extracción anual que solicitó**

188. Como se mencionó supra, la MPIA incluida como anexo 2 al Acuerdo de 1986 se señaló que la producción de CALICA sería de hasta [REDACTED] de toneladas anuales de agregados para la construcción y piedra caliza para cemento. Sin embargo, contrario a lo expresamente autorizado, CALICA planificó, en mayo y noviembre de 2021, suministrar [REDACTED] de toneladas anuales.

¹⁸⁷ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 127.

¹⁸⁸ Acuerdo de 1986, p.14. C-0010. “TERCERA. - La EMPRESA hará del conocimiento de SEDUE, SCT y del GOBIERNO DEL ESTADO el calendario conforme al cual se realizarán los distintos trabajos que comprende el Proyecto, y se obliga a informarles bimestralmente, o cuando así se le requiera, sobre el avance de los mismos.”

varia de ■ m a menos de ■ m, la dirección del flujo de agua subterránea es de peste a este.¹⁹³

192. Resulta evidente que CALICA dejó de observar lo previsto en el Acuerdo de 1986 al exceder la profundidad de extracción de roca caliza por debajo del nivel freático.

7. CALICA no ha sometido a consideración de la SEMARNAT las modificaciones realizadas a las características de sus operaciones en La Rosita

193. Como parte de las obligaciones de CALICA derivadas del Acuerdo de 1986, se encuentra la de notificar a las autoridades competentes sobre cualquier modificación a las características de su proyecto, tal como se desprende de la cláusula quinta del referido instrumento:

QUINTA. - La EMPRESA deberá someter a la consideración de la SEDUE, SCT y al ESTADO, con dos meses de anticipación cuando menos, toda acción que modifique las características del Proyecto en los términos en que fue manifestado, evaluado o autorizado; o la suspensión o abandono de los trabajos antes de los plazos aprobados, para que intervengan de acuerdo con sus facultades.¹⁹⁴

194. Al respecto, las autoridades no tienen ningún registro sobre alguna notificación realizada por CALICA con relación a las modificaciones que realizó a su proyecto. Por ejemplo, CALICA modificó el proyecto en los términos que declaró al continuar con sus actividades de aprovechamiento más allá del término de ■ años. Como lo explica el experto en derecho ambiental de la Demandada, la explotación de La Rosita más allá de los ■ años que la empresa estimó, implica no solo un incumplimiento a los parámetros que la Demandante manifestó para obtener el Acuerdo de 1986, sino que configuran un daño ambiental:

Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier modificación a las actividades más allá de la manera en la que fueron autorizadas, también encuadraría en la definición de daño ambiental. Así, si CALICA varió las condiciones de su Proyecto sin someter a consideración de las autoridades dichas modificaciones para efectos de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), o bien, sin confirmar con la SEMARNAT que dichas modificaciones no ameritaban un nuevo PEIA, sería por tanto responsable de daños al ambiente.¹⁹⁵

195. El mismo razonamiento aplica para los dos aspectos siguientes que pueden considerarse como modificaciones al proyecto: (1) la superación del volumen de ■ anuales de extracción autorizado en la MPIA; y (2) rebasar del límite de ■ de profundidad de

¹⁹³ Acuerdo de 1986, Antecedente VI, p.13. C-0010.

¹⁹⁴ Acuerdo de 1986, p.15. C-0010.

¹⁹⁵ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 106.

explotación por debajo del manto freático. Dado que CALICA omitió cumplir con su obligación de notificar a las autoridades sobre el avance de su proyecto en La Rosita, tampoco existen registros de las modificaciones que realizó respecto a los dos aspectos antes referidos, ni mucho menos de las modificaciones inherentes que sufriría el Proyecto como consecuencia de la continuación de su proyecto de aprovechamiento que nunca contó con los permisos suficientes y en todo caso superó los ■ años de la vida útil que la misma CALICA manifestó.

8. CALICA no ha presentado el proyecto integral de restauración y aprovechamiento de la infraestructura creada durante el desarrollo del Proyecto

196. La cláusula Novena del Acuerdo de 1986 establece la obligación de CALICA de presentar a consideración de las autoridades que intervinieron en dicho instrumento, un proyecto integral de restauración y aprovechamiento de la infraestructura creada durante el desarrollo del Proyecto.¹⁹⁶

197. Conforme a la cláusula octava, dicho proyecto tenía que: (1) ser definido con base en los Planes de Desarrollo de la zona; (2) contemplar un uso y aprovechamiento turístico; y (3) ser presentado al término de la vida útil del proyecto o durante cualquier etapa de éste.

198. La Demandante pretende hacer creer al Tribunal que la Demandada ha presionado a CALICA para que desarrolle un proyecto turístico en La Rosita, alegando supuestas motivaciones política. Sin embargo, los términos del Acuerdo de 1986 son claros al obligar a la empresa a presentar un proyecto con esas características. En su lugar, CALICA se ha negado a cumplir con lo establecido en el Acuerdo de 1986.

9. El Tribunal tiene la facultad de corroborar los incumplimientos de CALICA al Acuerdo de 1986

199. El artículo 43 del Convenio CIADI otorga al Tribunal la facultad para trasladarse al lugar en el que ocurrió la controversia para allegarse de pruebas. En particular, establece:

Artículo 43 Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

¹⁹⁶ Acuerdo de 1986 de 1986, Cláusula novena, p. 15. C-0010.

200. En línea con lo anterior, las Reglas de Arbitraje del CIADI también prevén esa facultad de manera más específica en los siguientes términos:

Regla 34

Prueba: principios generales

[...]

(2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:

[...]

(b) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en él.

Regla 37

Visitas e investigaciones; presentaciones de partes no contendientes

(1) Si el Tribunal considerase necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones.

[...]

201. Autores como Schreuer, Malintoppi, Reinisch y Sinclair han reconocido que estas disposiciones “for the power of an international court or tribunal to take evidence is a standard feature in instruments governing international adjudication”.¹⁹⁷ De hecho, en el marco de la redacción del Convenio se dejó en claro que “fact-finding is not an independent function of a tribunal but an indispensable task incidental to its judicial function”.¹⁹⁸

202. En *SOABI v. Senegal* el presidente del tribunal fue al país de la parte demandada para hablar con los potenciales expertos del caso,¹⁹⁹ mientras que en *Santa Elena c. Costa Rica* el tribunal consideró en múltiples ocasiones llevar a cabo visitas al sitio de la controversia. En

¹⁹⁷ C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press 2009), p. 641, ¶ 1. **RL-0169**.

¹⁹⁸ C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press 2009), p. 641, ¶ 3. **RL-0169**.

¹⁹⁹ Lo anterior, aunque no se menciona la existencia de alguna resolución procesal con relación a la visita. Ver *Société Ouest Africaine des Bétons Industriels v. Senegal*, ICSID Case No. ARB/82/1, Award, 25 February 1988, ¶ 135. **RL-0182**.

cualquier caso, de acuerdo a Schreuer et. al. “[t]ribunals have on several occasions decided to visit the scene connected with the dispute”.²⁰⁰

203. Conforme a lo anterior, es claro que la obtención y evaluación de pruebas es un aspecto crucial de los procedimientos judiciales justos e imparciales.²⁰¹ Por lo tanto, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal que en ejercicio de sus facultades inherentes en la obtención de pruebas, lleve a cabo una visita in situ en La Rosita, y demás predios de la Demandante, a fin de que constate por sí mismo la dimensión de los impactos ambientales irreversibles que CALICA ha provocado.

G. Los procedimientos de inspección iniciados en el predio La Rosita se han realizado con apego a la legislación mexicana

204. En México, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con diversas dependencias, para el despacho de los asuntos del orden administrativo. Entre ellas, se encuentra la SEMARNAT, a la que le corresponde el despacho de asuntos tales como, fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.²⁰²

205. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Las cuales son disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras bases, las relativas a la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

206. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la SEMARNAT cuenta con órganos desconcentrados, entre ellos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que es la encargada de vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental a través del uso de sus

²⁰⁰ C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press 2009), p. 671, ¶ 123. **RL-0169**.

²⁰¹ C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press 2009), p. 642, ¶ 4. **RL-0169**.

²⁰² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 32 Bis. **R-0099**.

facultades; en particular, el acatamiento de sus normas aplicables, tratándose de actividades relacionadas con el aprovechamiento y explotación de recursos forestales y la ejecución de obras que puedan causar desequilibrios ecológicos.²⁰³

207. La PROFEPA, es una autoridad ambiental con amplias facultades de inspección dentro del marco jurídico mexicano, estas facultades se basan en la normativa mexicana que prevé la necesidad de protección al medio ambiente.²⁰⁴

208. La PROFEPA se encarga de vigilar e inspeccionar el cumplimiento a la legislación ambiental en México. En el caso específico de la visita de inspección de mayo de 2022 al predio La Rosita, la PROFEPA actuó en el ámbito de sus atribuciones para proteger el medio ambiente y validar el cumplimiento de obligaciones ambientales de CALICA respecto de la explotación de La Rosita.²⁰⁵

209. La PROFEPA se encuentra obligada a actuar en el ámbito de sus atribuciones²⁰⁶ y no existe disposición legal alguna para que deje de ejercer su actividad de inspección, menos aun cuando existen indicios de alguna posible violación a las disposiciones ambientales.²⁰⁷ La Demandante parece conceder dicha situación, ya que omite presentar argumento alguno en el que afirme que la PROFEPA se encontraba impedida para realizar visitas de inspección en La Rosita.

210. En este sentido, la visita de inspección en La Rosita tuvo como finalidad comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de CALICA respecto de la extracción de roca caliza

²⁰³ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 33 y 34.

²⁰⁴ Reglamento Interior de la SEMARNAT, Artículo 43. **R-0172**.

²⁰⁵ Facultad de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, ejercidas a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal. Ver Reglamento Interior de la SEMARNAT, Artículos 57 y 58. **R-0172**. Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 6 y 7.

²⁰⁶ El ejercer sus facultades de inspección, sobre un hecho que pueda constituir una posible violación no es potestativa de la autoridad, sino por el contrario, es una obligación por parte de los servidores públicos de la PROFEPA. Ver LGEEPA, Artículos 161 y 162. C-0127.

²⁰⁷ Indicios de una posible violación de la extracción en el predio La Rosita, identificados durante un vuelo aéreo durante una de las inspecciones del proyecto del Tren maya, que cruza por los predios de CALICA.

en el predio La Rosita.²⁰⁸ Dicho aspecto nunca había sido inspeccionado por la autoridad. Por ello, (i) los certificados de industria limpia y (ii) las verificaciones realizadas en El Corchalito y La Adelita resultan irrelevantes respecto a la inspección ambiental en La Rosita.

211. Por lo tanto, ninguno de los dos aspectos antes referidos puede constituir evidencia de cumplimiento ambiental en La Rosita respecto de la explotación de roca caliza que se realiza en ese predio. Además, el hecho de que la autoridad ambiental nunca hubiera realizado una inspección o verificación en La Rosita no confirma, ni convalida el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.²⁰⁹ De este modo, los incumplimientos y el daño ambiental en La Rosita no pueden justificarse por los certificados de industria limpia, ni por las inspecciones realizadas en 2012 y 2017, ni mucho menos por el simple paso del tiempo.

212. Adicionalmente, la legislación mexicana establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado debe garantizar el respeto a dicho derecho;²¹⁰ además establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Por lo tanto, considerando que el derecho a gozar un ambiente sano es un derecho fundamental, que obliga a la PROFEPA a realizar todas las actividades necesarias para garantizar el ejercicio óptimo de este derecho.

213. El hecho de que exista un arbitraje en curso, no inmuniza a la Demandante para operar sin apego a la legislación mexicana o que se encuentre libre de ser verificado respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales relacionadas con la operación de su proyecto de manera legal y sin afectaciones o daños ambientales. Este arbitraje no es un mecanismo para que la Demandante evada sus obligaciones ambientales o justifique el incumplir con la normativa y obtención de permisos y autorizaciones.²¹¹

²⁰⁸ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 14 a 17 y Declaración Testimonial del Sr. Vilchis, ¶¶ 12 a 15.

²⁰⁹ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 27 a 34.

²¹⁰ CPEUM, Artículo 4. **R-0173**.

²¹¹ Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶ 22. TLCAN, Artículo 1101(Ámbito de Aplicación). “Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes”.

1. La devastación ambiental y el engaño de cerca de cuatro décadas se descubren a partir de la política general de desarrollo para el sureste mexicano

214. Como se desarrolla a continuación, ante el conocimiento de los incumplimientos de CALICA, el Presidente y la autoridad ambiental estaban obligados legalmente a la aplicación de la Ley.

a. El actuar de la PROFEPA es acorde con su práctica reactiva ante denuncias públicas y ciudadanas (no existe un estado policiaco)

215. Como ya se mencionó supra, la PROFEPA es una autoridad con facultades muy amplias para validar el cumplimiento de la legislación ambiental en México,²¹² verificando la observancia de la normativa ambiental y haciendo cumplir las leyes en materia ambiental.²¹³ A pesar de sus facultades sumamente amplias, resulta fácticamente imposible para la PROFEPA —al igual que cualquier otra autoridad en cualquier otro país—, verificar —ya sea de manera general, por temporalidad o por temas específico— el cumplimiento de todos los operadores obligados en materia ambiental. Por ello, es común que la PROFEPA normalmente opere de manera reactiva, i.e. que actúe ante denuncias públicas, información oficial, redes sociales o cualquier medio a través del cual se le haga llegar de información que presuponga un riesgo ambiental, tal como lo explican los expertos en materia ambiental de la Demandada.

216. De este modo, la autoridad ambiental en México considera que los operadores que tienen obligaciones ambientales a su cargo operan conforme a la legalidad y cumplimiento, a menos que se les compruebe lo contrario. Esto no significa que, ante la ausencia de un procedimiento de inspección a un operador en específico, en este caso CALICA, la autoridad valide legalmente el cumplimiento de las obligaciones o consienta el actuar ilegal de la empresa. Como ya se mencionó, la autoridad es reactiva a denuncias públicas sobre temas particulares, ya que no puede verificar anualmente o por la temporalidad específica, temas diversos que pudieran no guardar relación entre ellos debido al carácter técnico o especializado de éstos.

²¹² Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 43. **R-0172.**

²¹³ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 7, 8 y 34.

217. De hecho, existen diversos ejemplos en los que la autoridad procedió a inspeccionar situaciones de presunto incumplimiento similares a la Demandante como consecuencia de denuncias públicas, lo cual acredita el carácter reactivo del actuar de la PROFEPA:

- Clausura por tala de vegetación en Cancún, Quintana Roo, respecto de un predio de más de 140,000 metros cuadrados, que se encuentra cercano a una zona de protección de flora y fauna de manglares de Nichupté.
- Visitas de inspección para verificar el estado de felinos en cautiverio en la Ciudad de México, lo que generó la clausura del predio y el traslado de los felinos para asegurar su conservación.
- Clausura parcial temporal de una mina de extracción de arena y grava, derivado del riesgo inminente de desequilibrio ecológico, identificados en una visita de inspección en materia de impacto ambiental.²¹⁴

218. Estos ejemplos confirman las facultades de la PROFEPA y el carácter reactivo de su actuar. Además, existen casos en los que la autoridad ambiental realizó visitas de inspección en materia de impacto ambiental a operadores que contaban con Certificados de Industria Limpia, es decir, una situación similar a la de la Demandada.²¹⁵ Esto demuestra que los Certificados de Industria Limpia no le otorgaban inmunidad a CALICA de sujetarse a inspecciones ambientales, ni constituían una confirmación de cumplimiento generalizado de todas sus obligaciones ambientales. Especialmente si se considera que éstos se emitieron con relación a El Corchalito y La Adelita y no respecto de La Rosita, objeto de esta reclamación subordinada.

219. Conforme a lo anterior, se evidencia que la realización de visitas de inspección e imposición de medidas de seguridad (e.g., clausura) es una práctica recurrente de la PROFEPA, por lo que resulta inverosímil que la Demandante argumente que el actuar de la autoridad ambiental constituye la ejecución de una orden coordinada en su contra.

220. El hecho de que el predio La Rosita nunca había sido inspeccionado para verificar el cumplimiento de CALICA en materia de impacto ambiental respecto de la extracción de piedra caliza y en materia forestal con relación a la remoción de vegetación no debe interpretarse en el

²¹⁴ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 57-59.

²¹⁵ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 948. “Ejemplifica lo anterior la multa impuesta a Cementos Moctezuma derivada de una inspección practicada en su Planta Tepetzingo. A pesar de que dichas instalaciones contaban con un Certificado de Industria Limpia, la PROFEPA practicó una visita de inspección en la que encontró que la Planta estaba operando con una AIA vencida, lo que ameritó la imposición de las sanciones correspondientes.”

sentido de que el Gobierno de México consintió la explotación ilimitada y sin restricción alguna dentro de este predio, o que la realización de la inspección constituye per se un cambio en los estándares aplicables para su verificación. Por el contrario, se debe entender que las autoridades ambientales no pueden operar como un estado policial verificando el cumplimiento de todos los obligados —ya sea por materia o temporalidad definida— ya que fácticamente es imposible realizar dicha labor.

b. La PROFEPA es una de las autoridades legalmente facultadas para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de CALICA a las que se refiere el Acuerdo de 1986

221. El Acuerdo de 1986, reconoce la facultad de la autoridad ambiental para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de CALICA. Particularmente, la cláusula cuarta de dicho instrumento señala:

CUARTA. – SEDUE, SCT y el GOBIERNO DEL ESTADO, en el ámbito de sus respectivas competencias, inspeccionarán y vigilarán el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la EMPRESA derivadas de este instrumento o de los permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado para la ejecución de los trabajos comprendidos en el Proyecto.²¹⁶

222. La cláusula anterior confirma que la inspección de la PROFEPA se realizó dentro del marco legal, conforme a la normativa aplicable y que CALICA expresamente consintió y se obligó a permitir las inspecciones y coadyuvar con la autoridad.²¹⁷ Este es un claro ejemplo de que la Demandante pretende que el Estado mexicano desconozca su propia normativa para que continúe operando su proyecto en La Rosita sin limitación alguna, a conveniencia de sus intereses económicos y en perjuicio del medioambiente, lo cual resulta jurídicamente insostenible.

2. No existió ninguna orden “coordinada” ni mucho menos arbitraria del Presidente para afectar a la Demandante, en su lugar hubo una instrucción de proceder en términos estrictamente legales sin predeterminar predios, procedimientos, medidas ni sanciones

223. Como antes mencionado, las conferencias mañaneras constituyen un medio de comunicación entre el gobierno de México y la sociedad en general por el cual, entre otras

²¹⁶ Acuerdo de 1986, p.15. C-0010.

²¹⁷ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 47 a 50.

actividades, se presenta el avance de las políticas públicas, se abordan y transparentan temas de interés, relevantes en el país y se lleva a cabo un dialogo en vivo con diversos medios de comunicación nacionales y extranjeros.

224. El presidente de México, en un sobrevuelo rutinario de la zona, advirtió al pasar por la mina de CALICA que –además de las dimensiones de la superficie afectada, la remoción total del bosque y el suelo, la profundidad de la extracción, la profundidad de los cuerpos de agua y la nula restauración ambiental–, contrario a su promesa, la empresa continuaba en operaciones de manera ilegal. Ante el conocimiento previo de los incumplimientos de la empresa, el presidente no solo estaba en posibilidades de hacer un señalamiento público al respecto, sino que además estaba obligado legalmente a solicitar la aplicación de la ley.

225. En el diálogo abordado en la mañana del 2 de mayo de 2022, el presidente de México transparentó lo sucedido e informó haber dado instrucciones para que se procediera legalmente respecto de las operaciones extractivas de la Demandante, “porque hay violaciones a las leyes y es una tremenda destrucción al medio ambiente”.

226. Dicha instrucción se fundamentó en las legales funciones y competencias del gobierno para realizar inspecciones y verificar el cumplimiento de las normas y leyes mexicanas. Además, tiene sustento en el Acuerdo de 1986 suscrito por la empresa, donde se obligó a que las autoridades correspondientes inspeccionaran y vigilaran “el cumplimiento de las obligaciones [...] derivadas de[l] [acuerdo] o de los permisos, licencias o autorizaciones” que la empresa debía obtener.

227. Las manifestaciones de las conferencias matutinas “mañaneras” no constituyen en sí mismas un acto que afecte directamente a la Demandante. El presidente, al advertir cualquier posible irregularidad, tiene la facultad de solicitar a la secretaría correspondiente verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que corresponden. En este caso, el presidente decidió transparentar en su conferencia mañanera el ejercicio de esta facultad.

228. Cabe precisar que la instrucción de proceder legalmente respecto de la empresa no constituye una orden predeterminada de clausura ni una orden manifiesta sobre procedimientos, predios, medidas ni sanciones que se le deban aplicar de manera “caprichosa” a la Demandante. Derivado de esta instrucción se realizó una debida y formal inspección por la autoridad correspondiente, que, tras diligencias correspondientes, halló incumplimientos graves y reales de la Demandante.

229. De conformidad con las leyes mexicanas, cuando se realiza una verificación (inspección) del cumplimiento de las disposiciones normativas, la autoridad puede resolver principalmente en dos sentidos: (i) que no exista incumplimiento de las disposiciones legales por parte de la empresa y esta pueda continuar con sus actividades y (ii) que existe alguna irregularidad o incumplimiento del marco normativo. En este último supuesto, puede establecer medidas de seguridad, sanciones o la aplicación de una medida correctiva²¹⁸.

230. Los hechos notorios de la devastación ambiental más la omisión de la Demandante por acreditar la legalidad de sus operaciones con los permisos y autorizaciones correspondientes,²¹⁹ son suficientes para la ampliación de una medida de seguridad conforme a la ley; máxime si se considera el principio precautorio²²⁰. En México, además, de no satisfacerse los requisitos para la legalidad de una inspección, existe protección judicial a través de distintos mecanismos legales.

231. Con base en los incumplimientos de CALICA, que se hacen manifiestos a lo largo del presente documento y arbitraje, la PROFEPA, dentro de la legal esfera de sus atribuciones, emitió una medida de seguridad, que conforme a la ley estuvo debidamente sustentada y motivada.²²¹

232. No se puede advertir de manera alguna que, en la conferencia indicada, se haya emitido alguna manifestación en la que expresamente se ordenara la clausura y/o suspensión de las actividades de la Demandante, ni se predeterminaran faltas o incumplimientos. Las opiniones e intercambios se formularon en el contexto del tema que se estaba tratando en el momento y con el propósito de transparentar la situación.

233. Bajo ese contexto, una instrucción de proceder en términos estrictamente legales, conforme a la ley interna aplicable, sin que se señalen predios, procedimientos, medidas, ni sanciones, no se puede considerar un ataque ni afectación de modo alguno a la inversión de las empresas de la Demandante, quien, sí está obligada a cumplir los requisitos que señala la norma.

234. Por otro lado, las declaraciones del Presidente en ningún momento han sido arbitrarias o tendenciosas para afectar los derechos de la Demandante o CALICA. Estas declaraciones son

²¹⁸ LGEEPA, Artículos 1 X, 119 Bis III, 160, 161, 166, 169 IV, 171, 173. C-0127.

²¹⁹ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶ 18.

²²⁰ El principio precautorio respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertas actividades o tecnologías crean un grave riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

²²¹ **R-0128**, p.14.

realizadas como parte de un ejercicio de transparencia e informativo llevado a cabo por el Presidente desde el inicio de su administración.

235. Por lo tanto, las declaraciones del PEUM —de carácter informativo—no pueden ser confundidas con una orden coordinada para clausurar “La Rosita” con la intención de afectar la inversión de la Demandante. Dichas declaraciones solo reflejan: (i) hechos evidentes de la devastación ambiental que se ha realizado en La Rosita en los más de 30 años que no han sido sujetas de una inspección; y (ii) el contexto público del contenido de las negociaciones que fueron sostenidas por la empresa con el Gobierno Mexicano.²²²

3. El Acuerdo de 1986 prevé expresamente que cualquier incumplimiento de CALICA da lugar a la terminación del proyecto en La Rosita

236. El Acuerdo de 1986 establece claramente que el incumplimiento de CALICA con cualquiera de las obligaciones descritas en el Acuerdo de 1986 y sus anexos tiene como consecuencia el dejar sin efecto el propio Acuerdo, y, por ende, el proyecto:

DÉCIMA SEGUNDA. - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la Empresa contrae en este Acuerdo, así como de las que a su cargo deriven de los documentos anexos al mismo, dará lugar a la rescisión del Acuerdo.

Las faltas y omisiones de la EMPRESA serán sancionadas por las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

La Empresa no solamente se obliga a lo expresamente pactado en este Acuerdo y sus anexos, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, el uso o la Ley.²²³

237. Conforme a esta cláusula, CALICA se obliga a cumplir con todas las obligaciones derivadas del Acuerdo de 1986 y sus anexos, así como las derivadas de la buena fe, el uso o la Ley. De lo contrario, las dependencias involucradas en éste pueden desligarse del contenido del Acuerdo de 1986 y dejarlo sin efecto de manera unilateral. Además, se prevé que cualquier falta y omisión de CALICA sería sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

²²² Ver Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 58 a 70.

²²³ Acuerdo de 1986, p.16. C-0010.

4. La visita en materia de impacto ambiental confirmó que CALICA ha incumplido con sus obligaciones ambientales

238. La visita de inspección en materia de impacto ambiental se determinó en la Orden de inspección respectiva²²⁴ y se limitó de forma concreta y acotada a verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales en el predio La Rosita. Particularmente, su objeto se circunscribió a verificar que CALICA cuenta y cumple con la autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT que compruebe la legalidad de la actividad extractiva de roca caliza, así como para verificar que se estén cumpliendo con las medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental que fueran determinadas en su proyecto.²²⁵

239. Esta visita de inspección es totalmente diferente a las realizadas en el 2012 y 2017, ya que tiene un objeto de verificación diferente, un alcance jurídico distinto y se realizó en un predio diferente —La Rosita— respecto a la actividad específica de extracción de roca caliza.²²⁶

240. La orden de inspección de 2022 se fundamentó y motivó correctamente de conformidad con la legislación aplicable²²⁷ y el desarrollo de la visita de inspección se realizó en el marco de los parámetros técnicos, legales y constitucionales del derecho mexicano. Por ello, y a pesar de las inconformidades manifestadas por la Demandante, éstas no constituyen violaciones procesales en su contra.²²⁸ En este sentido, en el Acta de la visita de inspección se puede comprobar que los inspectores de la PROFEPA actuaron con apego a sus facultades identificando múltiples irregularidades por parte de CALICA, desde aspectos evidentes como la falta de acreditación del documento necesario que confirme la obtención de una AIA Federal, hasta aspectos claramente visibles que suponen un riesgo al ambiente.

241. El primer aspecto prioritario identificado por los inspectores fue que las actividades de extracción de roca caliza por debajo del manto freático en La Rosita se realizan sin contar con un documento con el que se acredite la AIA Federal. Es decir, CALICA operaba sin ningún

²²⁴ Orden de inspección en materia de impacto ambiental No. PFPA/4.1/2C.27.5/024/2022 del 29 de abril de 2022, emitida por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la PROFEPA. **R-0128**.

²²⁵ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Bálcazar, ¶¶ 14 a 17.

²²⁶ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Bálcazar, ¶¶ 14 a 17 y 27 a 34.

²²⁷ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 50.

²²⁸ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 51, 148 y 149.

documento que efectivamente acredite el cumplimiento de la obtención de una AIA Federal o algo similar que haga las veces.²²⁹

242. Al respecto, la Demandante argumenta que el Acuerdo de 1986 funge como AIA Federal, ya que el Acuerdo reconoce que fue presentada una Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental, con la que la autoridad analizó los impactos adversos del proyecto y autorizó su viabilidad por lo que respecta a los efectos ambientales de la extracción en La Rosita.

243. Si bien es cierto que la presentación de la MPIA²³⁰ podría constituir el documento necesario para la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental —de conformidad con la legislación aplicable en 1986 y anterior a la publicación de la LGEEPA—,²³¹ la MPIA por sí sola no fungía como el único documento necesario para la operación del proyecto en La Rosita. En efecto, la factibilidad del proyecto de extracción de roca caliza expresamente señala que la vigencia del Acuerdo de 1986 y el mismo proyecto de explotación, se sujetan a la vigencia de los permisos y licencias necesarios para su operación, mismos que CALICA debía obtener.²³²

244. Al respecto, la cláusula Décima Tercera del Acuerdo de 1986 señala:

DÉCIMA TERCERA. - La duración de este Acuerdo dependerá de los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones a que se refiere la cláusula Décima Primera.

245. Sin perjuicio de todos los incumplimientos descritos supra, suponiendo, sin conceder, que la MPIA constituyera el documento necesario en materia de impacto ambiental para la actividad extractiva en La Rosita, y de haberse obtenido los permisos con plazos de duración, la vigencia de éste habría estado acotada a la vida útil propuesta por la propia Demandante, tal como se desprende de la MPIA.²³³

246. Para cuando se realizó la primera visita de inspección que, además de simplemente constatar la existencia del Acuerdo de 1986, supervisara el cumplimiento de obligaciones ambientales en La Rosita en 2022, ya habían transcurrido, por mucho, los ■ años que la

²²⁹ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 130 y 131.

²³⁰ Acuerdo de 1986, Anexo 2. C-0010.

²³¹ Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982. **R-0168**. Tercer Informe de Experto de SOLCARGO.

²³² Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 48 a 50.

²³³ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 73. Acuerdo de 1986, Anexo 2, p. 39. C-0010.

Demandante estimó como vida útil de su proyecto. Por ello, no hay bases para suponer que las operaciones de explotación de roca caliza realizadas en ese predio más allá de dicho periodo habrían respetado la estimación que la propia Demandante declaró.²³⁴ De acuerdo a lo anterior, la Demandante estaría obligada a gestionar una autorización y presentar la documentación necesaria para iniciar la vigencia de su proyecto, así como los estudios necesarios de conformidad con la legislación aplicable. En este sentido, y suponiendo —solo para efectos argumentativos— que la vigencia del proyecto en La Rosita hubiera sido de ■ años —quod non—, el haberse extendido en dicho plazo implica una modificación al proyecto. Consecuentemente, CALICA debía haber sometido a consideración de la autoridad competente, con dos meses de anticipación, la referida modificación. Esto no ocurrió porque la Demandante pretende operar en La Rosita de forma ilimitada y sin ajustarse a la legislación en materia ambiental (entre otras materias) ni a lo previsto en el Acuerdo de 1986.

247. A lo largo de casi 40 años, CALICA ha explotado por debajo del manto freático de sus predios, por lo cual, su actividad no consistió en un solo acto, sino una actividad que era continúa hasta la imposición de las medidas precautorias impuestas por la PROFEPA. Esto consta en las fotografías satelitales tomadas del predio desde 1984 hasta el 2020,²³⁵ en donde se aprecia que a lo largo de todos estos años se ha explotado al predio La Rosita. Por tanto, al considerar que las obras dieron inicio cuando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente entró en vigor y por tanto era de obligatorio cumplimiento.

248. Muestra de la devastación ambiental en La Rosita, son las siguientes imágenes, donde se acredita de manera fehaciente y visible los cambios en el terreno y sus propiedades originales.

²³⁴ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p. 16. C-0010. Tercer informe de expertos de SOLCARGO, ¶ 17.

²³⁵ Fotografías satelitales del impacto en los predios de la Demandante. **R-0174**.

Tabla: Imágenes que muestran la devastación ambiental provocada en La Rosita



Fuente: Imágenes extraídas del video “The Calica Story”, extractos de los minutos 02:34, 01:16, 00:56 y 02:29, respectivamente. C-0026.

249. Estas imágenes muestran de manera notoria, la devastación de la Demandante, en las que se puede observar las paredes de más de [REDACTED] de extracción y profundidad de su explotación, respecto de la altura y vegetación originaria que se puede observar en el perímetro del terreno (i.e., selva media). Todo derivado de la extracción desmedida y sin control, que ha llevado a cabo la Demandante.

250. Durante la visita de inspección se constató, lo siguiente:

- Recursos hídricos: se observó que el agua del manto freático se encuentra concentrada sobre la superficie más baja de los lugares que ya fueron impactados por la extracción de los materiales pétreos. Igualmente se notaron suelos desnudos y compactados, afectando la recarga de mantos acuíferos, perjudicando así la captación y el aprovechamiento de agua. También se identificó un manejo inadecuado de los materiales y residuos sólidos producto de la actividad de extracción de material pétreo por debajo del nivel freático y el uso de maquinaria de gran envergadura en sitios adyacentes a los cuerpos de agua resultantes de dicha actividad, por lo que está ante el riesgo de que estos materiales o sustancias utilizadas en estos trabajos, así como los

residuos generados, sean vertidos accidental o intencionalmente hacia los cuerpos de agua y se ocasione un daño grave a la flora y fauna acuática, principalmente por aquellas sustancias desengrasante, líquido para la limpieza de las herramientas o la maquinaria, entre otros.

- Recurso de flora: la remoción de la vegetación elimina especies endémicas originando cambios en la estructura y composición de la misma vegetación; además, al momento de la inspección se observó que en el predio se encuentra el arbolado arrancado de raíz con ayuda de maquinaria. Por tanto, se generaron daños causados a la vegetación por el cambio de uso de suelo. Con las actividades realizadas por la empresa se provocó una deforestación o fragmentación de un ecosistema forestal, lo que trae como consecuencia la erosión de suelo, tanto hídrica como eólica.

251. Conforme a lo señalado anteriormente, la PROFEPA concluyó que CALICA realizó la extracción de roca caliza sin los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental, lo cual en sí mismo genera un daño ambiental en los términos previstos por la legislación nacional, a la que se apega el Acuerdo de 1986.²³⁶

5. La visita en materia forestal confirmó que CALICA ha incumplido con sus obligaciones ambientales

252. La PROFEPA también realizó una visita de inspección en materia forestal²³⁷ paralelamente a la inspección en materia de impacto ambiental. El objetivo de ésta consistió en verificar si CALICA cuenta con documentación que ampare la remoción de fauna y vegetación en La Rosita, i.e., un permiso para cambio de uso de las tierras forestales²³⁸ o una autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

253. Durante la visita de inspección, se identificó que en La Rosita se desarrollaban obras y actividades en una superficie aproximada de [REDACTED] hectáreas,²³⁹ consistentes en remoción de vegetación de especies forestales para destinar dicho sitio a una actividad no forestal, esto sin contar previamente con la autorización de Cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales, emitida por la SEMARNAT o la autoridad competente en su momento.

²³⁶ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 51 a 57.

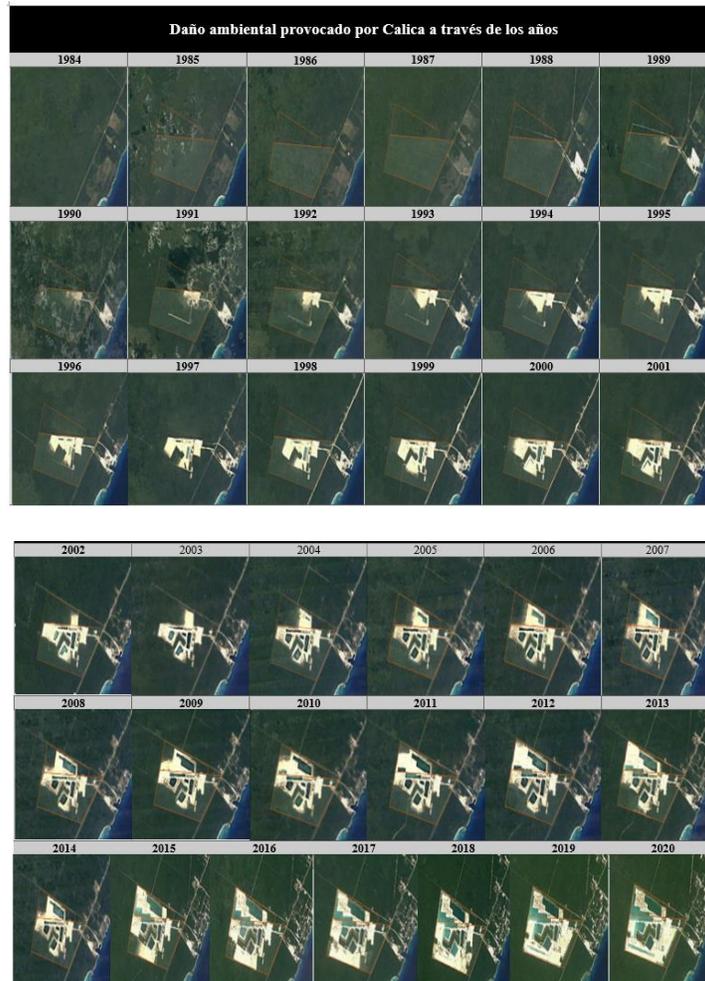
²³⁷ Orden de Inspección Forestal No. 0C0158RN2022 del 29 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la PROFEPA. **R-0127**. Declaración Testimonial del Sr. Vilchis, ¶¶ 12 a 15

²³⁸ Ley Forestal de 1986. **R-0170**.

²³⁹ Acta de la visita de inspección No. PFPA/4.1/2C.27.5/024/2022 del 2 de mayo de 2022. **R-0129**. Declaración Testimonial del Sr. Vilchis, ¶¶ 25 y 26.

254. La acreditación de la remoción de vegetación iniciada desde 1988, se muestra en las fotografías satelitales tomadas del predio desde 1988 hasta el 2020,²⁴⁰ en donde se aprecia que a lo largo de todos estos años se ha generado la devastación forestal y la explotación en La Rosita, como se muestra a continuación:

Imagen X: Daño ambiental provocado por CALICA a lo largo de los años.



Fuente: Fotografías satelitales obtenidas a través de Google Earth 1989- 2020. **R-0174.**

255. La obligación de contar con la documentación que acredite ,ya sea un permiso para cambio de uso de las tierras forestales o bien una autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal —designación que depende de la legislación aplicable al momento en el que se hubiera solicitado—, se prevé desde el inicio de la operación del proyecto en la Rosita y persiste a la

²⁴⁰ Fotografías satelitales obtenidas a través de Google Earth 1984-2020. **R-0174.**

fecha.²⁴¹ CALICA no ha podido acreditar que cuente con algún documento que valide que actuó con apego a la normativa aplicable en materia forestal.

256. La Demandante no puede justificar la omisión de tramitar el permiso o autorización en materia forestal alegando la inexistencia de una obligación conforme a la ley en la fecha de la suscripción del Acuerdo de 1986. Por el contrario, esa obligación ya existía desde el momento de la firma del Acuerdo de 1986 y al inicio de actividades del proyecto.²⁴² En efecto, la normativa expresamente establecía la obligación de los particulares de obtener un permiso forestal para poder remover la vegetación del predio.²⁴³

257. Aunque el experto de la Demandante argumenta que no era necesario que CALICA contara con un permiso forestal en La Rosita, esa afirmación se basa en una confusión entre la vocación del terreno, por una parte, y las características y naturaleza del terreno, por otra parte. Teniendo en cuenta dicha distinción, la justificación del experto de la Demandante carece de sentido porque implica considerar un aspecto legal en materia de ordenamiento ecológico, es decir, que un terreno es forestal únicamente cuando su destino o vocación así lo prevé. Sin embargo, esta situación omite considerar que la normativa forestal considera un terreno teniendo en consideración sus características y la naturaleza que lo ocupa, lo cual resulta aplicable a La Rosita.

258. Efectivamente, los expertos en materia ambiental de la Demandada, aclaran esta situación y explican apropiadamente, que el uso del suelo en el predio La Rosita determinado a lo largo de las últimas décadas para los propósitos del ordenamiento ecológico resulta irrelevante para determinar si se trataba o no de un terreno forestal. Si la vocación forestal fuera el fundamento para considerar a un terreno como forestal, se podrían remover y afectar millones de hectáreas de terrenos forestales de manera desmedida y sin necesidad de una autorización o permiso CUSTF, lo cual es incorrecto. Lo anterior supondría que cuando un ordenamiento ecológico determinara una vocación de uso de suelo distinta a la forestal, se podría remover la vegetación en ese terreno sin ninguna limitación. Dicho razonamiento iría en contra de la protección al ambiente, ya que no se tendría control alguno sobre la remoción de flora y fauna, lo cual implicaría la ausencia de una

²⁴¹ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶¶ 17 y 153.

²⁴² Ley Forestal de 1986. **R-0170**.

²⁴³ Ley Forestal de 1986, Artículo 25. **R-0170**.

regulación normativa y administrativa. Por ello, en cualquier terreno en el que exista vegetación forestal resulta necesario obtener las autorizaciones de cambio de uso de suelo si se quiere proceder con su remoción –Esto es, La Rosita, El Corchalito y La Adelita –.²⁴⁴

259. En este sentido, la MPIA señala expresamente que el tipo de vegetación existente en La Rosita, previo al inicio de las operaciones de extracción en dicho predio, era de selva media, lo cual califica como terreno forestal e implicaba la obligación de obtener un permiso o autorización forestal para su remoción.

260. Dado que el Acuerdo de 1986 sólo se refiere a la materia de impacto ambiental, la Demandante no podría referir a dicho instrumento para justificar sus obligaciones en materia forestal. Para claridad del Tribunal, la Cláusula Décima Primera del propio Acuerdo de 1986 señala que la SEDUE (ahora SEMARNAT) circunscribió su intervención en ese documento respecto de la información contenida en la MPIA y los efectos ecológicos del Proyecto en impacto ambiental,²⁴⁵ más no así forestal. De hecho, el propio Acuerdo de 1986 también obligaba a CALICA a obtener cualquier otro permiso o autorización necesario para la operación de su proyecto, lo cual incluía el permiso forestal pertinente.

261. En el Acuerdo de 1986 no se menciona a la Ley Forestal de 1986 como parte de los fundamentos legales de éste, es más, no existe ninguna referencia a dicha ley, lo cual evidencia que el Acuerdo de 1986 no contempló cubrir las obligaciones que CALICA debía cumplir en materia forestal. Por lo tanto, y como aspecto fundamental, el Acuerdo de 1986 requería la obtención de los permisos, licencias y autorizaciones que fueren necesarias para la ejecución del proyecto,²⁴⁶ incluyendo el relativo a la materia forestal, que nunca fue gestionado, ni mucho menos obtenido por la Demandante. Esta omisión acredita un claro incumplimiento al Acuerdo de 1986 por parte de CALICA.

262. Considerando que las atribuciones en materia forestal no estaban a cargo de la SEDUE cuando se emitió el Acuerdo de 1986 y que, por ende, esa autoridad no habría podido validar aspectos que estuvieran fuera de sus facultades, se confirma que ese instrumento no cubre, ni

²⁴⁴ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 75 y 167.

²⁴⁵ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 97-99.

²⁴⁶ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p. 16. C-0010.

incluye derecho alguno en materia forestal. CALICA no tenía el derecho a remover la vegetación sin la obtención de los permisos o autorizaciones forestales aplicables.

263. La autoridad competente para conocer y tramitar los permisos o autorizaciones forestales, previo al inicio de la explotación de La Rosita, era la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dependencia que no participó en el Acuerdo de 1986.²⁴⁷ Por ello, se confirma que la SEDUE limitó su participación al alcance de sus facultades en materia de impacto ambiental.

264. Conforme a lo anterior, la visita de inspección de 2022 en materia forestal fue la primera que la autoridad realizó en La Rosita²⁴⁸ para verificar el cumplimiento de obligaciones en esa materia. Por lo tanto, no puede argumentarse que la autoridad ambiental ya había validado tales actividades, si éstas nunca habían sido revisadas por parte de la autoridad ambiental dentro de la Rosita y tampoco por parte de los auditores privados contratados por CALICA para la obtención de los certificados de industria limpia. Por lo tanto, resulta impreciso considerar que el paso del tiempo (i) valida las violaciones identificadas por la PROFEPA en su inspección en materia forestal; o (ii) otorga a CALICA derecho para prescindir de obtener los permisos y autorizaciones que debió tramitar. Mucho menos si se tiene en cuenta toda la información que la Demandante omitió informar a las autoridades mexicanas como se explicó supra.

265. Adicionalmente, durante la visita de inspección se constató, lo siguiente:²⁴⁹

- Pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de las especies de flora y fauna propia del ecosistema, principalmente de aquellas especies protegidas por la legislación ambiental mexicana como lo es la Iguana rayada, las cual se encuentra enlistada en la norma oficial mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010 (Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, con categoría de especie amenazada).
- Por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se ocasionó la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; filtrador de contaminantes como metales pesados,

²⁴⁷ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 177.

²⁴⁸ Orden de inspección forestal No. OC00158RN2022 del 29 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la PROFEPA. **R-0127**.

²⁴⁹ Acta de la visita de inspección forestal No. AI0158RN2022 del 5 de mayo de 2022. **R-0129**.

plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

- Afectación directa al suelo, en virtud de que se modificó su estructura física por el relleno y compactación del mismo, además de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad y, en consecuencia, los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrodinámico en la zona; además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, con la consiguiente la probable afectación al recurso; lo que afectó de manera irreversible e incuantificable, al considerarse que los suelos y el material geológico que prevalece en la península de Yucatán son los leptosoles réndzicos que se desarrollan sobre rocas calizas y son muy ricos en materia orgánica, importante para la generación de biomasa, la cual al haberse provocado su pérdida definitiva, se afectaron directamente sus funciones como soporte para la cobertura vegetal y la disponibilidad y aporte de nutrientes, entre otros el secuestro de carbono.
- No se identificaron acciones como el rescate, las técnicas para el mantenimiento y trasplante de los ejemplares, los sitios de la reubicación dentro del predio y las actividades de monitoreo y conservación de los ejemplares para garantizar la sobrevivencia de los mismos.

266. Lo anterior, supone un riesgo de daño grave a los recursos naturales presentes en el predio La Rosita.²⁵⁰ Muestra de esta deforestación y remoción de vegetación, son las siguientes imágenes:

Tabla: Deforestación causada por las actividades de CALICA



²⁵⁰ Declaración Testimonial del Sr. Vilchis, ¶¶ 25 y 27

Fuente: Imágenes extraídas del video “Erosión”, extractos de los minutos 01:31, 01:14, 01:35 y 01:11, respectivamente. **R-0161.**

267. Estas imágenes acreditan la deforestación y remoción de vegetación sin las debidas autorizaciones en materia forestal (e.g., Autorización CUSTF o permiso aplicable al momento de su remoción), como se puede observar en las diferencias de las pocas zonas con poca vegetación y las zonas afectadas por la Demandante. Principalmente, considerando que la remoción de la vegetación (i.e., selva media) sin un análisis previo y la autorización correspondiente por autoridad competente en esta materia, deriva en el daño ambiental irreversible para esta zona.

6. La medida de seguridad aplicada en La Rosita estuvo fundamentada en el incumplimiento de la empresa a sus obligaciones medioambientales

268. La medida de seguridad aplicada en La Rosita, se realizó de conformidad con los hallazgos detectados en las dos visitas de inspección realizadas en mayo de 2022, es decir, la realizada en materia de impacto ambiental y la realizada en materia forestal.

269. La clausura temporal de La Rosita se aplicó como medida de seguridad,²⁵¹ lo cual es una medida contemplada en la legislación ambiental, la cual es proporcional y justificada cuando se advierte la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño y deterioro grave a los recursos naturales.²⁵²

270. De acuerdo con la legislación mexicana, –además de los hechos notorios y los resultados negativos en las comunidades aledañas y en los flujos subterráneos de agua– el daño ambiental se genera por el incumplimiento de los términos y condicionantes respecto de los cuales se autorizó su proyecto; si se hubieran gestionado y obtenido los permisos o autorizaciones correspondientes, este daño estaría acotado solamente a los incumplimientos. La Demandante no obtuvo los permisos o autorizaciones necesarias para su operación, de conformidad con el Acuerdo de 1986 y con la legislación mexicana aplicable en materia ambiental.

²⁵¹ Medida que tiene origen en el principio precautorio ante el riesgo de que se puedan generar daños a los ecosistemas al interior de La Rosita, ante la incertidumbre que puedan materializarse riesgos ambientales por actividades u obras antropogénicas, así como al de mayor protección del medio ambiente consagrado a nivel internacional en la Declaración de Río de 1992, según la cual aún ante la inexistencia de certeza científica absoluta sobre el grado de deterioro a los recursos naturales, así como la protección a la salud y protección al medio ambiente consagrada en la legislación mexicana.

²⁵² Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 53 a 57.

271. Esta falta de obtención de permisos y autorizaciones se traduce en daño ambiental por la simple pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas y mensurables de los recursos naturales en La Rosita; que no fueron evaluados y autorizados por la autoridad competente.

272. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), establece:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

[...]

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.²⁵³

[Énfasis añadido]

273. De conformidad a lo anterior, el daño ambiental se perfeccionó desde que no existió algún permiso o autorización emitido por la autoridad competente y la Demandante inicio su operación de extracción en la Rosita, lo que implica que existió una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas y mensurables de los recursos naturales en la Rosita.

274. Este daño al ambiente, no está acotado solo a los términos y condicionantes que pudiera haber incumplido la Demandante, sino que es un daño exponencial sobre todo lo explotado desde el inicio de su proyecto, derivado de no haber gestionado y obtenido sus permisos y autorizaciones.

²⁵³ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Artículos 2 y 6. **R-0080**.

Esto nuevamente deja en evidencia la mala fe de la Demandante, al explotar recursos naturales sin apego a la normativa mexicana y explotando de forma desmedida los recursos naturales y generando daños ambientales graves y que muy probable no se puedan restituir a su estado original.

275. El daño ambiental ocasionado por no contar con los permisos necesarios (i.e., Autorización de Impacto Ambiental o Autorización CUSTF, o los permisos o autorizaciones que hagan las veces de los mismos), son evidentes y la PROFEPA, solo ejerció sus facultades para evitar un daño mayor al ya generado.

Tabla: Impacto ambiental generado por CALICA



Fuente: Imágenes extraídas del video “The Calica Story”, extractos de los minutos 0:59, 02:16, 02:23 y 02:25, respectivamente. C-0026.

276. Las imágenes anteriores muestran el daño ambiental irreversible, por lo que, la medida de seguridad impuesta asegura que no se generen daños adicionales y se mantenga el estado actual hasta que se tenga una determinación definitiva.²⁵⁴

²⁵⁴ Declaración Testimonial del Sr. Vilchis, ¶¶ 26 y 27.

a. La medida de seguridad en su carácter de medida cautelar de protección al medioambiente, tiene los efectos de clausura previo a la conclusión del procedimiento legal

277. Los incumplimientos detectados en materia de impacto ambiental, son:

- La obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para su operación.
- Las afectaciones directas al medio ambiente, identificadas en la visita de inspección que en sí mismas constituyen una afectación directa a los recursos naturales.

278. Los incumplimientos detectados en materia forestal, son:

- La falta de obtención de una Autorización CUSTF o algún permiso que haga las veces de la misma,
- La remoción de vegetación en el predio la Rosita, la cual implica un daño grave al ambiente si no se realizó con apego a los permisos necesarios

279. Estos incumplimientos, tanto en la obtención de permisos correspondientes y las acciones que presuponen y evidencian afectaciones directas a los recursos naturales, son elemento suficiente para imponer las medidas de seguridad (i.e., Clausura de la Rosita), hasta en tanto la Demandante no acredite su cumplimiento y hasta en tanto no dicte una resolución definitiva por parte de la PROFEPA.²⁵⁵

280. La medida de seguridad, en su carácter de medida cautelar de protección al medio ambiente, tiene efectos de clausura previo procedimiento legal. Como fue manifestado por la Sra. Balcázar:

La naturaleza de una medida de seguridad es la de evitar que se continúe el daño ambiental, lo cual tiene su base en el principio precautorio en el que se establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.²⁵⁶

H. La Demandante abrió las puertas a los inspectores de PROFEPA, tal y como se asentó en el acta de inspección que firmó

281. Como ya fue explicado en los escritos anteriores de la Demandada, la presencia de la Secretaría de Marina (SEMAR) está plenamente justificada y amparada bajo la legislación

²⁵⁵ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 53 a 57.

²⁵⁶ Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶ 57.

aplicable.²⁵⁷ Situación que ocurrió, únicamente derivado por la negativa de CALICA para cooperar con los inspectores de la PROFEPA para permitirles el acceso y recibir las ordenes de inspección,²⁵⁸ ya que esta visita de inspección fue debidamente ordenada y realizada en apego y cumplimiento a la normativa aplicable, siendo que estas contaban con mandato legal expedido por autoridad competente.²⁵⁹

282. La Demandante está obligada por la normativa mexicana y el propio Acuerdo de 1986,²⁶⁰ bajo los cuales le debe permitir a la autoridad competente realizar las verificaciones o inspecciones de su proyecto y cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental. Bajo esta postura, la Demandante también argumentó que era necesario la presencia de algún representante legal de la empresa para atender la visita de inspección y que sin la presencia de algún representante no podría llevarse a cabo, argumento que ya no fue retomado en su Memorial.²⁶¹

283. Para claridad del Tribunal, se destacan los siguientes aspectos que dieron paso a solicitar el apoyo de la SEMAR: (i) CALICA se opuso a recibir las Órdenes de inspección y negó el acceso a los inspectores de PROFEPA; (ii) la participación de la SEMAR fue preventiva y parte del protocolo habitual que sigue la autoridad para proteger a los inspectores ante la posibilidad de agresiones;²⁶² (iii) no se realizó rompimiento de cerraduras o el uso de la fuerza pública para acceder al inmueble o vulnerar los derechos de CALICA, ya que esta se mantuvo en el perímetro de los predios de CALICA y no ingresó o participó en la visita de inspección; (iv) la SEMAR tiene jurisdicción para asistir a la PROFEPA porque La Rosita, se ubica en zona federal costera.

²⁵⁷ Ver Dúplica a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 53 a 55. Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶ 16.

²⁵⁸ Acta de la visita de inspección No. PFPA/4.1/2C.27.5/024/2022, 2 de mayo de 2022, pp. 2-4. **R-0129.**

²⁵⁹ Ver Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 33 a 37. Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶¶ 53 a 57 y Declaración Testimonial del Sr. Vilchis, ¶¶ 16 y 17.

²⁶⁰ Acuerdo de 1986, Cláusula cuarta, p. 15. C-0010.

²⁶¹ Ver Dúplica a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 49 a 52. Ver Tercera Declaración Testimonial de la Sra. Balcázar, ¶ 21.

²⁶² Acta de la visita de inspección No. PFPA/4.1/2C.27.5/024/2022, 2 de mayo de 2022, pp. 3 y 4. **R-0129.** LGEEPA, Artículo 166. C-0127. (“La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar”) [Énfasis añadido].

284. Aunque la Demandante argumente que el despliegue de elementos de la SEMAR fue una acción para demostrar la fuerza del Gobierno de México y sentirse intimidados, su postura siguió siendo la misma y no les permitió el acceso a los inspectores de la PROFEPA²⁶³ hasta el día siguiente. Lo anterior, solo acredita que a la Demandante un ningún momento le fue vulnerado algún derecho sobre su propiedad o fue intimidada, ya que en todo momento tuvo el control de la situación dentro de sus predios y nunca existió ninguna acción donde se hiciera uso de la fuerza o pusiera en riesgo sus derechos o personal.

1. La Demandante tuvo acceso a la protección judicial en México, pero por errores e información falsa de su parte no obtuvo el resultado esperado

285. En el momento de la inspección del 2 de mayo de 2022, la Demandante prematuramente presentó un juicio de amparo ante las autoridades judiciales mexicanas con la intención de que se le otorgara una suspensión provisional, es decir, para que el juez paralizara cualquier acto que implicara un cierre del proyecto solicitado (amparo 431/2022²⁶⁴).

286. Como ya se explicó, este juicio de amparo fue interpuesto en contra de medidas diferentes a la visita de inspección y el alcance determinado en la visita de inspección de La Rosita en mayo de 2022, alcance y protección que fue confirmada por los tribunales mexicanos.²⁶⁵ El juez que conoce del amparo, determinó que la protección solicitada por CALICA únicamente fue solicitada respecto a “El Corchalito” y “La Adelita”, bajo el marco del proyecto determinado en la AIA Federal.

287. CALICA, en la narrativa de sus antecedentes, señaló como posibles actos las ordenes de clausura y/o suspensión y/o cancelación y/o revocación de la operación del proyecto denominado “Aprovechamiento de Roca Caliza por debajo del manto freático en los predios el Corchalito y la Adelita, en Solidaridad, Quintana Roo”, es decir, sobre sus operaciones en los predios La Adelita

²⁶³ Lo que representa una violación de la Demandante a un mandato de la autoridad debidamente fundado y motivado.

²⁶⁴ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Poder Judicial de la Federación, Suspensión Provisional, Incidente de Suspensión 431/2022-I, 3 mayo 2022. C-0173.

²⁶⁵ Ver Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 51 a 57. Dúplica a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 36 a 39.

y El Corchalito. A sus reclamos anteriores añadió también la existencia de una orden expresa del presidente para cerrar o suspender actividades en su predio El Corchalito.

288. La Demandante intencionalmente omitió señalar dentro de sus antecedentes el oficio PFPA/4.1/8C.17.5/162/2021, emitido por la PROFEPA el 6 de mayo de 2021 por el que no se validó el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización ambiental de 30 de noviembre de 2000 (AIA Federal); con lo anterior que demuestra que conoce su incumplimiento y que omite esta información a las autoridades para prolongar su engaño.

289. Dada la premura en que se promovió dicho amparo 431/2022 y que la Demandante se negó a recibir y conocer las ordenes de inspección, resultó que ésta no se realizó en los predios que la Demandante contempló y sobre los cuales interpuso su amparo, sino que se realizó en La Rosita. Es decir, la demandante de manera apresurada promovió amparo con relación a los predios de “El Corchalito” y “La Adelita”, y no así sobre “La Rosita”, donde efectivamente se llevó a cabo la inspección.

290. El juez concedió la protección solicitada, pero solamente bajo ese parámetro, determinando lo siguiente:

Respecto al acto reclamado consistente en la ejecución de la orden clausura y/o suspensión y/o cancelación y/o revocación de la operación del proyecto denominado “Aprovechamiento de roca caliza por debajo del manto freático en los predios “El Corchalito” y “La Adelita” en Solidaridad, Quintana Roo” [...] con fundamento en los artículos 128 y 138, fracción I de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional, para el efecto de que no se ejecuten los citados actos y las autoridades responsables se abstengan de realizarlos.²⁶⁶

291. La suspensión fue otorgada únicamente sobre los predios de El Corchalito y La Adelita,²⁶⁷ bajo la cobertura del proyecto autorizado en la AIA Federal. La Demandada hace especial énfasis en que fue la propia Demandante quien acotó el alcance de su presentación de amparo y la protección de la justicia buscada, siendo aplicable a El Corchalito y La Adelita bajo la cobertura de la AIA Federal, pero no a la Rosita en su calidad de predio que tiene extracción de roca caliza.

292. Posteriormente y después de advertir su negligencia en el requerimiento de protección judicial, la Demandante amplió su amparo, solicitando incluir reclamaciones respecto al predio de

²⁶⁶ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Amparo indirecto 431/2022, Suspensión Provisional, 3 de mayo de 2022. **R-0130**.

²⁶⁷ Tercer Informe de Experto de SOLCARGO, ¶ 96.

“La Rosita”, con lo que se acredita totalmente que la protección referida solo era a los otros dos predios y bajo la cobertura de la AIA Federal.

293. Entonces, si bien es cierto que la Demandante obtuvo el otorgamiento de una suspensión provisional para que no se ejecutaran los actos de paralización de sus actividades en los predios de El Corchalito y La Adelita, también lo es que no solicitó el amparo sobre el predio de La Rosita. Fue por ello, mas no por arbitrariedad o ineficiencia de la Demandada, como Legacy Vulcan pretende hacer creer al Tribunal, que la Demandante “sought judicial protection to no avail”.²⁶⁸ La Demandante ha tenido acceso pleno a la justicia judicial en México, desde las medidas relacionadas con la reclamación original y ahora respecto de la Demanda Subordinada. Aunque las visitas de inspección y la Clausura de la Rosita, no son medidas definitivas y son parte de un procedimiento administrativo en curso, la Demandante interpuso el juicio de amparo No. 431/2022 el mismo día que se le negó a los inspectores de PROFEPA el acceso a la propiedad de CALICA para poder llevar a cabo el inicio de la inspección.

294. Esta situación confirma que la propia Demandante nunca consideró acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en La Rosita por las manifestaciones engañosas que había generado siempre que se le cuestionaba sobre este predio, y que buscó la protección de El Corchalito y La Adelita. El propio juez identificó y acreditó que la medida que se aplicó en La Rosta no guardaba identidad ni relación con la suspensión concedida para los predios de “El Corchalito” y “La Adelita”, por lo que ordenó tramitar por separado un nuevo juicio de amparo en el que se analizaran las medidas impuestas en La Rosita.²⁶⁹

295. Aunque la Demandante pretende argumentar la protección de La Rosita por estar referida en la autorización ambiental o AIA Federal de 2000 –como predio de trituración y traslado del material–, queda de manifiesto que no buscó protección de las actividades extractivas en ese predio, como tampoco el cumplimiento de condiciones fue mencionado o abordado en las auditorías auto aplicadas o inspecciones anteriores.

296. La actividad extractiva de la Rosita (i.e., Acuerdo de 1986), está regulada en un instrumento jurídico independiente a la actividad extractiva de El Corchalito y La Adelita (i.e.,

²⁶⁸ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 62.

²⁶⁹ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Amparo Indirecto 431/2022, Acuerdo, 9 de mayo de 2022. **R-0131**.

AIA Federal), de los cuales surgen derechos y obligaciones diversas y separadas. Resaltando que el cumplimiento de condiciones en la actividad extractiva de La Rosita nunca había sido supervisado en las inspecciones o auto-auditorías realizadas.

297. La Demandante, ejerció sus derechos de protección judicial ante tribunales nacionales y se mantienen a salvo sus derechos para hacer valer sus reclamaciones pertinentes en diferentes vías, e.g., juicio de amparo.

298. Como sucedió con las medidas originales, la Demandante está defendiendo sus intereses a través de los recursos judiciales a su alcance, así como las acciones que considere pertinentes en el procedimiento administrativo iniciado por PROFEPA, haciendo valer plenamente todos sus derechos.²⁷⁰ Dentro de estos derechos, tiene múltiples escenarios y recursos a los cuales puede acceder, como ya fue informado.²⁷¹

299. La Demandante busca confundir al Tribunal, respecto de la solicitud de protección y el alcance exclusivamente determinado por ella misma a través su propia estrategia de defensa y negligencia en la cobertura de las medidas reclamadas. La Demandante sigue litigando en tribunales locales, ya que de forma paralela litiga en tribunales nacional y ante este arbitraje.

2. La Demandante tiene la posibilidad y derechos para gestionar el levantamiento de la Clausura en La Rosita

300. PROFEPA cuenta con facultades para la verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas y de la aplicación de medidas de seguridad para protección del medio ambiente en seguimiento del principio precautorio. Sin embargo, la Demandante no queda en estado de indefensión ante esta situación, ya que puede acudir a diversas instancias nacionales para la defensa de los derechos que asuma fueron violados.

301. Ejemplo de lo anterior y de la buena fe de los tribunales mexicanos es la situación descrita en el título anterior, cuando la Demandante –derivado de su negligencia e incumplimiento de recibir la orden de inspección– se apresuró a interponer el amparo 431/2022 sobre las operaciones

²⁷⁰ Adicional al Amparo Indirecto No. 431/2022, la Demandada ha interpuesto múltiples amparos y recursos judiciales en tribunales mexicanos dentro de los que se incluyen los Amparos Indirectos No. 477/2022, 540/2022, 567/2022, 568/2022, 569/2022 y 760/2022; algunos han sido sobreseídos y otros continúan en trámite.

²⁷¹ Ver Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶ 56.

en El Corchalito y La Adelita y posteriormente –una vez que decidió conocer las ordenes de inspección– presentó ampliación de demanda ahora sobre el predio La Rosita, el juez que conoció de la impugnación determinó que se trataba de actos distintos y le designó un nuevo número de amparo (477/2022) que la Demandante tuviera protección de manera justa y acorde a la ley.

302. La Clausura de La Rosita se dio en procedimiento administrativo que sigue su curso (i.e., medida de seguridad). Este procedimiento no es una medida definitiva y puede ser solventado por la Demandante para buscar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

303. El levantamiento de la medida de seguridad establecida en La Rosita, implica que CALICA presente dentro del procedimiento administrativo el cumplimiento en la obtención de los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental y uso de suelo forestal; así como el cumplimiento de los mismos y el resarcimiento de daño ambiental derivado de su operación sin contar con los permisos y autorizaciones suficientes.

304. Por su parte, la PROFEPA no cuenta con elementos o acciones que impidan a CALICA actuar dentro del procedimiento administrativo de acuerdo a lo que marquen sus intereses, ya tienen la oportunidad de ofrecer y presentar pruebas, realizar manifestaciones de defensa y aclarar todo aquello que en derecho le llegase a afectar durante y posterior a la visita de inspección, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

305. Adicionalmente, la empresa tiene a su disposición la posibilidad de suscribir un convenio de reparación de los daños, de conformidad con el artículo 168 de la LGEEPA.²⁷² Esta opción,

²⁷² LGEEPA, Artículo 168. C-0127.

“ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

solo tiene efectos para regularizar su actividad y operación, buscando solventar los daños y actualizar el estatus de la empresa para que pueda continuar su operación. Esta situación nunca ha sido solicitada o explorada por la empresa, ni en la clausura de La Rosita o la de El Corchalito.

I. La visita de inspección practicada en El Corchalito y La Adelita en 2012 no tuvo el alcance descrito por la Demandante y con el cual pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones medioambientales en La Rosita

306. Como ya se mencionó, la visita de inspección de 2012, estuvo limitada a la Orden de inspección, la cual solo verifico el cumplimiento de la AIA Federal de 2000. Lo cierto es que esta inspección no supervisó ni la profundidad, ni la superficie de ninguno de los predios, ni las condicionantes del Acuerdo de 1986

307. La AIA Federal,²⁷³ solo determina la explotación autorizada para El Corchalito y La Adelita, siendo que hace referencia a La Rosita como el predio donde se encuentra la planta de trituración y esta solo se dedicaría a realizar procesos de trituración, manejo, almacenamiento y traslado de la roca caliza que sean extraídos de los predios anteriores.²⁷⁴ Pero en ningún momento se regula aspectos de extracción en La Rosita.

308. Las referencias a La Rosita dentro de la AIA Federal, solo son a modo de antecedentes para determinar el alcance explotación en los dos predios que CALICA planteó incorporar para su extracción y respecto del cual estaba obligado a informar. Razón por la cual, solo se hace referencia a La Rosita como un predio para la trituración y no regula nada adicional.

309. De acuerdo al alcance de la AIA Federal, la visita de inspección estaba cubierta limitada al objeto de la visita de inspección, que por lo que respecta a La Rosita, solo se debía verificar

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.”

²⁷³ AIA Federal. C-0017.

²⁷⁴ AIA Federal. C-0017, pp, 31 y 32.

aspectos de la plata de trituración. Pero en ningún momento, se analizó el contenido del Acuerdo de 1986 y, por ende, tampoco se valoró su validez o cumplimiento de términos y condicionantes. Suponiendo sin conceder que el Acuerdo de 1986 fuera considerado o hiciera las veces de una autorización de impacto ambiental, éste no exime a la empresa del cumplimiento de sus obligaciones en materia forestal o de impacto ambiental, así como de cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en sus cláusulas y anexos del Acuerdo.

310. Adicionalmente y derivado del Acuerdo de 1986, que como ya fue mencionado, de haber obtenido CALICA los permisos necesarios, estaría acotado por la propia Demandante a ■ años – si el sólo periodo de la MPIA fuera suficiente para determinarlo- desde el inicio de sus operaciones. La visita de inspección del 2012 contaba con la referencia a un documento que hacía las veces de una autorización y que obligaba a obtener permisos con plazos para que se determinara su duración o vigencia.

311. Lo anterior, no implica que operó de forma valida durante esos ■ años, ya que de acuerdo a los términos que se obligó en el Acuerdo de 1986, la vigencia del acuerdo se sujetaba los permisos y autorizaciones necesarios para su operación, lo que ya fueron desarrollados en la secciones anteriores y respecto d los cuales no cumplió en la obtención de los mismos.

312. Por su parte, la inspección de 2017 verificó el cumplimiento únicamente de algunos de los términos y condicionantes establecidas en la AIA Federal del 2000.²⁷⁵ Siendo que esta AIA Federal solo abarca aspectos del procesamiento de trituración realizado en la Rosita y no la explotación dentro de este predio.

J. Los Certificados de Industria Limpia son un medio de autorregulación, cuyos auditores privados no representan ni sustituyen las facultades de inspección de la autoridad (PROFEPA), por lo que no pueden servir como justificación para incumplir las obligaciones ambientales previstas para el predio de La Rosita

313. Los Certificados de Industria Limpia son instrumentos de autoevaluación para ser acreedores para usar un distintivo de fomento ambiental, para empresas con riesgos ambientales medios o altos.²⁷⁶

²⁷⁵ Orden de Inspección, 12 de mayo de 2017, pp. 3 y 4.C-0114.

²⁷⁶ Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, Artículo 28, fracción I. **R-0175**.

314. La Demandante nuevamente trata de tergiversar los hechos y usa estos certificados como un instrumento a través del cual supuestamente cumplen con la normativa ambiental específica. Pero como ya se explicó, estos son solo instrumentos generales para incentivar a las empresas a buenas prácticas, pero no constituye un cumplimiento y mucho menos sustituye las facultades de la autoridad ambiental,²⁷⁷ así como tampoco los exime de cumplir sus obligaciones ambientales o de ser inspeccionados.

315. La auditoría ambiental no tiene como finalidad la verificación sobre el cumplimiento de los términos y condicionantes o parámetros establecidos en las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones que otorgan las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, sino que, su alcance realmente es el de realizar la valoración de los procesos de operación, para identificar riesgos, disminuir agentes contaminantes y mejorar su desempeño. Al respecto, el Sr. Castañeda manifiesta:

El procedimiento, los requisitos y parámetros para poder obtener y renovar un certificado ambiental se encuentran establecidos en el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales. También, conforme al artículo 38 Bis de la LGEEPA, la auditoría ambiental no tiene el alcance de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes, parámetros o volúmenes establecidos en las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones que otorgan las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones, sino que, su alcance realmente es el de realizar la valoración documental de los procesos de operación, para identificar riesgos, disminuir agentes contaminantes y mejorar su desempeño.²⁷⁸

316. La obtención de una certificación de Industria Limpia no contempla la comprobación física de que la empresa esté en cumplimiento de los parámetros y volúmenes de extracción autorizados, sin que se realice una medición o comprobación sobre los datos reportados en dichos informes para poder determinar su grado de cumplimiento.

317. La Demandante usa estos Certificados para argumentar su supuesto cumplimiento, al ser auditorías realizadas por personal externo y validado por la PROFEPA. Sin embargo, en los seis procedimientos de autoevaluación se incurre en la misma omisión: (i) no se revisa ninguna condicionante del Acuerdo de 1986, y (ii) no se evalúan las condicionantes de superficies y tiempo de la AIA Federal.

²⁷⁷ Declaración Testimonial del Sr. Castañeda, ¶ 15.

²⁷⁸ Declaración Testimonial del Sr. Castañeda, ¶ 18.

318. Adicionalmente, la Demandante argumenta el cumplimiento de sus obligaciones ambientales a través de estos y deduce que la PROFEPA es incongruente con su actuar en los últimos 30 años y ahora de manera ilegal e injustificada busca generar perjuicios a la Demandante. Lo cual solo es inconsistente con el argumento de la Demandante, al afirmar que el Acuerdo de 1986, hacía las veces de una Autorización de Impacto Ambiental para La Rosita, pero que contrasta totalmente con la documentación y fundamentos con los que supuestamente acreditó su cumplimiento con las certificaciones y su auto-auditoria. Simplemente porque el cumplimiento del requisito de la obtención de una AIA Federal no lo acredita con el propio Acuerdo y peor aún, no se hace referencia al cumplimiento de términos y obligaciones contenidos en el Acuerdo, ya que la referencia del cumplimiento de términos y condicionantes cumplidos en La Rosita solo los considera desde su calidad como predio de trituración y transporte, como fue establecido en la AIA Federal,²⁷⁹ pero no como un predio destinado a la explotación de roca caliza.

319. Simplemente, el documento base con el que argumenta sus derechos para operar en la Rosita, es inexistente las referencias para acreditar sus supuesto cumplimientos de términos y condicionantes en materia de impacto ambiental sobre la explotación en La Rosita, como hubiera sido el acreditar la obtención de una Autorización de Impacto Ambiental a través del Acuerdo de 1986.²⁸⁰ Para claridad de lo anterior, los certificados no verificaron el cumplimiento de CALICA con las obligaciones del Acuerdo de 1986 respecto al predio La Rosita.²⁸¹

320. Lo anterior, solo deja ver que no existe un vínculo factico o legal entre el Acuerdo y su auto-evaluación de cumplimiento términos y obligaciones sobre la explotación en La Rosita para la obtención de los Certificados de Industria limpia; simplemente no hay conexidad del Acuerdo y su supuesto cumplimiento. Lo que no tiene tampoco relación con su argumento en el arbitraje y su acreditación de cumplimiento ambiental, con documentación que como ya se explicó, no tiene el mismo objeto y difiere totalmente de la naturaleza jurídica a través de la cual argumenta sus derechos para operar.

321. Como ya fue explicado en la declaración testimonial del Sr. Enrique Castañeda Sánchez, este tipo de auto-auditorias se realizan por auditores privados desde una perspectiva de revisión de

²⁷⁹ AIA Federal. C-0017, p. 31.

²⁸⁰ C-0037 a C-0042.

²⁸¹ Ver Declaración Testimonial del Sr. Castañeda, ¶¶ 23 y sección III.

documentos, pero en nada se hace una revisión en campo y verídica de las condiciones reales del inspeccionado. Situación que es del todo diferente, con la inspección realizada por la PROFEPA en 2022, donde efectivamente se hizo una inspección de las condiciones reales en el predio La Rosita.²⁸²

322. Adicionalmente, es importante destacar que CALICA solicitó la renovación de la Certificación de Industria Limpia en 2018; sin embargo, la empresa no realizó el trámite en tiempo y forma para dicha renovación para el periodo de 2016-2018 y, por tanto, ingresó una nueva solicitud de certificado en 2018. Respecto a esta solicitud, se le formularon 21 prevenciones, las cuales no todas fueron solventadas e implicó que no obtuvieran la Certificación solicitada para el 2018.²⁸³

323. La obtención de estos Certificados, no trascienden a la clausura realizada al predio “La Rosita” en los que ha desarrollado por más de treinta años la extracción de roca caliza por encima y debajo del manto freático, simple y sencillamente porque las auditorías ambientales practicadas en los años mencionados no contemplaron como materia de las auditorías a dicho predio, ni se revisó el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de 1986.

K. La mala fe en La Rosita se comprueba con las conductas de CALICA en La Adelita y El Corchalito

324. La relación entre El Corchalito, La Adelita –sin explotar- y La Rosita, demuestran que (i) en ambos predios explotados se rebasó la profundidad, ii) un lago artificial de uno invadió o se fusionó con otro cuerpo de agua del otro, iii) que en ambos casos explotados, se omitió restaurar y reforestar, iv) que en el primero se sobrepasó la superficie autorizada para la explotación por debajo del manto freático, pero sobre todo, v) la intensidad de extracción en ambos predios comprueba que el objetivo de la Demandante no era cumplir con sus obligaciones en cada caso, sino explotar sin perjuicio del daño ambiental.

1. Resolución Procesal 7

325. Como determinó el Tribunal en la RP7, existe una estrecha relación entre la demanda original y la Demanda Subordinada de la Demandante, ya que las actividades de la empresa en los

²⁸² Declaración Testimonial del Sr. Castañeda, ¶¶ 18 a 23 y sección III.

²⁸³ Declaración Testimonial del Sr. Castañeda, ¶¶ 26 a 29.

cuatro predios que a la fecha forman parte de este arbitraje (Punta Venado, La Rosita, La Adelita y El Corchalito) están evidentemente interconectadas entre sí²⁸⁴.

326. El Tribunal además añadió en el mismo documento que para llegar a una resolución de la demanda original sobre La Adelita y El Corchalito son relevantes los nuevos hechos reclamados sobre la Rosita²⁸⁵, por lo que, de la misma manera, para la resolución de la Demanda Subordinada sobre la Rosita, son relevantes los hechos relativos a los predios La Adelita y El Corchalito.

327. En congruencia con lo determinado por el Tribunal y con el fin de alcanzar una resolución objetiva en el presente arbitraje, se hará una relación de los actos de mala fe de la Demandante respecto de la totalidad de su inversión en México.

2. La Rosita y El Corchalito

328. Como se conoce en el expediente, la Demandante comenzó a extraer material pétreo en el predio La Rosita a finales de la década de 1980 y, tras la obtención de la AIA Federal para La Adelita y El Corchalito en el año 2000, amplió sus actividades extractivas al predio El Corchalito.²⁸⁶

329. Bajo el pretexto de “mayor eficiencia”, la Demandante concentró sus actividades extractivas únicamente en estos dos predios, i.e. La Rosita y El Corchalito²⁸⁷ y en contra de sus compromisos y obligaciones legales, como se ha detallado a lo largo de este procedimiento.²⁸⁸

a. Declaraciones discordantes sobre sus actividades extractivas entre El Corchalito y La Rosita

330. En repetidas ocasiones dentro del presente arbitraje la Demandante declaró que, luego de la clausura parcial de las operaciones de El Corchalito en 2018, solo llevaba a cabo actividades

²⁸⁴ Ver Resolución Procesal No. 7 ¶¶ 134, 136 y 137.

²⁸⁵ *Id.*, ¶ 138.

²⁸⁶ Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 27, 29 y 30. Réplica, ¶ 2.

²⁸⁷ *Id.*, ¶¶ 77 y 78.

²⁸⁸ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación, ¶¶ 27, 28, 35, 75, 83. Dúplica de la Demandada ¶¶ 25 y 73.

extractivas en La Rosita, al que denominaba su “último predio de extracción” (last quarrying lot)²⁸⁹.

331. La Demandante se contradice con el amparo 431/2022, mencionado supra, por el que solicitó protección respecto de la “operación del proyecto Aprovechamiento de roca caliza por debajo del manto freático en los predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad, Quintana Roo”²⁹⁰.

332. Para obtener la medida cautelar judicial de protección de las operaciones que anticipadamente previó en El Corchalito, la Demandante contradijo sus afirmaciones ante el presente Tribunal de que el último predio donde llevaba a cabo actividades de extracción era La Rosita.

333. Además, la Demandante implementó una estrategia legal agresiva mediante la imposición de diversas demandas de amparo que contienen información contradictoria con la presentada en este arbitraje:

- a) Omitió obtener la validación del cumplimiento de sus obligaciones por parte de PROFEPA;
- b) Solicitó la ampliación del plazo de la vigencia sin haber cumplido el requisito supra;
- c) Promovió el juicio de amparo 815/2020 en contra de la SEMARNAT por requerirle la validación de PROFEPA;²⁹¹
- d) Interpuso el juicio de amparo 645/2021 en contra de la PROFEPA por no haber validado el cumplimiento de sus obligaciones;²⁹²
- e) Luego de haber acusado al Presidente de México por supuestamente haber ordenado “clausurar” El Corchalito, promovió el juicio de amparo 431/2022,²⁹³ sobre la base de que SEMARNAT no había respondido la solicitud del inciso b), al tiempo que omitió mencionar el inciso d); y,
- f) Unos días después, promovió el juicio de amparo 477/2022,²⁹⁴ donde acusó falsamente al Presidente de México de lo mismo, pero ahora inventó que el Ejecutivo Federal se refirió a La Rosita.

²⁸⁹ Memorial de Demanda, ¶ 38.

²⁹⁰ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Poder Judicial de la Federación, Suspensión Provisional, Incidente de Suspensión 431/2022, 3 de mayo de 2022. C-0173.

²⁹¹ **R-0078.**

²⁹² **R-0155.**

²⁹³ C-0173.

²⁹⁴ **R-0156.**

334. Esta serie de acciones revela que la Demandante, para obtener ventaja tergiversa la información sobre sus distintos predios.

b. Manipulación de autorizaciones entre La Rosita y El Corchalito

335. Es ya del conocimiento del Tribunal que la Demandante incumplió su autorización ambiental para La Adelita y El Corchalito (AIA Federal). Legacy Vulcan no solo excedió los límites establecidos en dicha autorización, sino también los pronósticos y propuestas que la propia empresa realizó y entregó para evaluación de las autoridades al solicitarla. Estos incumplimientos a la AIA Federal, también se encuentran en su predio La Rosita.

336. Ambos instrumentos jurídicos, i.e., la AIA Federal y el Acuerdo de 1986, contienen diferentes disposiciones y obligaciones para la Demandante; sin embargo, la Demandante comunicó a otras autoridades y su público inversionista, como ya fue elaborado supra, su plan de extraer por más de 100 años cuanto material le fuera económicamente posible, que desde el inicio se había propuesto y que ya sabía que era incompatible con sus autorizaciones. En El Corchalito, la Demandante exige que debe duplicarse su plazo, cuando confesó incumplir sus obligaciones, y en La Rosita²⁹⁵ afirma que debe reconocerse un plazo indefinido, cuando tiene la obligación expresa de obtener permisos con plazo.

c. Práctica de la Demandante con afectación ambiental

(1) Explotación del doble de la superficie autorizada

337. En la Solicitud de Ampliación de la Vigencia de la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (solicitud de ampliación de la vigencia o la Solicitud) presentada por el representante legal de la Demandante el 27 de agosto de 2020, que consta ya en el expediente, la inversionista confirma que se le autorizó desmontar una superficie de ██████████ en El Corchalito, equivalente al ████% de la superficie total del predio.²⁹⁶

338. En la misma solicitud, la Demandante afirma que debía aprovechar “28 has anuales de las cuales 7 has estarán bajo el nivel freático”²⁹⁷. Lo cual es tan simple como que en 10 años de

²⁹⁵ AIA Federal, Antecedente Primero. C-0017.

²⁹⁶ Ver R-0011, C-0149 y C-0017.

²⁹⁷ C-0149, p. 7.

aprovechar 28 hectáreas anuales la empresa cubriría las [REDACTED] autorizadas para desmonte en El Corchalito ($[REDACTED] \div 28 \text{ hectáreas} = [REDACTED] \text{ años} \approx 10 \text{ años}$). En la misma lógica, debido a que dentro de cada una de esas 28 hectáreas anuales se autorizaron 7 hectáreas por debajo del manto freático, la Demandante podía extraer hasta 70 hectáreas bajo el manto freático y hasta 10 años en El Corchalito ($[REDACTED] \div 28 \text{ hectáreas} \approx 10 \text{ años} \therefore 7 \text{ hectáreas} \times 10 \text{ años} = 70 \text{ hectáreas}$).

339. Cabe destacar que la Demandante en este documento no menciona la autorización de un “promedio” de hectáreas anuales, sino que aclara una restricción precisa sobre 7 hectáreas bajo el manto freático por cada 28 hectáreas de explotación.

340. Además de lo anterior, en la misma solicitud la Demandante manifiesta:

para el año 2020 se ha realizado el desmonte de [REDACTED] ha y un aprovechamiento total de 139.2 ha por debajo del manto freático en el predio El Corchalito, el cual posee una superficie de 369.30 ha...

341. Con esto, la Demandante manifiesta haber excedido la superficie evaluada y autorizada para la extracción bajo el manto freático en el predio El Corchalito. Es decir, si en este predio la inversionista solo podía explotar 70 hectáreas bajo el manto freático, debido a la limitante de 7 hectáreas bajo el manto freático solo por cada sitio de 28 hectáreas anuales, entonces la Demandante manifiesta que rebasó los límites de su extracción para ese predio.

342. La Demandada pretende aclarar el grado de las violaciones de la empresa tanto a sus autorizaciones como al medio ambiente; en este caso, el incumplimiento al término primero de la AIA Federal que distribuía la superficie de la afectación ambiental para aminorar la concentración y el agravamiento del daño. La omisión de la Demandante respecto de esta condicionante –de primera importancia–, y que la misma Demandante acepta conocer, es demostrativo de una conducta de mala fe de la Demandante.

343. Conforme a las manifestaciones de la Demandante, se desprende que en lugar de explotar 7 hectáreas bajo el manto freático por cada sitio de 28 hectáreas como lo establecido en su autorización, la Demandante explotó 14 hectáreas bajo el manto freático por cada sitio de 28 hectáreas, i.e. el doble. Lo anterior va en contra de su AIA Federal.

(2) Extracción a mayor profundidad de la proyectada por la Demandante

344. La Demandante reconoció haber sobrepasado la profundidad máxima que ella misma había propuesto y justificado para la extracción en el Corchalito.

345. En su Manifestación de Impacto Ambiental, CALICA propuso extraer roca caliza hasta una profundidad máxima de [REDACTED], debido a que los estudios realizados mostraron la existencia de una interface salina pasando dicha profundidad,²⁹⁸ lo cual significa que, de exceder [REDACTED] de profundidad, se alterarían significativamente los flujos de agua dulce y salina, afectando, entre otros factores, la biodiversidad, y la calidad y pureza del agua de la región.

346. En afirmativa de dicha propuesta, la autorización ambiental federal (AIA Federal) estableció [REDACTED] como límite máximo para la profundidad de las operaciones, de manera que se evitara una mayor afectación al ambiente y a la salud de las poblaciones aledañas²⁹⁹.

347. Sin embargo, en el estudio batimétrico (batimétrico) presentado por la Demandante como prueba en el presente arbitraje, la empresa reconoce haber alcanzado hasta [REDACTED] de profundidad en la extracción,³⁰⁰ lo cual, como se ha comprobado, generó un mayor daño ambiental de lo evaluado y proyectado tanto por la propia Demandante en su manifestación de impacto ambiental, como por las autoridades mexicanas al momento de otorgarle la autorización ambiental federal (AIA Federal).

348. Respecto del predio la Rosita, en términos del Acuerdo de Inversión, a pesar de que se trata de instrumentos distintos, se estableció el mismo límite máximo de profundidad³⁰¹.

349. La Demandante, al sobrepasar la profundidad de extracción debida, provoca un desequilibrio ambiental que supone un riesgo inminente para los habitantes de la región, toda vez que el lago artificial analizado en el estudio batimétrico exhibido por la Demandante se encuentra ubicado tanto en El Corchalito como en La Rosita (a simple vista puede advertirse que este cuerpo de agua fusionó ambos predios).

²⁹⁸ C-0077, pp. 59, 78, 88 y 358. C-0077.

²⁹⁹ AIA Federal, Término primero, p.11. C-0017. “[S]e excava bajo el agua a la profundidad máxima proyectada de [REDACTED]

³⁰⁰ Estudio Batimétrico del área de extracción, febrero 2018, p. 15 C-0126. “La m(á)xima profundidad detectada de un sitio puntual fue de [REDACTED]

³⁰¹ Acuerdo de 1986, Antecedente IV. C-0010. “[S]e profundizará la excavación [...] [REDACTED] abajo del nivel freático”.

(3) Omisión de restauración y reforestación

350. Aunado a la afectación ambiental generada, la Demandante no ha realizado las suficientes actividades de restitución, restauración y reforestación a las que se comprometió en ambos instrumentos jurídicos, i.e., la autorización ambiental federal (AIA Federal) y el Acuerdo de 1986

351. La explotación en El Corchalito, en conjunto con La Rosita, demuestran que i) en ambos se rebasó la profundidad, ii) un lago artificial de uno invadió o se fusionó con el cuerpo de agua del otro, iii) que en ambos casos, se omitió restaurar y reforestar, iv) que en el primero se sobrepasó al doble la superficie autorizada para la explotación por debajo del manto freático, pero sobre todo, v) la intensidad de extracción en ambos predios demuestra que la Demandante no observó sus obligaciones en cada caso, sino alcanzar el volumen y temporalidad que había declarado ante otras autoridades como la SEC, y datos que la empresa no informó a la demandada.

3. La Rosita y La Adelita

352. El predio La Adelita, colindante con el predio La Rosita, forma parte de las operaciones de extracción de la Demandante autorizadas por la AIA Federal.³⁰² El comportamiento de la Demandante en lo relativo a La Adelita sirve para demostrar una mala fe en la conducta de la Demandante, respecto de la totalidad de su inversión.

a. La Demandante agotó los términos de la autorización ambiental federal antes de iniciar operaciones en La Adelita

353. La Demandante en su Solicitud de Ampliación de la Vigencia de la AIA Federal confirma que tenía autorización de desmontar una superficie de ██████ en El Corchalito y ██████ ██████ en La Adelita, equivalentes al █% de la superficie total de los predios. Además, la inversionista cita la disposición de su autorización que indica el aprovechamiento de 7 hectáreas anuales por debajo del manto freático por cada sitio de 28 hectáreas que se explotaran.³⁰³

354. En conjunto, lo anterior implica que en el predio El Corchalito la inversionista solo podía explotar materiales en un periodo máximo de 10 años, debido a la superficie autorizada (█% del

³⁰² Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 37, 73, y 231 y Réplica de la Demandante ¶¶ 17 y 19. Ver también, C-0035.

³⁰³ Solicitud de Ampliación de la AIA Federal, 27 de agosto de 2020, p.8, B). C-0149.

total) que debía distribuirse por sitios de 28 hectáreas, dentro cada uno de los cuales podía explotar 7 hectáreas debajo del manto freático.

355. Tal disposición de 7 hectáreas bajo el manto freático por cada 28 hectáreas de extracción implica también que, una vez terminando 10 años de extracción legal en El Corchalito y, por lo tanto, restando 10 años para el término de la vigencia de la autorización ambiental, la inversionista podía explotar solamente 10 sitios de 28 hectáreas en La Adelita y, por debajo del manto freático, 7 hectáreas correspondientes a cada uno.

356. Es decir, la Demandante reafirma que la totalidad de su autorización a 20 años de extracción bajo el manto freático era de máximo 70 hectáreas en El Corchalito (por la distribución parcelaria) y de 70 hectáreas en La Adelita (por el tiempo restante de la autorización), sumando un total de 140 hectáreas bajo el manto freático.

357. Adicionalmente, la Demandante solicitó “exclusivamente la ampliación del plazo de vigencia de la autorización de impacto ambiental del proyecto para un segundo período de ■ años”³⁰⁴. En términos de la solicitud de la Demandante, no se pretende renovar o modificar las características, disposiciones, limitantes o condicionantes de la autorización como tal, e.g. la superficie para explotación, sino únicamente su temporalidad.

358. La Demandante en el mismo documento afirma haber llevado a cabo “un aprovechamiento total de 139.2 hectáreas por debajo del manto freático en el predio El Corchalito” para el año 2020,³⁰⁵ con lo que manifiesta que (i) excedió en casi un 100% la superficie bajo el manto freático autorizada para extracción en El Corchalito, y (ii) haber alcanzado los límites de la totalidad de su autorización, ya que de 140 hectáreas bajo el manto freático, la Demandante manifiesta que agotó 139.2 hectáreas.

359. La Demandante, a contrario sensu declara que “no ha sido agotado el objeto de la autorización” y que “la prórroga del proyecto no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los

³⁰⁴ Solicitud de Ampliación de la AIA Federal, 27 de agosto de 2020, p. 8. C-0149. “[S]olicita [...] exclusivamente la ampliación del plazo de vigencia de la autorización de impacto ambiental del proyecto para un segundo periodo de ■ años”.

³⁰⁵ Solicitud de Ampliación de la AIA Federal, 27 de agosto de 2020, p. 8. C-0149. “Para 2020 se ha realizado el desmonte de 275 ha y un aprovechamiento total de 139.2 ha por debajo del manto freático en el predio El Corchalito [...]”.

límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, así como lo autorizado en el oficio número D.O.O.DGOEIA-0007237 de fecha de 30 de noviembre de 2000”³⁰⁶, cuando en el mismo documento manifiesta información que demuestra haber agotado y rebasado los límites y condiciones tanto de las disposiciones jurídicas en materia ambiental como de su autorización.

360. La empresa aseveró en su Memorial de Demanda que podría extender su extracción hasta 42 años mediante una “simple solicitud”,³⁰⁷ que en realidad, requería en primera instancia de la validación del cumplimiento de la autorización; sin embargo, dicha extensión de la temporalidad de la autorización no supone, en ningún momento, sobrepasar la superficie y términos dispuestos en la misma.

361. Aunque México, de buena fe, hubiese ampliado el término de la Autorización conforme a la incompleta solicitud de la empresa, la Demandante se vería imposibilitada de aprovechar el predio La Adelita por causas imputables a ella misma, ya que (i) agotó los términos de su autorización en un solo predio: El Corchalito, y, además, (ii) nunca solicitó el permiso forestal CUSTF que no tenía limitaciones de obtener.

362. En el mismo sentido en que para La Adelita y El Corchalito solicita la ampliación “exclusivamente” de la vigencia más no de las características ya agotadas de su autorización, para el predio La Rosita, CALICA omitió dotar de plazos sus actividades mediante los permisos necesarios y ahora pretende hacer creer al Tribunal que mediante el Acuerdo de 1986 puede tener un plazo indefinido de extracción.

b. La Demandante incurrió en contradicciones ante jueces mexicanos

363. La Demandante en uno de sus amparos afirma que una reforma a la ley forestal afecta a dos de tres predios de explotación, como si el tercero no requiriese autorización (435/2020); en otro impugna que SEMARNAT le exija cumplir un requisito, mismo que la Demandante en la

³⁰⁶ *Idem.*

³⁰⁷ *Ver* Memorial de Demanda, ¶¶ 20, y 99, Durante casi cuatro décadas, engañó a las autoridades mexicanas ocultando sus verdaderas intenciones al solo solicitar un lapso de ■ años para la extracción de material. Las verdaderas intenciones de la Demandante con su proyecto en México es la que declara a las autoridades financieras de Estados Unidos y al público inversionista.

transcripción de un párrafo de la Autorización Ambiental deliberadamente omitió incluir (815/2020); en otro señala que el presidente ordenó clausurarle un predio (431/2022) y en otro amparo más, otro predio (477/2022). También omite información de un amparo (645/2021)³⁰⁸ en otro (431/2022).

c. Reclamación de daños sobre un permiso que nunca solicitó en La Adelita ni en La Rosita

364. La Demandante se conduce de manera contradictoria en relación con la obtención de los permisos necesarios para sus operaciones, de manera que ha urdido una apariencia de legalidad al obtener algunos permisos, pero no todos los que necesita para todos los predios.

365. Corresponde a las empresas que deseen desarrollar proyectos cumplir con los requisitos establecidos en las leyes, normas y demás instrumentos jurídicos vinculantes respecto de sus operaciones (e.g., el Acuerdo de 1986 para La Rosita y la AIA Federal para La Adelita y El Corchalito).

366. No es posible conceder a Legacy Vulcan que la omisión de solicitar los permisos correspondientes a sus actividades es prueba de que queda libre de ellos. Además, la misma empresa genera contradicciones en su actitud hacia la obtención de algunos permisos y autorizaciones se “esmera” por conseguir, pero que, en otro, manifiesta no conocer y unilateralmente excluye de sus obligaciones (e.g., la Demandante manifiesta haberse ocupado de conseguir los permisos federales forestales para poder comenzar actividades extractivas en La Adelita, específicamente la Autorización CUSTF -sin que se haya iniciado un trámite al respecto³⁰⁹; mientras que, en la misma materia, manifiesta que carecía de la misma obligación para las mismas actividades y bajo las mismas circunstancias en La Rosita y El Corchalito).

367. Es incongruente que la Demandante se preocupe únicamente por obtener la autorización de Autorización CUSTF a la que estaba obligada por las leyes mexicanas desde el año en que ingresó su inversión al país (1986) únicamente para uno de sus predios (La Adelita) cuando se

³⁰⁸ Amparo Indirecto 645/2021, Escrito Inicial de Demanda. **R-0183**.

³⁰⁹ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 85, 116 y 234.

exime unilateralmente de la aplicación de la misma autorización para otros predios (La Rosita y El Corchalito)³¹⁰.

d. Reclamación de daños de la Adelita que evidencia incumplimiento en la Rosita

368. Aunado a la omisión de obtener la Autorización CUSTF, la Demandante promovió un amparo en lo relativo a la materia forestal para sus predios La Adelita y El Corchalito (juicio de amparo 435/2020)³¹¹; sin embargo, a sabiendas de que no cumplía con las disposiciones nacionales en materia forestal para La Rosita, omitió toda mención sobre este predio.

369. Al ser el propósito de los 3 predios (La Adelita, El Corchalito y La Rosita) la extracción de piedra caliza, si la empresa consideraba que sus actividades extractivas se veían afectadas por la ley o por el reglamento de la ley forestal, entonces debía considerar que se habían afectado de igual manera los tres predios. La Demandante solo demostró tener interés en obtener permisos forestales para La Adelita (que, de acuerdo con su versión de los hechos, buscó obtener de manera apasionada; sin embargo, contradictoria, ya que nunca lo solicitó).

370. Encima, en dicho juicio nacional de amparo en materia forestal, la sentencia se dictó en el sentido de sobreseer (desestimar) las reclamaciones de la quejosa (Demandante) por inexistencia de un acto de aplicación de la ley forestal, es decir, el juez determinó que no se había aplicado o generado una afectación a la empresa, por lo que no había ningún acto que suspender. La Demandante quedó conforme con dicha resolución y no tramitó impugnación a la misma.

371. Lo anterior comprueba que la empresa tiene conocimiento de las leyes que corresponden a su materia, buscando que el gobierno mexicano remedie sus presuntas afectaciones, derivadas de su falta.

372. A la inversionista no se le ha afectado en materia forestal, ni en el sentido de (i) haberle otorgado credibilidad sobre su obligación de obtener los permisos, ni de (ii) actualizar las leyes y ordenamientos municipales a lo largo de los años, incluso con la aclaración de que sus operaciones no se afectaban directamente.

³¹⁰ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Primera, p.16. C-0010. “La EMPRESA se obliga antes de iniciar el Proyecto, a obtener [...] los permisos, licencias y autorizaciones...”

³¹¹ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Amparo indirecto 435/2022. **R-0176**.

373. La Demandante formula contradicciones sobre la defensa del supuesto cumplimiento en La Rosita con auditorías privadas que evaluaron el supuesto cumplimiento de La Adelita y El Corchalito.³¹² No es posible establecer que Legacy Vulcan al dar el supuesto cumplimiento en uno de los predios o permisos, entonces cumpla con todas sus obligaciones en todos sus predios.

e. La mala fe de la Demandante se comprueba con los actos relativos a la materia forestal en el Memorándum de Entendimiento (MOU)

374. En la misma materia, como consta en el expediente, con la modificación del régimen de zonificación local en 2009 (POEL 2009) que contenía la determinación textual de que no aplicaría retroactivamente a los “casos en concreto”, como lo es el de Legacy Vulcan, la empresa buscó generar una confusión entre el uso de suelo local (régimen estatal o municipal de zonificación establecido en el POEL 2009) y el cambio de uso de suelo en terrenos forestales federal (CUSTF para la remoción de la cubierta forestal)³¹³.

375. Argumentando que el ordenamiento ecológico local impedía sus actividades de extracción en el predio La Adelita y con un interés atípico por obtener permisos, Legacy Vulcan decidió concentrar sus actividades en el más pequeño de sus predios para extracción, i.e. El Corchalito, lo que generó un daño ambiental mayor al previsto en cualquiera de sus autorizaciones.³¹⁴

376. Es importante destacar que incluso si los Acuerdos de 2014 hubieran tenido el efecto de modificar el POEL 2009, no cambiaba el hecho de que siempre necesitó una Autorización de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales (Autorización CUSTF) para cualquiera de sus predios, que, cabe destacar, es un permiso federal. Legacy Vulcan estaba obligada a obtener los permisos en materia forestal para todos sus predios en lo relativo, inter alia, a la tala, el desmonte y la extracción, comenzando por una solicitud; sin que nunca lo intentara, al grado que llegó el tiempo que su autorización expiró.

³¹² Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 21, 23, 77, y 132. “[B]efore 2018, PROFEPA further affirmed that CALICA’s operations, including those in La Rosita, complied with all necessary environmental regulations necessary to continue operations.”

³¹³ El uso de suelo se comprende como las acciones, actividades e intervenciones a realizar sobre un determinado tipo de superficie. El cambio de uso de suelo se define como la transformación de la cubierta vegetal que tienen los suelos para que puedan ser usados con fines industriales.

³¹⁴ Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 85 y 86.

377. Por ello, como se aclaró en el Memorial de Contestación, “lo que en el fondo solicita la Demandante [...], es que el Tribunal remedie una situación negligente, i.e., su omisión de no haber solicitado... la Autorización de CUSTF”³¹⁵. De la misma manera, Legacy Vulcan busca ahora una indemnización con base en su propio incumplimiento de obtener los permisos forestales correspondientes a sus operaciones en el predio La Rosita.

L. El permiso de exportación de CALICA se encuentra en revisión por la autoridad competente, de conformidad con la legislación en la materia

378. Contrario a lo que señala la Demandante en el sentido de que a inicios de 2022 “CALICA’s permit, due to expire on 2 January 2022, was for the first time not renewed as a matter of course”,³¹⁶ y que “Mexico’s customs authority refused to renew CALICA’s customs permit based on a purported lack of re-certification by the Mexican Navy of compliance with Mexico’s International Ship and Port Facility Security Code”,³¹⁷ la realidad es que la autoridad aduanera nunca se negó a renovar el permiso, sino que únicamente se le requirió a CALICA presentar su solicitud con todos los requisitos legales.³¹⁸ Razón por la cual una vez que se cumplieron dichos requisitos la autoridad aduanera emitió una autorización para la salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado (Autorización LDA) y en la normativa aplicable (Reglas de Comercio Exterior).³¹⁹

379. Por ello también es falso que “Mexican authorities placed conditions on the renewal of the customs permit that went beyond the technical or legal requirements for its renewal”,³²⁰ ya que sólo se le solicitó a CALICA cumplir con las condiciones establecidas en ley para la emisión de la Autorización LDA y en la normativa aplicable³²¹.

380. Asimismo, a pesar de que eventualmente la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) emitió una nueva Autorización LDA por 3 años, se percató de que existían

³¹⁵ Ver Memorial de Contestación, ¶ 342.

³¹⁶ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 31.

³¹⁷ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 32.

³¹⁸ Administración General de Aduanas, Requerimiento OF.G.800.02.03.00.00.21.526, 7 de diciembre de 2021. **R-0177**.

³¹⁹ SAT, Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, Regla 2.4.1. **R-0180**.

³²⁰ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 33.

³²¹ SAT, Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, Regla 2.4.1. **R-0180**.

incumplimientos a la normativa nacional, por ejemplo, que todo permisionario de una Autorización LDA debe mantener vigentes todas sus demás autorizaciones, incluyendo las ambientales (lo cual incumplió, como se ha demostrado en este arbitraje y escrito).

381. En virtud de lo anterior, el 10 de mayo de 2022 la autoridad aduanera decidió iniciar un procedimiento de cancelación de la Autorización LDA, y suspender las operaciones en el goce de la autorización, con fundamento en la normativa aduanera vigente tal y como se detalla en el propio Oficio DGJA.2022.1658.³²²

382. En este sentido, actualmente, derivado de los incumplimientos a la normativa aduanera,³²³ así como a la misma Autorización LDA, la autoridad aduanera se encuentra revisando el expediente de la Autorización LDA, así como lo expresado por CALICA, para eventualmente determinar si procede o no cancelar la autorización en cuestión.

383. No obstante, CALICA cuenta con todos los recursos legales previstos en la ley para recurrir cualquier determinación de la ANAM. Incluso el Oficio DGJA.2022.1658 ya está siendo objeto de impugnaciones por parte de CALICA mediante el juicio de amparo 552/2022-III.

384. Dentro de este amparo, la Demandante obtuvo la protección judicial, ya que el procedimiento administrativo puede continuar de forma paralela al amparo, pero no se puede resolver de forma definitiva, hasta en tanto no se haya resuelto el amparo y se respeten los derechos procesales de la Demandante.

1. Sobrevuelo y aterrizaje de las fuerzas armadas

385. La Demandante manifiesta que se ha desplegado el uso de la fuerza y de intimidación en su contra para generar una percepción sobre la Demandada que es completamente falsa. En una de sus falsas acusaciones, Legacy Vulcan asevera que “Mexico has also continued to deploy the military and law enforcement assets to harass CALICA. Drones have continued to be flown over CALICA’s property. Helicopters with military camouflage have continued to fly over Punta

³²² Agencia Nacional de Aduanas de México, Oficio DGJA.2022.1658, 10 de mayo de 2022. **R-0178**.

³²³ Ley Aduanera, fracción VI del Artículo 144-A. **R-0179**. *Ver también*, el punto resolutivo décimo, numeral 8 del Oficio DGJA.2022-0981 con relación a actos contrarios a las leyes y al interés general por incumplimiento a la normativa ambiental. Agencia Nacional de Aduanas de México, Oficio DGJA.2022-0981, 30 de marzo de 2022. C-0201.

Venado and have landed twice on CALICA's property without any authorization to do so. Not surprisingly, CALICA's employees have been intimidated and placed in a state of uncertainty.”³²⁴

386. Respecto de los vuelos que la Demandante pretende reclamar, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) se encuentra a cargo de los tramos 5 norte y 5 sur de la ruta del proyecto del Tren Maya antes mencionado, que se localiza cerca de los predios propiedad de CALICA. Es una actividad rutinaria y constante de la SEDENA el sobrevolar la zona con motivo de las obras del Tren Maya, que no es nada relacionado con la Demandante y mucho menos constituye un hostigamiento dirigido a ella.

387. Además, las leyes mexicanas prevén que el espacio aéreo forma parte del territorio nacional, así como representa un bien de uso común y una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación,³²⁵ el cual no puede constituirse ni razonablemente considerarse como parte de la propiedad de la Demandante.

388. Respecto del aterrizaje en la propiedad de CALICA, con motivo de una falla técnica en el equipo Lidar (el cual se utiliza para la recolección de datos topográficos) se realizó un aterrizaje no programado en uno de los predios de la Demandante. El equipo a bordo de la aeronave decidió aterrizar en esa zona de manera excepcional y, al momento del aterrizaje, informó al personal presente en las instalaciones de CALICA que se trataba de una falla técnica y que se resolvería de la manera más eficiente posible. Además, el equipo de la SEDENA se aseguró que los empleados de CALICA estuvieran en seguridad respecto de la nave que aún se encontraba en movimiento. Se mantuvo informados de la situación a los empleados y en ningún momento se acudió al uso de la fuerza o a la intimidación.

³²⁴ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 89.

³²⁵ CPEUM, Artículo 42. **R-0173**. “Artículo 42. El territorio nacional comprende: (...) VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”. Ley General de Bienes Nacionales, Artículo 7. **R-0181**. “ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional”. Ley de Aviación Civil, Artículo 1. **R-0182**. “Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación”.

389. La Demandante solo pretende con estas acusaciones infundadas generar una percepción de autoritarismo, arbitrariedad e intimidación que es completamente falsa y se rechaza tajantemente.

2. Ausencia de derecho a la intimidad

390. Para mayor claridad, el aterrizaje antes mencionado no constituye una lesión a la inviolabilidad del domicilio de la Demandante, debido a que el área donde se llevó a cabo no puede tener la condición de domicilio de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.

391. Los diversos párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclaman que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad³²⁶. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

392. El destino o uso de un inmueble constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos. Como resulta lógico, todos aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad aquí desarrollada no pueden tener la condición de domicilio; así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento.

393. Si bien hubo un aterrizaje en el predio de la Demandante por motivos ajenos a ella, no puede constituirse como una violación a su domicilio por no contar con un elemento esencial como lo es la intimidad.

III. ARGUMENTO LEGAL

A. La reclamación de la Demandante debe ser declarada inadmisibile conforme al principio de *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*

394. La Demandada considera cuestionable que la Demandante pretenda presentar una reclamación basándose en hechos que involucran el incumplimiento de obligaciones de carácter

³²⁶ CPEUM, Artículo 16. **R-0173.**

medioambiental. En este sentido, los tribunales de inversión han reconocido que “it is undisputed that claimants with “dirty hands” have no standing in investment Arbitration”.³²⁷ Al respecto, en Hesham c. Indonesia, el tribunal clarificó el alcance de la doctrina de las manos limpias en los siguientes términos:

[...] As Professor James Crawford observes, the "clean hands" principle has been invoked in the context of the admissibility of claims before international courts and tribunals. Also the Tribunal refers to the decision of Lord Mansfield in *Holman v Johnson* (1775) which states:

"No court will lend its aid to a man who founds his cause of action upon an immoral or illegal act. If, from the plaintiff's own stating or otherwise, the cause of action appears to arise *ex turpi causa*, or the transgression of a positive law of this country, there the court says he has no right to be assisted".³²⁸

395. En el referido caso, el tribunal determinó que la doctrina de “manos limpias” hacía inadmisibles la reclamación de la demandante, basando su razonamiento en conductas perjudiciales al interés público y con las cuales obtuvo un beneficio económico.³²⁹ El razonamiento antes esgrimido resulta aplicable *mutatis mutandis* al presente caso. Efectivamente, la Demandante presenta una reclamación que se basa primordialmente en la clausura de La Rosita por incumplimientos medioambientales, con los cuales ha obtenido ganancias económicas en perjuicio del interés público, i.e., el medioambiente. Por lo tanto, el Tribunal debe declarar inadmisibles su reclamación, ya que, en contrapartida del actuar de la Demandante, las autoridades medioambientales han basado su actuar de buena fe de conformidad con el marco jurídico mexicano.

1. Para solicitar equidad al Tribunal, la Demandante debe venir con las manos limpias

396. Como se mencionó en la sección precedente, el Tribunal no debería permitir que la Demandante presente una reclamación en contra de México basándose en omisiones de información y supuestas violaciones que son resultado de su propio actuar ilegal, i.e., medidas de seguridad que derivaron de una inspección ambiental en la que se constató preliminarmente que

³²⁷ *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, 22 August 2016, ¶ 492. **RL-0003.**

³²⁸ *Hesham Talaat M. Al-Warraq v. Republic of Indonesia*, UNCITRAL, Final Award, 15 December 2014, ¶ 646. **RL-0124.**

³²⁹ *Hesham Talaat M. Al-Warraq v. Republic of Indonesia*, UNCITRAL, Final Award, 15 December 2014, ¶¶ 634-641. **RL-0124.**

actuó en contravención de las leyes medioambientales mexicanas. En este sentido, en *Khan Resources v. Mongolia*, el tribunal reconoció que un inversionista que actúa de mala fe o en violación a las leyes del Estado anfitrión no debería beneficiarse de ello al permitírsele presentar una reclamación en un arbitraje inversionista-Estado:

This is logical. An investor who has obtained its investment in the host state only by acting in bad faith or in violation of the laws of the host state, has brought him or herself within the scope of application of the ECT only as a result of his wrongful acts. Such an investor should not be allowed to benefit as a result, in accordance with the maxim *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.³³⁰

397. En dicho caso, el tribunal decidió analizar en los méritos las alegaciones formuladas por la demandada respecto al actuar de mala fe del inversionista. Lo anterior, debido a que las violaciones alegadas se basaban precisamente en sanciones impuestas por el Estado como consecuencia del actuar ilegal del inversionista. Aunque el tribunal finalmente rechazó la defensa del Estado, ello se debió a que los hechos no respaldaban el argumento de la demandada, lo cual no acontece en el presente caso.

398. En efecto, los hechos de este procedimiento arbitral demuestran que CALICA ha omitido información e incumplido con sus obligaciones ambientales tal y como lo determinó la PROFEPA en sus visitas de inspección. En particular, se confirma que CALICA; (i) no cuenta con una autorización vigente y válida en materia de impacto ambiental; (ii) ni tampoco con una autorización o permiso forestal —una Autorización CUSTF actualmente— con el que demuestre que llevó a cabo la remoción de vegetación en cumplimiento de las leyes ambientales y (iii) rebasó los límites que solicitó. Al respecto, resulta cuestionable que CALICA pretenda justificar el cumplimiento de esas dos obligaciones ambientales con base en el Acuerdo de 1986, el cual también incumplió, tal y como se explicó a detalle en las Secciones II.F.1, II.F.2, II.F.3, II.F.4, II.F.5, II.F.6, II.F.7 y II.F.8 supra.

399. Por lo tanto, y en la alternativa de que el Tribunal considere que la objeción sobre admisibilidad planteada por la Demandada resulta improcedente, el Tribunal podrá determinar en los méritos que la reclamación de la Demandante debe ser rechazada conforme al principio “nemo

³³⁰ Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. and CAUC Holding Company Ltd. v. Government of Mongolia and Monatom Co., Ltd., PCA Case No. 2011-09, Decision on Jurisdiction, 25 July 2012. **RL-0145**.

auditur propriam turpitudinem allegans”, ya que las medidas de seguridad impuestas por PROFEPA se basan en un actuar legítimo que deriva del actuar ilegal de la Demandante.

2. Legado Frustrado por su propia turpitudinem

400. En el remoto caso en el que el Tribunal declarara: (i) admisible la reclamación de la Demandante, o bien (ii) que la reclamación tiene méritos, deberá considerar que cualquier daño sufrido por la Demandante deriva de su propia culpa. Efectivamente, suponiendo sin conceder, que el Tribunal determinara que México es responsable internacionalmente de las reclamaciones presentadas por la Demandante, tendrá que tener en cuenta que los daños que reclama derivan de sus omisiones negligentes y “manos sucias”, i.e., propriam turpitudinem.

401. En *Copper Mesa v. Ecuador*, el tribunal consideró que independientemente de la denominación: manos sucias, causalidad, culpa concurrente u omisión intencional o negligente, un actuar de esta naturaleza por parte del inversionista implica una culpa concurrente que debe considerarse en la determinación de los daños:

For present purposes, the Tribunal considers that the general approach taken in all these decisions, whether treated as causation, contributory fault (based on wilful or negligent act or omission) or unclean hands, is materially the same, deriving from a consistent line of international legal materials. The Tribunal decides to apply that general approach in this case. As further explained below, it decides that the Claimant’s injury was caused both by the Respondent’s unlawful expropriation and also by the Claimant’s own contributory negligent acts and omissions and unclean hands. Given that the Tribunal draws no distinction between these different concepts for this case, it prefers to refer only to Article 39 of the ILC Articles.³³¹

402. Con base en el razonamiento anterior y debido a la culpa concurrente del inversionista al realizar diversas conductas que contribuyeron en los daños que reclamaba, el tribunal determinó que “Claimant’s contribution to its own injury [...], at 30 per cent.”³³² Esa decisión se basó en la negligencia de la demandante y no en su conducta dolosa, de lo contrario, la determinación habría sido mayor:

[...] On the evidence, the Tribunal prefers to base its decision on the Claimant’s negligence, rather than the wilful conduct of its Canadian senior management. If it were

³³¹ *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, PCA Case No. 2012-2, Award, 15 March 2016, ¶ 6.89. **RL-0146**.

³³² *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, PCA Case No. 2012-2, Award, 15 March 2016, ¶ 6.102. **RL-0146**.

based on the latter's own wilful conduct as the Claimant's alter ego, the result, as regards Article 39, would be much graver for the Claimant's case.³³³

403. Conforme a los hechos del caso, es evidente que la Demandante contribuyo culpablemente en los daños que reclama al haber llevado a cabo actividades de extracción en La Rosita sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental, ni un permiso en materia forestal, lo cual ameritó la imposición de medidas de seguridad por parte de la autoridad ambiental. En este sentido, la Demandada llevó a cabo operaciones en La Rosita por más de 30 años suponiendo erróneamente que el Acuerdo de 1986 constituía un instrumento que le otorgaba inmunidad de ser objeto de inspecciones o derechos absolutos e ilimitados de extracción, lo cual resulta insostenible, tal como se explica en la Sección II.E.1, II.E.2 y II.E.3 supra.

404. La Demandante también parecía suponer errónea y negligentemente que: (i) las inspecciones practicadas en 2012 y 2017 en El Corchalito y La Adelita implicaban una validación de sus obligaciones en La Rosita; (ii) los Certificados de Industria Limpia justificaban el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo previsto en el Acuerdo de 1986; y (iii) el mero transcurso del tiempo sin que el predio La Rosita fuera inspeccionado le generaba un derecho ilimitado de extracción sin observar la normativa medioambiental.

405. Todas las suposiciones anteriores resultan ser erróneas y son claramente atribuibles a la Demandante y a CALICA, la cual está siendo objeto de denuncias colectivas por parte de comunidades indígenas por presunto daño ambiental y a la salud derivado de sus actividades, tal como se detalla en la Sección II.D.3 supra. Esta situación demuestra una preocupación legítima de la población respecto a cuestiones medioambientales que afectan el interés público, tal como se ha manifestado en las conferencias de prensa matutinas, cuyo carácter informativo parte de un ejercicio transparente y de rendición de cuentas por parte del gobierno, tal como se detalla en las Secciones II.D.1, II.D.2.a, II.D.2.b, II.D.2.c, II.D.2.d y II.D.2.e supra.

406. Por lo tanto, y considerando que el actuar de la Demandante no solamente fue omiso, negligente o resultado de su propia turpitudinem, sino incluso doloso, tal como se explica en las Secciones II.A, II.A.1, II.A.1.a, II.A.1.b, II.A.1.c, II.A.2, II.A.3, II.B, II.B.1, II.B.2, II.B.2.a, II.B.3, II.B.3.a, II.B.3.b y II.B.3.c., el Tribunal debe determinar que la Demandante contribuyó

³³³ Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador, PCA Case No. 2012-2, Award, 15 March 2016, ¶ 6.100. **RL-0146**.

culpablemente a su propio daño en un porcentaje de al menos el 50% del monto calculado por el experto en daños de la Demandada.

B. Falta de Jurisdicción del Tribunal para conocer de la reclamación subordinada

407. Resulta incontrovertido que los eventos que forman parte de la reclamación “subordinada” ocurrieron por primera vez en 2022. Sin embargo, el TLCAN dejó de estar en vigor a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha ya no era posible que la Demandada violara el TLCAN. Más bien, a partir de esa fecha, México quedó obligado por las disposiciones del T-MEC —que reemplazaron a las del TLCAN—, las cuales son diferentes en su alcance respecto a las del TLCAN. Por esta razón, y tal como se explica con mayor detenimiento infra, el Tribunal carece de jurisdicción sobre la reclamación subordinada.

408. El párrafo 1 del Anexo 14-C establece que: “Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en: (a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 [...]” [Énfasis añadido]. Una violación a un tratado únicamente puede ocurrir si éste se encuentra en vigor.³³⁴ La Sección A del Capítulo XI del TLCAN debjo de estar vigente cuando el T-MEC entró en vigor,³³⁵ lo cual implica que una violación al Capítulo XI del TLCAN ya no era posible a partir del 1 de julio de 2020. Las violaciones alegadas por la Demandante en este procedimiento de reclamación subordinada ocurrieron después de esa fecha.

409. El párrafo 3 del Anexo 14-C no sugiere lo contrario. De hecho, dicho párrafo señala: “El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994”. Sin embargo, el consentimiento conforme al Anexo 14-C únicamente existe si el inversionista presenta adecuadamente un reclamo en virtud del TLCAN, lo cual no acontece en el presente caso. En otras palabras, el párrafo 3 otorga a los inversionistas un periodo de tres años para reclamar un incumplimiento del TLCAN que haya ocurrido antes de que el TLCAN

³³⁴ Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Artículo 13 (“Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho”). **RL-0147**.

³³⁵ Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, Artículo 1, **RL-0148**.

fuera terminado, lo cual es congruente con la limitación de tres años establecida por el propio TLCAN en su artículo 1121. El párrafo 3 no extiende las protecciones de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN por otros tres años adicionales. Una interpretación en ese sentido haría superfluas y nugatorias las obligaciones y limitaciones establecidas en el resto del Capítulo 14 del T-MEC.

410. En este sentido, las Partes del T-MEC realizaron ajustes importantes y precisos al alcance del arbitraje de inversión que se permitirá a partir del 1 de julio de 2020. Por ejemplo, en el caso de México, una reclamación de incumplimiento del estándar de NMT solamente se puede presentar si la reclamación califica para ser presentada conforme al Anexo 14-E, el cual aplica únicamente a ciertos “sectores cubiertos”, definidos en el Anexo 14-E(6)(b) de la siguiente forma:

- (i) actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de una Parte del Anexo controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta,
- (ii) suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de una Parte del Anexo,
- (iii) suministro de servicios de telecomunicación al público a nombre de una Parte del Anexo,
- (iv) suministro de servicios de transporte al público a nombre de una Parte del Anexo, o
- (v) la propiedad o administración de caminos, vías ferroviarias, puentes o canales, que no sean para el uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno de una Parte del Anexo

411. La inversión objeto de la reclamación subordinada no es parte de un sector cubierto.

412. Además, conforme al T-MEC ya no es posible iniciar reclamaciones en contra de Canadá o que inversionistas canadienses presenten reclamaciones en contra de Estados Unidos.

413. Al permitir una reclamación basada en supuestas violaciones a un tratado que ya no estaba en vigor al momento en que éstas ocurrieron, el Tribunal estaría anulando el balance preciso y cuidadosamente acordado por las Partes del T-MEC para ajustar el alcance de las reclamaciones permitidas.

414. La Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece la posibilidad de presentar una demanda incidental o adicional “siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.” En la Resolución Procesal No. 7, el Tribunal decidió que la notificación, el consentimiento y los requisitos de renuncia presentados con relación a la reclamación original podrían ser aplicados a la reclamación subordinada y que,

por lo tanto, los requerimientos del consentimiento se cumplieron. Sin embargo, el Tribunal no resolvió sobre si la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI podrían de alguna manera autorizar la aplicación de un tratado no vigente a una reclamación subordinada. La Demandada y las otras Partes del T-MEC no dieron su consentimiento para permitir que reclamaciones del TLCAN se basen en medidas posteriores a la entrada en vigor del T-MEC.

C. Méritos: la Demandante no ha descrito una violación del TLCAN

415. Como se aborda en este Escrito, la Demandada está en desacuerdo con las alegaciones de la Demandante con relación a los hechos. Las acciones de las autoridades del gobierno de México son razonables y están justificadas.

416. Antes de responder a los argumentos legales, la Demandada primero debe precisar la afirmación incorrecta de la Demandante en el sentido de que la Demandada supuestamente está de acuerdo con la descripción del estándar de nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario. Esto es falso, ya que, contrario al argumento de la Demandante,³³⁶ la postura de la Demandada es que el estándar de NMT no incluye ningún requisito u obligación independiente de “buena fe” o de honrar o respetar las expectativas razonables y justificables de Legacy Vulcan. Además, es de hacer notar que, para sustanciar sus reclamaciones, la Demandante se basa en laudos arbitrales de tribunales distintos al TLCAN que aplican tratados con diferentes estándares, los cuales son irrelevantes para interpretar el propio TLCAN.

417. Como se aborda con mayor detalle en las siguientes subsecciones, es falso que la Demandada haya actuado de manera arbitraria o injusta, desprovista de mala fe o en violación a supuestas expectativas de la Demandante. Por el contrario, los hechos del caso demuestran que:

- CALICA ha operado en La Rosita por más de 30 años sin que nunca se hubieran inspeccionado sus obligaciones medioambientales con relación a dicho predio.
- CALICA supone erróneamente que un instrumento de hace más de 30 años, i.e., el Acuerdo de 1986 le otorgaba una especie de inmunidad de ser objeto de verificaciones medioambientales.
- La Demandada parece sugerir, equivocadamente, que el mero transcurso del tiempo, sin que la autoridad ambiental ejerciera sus facultades de verificación en La Rosita, implicaba de alguna manera una convalidación o afirmativa ficta de cumplimiento de sus obligaciones medioambientales.

³³⁶ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 94.

- Las visitas de inspección de vigilancia del cumplimiento de condicionantes practicadas por primera vez en La Rosita por parte de la PROFEPA confirman que CALICA ha extraído roca caliza sin contar con las debidas autorizaciones y permisos en materia de impacto ambiental y forestal.
- El documento con el que la Demandante pretende justificar el cumplimiento de sus obligaciones, i.e., el Acuerdo de 1986, ha sido incumplido flagrantemente por CALICA.
- El Acuerdo de 1986 y sus anexos confirman que dichos instrumentos tenían una vigencia limitada que dependía de los plazos y términos que se estableciera en otros permisos, autorizaciones y concesiones que CALICA debió tramitar y solicitar.
- CALICA no tramitó, ni solicitó, en contravención del Acuerdo de 1986, los permisos y autorizaciones necesarios para el inicio, desarrollo y ejecución de sus actividades extractivas en La Rosita, así como para la determinación de la vigencia del Proyecto.
- En su caso, la vigencia del Acuerdo de 1986, sus anexos y, por ende, del Proyecto de CALICA en La Rosita, se encontraría limitado a un plazo máximo de ■ años, es decir, a la vida útil del Proyecto que declaró la propia empresa.
- La Demandada pretende hacer creer al Tribunal que los Certificados de Industria Limpia confirman el cumplimiento de CALICA con sus obligaciones medioambientales establecidas en el Acuerdo de 1986, sus anexos y la normativa ambiental vigente, lo cual resulta incorrecto.
- La Demandante busca confundir al Tribunal al intentar mezclar el alcance jurídico de las visitas de inspección practicadas en 2012 y 2017 en El Corchalito y La Adelita para verificar el cumplimiento algunas condicionantes de la AIA Federal de 2000, con la realizada recientemente en La Rosita —después de más de 30 años sin haberlo hecho—
- Los procedimientos de inspección llevados a cabo por la PROFEPA se realizaron en el marco de lo previsto en la normativa medioambiental y conforme a derecho, respetando el debido proceso a CALICA.
- Las determinaciones de la PROFEPA no son definitivas, ya que los procedimientos de inspección instaurados en La Rosita siguen pendientes de resolverse, lo cual implica que CALICA cuenta con la oportunidad de defenderse y presentar argumentos y pruebas para desvirtuar los hallazgos de la autoridad.
- CALICA ha tenido y tiene asegurado el derecho a un debido proceso, prueba de ello es que continúa litigando en tribunales nacionales y de manera paralela a este arbitraje, las mismas medidas que la Demandante reclama frente al Tribunal.
- La Demandante recurre indebidamente a este arbitraje como una instancia de apelación para que el Tribunal se pronuncie respecto a determinaciones de la autoridad ambiental que implican el análisis del cumplimiento de CALICA con sus obligaciones medioambientales conforme a la normativa nacional.
- No existe ninguna campaña política en contra de CALICA para afectarla, sino una preocupación medioambiental real y legítima que se ha hecho pública, de forma

coincidente al arbitraje, mediante el ejercicio informativo que diariamente lleva a cabo el Presidente, y que también refleja el descontento y denuncia de la población, incluyendo grupos indígenas que reclaman afectación a su salud y al medio ambiente derivado de las actividades realizadas por CALICA.

418. Todos estos hechos, tal y como son analizados en el marco del TLCAN conforme a los estándares legales previstos en las obligaciones invocadas por la Demandante, confirman claramente que su reclamación carece de méritos ya que éstos no son susceptibles de constituir una violación al Tratado.

1. El TLCAN exige deferencia en la aplicación de leyes ambientales

419. El preámbulo del TLCAN hace referencia a la consecución de sus objetivos, incluyendo el objetivo de “[r]eforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental”. El lenguaje de dicho preámbulo forma parte del contexto de los Artículo 1105 del TLCAN y, en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena, debe tenerse en cuenta para la interpretación de estas disposiciones.

420. Asimismo, el Artículo 1114(1) del TLCAN establece que:

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

421. Además de estas disposiciones expresas del TLCAN, el derecho internacional consuetudinario reconoce que los gobiernos tienen libertad de actuar en pro del interés público más amplio para proteger el medio ambiente y que una regulación gubernamental razonable de este tipo no puede lograrse si se permite que cualquier empresa que alegue haber sido afectada pudiera pedir una compensación.³³⁷ El margen que goza un gobierno al adoptar una medida en materia ambiental, la cual tiene un objetivo legítimo, es amplio, particularmente en el marco del TLCAN.³³⁸ Al demostrar que una acción o regulación gubernamental tiene como objetivo hacer frente a una seria preocupación ambiental, que es la situación en este arbitraje, un Estado

³³⁷ Marvin Feldman c. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1 Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 103. **RL-0008**.

³³⁸ S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada, UNCITRAL, Reasons for Order, 13 January 2004 ¶ 30. **RL-0149**.

demandado puede demostrar que el acto no fue arbitrario ni discriminatorio.³³⁹ En efecto, cuando una medida está razonablemente conectada a un objetivo legítimo del Estado y los medios elegidos son proporcionales para lograr dicho objetivo, la medida no es desproporcional ni arbitraria.³⁴⁰

422. El artículo 1114 del TLCAN, tal como ha sido interpretado consecuentemente por las Partes del TLCAN, “recognizes the sovereign right to protect the environment”.³⁴¹ Igualmente, el tribunal de Metalclad c. México notó que el artículo 1114 “permite que una Parte se asegure que las inversiones se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental”.³⁴² De este modo, esta disposición expresa del Tratado se basa en la postura deferente del derecho internacional consuetudinario respecto a los actos soberanos para proteger el medio ambiente. En palabras de McLachlan, “[i]nternational tribunal[s] should give particular weight to governmental regulatory decisions taken in good faith in the interests of public morals, health or the environment”.³⁴³

423. En el presente caso, la Demandante reclama las medidas de seguridad impuestas por la autoridad ambiental especializada en la materia, como consecuencia de dos procedimientos de inspección practicados en La Rosita, los cuales confirmaron, preliminarmente, el incumplimiento de CALICA con sus obligaciones medioambientales previstas en el marco jurídico mexicano. En este sentido, al Tribunal no le corresponde determinar si, como cuestión de derecho mexicano, el actuar de PROFEPA resultó jurídicamente válido. Por el contrario, su función debe limitarse a determinar que el proceder de la PROFEPA fue razonable a la luz del daño ambiental generado por CALICA como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

424. De este modo, es claro que las medidas reclamadas por la Demandante no sólo no constituyen violaciones al TLCAN, sino que se efectuaron de conformidad con lo previsto en el

³³⁹ Methanex Corp. v. United States, Final Award of the Tribunal on Jurisdiction and Merits, Part IV Ch. D ¶¶ 14-15 (holding that, given the respondent’s scientific impetus for implementing the regulation at issue and the manner in which the regulation was promulgated, the claimant failed to show the respondent’s actions were discriminatory). **RL-0020**.

³⁴⁰ 9REN Holding S.a.r.l c. Reino de España, Caso CIADI No. ARB/15/15, Laudo, 31 de mayo de 2019, ¶ 323. **RL-0103**.

³⁴¹ Meg Kinnear, Andrea Bjorklund & John Hannaford, Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11 (Kluwer 2006), p. 1114-9. **RL-0150**.

³⁴² Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Award, August 30, 2000, ¶ 98. **CL-0019**.

³⁴³ Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matthew Weiniger, International Investment Arbitration: Substantive Principles (Oxford 2017), ¶ 7.24. **CL-0003**.

artículo 1114. Por lo tanto, el arbitraje iniciado por CALICA conforme al Capítulo XI del TLCAN no puede ser una limitante para que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias para abordar sus preocupaciones ambientales, máxime si se considera que estas acciones encuentran su fundamento en el incumplimiento de CALICA con la legislación nacional.

2. La buena fe no es una obligación independiente en el marco del TLCAN y, en su caso, México siempre ha actuado de buena fe y en cumplimiento al debido proceso

425. Las Demandantes omiten injustificadamente abordar el rol específico de la buena fe dentro del estándar de TJE, su definición específica, o qué hechos, sustentado con autoridades legales, “violarían” este supuesto principio.

426. De hecho, según un importante académico especializado en el TLCAN, que cita abundantes estudios sobre el tema, señala que “[w]hat is clear is that good faith is not an autonomous stand-alone obligation under the FET standard (like arbitrariness or denial of justice)”.³⁴⁴ Las Partes del TLCAN han sostenido reiteradamente que el artículo 1105 no impone ninguna obligación sustantiva e independiente de buena fe, y los tribunales del TLCAN han coincidido con ello.³⁴⁵

427. Por lo tanto, la buena fe “adds only negligible assistance in the task of determining or giving content to a standard of fair and equitable treatment”.³⁴⁶ Mientras que en *Waste Management II c. México*, el tribunal claramente no refirió a la buena fe como una obligación independiente conforme al artículo 1105 cuando señaló en obiter dicta, en el contexto de acusaciones de conspiración no probadas, y al negar una reclamación al amparo del artículo 1105 (1), que “[u]na obligación básica del Estado conforme al Artículo 1105 (1) es actuar de buena fe

³⁴⁴ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 222-23. **RL-0151**.

³⁴⁵ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, United States Counter-Memorial, 22 December 2008, ¶ 94. **CL-0156**. *Methanex Corporation v. United States*, UNCITRAL, United States Rejoinder, 23 April 2004, ¶¶ 25-26. **RL-0152**. *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Canada’s Rejoinder, 27 March 2009, ¶¶ 186-87. **RL-0153**. *United Parcel Service of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Canada’s Counter-Memorial, 22 June 2005, ¶¶ 915, 921. **RL-0154**.

³⁴⁶ *Ver, por ejemplo*, *ADF Group Inc. v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, 9 January 2003, ¶ 191. **RL-0100**.

y forma y no proponerse deliberadamente destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados”.³⁴⁷ Incluso fuera del context del TLCAN, “[t]he ICJ [for instance] has also come to the conclusion that the principle of good faith is ‘not in itself a source of obligation where none would otherwise exist’”.³⁴⁸

428. De hecho, académicos³⁴⁹ y tribunales³⁵⁰ igualmente han llegado a la conclusión de que el estándar de TJE es simplemente una expresión del principio de buena fe.³⁵¹ Newcombe y Paradell, por ejemplo, encuentran que “[t]he commitment to fair and equitable treatment is an expression of the principle of good faith,” y que “the various elements of fair and equitable treatment, including due process, due diligence and the protection of legitimate expectations, are manifestations of the more general principle of good faith”.³⁵²

3. No existe una obligación independiente de proteger las “expectativas” de un inversionista

429. Además, la Demandante argumenta incorrectamente que el estándar de NMT incluye una obligación independiente de “salvaguardar” las expectativas de un inversionista.³⁵³ Sin embargo, lo cierto es que una violación a las “expectativas legítimas” de un inversionista no puede constituir una base independiente respecto a una violación del estándar de TJE conforme al derecho

³⁴⁷ Waste Management Inc. c. México, Caso CIADI. No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 138. **RL-0140**.

³⁴⁸ Case Concerning Border and Transborder Armed Actions, Jurisdiction and Admissibility, 20 December 1998, ICJ Rep. 1988, ¶¶ 105-06. **RL-0155**.

³⁴⁹ Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties. Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 276, fn. 206. **RL-0156**. Roland Kläger, *Fair and Equitable Treatment in International Investment Law* (Cambridge 2011), p. 132. **RL-0157**. Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 145. **RL-0158**.

³⁵⁰ Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. México, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo 2003, ¶ 153. **CL-0052**. Sempra Energy International c. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, ¶ 298. **CL-0108**. Siemens AG v. Argentina, ICSID Case No. ARB/02/8, Award and Separate Opinion, 17 January 2007, ¶ 308. **RL-0159**.

³⁵¹ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 223. **RL-0151**.

³⁵² Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties. Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 277. **RL-0156**.

³⁵³ Memorial de Demanda, ¶¶ 125-127.

internacional consuetudinario y el artículo 1105(1) del TLCAN.³⁵⁴ Más bien, las expectativas, en la medida que sean legítimas, pueden, a lo mucho, constituir un factor a considerar al evaluar una supuesta violación al estándar de TJE.³⁵⁵

430. Los tribunales del TLCAN han delimitado de forma repetida el concepto de “expectativas legítimas” a fin de reducir significativamente su alcance. Por ejemplo, las expectativas deben “arise through targeted representations or assurances made explicitly or implicitly by a state party”.³⁵⁶ Tales garantías deben ser tan “definitive, unambiguous and repeated” como para constituir una relación cuasi-contractual.³⁵⁷ La formulación del tribunal en *Glamis c. Estados Unidos* —respaldada por los tribunales en *Cargill c. México*, *Mobil c. Canadá*, y *Grand River c. Estados Unidos*—³⁵⁸ “suggests the adoption of an even narrower interpretation of the concept of

³⁵⁴ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 265-266 (“[...] there is indeed little evidence to support the assertion that there exists under custom an obligation for host States to protect investors’ legitimate expectations. Scholars have also interpreted the concept of legitimate expectations as a general principle of law based on its recognition in many domestic legal systems. This argument is of limited relevance in the specific context of Article 1105. This is because the binding FTC Note is clear to the effect that NAFTA tribunals should look solely to custom as a source of international law in their interpretation of Article 1105, and not at general principles of law” [...] [T]his situation contrasts with that of non-NAFTA tribunals that have held that legitimate expectations can be protected without any specific representations made by the host State”). **RL-0151.**

³⁵⁵ McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.179 (legitimate expectations are “a relevant factor in the application of the investment treaty’s guarantee of fair and equitable treatment and does not supply an independent treaty standard of its own”). **RL-0160.** Por ejemplo, los tribunales en *Mobil* y *Cargill* confirmaron que una violación a las expectativas legítimas de un inversionista no podría constituir una violación al estándar de Nivel Mínimo de Trato, sino que, en su lugar, es un mero “factor” que debe tomarse en cuenta. *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, 22 May 2012, ¶¶ 152-153. **CL-0008.** *Cargill, Inc. C. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶¶ 273, 290. **CL-0017.**

³⁵⁶ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, 12 January 2011, ¶¶ 141-42. **CL-0018.**

³⁵⁷ *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, 8 June 2009, ¶ 802 (citando *Metalclad*). **CL-0016.**

³⁵⁸ *Cargill, Inc. C. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273, ¶ 290. **CL-0017.** *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, 22 May 2012, ¶¶ 152, 170. **CL-0008.** *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, 12 January 2011, ¶ 141. **CL-0018.**

legitimate expectations”,³⁵⁹ y la calificación de que las garantías también deben haberse dado “purposely and specifically”³⁶⁰, reduce aún más el alcance de las expectativas legítimas conforme al artículo 1105 del TLCAN. Recientemente, el Profesor Sands explicó esta situación de la siguiente manera:

[...] if legitimate expectations are to have any place in the context of MST, the concept will have a more limited role than in relation to FET. Unlike in a FET inquiry, there is no authority for the proposition that it will be sufficient for a claimant to point to reliance on legislative provisions or broad statements. Rather, the limited jurisprudence that exists (in the NAFTA context) indicates inter alia that a claimant must be able to establish a “quasi-contractual” relationship or expectation, in the sense that the state must have made “explicit” or “specific” encouragements or representations on which the investor has placed reliance.³⁶¹

431. Las referencias de la Demandante al caso *Tecmed c. México*,³⁶² que como se explicó supra aplicó un estándar de TJE totalmente distinto al TLCAN, no es útil, ni relevante para este Tribunal. En *Tecmed c. México*, el tribunal se propuso aplicar un estándar de TJE autónomo en el marco del APPRI México-España, el cual prevé un lenguaje distinto que el del TLCAN. La Demandada también enfatiza que no está de acuerdo con el obiter dicta del caso *Tecmed c. México*, y que la autoridad persuasiva del laudo ha sido seriamente minimizada por críticas posteriores de amplio alcance.³⁶³ El tribunal de *Cargill c. México* —que aplicó el TLCAN—, rechazó seguir el

³⁵⁹ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 166. **RL-0151**.

³⁶⁰ *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, 8 June 2009, ¶ 766. **CL-0016**.

³⁶¹ Ver también, *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, 24 March 2016, ¶ 502 (“Further, the Tribunal shares the view held by a majority of NAFTA tribunals that the failure to respect an investor’s legitimate expectations in and of itself does not constitute a breach of Article 1105, but is an element to take into account when assessing whether other components of the standard are breached.”). **CL-0015**.

³⁶² Memorial de Demanda, ¶ 97-98, 111-112 y 126.

³⁶³ *Ver, por ejemplo*, Zachary Douglas, *Nothing If Not Critical for Investment Treaty Arbitration: Occidental, Eureko and Methanex*, 22 *Arb Int’l* 27 (2006), p. 28. (“The *Tecmed* ‘standard’ is actually not a standard at all; it is rather a description of perfect public regulation in a perfect world, to which all states should aspire but very few (if any) will ever attain”. **RL-0161**; McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.180-7.181 (“In the first phase of investment treaty arbitral case law, a number of tribunals referred to the formulation of legitimate expectations given in *Tecmed v Mexico* [...] This formulation cannot be taken at face value”. **RL-0160**; Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, en Jean Engelmayer Kalicki & Mohamed Abdel Raouf, “Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration”, (Kluwer 2019), pp. 209-210 (“The challenge with this doctrine [as expressed by the *Tecmed* tribunal] was that it risked imposing a standstill requirement on States. Indeed, even within the four corners of VCLT interpretation, the approach

razonamiento del caso de Tecmed c. México, señalando que el estándar de TJE en Tecmed, “no se fundamentan en la norma mínima de trato establecida en el derecho internacional consuetudinario sino que, por el contrario, se asientan en una norma autónoma basada en la interpretación del texto” y que el caso Tecmed c. México “no es ilustrativo [...] en lo que respecta al alcance y los límites del trato justo y equitativo exigido en el Artículo 1105 del TLCAN.”³⁶⁴

432. El derecho vigente del Estado anfitrión, así como su legislación, no pueden generar expectativas legítimas. El tribunal de Grand River confirmó que la legislación federal de los Estados Unidos no podía “serve as a source of reasonable or legitimate expectations for the purposes of a NAFTA claim”.³⁶⁵ Esto seguido del supuesto en el que existiera “at least a colorable argument under domestic law for application of the [...] measures to his activities”.³⁶⁶

433. Reiterando la importancia de la deferencia a los expertos en derecho administrativo doméstico, el tribunal de Grand River c. Estados Unidos determinó que “not expressing agreement with the argument in favor of state regulation. The point is that the relative strength of this argument and the range of relevant domestic judicial precedents were such that Mr. Montour was

adopted in relation to investor expectations has tended to soften over time.”) **RL-0162**. MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile, ICSID Case No. ARB/01/7, Decision on Annulment, March 21, 2007, ¶ 67 (“TECMED Tribunal’s apparent reliance on the foreign investor’s expectations as the source of the host State’s obligations (such as the obligation to compensate for expropriation) is questionable. The obligations of the host State towards foreign investors derive from the terms of the applicable investment treaty and not from any set of expectations investors may have or claim to have. A tribunal which sought to generate from such expectations a set of rights different from those contained in or enforceable under the BIT might well exceed its powers, and if the difference were material might do so manifestly”), **RL-0015**. White Industries Australia Ltd. V. The Republic of India, Final Award, Nov. 30, 2011, ¶¶ 10.3.5-10.3.6 (“[T]he Tribunal notes that the [dicta in Tecmed regarding legitimate expectations] has been subject to what it considers to be valid criticism.”), **CL-0116**. Biwater Gauff Ltd v. United Republic of Tanzania, ICSID Case No ARB/05/22, July 24, 2008, ¶ 600 (“The Arbitral Tribunal notes . . . that certain expressions of a lower threshold have been the subject of some criticism – even outside of NAFTA. In particular, the frequently cited test set out in TECMED v. Mexico.”), **CL-0020**. El Paso Energy International Company c. La República Argentina, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, ¶ 343 (“Este Tribunal encuentra interesante que el comité de anulación del caso MTD haya optado por apartarse de la amplia definición del caso Tecmed citada por el tribunal de MTD.”), **CL-0153**.

³⁶⁴ Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 280. **CL-0017**.

³⁶⁵ Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶141. **CL-0018**.

³⁶⁶ Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 141-42. **CL-0018**.

not in a position to reasonably harbor an expectation, upon which he would be entitled to rely under NAFTA, that he would be free from application of the . . . measures”.³⁶⁷ En resumen, un inversionista “takes the law of the host State as it finds it and cannot subsequently complain about the application of that law to its investment”.³⁶⁸

434. Incluso si la Demandante llegara a reclamar —y probar— que se otorgaron garantías que pudieran satisfacer los requisitos exigidos antes mencionados respecto a la generación de expectativas, tendría que demostrar que esas expectativas también eran objetivamente razonables.

435. McLachlan señala que “[t]he requirement of reasonableness of reliance carries the consequence that breach of the standard is determined objectively and not by reference to the investor’s subjective expectations”.³⁶⁹ Los tribunales en *Waste Management II c. México*, *Thunderbird c. México*, y *Glamis Gold c. Estados Unidos*, entre otros,³⁷⁰ han confirmado esta situación.

436. Dicho examen objetivo presupone una evaluación adecuada del riesgo. Después de todo, inherente a la palabra “legítimo” se encuentra el principio de que el Estado anfitrión no debe ser responsable por las pérdidas resultantes de decisiones comerciales arriesgadas de un inversionista. El Profesor Muchlinski explica esto respecto a los casos internacionales de inversión:

[There] appears to be a developing principle that the investor is bound to assess the extent of the investment risk before entering the investment, to have realistic expectations. . . This is a principle consistent with good business practice, as it requires

³⁶⁷ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 141-42. **CL-0018**.

³⁶⁸ Meg Kinnear, *The Continuing Development of the FET Standard*, in *Investment Treaty Law: Current Issues III 35* (Andrea Bjorklund, Ian Laird & Sergey Ripinsky eds., British IICL 2009), p. 22. **RL-0163**.

³⁶⁹ McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2nd ed. 2017), ¶ 7.190. **RL-0160**. Meg Kinnear, *The Continuing Development of the FET Standard*, in *Investment Treaty Law: Current Issues III 35* (Andrea Bjorklund, Ian Laird & Sergey Ripinsky eds., British IICL 2009), p. 26 (stating that investor’s expectations “must be objective and reasonable, rather than subjective or held by one party alone”). **RL-0163**.

³⁷⁰ *Ver e.g.*, *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶ 331. **RL-0018** *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 621. **RL-0016**.

the investor to take responsibility for the normal commercial risk associated with the investment . . . ³⁷¹

437. La UNCTAD añade que “[i]nvestors have a due diligence obligation to determine the extent of the risk to which they are subjected, including country and regulatory risks, and to have expectations that are reasonable in all the circumstances”.³⁷² Esta obligación de debida diligencia, como ha sido confirmado por una serie de laudos, es una de las más elevadas.³⁷³

438. Especialmente cuando se trata de una regulación ambiental, no se puede esperar razonablemente que las aprobaciones sean seguras. Esto es particularmente cierto respecto a lo que la Suprema Corte de los Estados Unidos, citada por el tribunal de *Methanex c. Estados Unidos*, describió como “complex and heavily regulated transaction[s] . . . , where public entities and public and elected officials with changing policies and constituencies are involved, and the transaction spans many years”.³⁷⁴ La minería es una industria altamente regulada en México, Estados Unidos y otros lugares, y cualquier inversionista razonable habría anticipado la posibilidad de que un proyecto de la naturaleza del de CALICA sería objeto de inspección, especialmente cuando así se prevé expresamente por la ley. El tribunal de *Methanex c. Estados Unidos*, por ejemplo, señaló que los inversionistas deben “appreciate[] that the process of regulation in the United States involve[s] wide participation of industry groups, non-governmental organizations, academics and other individuals, many of these actors deploying lobbyists”.³⁷⁵ En México ocurre dicha situación de la misma manera.

439. Con respecto a los hechos de este caso, no existía ninguna expectativa, mucho menos una que se pudiera caracterizar como legítima. En efecto, la Demandada ha demostrado que CALICA estaba operando con fundamento en un instrumento cuya vigencia no podía ser considerada como ilimitada. De hecho, CALICA misma reconoció que la vida útil de su Proyecto en La Rosita sería

³⁷¹ Peter Muchlinski, ‘Caveat Investor’? The Relevance of the Conduct of the Investor Under the Fair and Equitable Treatment Standard, 55 Int’l & Comp. L. Q. 527 (2006), p. 542. **RL-0016**.

³⁷² United Nations Conference on Trade and Development, Fair and Equitable Treatment, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012), p. 78. **RL-0033**.

³⁷³ Alexandra Diehl, *The Core Standard of International Investment Protection: Fair and Equitable Treatment* (Kluwer 2012), pp. 415, 429. **RL-0164**.

³⁷⁴ *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID No. ARB(AF)/99/2, Award, Oct. 11, 2002, ¶ 130. **CL-0011**.

³⁷⁵ *Methanex v. United States*, UNCITRAL, Final Award on Jurisdiction and Merits, Aug. 3, 2005, Part IV, ¶ 9. **RL-0020**.

no mayor de ■ años, lo cual implicaba que la vigencia del Acuerdo no podría exceder ese plazo en ausencia de los permisos y autorizaciones que CALICA debió haber obtenido —y que no lo hizo—. De este modo, se demuestra que la fuente de sus supuestas expectativas fue su propia suposición errónea del alcance jurídico del Acuerdo de 1986. En efecto, no es razonable ni creíble que Legacy Vulcan pudiera haber creído legítimamente que habría cumplido con sus obligaciones iniciales y mucho menos que su operación de extracción podían durar para siempre, con exenciones permanentes de todas las regulaciones ambientales implementadas después del inicio de sus operaciones con base en el Acuerdo de 1986.

440. Así, y contrario a lo que afirma la Demandante, es falso que el Gobierno de México esté “contradicting its prior representations that Legacy Vulcan and CALICA would be able to quarry La Rosita for export to the United States for as long as it was economically feasible”.³⁷⁶ Por el contrario, quien se contradice es la propia Demandante, ya que en el Acuerdo de 1986 CALICA propuso una vida útil de ■ años para el Proyecto en La Rosita. El énfasis económico que la Demandante pone en su afirmación, sólo demuestra que ésta tiene la percepción errónea de que el Acuerdo de 1986 eximía a CALICA de la aplicación de la normativa ambiental, como si se tratara de una especie de autorización ilimitada o ad infinitum, lo cual resulta jurídicamente insostenible, en los términos explicados en las Secciones II.E.1, II.E.2 y II.E.3 supra.

441. La Demandante también parece suponer equivocadamente que el hecho de que la autoridad ambiental no hubiera realizado una inspección de supervisión de las condicionantes durante más de 30 años en La Rosita, le generaba una especie de derecho de inmunidad de ser sujeta a la verificación de sus obligaciones medioambientales. Esta suposición es incorrecta y parte de una lectura e interpretación parcial sobre el alcance del Acuerdo de 1986. Efectivamente, en primer lugar, México no cuestiona la existencia, ni el contenido del Acuerdo de 1986,³⁷⁷ por el contrario, éste confirma y deja ver que CALICA lo incumplió abiertamente, según se detalla en la Sección II.F.2, II.F.3, II.F.4, II.F.5, II.F.6, II.F.7 y II.F.8 supra. De este modo, es falso que “Mexico represented to Legacy Vulcan and CALICA through specific written statements and conduct over many years that CALICA would be able to quarry La Rosita while it was economically feasible to

³⁷⁶ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 125.

³⁷⁷ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 129.

do so”.³⁷⁸ Ésta afirmación sencillamente no encuentra sustento en el Acuerdo de 1986, ni en sus anexos, ni mucho en la legislación ambiental mexicana.

442. En segundo lugar, el Tribunal podrá observar que la Demandante se basa en afirmaciones generales para intentar sustentar su reclamación, sin embargo, un análisis de fondo sólo evidencia que sus argumentos resultan imprecisos. Por ejemplo, afirma que “Mexico issued the CALICA Port Concession” y que supuestamente “Legacy Vulcan and CALICA relied on these representations to purchase La Rosita and Punta Venado”.³⁷⁹ Al respecto, México no controvierte la emisión de las concesiones portuarias, de hecho, el tema portuario era referido en el propio Acuerdo de 1986 junto con el Proyecto de La Rosita. Por ello, el que afirme que compró La Rosita y Punta Venado como consecuencia de la concesión portuaria resulta irrelevante para su argumento sobre expectativas, ya que omite señalar que el propio Acuerdo de 1986 establece obligaciones a cargo de CALICA que ha omitido cumplir. Por ello, la Demandante no puede alegar la existencia de expectativas derivadas de la emisión de una concesión portuaria cuando el objeto de la litis es su actividad de extracción en La Rosita, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones medioambientales derivadas del propio Acuerdo de 1986 y la legislación aplicable vigente.

443. En tercer lugar, la Demandante pretende confundir y mezclar el alcance del Acuerdo de 1986 con los permisos y autorizaciones emitidos con relación a El Corchalito y La Adelita. Por ejemplo, la Demandante señala que la AIA Federal de 2000 “explicitly mentions CALICA’s right to extract limestone above and below the water table at La Rosita based on the 1986 Investment Agreement”.³⁸⁰ Nuevamente, la Demandante realiza afirmaciones generales sin analizar a detalle la sustancia de éstas. En efecto, México no cuestiona que existan referencias a La Rosita y al Acuerdo de 1986 en otros permisos o autorizaciones, sin embargo, la Demandante no puede alegar la existencia de expectativas, mucho menos legítimas, basándose en meras referencias cruzadas al Acuerdo de 1986, sin considerar un análisis del alcance de éste, el cual establece múltiples obligaciones a su cargo.

444. A manera de ejemplo, el propio Acuerdo de 1986 prevé la facultad de las autoridades mexicanas de dejarlo sin efecto en caso de un incumplimiento de CALICA a las obligaciones que

³⁷⁸ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 128.

³⁷⁹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 130.

³⁸⁰ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 131.

ahí se prevén. De este modo, no es una casualidad que la Demandante omita abordar las obligaciones que derivan del referido instrumento y si las observó. En su lugar, la Demandante refiere al Acuerdo de 1986 de forma general como si se tratara de una exención o autorización irrestricta con vigencia ilimitada, lo cual no resulta jurídicamente razonable y socava la razonabilidad de sus supuestas expectativas.

445. En cuarto lugar, la Demandante tampoco puede basar sus supuestas expectativas en otros instrumentos, i.e., los Certificados de Industria Limpia, los cuales no se relacionan con las obligaciones de CALICA conforme al Acuerdo de 1986, particularmente las relativas a las materias de impacto ambiental y forestal. De hecho, aunque la Demandante alegue que “these certificates are issued following extensive environmental audits and represent legal certification by PROFEPA that CALICA was in compliance with its environmental obligations”,³⁸¹ dicha afirmación resulta imprecisa, ya que los Certificados de Industria Limpia no abordan las obligaciones de CALICA previstas en el Acuerdo de 1986, ni impiden que la propia PROFEPA verifique el cumplimiento de obligaciones medioambientales específicas, tal como aconteció en este caso respecto de las materias de impacto ambiental y forestal, lo cual se explicó de forma detallada en las Secciones II.G.1.a, II.G.1.b, II.G.3, II.G.4, II.G.5 y II.G.6.a.

446. En quinto lugar, el hecho de que “for more than three decades, CALICA openly cleared vegetation and conducted quarrying activities in La Rosita without a CUSTF”,³⁸² no se traduce en que el transcurso del tiempo le generara un derecho a su favor para incumplir con la normativa ambiental. El incumplimiento de la ley o de obligaciones expresamente establecidas no pueden dar lugar a la generación de expectativas, mucho menos pueden caracterizarse como legítimas.

447. Por ello, resulta insostenible que la Demandante afirme que “[t]he fact that no Mexican authority has ever enforced the federal forestry law against CALICA [...] in La Rosita strongly indicates that no such permit was required”,³⁸³ ya que esa interpretación solo denota un actuar excesivo de la Demandante. En efecto, el que México nunca haya verificado el cumplimiento de las obligaciones de CALICA en materia forestal por más de 30 años no genera ningún derecho o presunción de cumplimiento a favor de CALICA. Por el contrario, México tenía la expectativa de

³⁸¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 132.

³⁸² Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 134.

³⁸³ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 135.

que CALICA estuviera actuando conforme en cumplimiento de sus obligaciones medioambientales y con base en la cláusula Segunda del Acuerdo de 1986, sin embargo, las inspecciones realizadas por la PROFEPA por primera vez en La Rosita —después de 30 de no hacerlo—, confirmaron que la Demandante y CALICA violaron la confianza que México depositó con relación al desarrollo de sus actividades.

448. El hecho de que, según la Demandante, México señalara en el marco del arbitraje que “other aspects of the project were never shut down, such as processing in La Rosita” o que Legacy Vulcan “was able to continue operating its business project and its operation was never completely affected” solo confirman el actuar de buena fe de la Demandada. En efecto, este curso de acción partiría de la suposición de que —en aplicación del principio de presunción de inocencia—, CALICA podría estar en cumplimiento de sus obligaciones medioambientales en ausencia de una determinación en contrario por parte de la autoridad ambiental competente a través de una visita de inspección específica. La Demandante no pudo haber esperado razonablemente que el mero transcurso del tiempo implicaba una determinación de cumplimiento con sus obligaciones medioambientales, mucho menos que dicho transcurso de tiempo podría sustituir los resultados de una inspección medioambiental específica en la que se determinaron violaciones referentes a las materias de impacto ambiental y forestal previstas en la ley.

449. Conforme a lo anterior, y contrario a lo que señala la Demandante, el actuar de México no genera ninguna “reasonable and justifiable expectations [...] that CALICA would be allowed to quarry La Rosita [...] for as long as it was economically feasible to do so, in accordance with the 1986 Investment Agreement.”. Esta interpretación de CALICA no es conforme al Acuerdo de 1986, ni mucho menos la legislación ambiental aplicable, de modo que no pueden servir de fundamento para una reclamación sobre expectativas. Por el contrario, los hechos en esta demanda representan con claridad el dolo y la mala fe de la Demandante ante México y ante el presente Tribunal arbitral, y simbolizan un caso claro y ejemplar de expectativas ilegítimas por parte de la empresa.

450. En resumen, como México ha demostrado en este arbitraje, México actuó de conformidad con el artículo 1105 del TLCAN, ya que satisfizo sus compromisos legales con la Demandante y, aún ante el desmedido incumplimiento de la misma, actuó de manera justa, conforme a la ley y al debido proceso, buscó la negociación de buena fe, y sostiene su derecho a la protección judicial.

4. La Demandada ha otorgado un Trato Justo y Equitativo a Legacy

451. Contrario a lo señalado por la Demandante, la Demandada ha otorgado en todo momento un trato justo y equitativo de conformidad con el artículo 1105 del TLCAN. De hecho, y tal como se explica en la siguiente subsección, las medidas de seguridad aplicadas por la PROFEPA en el predio de La Rosita,³⁸⁴ derivaron de dos procedimientos de inspección ambiental que se realizaron en total observancia de lo previsto en la ley. Por ello, es falso que los procedimientos sean arbitrarios, por el contrario, las visitas de inspección en las materias de impacto ambiental y forestal: (i) atendieron a una preocupación medioambiental real y legítima; (ii) se realizaron de buena fe; y (iii) están siendo substanciadas conforme al debido proceso.

a. Las medidas impuestas a CALICA no son arbitrarias y son apegadas a la legislación mexicana y la práctica de la autoridad

452. Al considerar la norma de examen (standard of review) apropiada, el Tribunal debería tener presente que el TLCAN y el derecho internacional consuetudinario no autoriza a los tribunales a actuar como cortes de apelación. En particular, y tal, como fue determinado por el tribunal en S.D Myers c. Canada:

When interpreting and applying the ‘minimum standard’, a Chapter 11 tribunal does not have an open-ended mandate to second-guess government decision-making. Governments have to make many potentially controversial choices. In doing so, they may appear to have made mistakes, to have misjudged the facts, proceeded on the basis of a misguided economic or sociological theory, placed too much emphasis on some social values over others and adopted solutions that are ultimately ineffective or counterproductive. The ordinary remedy, if there were one, for errors in modern governments is through internal political and legal processes, including elections.³⁸⁵

453. Este punto fue reforzado por el tribunal en Thunderbird c. Mexico:

[N]o corresponde a este Tribunal a determinar cómo [la autoridad reguladora nacional] debió haber interpretado la [operación comercial propuesta] o respondido a ella, ya que si lo hiciera estaría interfiriendo en cuestiones de exclusivo derecho interno y en la manera en que los gobiernos deben resolver cuestiones administrativas (que puede variar de un país a otro).³⁸⁶

³⁸⁴ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 95.

³⁸⁵ S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada, UNCITRAL, Partial Award, Nov. 13, 2000, ¶ 261. **RL-0026.**

³⁸⁶ International Thunderbird Gaming Corp. c. México, UNCITRAL, Laudo, Ene. 26, 2006, ¶ 160. **CL-0004.**

454. El tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos* aplicó el criterio de Thunderbird, señalando respecto a la reclamación presentada en el marco del Artículo 1105 que:

[T]his [standard] is not [met] with a mere appearance of arbitrariness—a tribunal’s determination that an agency acted in [a] way with which the tribunal disagrees or a State passed legislation that the tribunal does not find curative of all the ills presented; rather, this is a level of arbitrariness that, as International Thunderbird put it, amounts to a “gross denial of justice or manifest arbitrariness falling below acceptable international standards.” . . . It is Claimant’s burden to prove a manifest lack of reasons . . . , and the Tribunal holds that it has not met this burden.

[The] Tribunal agrees with Respondent’s assertion that governments must compromise between the interests of competing parties and, if they were bound to please every constituent and address every harm with each piece of legislation, they would be bound and useless.³⁸⁷

455. Otro tribunal añadió que “the r[o]le of a Chapter 11 Tribunal is not to second-guess the correctness of a science-based decision making of highly specialized national regulatory agencies”.³⁸⁸ Asimismo, en *Joshua Dean Nelson c. México*, el tribunal determinó que “como han indicado diversos tribunales, este Tribunal debe dar un margen de deferencia al ente regulador en cuestiones técnicas”.³⁸⁹

456. Estos precedentes del TLCAN dieron lugar a que un tribunal posterior enfatizara: “the need for international tribunals to exercise caution in cases involving a state regulator’s exercise of discretion, particularly in sensitive areas involving protection of public health and the well-being of patients”.³⁹⁰ Esta es sólo una expresión más de lo que ha sido descrito como “the NAFTA’s general reluctance to substitute arbitral for governmental decision-making on matters within the purview of each NAFTA Party”.³⁹¹

³⁸⁷ *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶¶ 803-04. CL-0016.

³⁸⁸ *Chemtura v. Canada*, UNCITRAL, Award, August 2, 2010, ¶ 134. **RL-0027**.

³⁸⁹ *Joshua Dean Nelson v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo, 5 de junio de 2020, ¶ 257. **RL-0165**.

³⁹⁰ *Apotex v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/1, Award, Aug. 24, 2014, ¶¶ 9.37. **RL-0028**.

³⁹¹ *UPS v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Separate Statement of Dean Ronald A. Cass, May 24, 2007, ¶ 125. **RL-0029**.

- La medida de seguridad (clausura) impuesta en La Rosita se encuentra legalmente justificada y obedece al incumplimiento de CALICA con sus obligaciones medioambientales

457. La Demandante ha alegado erróneamente una supuesta campaña de ataques públicos en contra de las operaciones de CALICA.³⁹² Sin embargo, tal “campaña” es simplemente una “cortina de humo” que utiliza la Demandante como parte de su estrategia legal³⁹³ para omitir referir a las obligaciones ambientales que tiene a su cargo y justificar la violación a éstas.

458. En este sentido, el Tribunal podrá constatar que los hechos y reclamaciones del presente caso no son análogos a ninguna de las clasificaciones que algunos académicos han identificado en una serie de casos que involucraron algún tipo de influencia política.³⁹⁴ Por el contrario, y tal como se aborda en la Sección II.D.1, el presente caso involucra un ejercicio de transparencia gubernamental y rendición de cuentas que lleva a cabo el Presidente de manera diaria a través de conferencias matutinas. Además, el contexto en el que se realizaron las referencias a CALICA fue en el marco de las negociaciones que se sostuvieron de buena fe para encontrar una solución a las preocupaciones medioambientales, tal como se explicó en la Sección II.C.1. De hecho, contrario a lo que sugiere la Demandante, se trata de una preocupación medioambiental real y legítima resultado de las actividades de extracción de CALICA en contravención a la normativa mexicana, prueba de ello es la demanda presentada por comunidades indígenas locales en contra de CALICA.

459. En efecto, tal como se indica en la Sección II.D.3, CALICA enfrenta una acción colectiva en tribunales nacionales por parte de integrantes del Movimiento Indígena, en la que exigen el cierre de instalaciones de CALICA y el resarcimiento de daños derivado de violaciones graves al medio ambiente y a la salud de niñas y niños de las comunidades de Quintana Roo. Por lo tanto, es falso que “Mexico’s conduct against Legacy Vulcan in this case has been improperly driven by political reasons and discretion”.³⁹⁵ Por el contrario, la Demandante pretende utilizar las

³⁹² Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 29-30.

³⁹³ Bonnitcha Jonathan y Zoe F. Williams, “State liability for “political” motivated conduct in investment treaty regime”, *Leiden Journal of International Law* (2020), pp. 78 y 81 (“*The narrow definition also obscures the fact that investors seem to be using the term ‘political’ as part of a common litigation strategy to discredit the state conduct in question in a wide variety of cases*). **RL-0181**.

³⁹⁴ Bonnitcha Jonathan y Zoe F. Williams, “State liability for “political” motivated conduct in investment treaty regime”, *Leiden Journal of International Law* (2020), p. 88. **RL-0181**.

³⁹⁵ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 98.

conferencias matutinas para encubrir las violaciones medioambientales que ha llevado a cabo. Sin embargo, las inspecciones realizadas por la autoridad ambiental especializada, i.e., la PROFEPA, confirman que CALICA ha realizado sus actividades de extracción en contravención de la normativa ambiental mexicana. No sólo eso, sino que pretende justificar su actuar con base en el Acuerdo de 1986, al cual pretende darle un alcance jurídico que no tiene y que, de hecho, también ha incumplido, tal como se explica en la Secciones II.F.1, II.F.2, II.F.3, II.F.4, II.F.5, II.F.6, II.F.7 y II.F.8.

- Es falso que exista una campaña política en contra de CALICA para favorecer a la industria del turismo en detrimento de sus operaciones y negocio

460. La Demandante ha señalado que “[t]he President has thus demanded that CALICA fundamentally change its business activity to conform to his preferred industry — tourism — in a way that reportedly may favor one of his close advisors with interests in cruise-ships and hotels”.³⁹⁶ Esta afirmación es falsa y resulta grave que la Demandante realice acusaciones a la ligera en contra del Presidente que claramente se contradicen con los hechos. Efectivamente, tal como se explicó detalladamente en las Secciones II.B.2.a y II.B.3.a, II.B.3.b, II.B.3.c y II.B.4, el propio Acuerdo de 1988. Además en el marco de las negociaciones [REDACTED]

[REDACTED] el Acuerdo de 1986 preveía expresamente que “al término de la vida útil del Proyecto, o en su caso durante alguna de las etapas del mismo” se incluía una alternativa del uso probable del área un Anteproyecto de desarrollo turístico.³⁹⁷ De hecho, el anexo 6 del Acuerdo de 1986 abordaba expresamente dicho escenario.

461. Además, en el marco de las negociaciones con el Gobierno de México, la Demandante [REDACTED] [REDACTED] el propio Acuerdo de 1986 preveía que el uso y aprovechamiento del escenario resultante al término de la vida útil de su proyecto era el turismo—, tal y como se explica en la Sección II.C.1. Por ello, para la Demandada resulta inentendible que ahora la Demandante pretenda desconocer lo previsto en el Acuerdo de 1986 y culpe al gobierno de una supuesta presión ejercida en su contra para favorecer al sector turístico.

³⁹⁶ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 100.

³⁹⁷ Acuerdo de 1986, p.15. C-0010.

- La Demandante pretende victimizarse para ocultar el daño ambiental generado por sus actividades en La Rosita que carecen de las autorizaciones y permisos legales requeridos

462. La Demandante señala que supuestamente “the President has used Legacy Vulcan and CALICA as scapegoats to deflect public criticism of the President’s Mayan Train project”,³⁹⁸ sin embargo, esa afirmación es falsa. Por el contrario, la Demandante pretende utilizar los ejercicios informativos que lleva a cabo el Gobierno de México para escudarse de los incumplimientos de sus obligaciones medioambientales en los que ha incurrido. Después de haber operado en La Rosita por más de 30 años, sin que fuera objeto de verificación de sus obligaciones medioambientales, los dos procedimientos de inspección instaurados en 2022 dieron como resultado la constatación por parte de la PROFEPA de que, inter alia, CALICA operaba sin las autorizaciones y permisos requeridos. Por ello, es evidente que no existen supuestos motivos políticos o una supuesta campaña del Gobierno de México en contra de la Demandante. La Demandada únicamente ha aplicado su legislación, como lo hubiese aplicado a cualquier otro gobernado que hubiese cometido violaciones a la normativa medioambiental.

463. Lo anterior, coincide con la acción colectiva interpuesta por integrantes del Movimiento Indígena, el cual busca el resarcimiento de daños por parte de la empresa debido a graves violaciones al medio ambiente y a la salud. De este modo resulta evidente que las preocupaciones medioambientales expresadas en las conferencias matutinas reflejaban una preocupación real y legítima, que, bajo este contexto, de ninguna manera podría calificarse como arbitraria.

- Las medidas de seguridad en La Rosita fueron resultado de dos visitas de inspección que se substanciaron de buena fe y conforme a la normativa legal aplicable

464. Aunque la Demandante pretende victimizarse de las denuncias públicas realizadas en el marco del proceso informativo y transparente que se realizan diariamente por el Gobierno de México, omite reconocer que las medidas de seguridad aplicadas por PROFEPA en La Rosita fueron resultado de dos procedimientos de inspección previstos en la ley y que se realizaron en estricto apego y observancia de ésta. Si bien existe una coincidencia temporal entre lo expresado

³⁹⁸ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 101.

por el Presiente el 2 de mayo de 2022 y la visita de inspección realizada por la PROFEPA,³⁹⁹ se debe considerar que la orden de visita en La Rosita ya se tenía prevista desde antes del anuncio del Presidente,⁴⁰⁰ es decir, no se trató de una orden coordinada, tal como se detalla en la Secciones II.G.1.a y II.G.2 supra. De hecho, las preocupaciones medioambientales no son resultado de consideraciones sin sustento, por el contrario, obedecen a inquietudes medioambientales reales y legítimas de la población, tal como se confirma con la acción colectiva interpuesta por comunidades indígenas locales en contra de CALICA por el daño ambiental y a la salud derivado de sus operaciones de acuerdo a lo señalado en la Sección II.D.3 supra.

465. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, es falso que haya existido una “shutdown order”⁴⁰¹ como lo pretende hacer creer la Demandante, más bien, lo que existieron fueron dos procedimientos que se realizaron conforme al marco jurídico mexicano y que derivaron en medidas de seguridad como consecuencia de las determinaciones preliminares de incumplimiento de CALICA con sus obligaciones medioambientales. Particularmente, el no contar con autorizaciones y permisos en las materias de impacto ambiental y forestal, según se explica en las Secciones II.F.2, II.G.4, II.G.5 y II.G.6.a supra.

466. Aunque la Demandante esté en desacuerdo con los hallazgos preliminares de la PROFEPA derivado de las visitas de inspección, ello no significa que éstos sean “predetermined and pretextual, and do not correspond to the government’s actual motivation”⁴⁰² como falsamente lo afirma la Demandante. Los hechos del caso hablan por sí mismos y demuestran no sólo que CALICA incumplió sus obligaciones medioambientales previstas en la ley, sino que también ha actuado en contravención de lo establecido en el Acuerdo de 1986 —instrumento con el que pretende justificar sus propias violaciones—. El Tribunal podrá constatar que el objetivo subyacente de la Demandante en este arbitraje es recurrir a este procedimiento como una instancia de apelación, lo cual no debería ser permitido por el Tribunal.

467. En cualquier caso, el actuar de buena fe de la Demandada se evidencia con sus deseos y disposición para sostener negociaciones de manera paralela a este arbitraje, tal como se explica en

³⁹⁹ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 107.

⁴⁰⁰ Ver **R-0127** y **R-0128**.

⁴⁰¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 108.

⁴⁰² Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 109.

las Secciones II.C.1, II.C.2 y II.C.3. Además, cabe señalar que la buena fe de las autoridades mexicanas también se confirma con la autorización que otorgó a CALICA con relación a su solicitud de “realizar la detonación controlada de los explosivos que se encuentran en [diversos] sitios” del predio de La Rosita.⁴⁰³ Lo anterior, implicó “el levantamiento provisional de la clausura” de La Rosita con el fin de evitar “potenciales peligros para quienes se encuentran dentro de la planta y para el medio ambiente”.⁴⁰⁴

468. En resumen, sin perjuicio de que el artículo 1105 del TLCAN no establece una obligación independiente de buena fe, es falso que la Demandada haya actuado de mala fe, por el contrario, los hechos demuestran que se ha conducido en el marco de la ley y de conformidad con las facultades y atribuciones que en materia ambiental le competen a las autoridades técnicas y especializadas en la materia.

- Las autoridades mexicanas han actuado de conformidad con el debido proceso

469. La Demandante no puede alegar seriamente que “Mexico failed to comply with basic due process guarantees”⁴⁰⁵ dado que en todo momento se le ha garantizado y respetado ese derecho. Por ejemplo, es falso que las medidas de seguridad aplicadas por PROFEPA en La Rosita hayan sido consecuencia de “President’s order to halt CALICA’s activities on a whim”,⁴⁰⁶ ya que existe evidencia que confirma las preocupaciones e inquietudes medioambientales respecto a las actividades de CALICA, i.e., la denuncia colectiva de comunidades indígenas en contra de CALICA.⁴⁰⁷ También es falso que la PROFEPA haya ejecutado una “order in complete disregard of the evidence — including the 1986 Investment Agreement —”.⁴⁰⁸

470. En efecto, la PROFEPA sí valoró los elementos de prueba presentados por CALICA, sin embargo, éstos no demostraban el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, y tal como se ha explicado en las Secciones II.E.1, II.E.2 y II.E.3, el Acuerdo de 1986 no otorgaba inmunidad, ni derechos absolutos o ilimitados a CALICA respecto a su actividad extractiva en La Rosita. De

⁴⁰³ Petición de CALICA a SEDENA, p. 4. **R-0190**.

⁴⁰⁴ Petición de CALICA a SEDENA, p. 7. **R-0190**.

⁴⁰⁵ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 112.

⁴⁰⁶ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 112.

⁴⁰⁷ Ver Secciones II.E.1, II.E.2 y II.E.3.

⁴⁰⁸ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 112.

hecho, se establecían obligaciones claras y estrictas cuyo incumplimiento otorga la facultad a las autoridades mexicanas de dejar sin efecto el propio Acuerdo de 1986 y, por ende, su proyecto de extracción en dicho predio, en los términos explicados en las Secciones II.G.3 y II.F.2, II.F.3, II.F.4, II.F.5, II.F.6, II.F.7 y II.F.8. En este sentido, el hecho de que la Demandante no esté de acuerdo con la determinación de la PROFEPA, no significa que no se haya valorado la documentación que presentó en el marco de los procedimientos de inspección. Por lo tanto, las alegaciones de la Demandante sobre una supuesta falta de debido proceso carecen de méritos.

471. Aunque la Demandante pretende sustentar su caso haciendo referencia al ejercicio informativo y transparente que realiza el Gobierno de México a través de las conferencias matutinas, el Tribunal podrá constatar que el contenido de éstas ha sido descontextualizado, tergiversado y presentado de forma incompleta por parte de la Demandante, tal como se detalla en las Secciones II.D.2.a, II.D.2.b, II.D.2.c, II.D.2.d y II.D.2.e. En este sentido, es falso que existiera una concepción “predeterminada” de “purported violations and environmental harm by CALICA”.⁴⁰⁹ Por el contrario, lo que existe desde el Memorial de Contestación, es evidencia que demuestra que las operaciones mineras y de extracción de roca, normalmente involucran controversias ambientales y en materia de uso de suelo que duran muchos años e implican litigios extensos.⁴¹⁰

472. De hecho, también se ha presentado evidencia que confirma que la propia Demandante y sus empresas predecesoras han estado implicadas en este tipo de controversias.⁴¹¹ Lo anterior pone en evidencia que no existe una predisposición del Gobierno de México respecto a las actividades de CALICA, por el contrario, y tal como se indicó en el Memorial de Contestación, en la zona de Quintana Roo siempre ha existido “resistencia no solo por parte de grupos empresariales locales, sino de organizaciones ambientalistas”⁴¹² respecto de las actividades extractivas de CALICA, es decir, se trata de una preocupación histórica por los problemas ecológicos del Estado de Quintana

⁴⁰⁹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 112.

⁴¹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 308.

⁴¹¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 309 y 310.

⁴¹² Memorial de Contestación, ¶ 359.

Roo [lo cual incluye] el impacto ecológico ocasionado por la operación del proyecto de explotación de roca caliza de CALICA.⁴¹³

473. Para sustanciar su reclamación sobre una supuesta falta de debido proceso, la Demandante alega erróneamente que los Certificados de Industria Limpia y la inspección de 2012 implican que “PROFEPA had acknowledged that CALICA’s operations at La Rosita were properly authorized and complied with environmental regulations”.⁴¹⁴ No obstante, la Demandante omite considerar que ninguno de esos dos aspectos aborda el cumplimiento de CALICA con sus obligaciones medioambientales específicas en las materias de impacto ambiental y forestal, tal y como se explica en las Secciones II.I y II.J. Además, el Acuerdo de 1986 también imponía obligaciones a CALICA que igualmente incumplió.⁴¹⁵

474. A pesar de que la Demandante alega que la manera en la que se condujo la PROFEPA al aplicar medidas de seguridad en La Rosita “shows that Mexico failed to accord Legacy Vulcan and CALICA due process”,⁴¹⁶ la propia evidencia desvirtúa dicha afirmación falsa. Efectivamente, contrario a lo que la Demandante supone, el Acuerdo de 1986 no otorgaba un derecho irrestricto, absoluto ni una vigencia ilimitada a favor de CALICA para la realización de sus actividades extractivas en La Rosita.⁴¹⁷

475. Por ello, y dado que la medida de seguridad aplicada por la PROFEPA en La Rosita tiene un carácter cautelar de protección al medioambiente, es decir, no es una resolución definitiva, por lo que CALICA tiene derecho a controvertir los hallazgos de la autoridad e incluso puede recurrir a las vías judiciales para hacer valer sus derechos ante tribunales nacionales, tal como decidió hacerlo, según se explica en las Sección II.H.1. Además, la Demandante omite reconocer que puede ejercer su derecho para gestionar el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas por la PROFEPA de acuerdo con lo señalado en la Sección II.H.2. Por lo tanto, considerando que los procedimientos de inspección de la PROFEPA respecto al predio de La Rosita siguen pendientes de resolverse, que CALICA tiene la posibilidad de buscar el levantamiento de las

⁴¹³ Memorial de Contestación, ¶ 241.

⁴¹⁴ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 114.

⁴¹⁵ Ver Secciones II.F.2, II.F.3, II.F.4, II.F.5, II.F.6, II.F.7 y II.F.8.

⁴¹⁶ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 115.

⁴¹⁷ Ver Secciones II.E.1, II.E.2, y II.E.3.

medidas de seguridad aplicadas a dicho predio y que CALICA también ha impugnado los procedimientos de inspección ante tribunales nacionales, resulta incuestionable que no existe ninguna violación al debido proceso en los términos del artículo 1105 del TLCAN.

- México ha otorgado un debido proceso a la Demandante y a CALICA con relación a la autorización LDA

476. Contrario a lo que señala la Demandante,⁴¹⁸ ninguna de las acciones relacionadas con la Autorización LDA de CALICA podrían suponer una violación al debido proceso. Como se abordó en las Secciones II.L y II.L.1 supra, la ANAM ya emitió una nueva Autorización LDA por 3 años, sin embargo, en virtud de los incumplimientos a la legislación nacional, mediante Oficio DGJA.2022.1658, se dio inicio a un procedimiento para determinar si procede o no la cancelación de la Autorización LDA. Esto tiene su fundamento en la propia Ley Aduanera, y la Autorización LDA.⁴¹⁹ Al momento, no se ha emitido una determinación al respecto, sin embargo, la Demandante, en ejercicio del debido proceso, tuvo la oportunidad de expresar lo que a su derecho convino en dicho procedimiento. En otras palabras, la medida reclamada en este arbitraje, no es una determinación, ni tampoco es final.

477. Asimismo, el referido oficio es objeto de una impugnación, que actualmente se está sustanciando ante el Poder Judicial de la Demandada, mediante el juicio de amparo 552/2022-III, interpuesto por CALICA. Por ello, es que ninguna de las acciones de la autoridad aduanera se traduce en una violación al debido proceso, pues no sólo se apegan a la ley, sino que se le ha respetado el derecho a la Demandante para exponer sus argumentos y presentar pruebas ante la propia autoridad aduanera, y ante el Poder Judicial de la Federación.

478. En resumen, los hechos del caso demuestran que la reclamación de la Demandante carece de méritos, ya que no ha logrado demostrar con ninguno de los hechos que refiere que las actuaciones de las autoridades mexicanas sean arbitrarias. Efectivamente, contrario a lo que señala la Demandante, el actuar del Gobierno de México se ha realizado de buena fe, con respeto al debido proceso conforme al marco legal aplicable y obedecen a una preocupación medioambiental real y

⁴¹⁸ Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 123 y 124.

⁴¹⁹ Ley Aduanera, fracción VI del Artículo 144-A. **R-0175**. Ver también, el punto resolutivo décimo, numeral 8 del Oficio DGJA.2022-0981. Agencia Nacional de Aduanas de México, Oficio DGJA.2022-0981, 30 de marzo de 2022. C-0201.

legítima. Por lo tanto, el Tribunal debe rechazar la reclamación de arbitrariedad de la Demandante en el marco del artículo 1105 del TLCAN.

b. La Demandante y CALICA no tenían ninguna expectativa, mucho menos “legítima” y, en su caso, la Demandada no violó éstas

479. Sin perjuicio de que el artículo 1105 del TLCAN no protege, ni establece una obligación independiente en materia de “expectativas legítimas” y que los hechos que la Demandante considera como expectativas se basan en meras creencias propias, interpretaciones insostenibles y suposiciones erróneas sobre su alcance jurídico, tal como se abordó en la Sección III.C.3 supra, la Demandada no violó ninguna expectativa de la Demandante.

480. Efectivamente, México nunca frustró ni ha frustrado las expectativas de la Demandante. Para empezar, las expectativas de la Demandante no se basan en las “afirmaciones” específicas (specific assurances) o “manifestaciones” (representations) que el Gobierno de México hubiera hecho. Como se ha demostrado, Legacy Vulcan basó sus expectativas, desde el inicio y a lo largo de su inversión, en pronósticos financieros y de rentabilidad sin fundamento legal ni autorizaciones correspondientes, que de mala fe decidió declarar únicamente ante las autoridades financieras en Estados Unidos y no así ante las mexicanas. Las expectativas de la Demandante, hasta donde se propuso declarar, desde el inicio fueron de una extracción por más de 100 años (con lo que sextuplica el tiempo debidamente autorizado y excede por mucho el solicitado), sin apego a la legalidad y en una extensión, cantidad y profundidad que sabía (más no le inquietaba) generaría una catástrofe ambiental.

481. La Demandante insiste en que se utilice como guía para el análisis de las expectativas legítimas lo dispuesto por el tribunal de Thunderbird c. México donde, para existir un incumplimiento al nivel mínimo de trato internacional, el Estado receptor debe haber generado expectativas razonables y justificables en función de las cuales la empresa base sus acciones⁴²⁰. La evidencia comprueba que las expectativas que Legacy Vulcan pretende reclamar no son razonables ni justificables, como se detallará adelante.

482. La acusación de Legacy Vulcan de que la Demandada “bloqueó” sus operaciones en contradicción con las afirmaciones (representations) que hizo desde el inicio de su inversión, es

⁴²⁰ Ver Memorial de Demanda ¶ 227 y Memorial de Demanda Subordinada ¶ 93.

falaz e incompleta. México y la Demandante generaron el Acuerdo de Inversión de buena fe (hasta donde era del conocimiento de la Demandada) para dar comienzo a las antes mencionadas operaciones extractivas de piedra caliza en México. De buena voluntad, el Gobierno de México, en los niveles de gobierno correspondientes, evaluó y declaró la factibilidad en términos ambientales del proyecto entonces presentado por la empresa. Cabe destacar que dicho proyecto contenía especificaciones sobre el daño ambiental previsto y propuesto por la propia empresa; además, que la declaración de la “factibilidad” de las actividades se circunscribe a su simple significado: “que se pueda hacer”.⁴²¹

483. La Demandante pretende que las declaraciones de buena fe de las autoridades mexicanas sobre “factibilidad” se interpreten como una total y global autorización, sin cumplir con las leyes mexicanas, solo porque sus operaciones “se puedan hacer”.⁴²²

484. Es incongruente que la Demandante declare que, casi inmediatamente después de la afirmación de la factibilidad de sus operaciones en uno de sus predios, comenzó “the process of obtaining the required environmental impact authorizations to quarry those lots”⁴²³, mientras que respecto de su otro predio, La Rosita, se intenta confundir al Tribunal señalando que con una declaración de factibilidad en materia ambiental, no requeriría las mismas autorizaciones.

485. A lo largo del arbitraje, la Demandante reconoce que tanto el Acuerdo de Inversión de 1986 como la AIA Federal fueron “afirmaciones específicas” (specific assurances or representations) “decisivas para su inversión y la continuación de la misma”.⁴²⁴ Tan decisivas para su inversión resultan que, a lo largo de los años, evadió el contenido de las mismas, incumplió sus obligaciones

⁴²¹ Factible, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0183**. La RAE define “factible” como “que se puede hacer”.

⁴²² Memorial de Demanda, ¶ 25, 73, 79 231, notas al pie 19, 21, 168,180, 509. Acuerdo de 1986, Cláusula Primera. C-0010. AIA Federal, Considerando XIII, p. 25. C-0017.

⁴²³ Memorial de Demanda, ¶ 73. “CALICA thereafter began the process of obtaining the required environmental impact authorizations to quarry those lots.”.

⁴²⁴ Ver Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 127 y 227. Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America, UNCITRAL, Award, 12 January 2011, ¶ 141. **RL-0023**. “reasonable or legitimate expectations of the kind protected by NAFTA are those that arise through targeted representations or assurances made explicitly or implicitly by a state party”.

explícitamente adquiridas, rebasó los límites dispuestos y, por si fuera poco, declaró a sus inversionistas información que no contemplaba su contenido y las excedía.

486. Respecto de la “razonabilidad” de la Demandante, es de cuestionar que con base en un acuerdo que explícitamente dice que las autoridades mexicanas “en el ámbito de sus respectivas competencias, inspeccionarán y vigilarán el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa derivadas de este instrumento o de los permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado para la ejecución de los trabajos comprendidos en el proyecto”,⁴²⁵ la empresa “razonablemente” espere (expect) y comprenda (i) que nunca será inspeccionada ni auditada respecto de sus operaciones, (ii) que no deberá obtener permisos además del mencionado acuerdo, (iii) que no deberá observar el cumplimiento de sus obligaciones, y (iv) que en ningún momento se le impondrán medidas preventivas o sancionatorias en caso de hallar incumplimientos.

487. Es de cuestionar también que la empresa considere “razonable” que por disponer que “antes de iniciar el proyecto, [la empresa se obliga] a obtener con apego a las disposiciones legales aplicables, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones que fueren necesarias para la ejecución”⁴²⁶ de sus operaciones, el Acuerdo le hubiera asegurado la totalidad de sus autorizaciones y permisos para el predio la Rosita, además de que, con la estratégica mención (ni siquiera presentación) de este ante cualquier revisión, las autoridades mexicanas nunca se dieran cuenta de que lo incumplía. Es irracional que la Demandante confiera a la Demandada una obligación tan explícita para sí misma sobre la diligencia (due diligence) con la que la propia empresa debía obtener sus permisos.

488. Es de cuestionar que ante la aclaración en dicho instrumento de que “la duración de este Acuerdo dependerá de los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones” que la empresa se obligó en el mismo a obtener, la Demandante tome la decisión “razonable” y “justificable” de no obtener ninguno de los antes mencionados permisos y proclamar que este instrumento tiene una duración indefinida y se basa en sus recursos económicos solamente.

⁴²⁵ Acuerdo de 1986, Cláusula Cuarta, p. 15. C-0010.

⁴²⁶ *Ibid.*, p. 14.

489. Es de cuestionar que si el Acuerdo por el que tomó decisiones de inversión precisa textualmente que “las faltas y omisiones de la empresa serán sancionadas por las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones legales aplicables” y que “la empresa no solamente se obliga a lo expresamente pactado en este Acuerdo y sus anexos, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, el uso o la ley”⁴²⁷, la empresa asegure que, tras el hallazgo de abundantes incumplimientos en la generalidad de sus operaciones y en su predio La Rosita, las sanciones legales aplicadas se llevaron a cabo de manera "arbitraria, manifiestamente injusta, idiosincrásica", "discriminatoria" o en "falta al debido proceso" y porque México se propuso “deliberadamente destruir o frustrar [su] inversión por medios indebidos”⁴²⁸. Sin ser suficiente, además busca compensación económica por la “frustración” de sus expectativas “legítimas” con base en el mismo instrumento.

490. No es “razonable” ni “justificable” que tras proponer “utilizar [el área excavada] como lago propicio para un desarrollo inmobiliario turístico”⁴²⁹, la Demandante concluya que nunca se adoptaría su propia propuesta y, dado el caso, asevere que existe una campaña política, envuelta en intereses del sector turismo, para “forzarla” a transformar su inversión hacia este sector.⁴³⁰

491. En la misma lógica, tal como determinó el tribunal de *Grand River v. Estados Unidos* que referencia la propia demandante, “es inverosímil que [la empresa] pudiera haber esperado razonablemente, y confiar razonablemente en tal[es] expectativa[s] como un inversionista prudente”⁴³¹ (lo añadido es propio)

492. Al contrario, donde se encuentra una “justificación” lógica a las expectativas de la Demandante es en sus declaraciones e informes financieros a inicios de la inversión, en los que se evidencia que ni sus autorizaciones ni las declaraciones o afirmaciones que hicieran las autoridades

⁴²⁷ Acuerdo de 1986, Cláusula Décima Segunda, p. 15. C-0010.

⁴²⁸ Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 94 y 125

⁴²⁹ Acuerdo de 1986, Antecedente Cuatro, p. 12. C-0010.

⁴³⁰ Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 5, 36, 79, 98, 100, 108

⁴³¹ Memorial de Contestación, ¶ 306. *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, 12 January 2011, ¶ 142. **RL-0023**. “...given its unsettled nature in relevant respects, it is implausible [...] could have reasonably expected, and reasonably relied on such an expectation as a prudent investor.”

mexicanas determinaban el tiempo, la extensión ni la cantidad de la extracción que tenía pronosticada.

No solo son irracionales e injustificables las “expectativas” que plantea la Demandante, sino que además carecen de toda legitimidad por su propio dolo, incumplimientos y mala fe. Sin actuar de forma legítima⁴³², la empresa no tiene ningún derecho a exigir una indemnización por afectación de expectativas “legítimas”.

493. De este modo, y considerando los argumentos expresados en la Sección III.C.3 supra, la Demandante y CALICA no tenían ninguna expectativa, ni mucho menos alguna que pudiera considerarse legítima y, en su caso, ninguna podría considerarse razonable a la luz de los hechos del caso. Por lo tanto, la Demandante no demostró que México haya violado el artículo 1105 del TLCAN.

IV. RECONVENCIÓN

A. El Tribunal tiene jurisdicción para resolver sobre la reconvencción de México

494. La Demandada presenta su Solicitud de Reconvencción (Counterclaim) en relación con los daños ambientales generados por la Demandante en el desarrollo de su inversión, de conformidad con las disposiciones del TLCAN y las Reglas de Arbitraje aplicables.

495. El Tribunal de Limited Liability c. Ucrania estableció el estándar para que un tribunal tenga jurisdicción sobre una reconvencción de un Estado Parte y determinó que la misma depende de tres aspectos: (i) los términos de solución de controversias del Tratado invocado; (ii) la naturaleza de la reconvencción y (iii) la relación entre la reconvencción y las reclamaciones del arbitraje.⁴³³

The jurisdiction of an Arbitral Tribunal over a State party counterclaim under an investment treaty depends upon the terms of the dispute resolution provisions of the

⁴³² Legítimo, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0184**. La RAE define “legítimo” como “que es de la ley o permitido”.

⁴³³ *Ver Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala II*, Caso CPA No. 2017-41, Laudo Final, 24 de agosto de 2020, ¶ 384. **CL-0197**. “It does not appear seriously disputed - and rightly so - that an investment tribunal has jurisdiction over a counterclaim if two requirements are satisfied, i.e. the disputing parties have given their consent to arbitrate counterclaims and there is a close connection between the claims and the counterclaim.”

treaty, the nature of the counterclaim, and the relationship of the counterclaims with the claims in the arbitration.⁴³⁴

496. En este caso, como se desarrolla a continuación, las violaciones ambientales establecidas por la Demandada guardan directa y estrecha relación con las reclamaciones presentadas en este arbitraje, incluidas las medidas inicialmente reclamadas y las medidas incluidas en la reclamación subordinada.⁴³⁵

1. El TLCAN y las Reglas de Arbitraje aplicables otorgan jurisdicción al Tribunal para conocer de la Reconvención de la Demandada

497. Conforme al primer elemento del estándar establecido por Limited Liability c. Ucrania, la Demandada desarrolla a continuación las disposiciones del TLCAN y las Reglas de Arbitraje del CIADI que permiten la jurisdicción del Tribunal sobre la reconvención.

a. El TLCAN otorga al Tribunal jurisdicción sobre la Reconvención de la Demandada

498. La Sección B (“Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte”) del Capítulo XI (Inversión) del TLCAN no establece ninguna disposición que regule de manera expresa la posibilidad de un Estado presente una reconvención, sin embargo, tampoco existe una prohibición al respecto. Ante la falta de disposición expresa, el TLCAN debe ser interpretado conforme a las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”).

499. El Artículo 31 de la Convención de Viena establece lo siguiente:

“31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos [...]⁴³⁶ [Énfasis añadido]

⁴³⁴ Limited Liability Company Amto c. Ucrania, Caso SCC No. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 118. **RL-0166.**

⁴³⁵ Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 129-131. Dúplica a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 94 y 95. En el momento procesal oportuno, la Demandada presentará la evidencia adicional que acredita los incumplimientos y daños ambientales.

⁴³⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31. **R-0185.**

500. De acuerdo a lo anterior, para interpretar el Tratado, el Tribunal deberá analizar, en primera instancia, el texto del mismo conforme al sentido corriente de sus términos. Resulta relevante el Artículo 1137(3) del TLCAN:

“En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños”. [Énfasis añadido]

501. Esta disposición establece una prohibición para “una Parte” respecto a un “inversionista contendiente” dentro de un procedimiento arbitral establecido conforme a la Sección B (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo XI (Inversión) del TLCAN. Resalta lo siguiente:

- El TLCAN no contiene una definición del término “Parte”, sin embargo, el término es utilizado a lo largo de Tratado para hacer referencia a las Partes contratantes, i.e., Canadá, Estados Unidos y México. En el contexto del Capítulo XI, una Parte es aquella contra la que es presentada una reclamación en los términos de la sección B.
- Por su parte, el término “inversionista contendiente” se define en el Artículo 1139 como “un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B”.
- El Artículo 1137 (3) establece una prohibición en la forma de exclusión para “una Parte” (en este caso, México) para aducir (“presentar o alegar pruebas, razones, etc.”)⁴³⁷ como contrademanda (“demanda que al contestar entabla el demandado contra quien promovió el juicio”⁴³⁸) que el inversionista contendiente recibirá indemnización o compensación de los presuntos daños. En este sentido, el 1137 (3) deja claro que México puede “presentar alegar pruebas, razones, etc” como parte de una “demanda que al contestar”

502. En este sentido, como lo señala el Profesor A. Bjorklund, “parece posible que las Partes del TLCAN dejaran abierta esa posibilidad. A pesar del lenguaje limitante del Artículo 1116 del TLCAN, el Artículo 1137(3) establece: ‘En un procedimiento arbitral [relativo a los recibos en virtud de contratos de seguro o de garantía], una Parte no aducirá como defensa, reconvención,

⁴³⁷ Aducir, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0186**. La RAE define “aducir” como “presentar o alegar pruebas, razones, etc.”

⁴³⁸ El término reconvención es sinónimo del término “reconvención”, mismo que se define como “Demanda que al contestar entabla el demandado contra quien promovió el juicio”. Reconvención, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0187**. En su versión en inglés, el TLCAN utiliza el término “counter-claim”, mismo que se define como “a legal case that a person or an organization starts against someone who has brought a case against them”. Counter-claim, Cambridge Dictionary. **R-0188**.

derecho de compensación, u otros ...’. Podría decirse que no tiene sentido excluir específicamente las reconvencción en una circunstancia, a menos que se permitan en otras”.⁴³⁹

503. De no estar permitida la presentación de una reconvencción, el Artículo 1137 (3) tornaría inuñile, pues se habría establecido una exclusión sobre una acción no permitida.

504. En *Aven c. Costa Rica*, el Tribunal analizó el Artículo 10.20 (7) del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA) para determinar si el tratado permitía la jurisdicción sobre una reconvencción del Estado demandado. Esta cláusula es idéntica al Artículo 1137 (7) del TLCAN:

Artículo 10.20: Realización del Arbitraje

[...]

7. El demandado no opondrá como defensa, reconvencción o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.⁴⁴⁰

505. El tribunal de *Aven* determinó que “el derecho de la Demandada a una reconvencción de conformidad con el Tratado se contempla y se encuentra dentro del alcance de la jurisdicción de un tribunal constituido en virtud del Tratado”.⁴⁴¹ El razonamiento del Tribunal en *Aven* aplica *mutatis mutandis* a este caso.

b. El Convenio CIADI otorga jurisdicción al Tribunal para conocer de reconvencción

506. El Artículo 46 del Convenio CIADI establece la posibilidad para que un Tribunal a petición de una de las partes resuelva una reconvencción presentada por un Estado demandado.⁴⁴²

⁴³⁹ A. Bjorklund, *The Role of Counterclaims in Rebalancing Investment Law*, pp. 468-469. **RL-0167**.

⁴⁴⁰ DR-CAFTA, Artículo 10.20(7). C-0165.

⁴⁴¹ *Ver* David R. Aven y otros c. República de Costa Rica, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 694: “Surge que, excepto por una reconvencción por parte de un Estado demandado que sostenga que, “de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandado ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados”, el derecho de la Demandada a una reconvencción de conformidad con el Tratado se contempla y se encuentra dentro del alcance de la jurisdicción de un tribunal constituido en virtud del Tratado.” **RL-0168**.

⁴⁴² C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press 2009), pp. 732, 751-752 (“La idea básica del Art. 46 es tratar las reclamaciones estrechamente relacionadas en un solo procedimiento. Los procedimientos paralelos o consecutivos relativos a diferentes aspectos del mismo litigio no sólo son costosos e ineficaces, sino que

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.⁴⁴³

507. Por su parte, la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del Convenio CIADI, aplicables a este arbitraje, precisa lo siguiente:

Regla 40

Demandas subordinadas

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.⁴⁴⁴

508. Conforme a lo anterior, para que un tribunal pueda resolver de esta reconvencción conforme al Convenio CIADI y las Reglas aplicables, deben cumplirse dos condiciones: (i) la reconvencción debe estar dentro de la jurisdicción del CIADI (o sea, deben cumplirse los requisitos del Artículo 25 del Convenio CIADI, incluido el requisito del consentimiento); y (ii) debe existir una conexión entre los reclamos y las reconversiones.⁴⁴⁵ La reconvencción presentada por la Demandada cumple con estos, tal como se aclara a continuación.

también pueden dar lugar a resultados contradictorios. Los principios de economía y finalidad abogan por conocer y decidir todos los aspectos de un litigio en un único procedimiento. ... En la redacción del Convenio, el principio de tratar todos los aspectos de un litigio simultáneamente no se puso en duda. El Sr. Broches subrayó que el objetivo de este artículo era obviar los procedimientos separados para las reclamaciones incidentales y hacer innecesario que las partes que tienen reclamaciones o reconversiones adicionales inicien nuevos procedimientos. ... La redacción del Art. 46 deja claro que el requisito de ‘surgir directamente’ debe cumplirse además de los requisitos jurisdiccionales. ... [Algunos] casos dan la impresión de que la decisión afirmativa de jurisdicción sobre las reclamaciones accesorias estuvo fuertemente influenciada por la conexión próxima entre la reclamación accesoria y el objeto del litigio. En el caso *Holiday Inns c. Marruecos*, se planteó la cuestión de si la jurisdicción del Tribunal se extendía a los contratos de préstamo separados, a pesar de que estos contratos preveían la resolución de la controversia por parte de los tribunales nacionales. El Tribunal confirmó su jurisdicción haciendo hincapié en la unidad general de la operación de inversión”.) (traducción de cortesía). **RL-0169**.

Ver también, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (Cambridge University Press 2009), p. 258. **RL-0170**. (“Como esta disposición [el Artículo 46 del Convenio del CIADI] deja claro, es el alcance del consentimiento de las partes lo que es determinante”.) (traducción de cortesía).

⁴⁴³ Convenio CIADI, Artículo 46. C-0129.

⁴⁴⁴ Reglas de Arbitraje del Convenio CIADI (2006), Regla 40.

⁴⁴⁵ *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, ¶ 407. “As a result, two conditions must be met for an ICSID tribunal to entertain a counterclaim: (i)

(1) La reconvención está dentro de la jurisdicción del CIADI

509. El Artículo 25 de Convenio CIADI establece:

Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

510. La Demandante otorgó su consentimiento a la jurisdicción del Centro en su Notificación de Intención, al señalar que “Legacy Vulcan y Calica consienten por la presente en someter a un arbitraje CIADI, de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN, las controversias descritas en este documento y cualquier otra controversia que haya surgido o pueda surgir en el futuro entre las partes”.⁴⁴⁶ El Artículo 25 del CIADI es claro al establecer que el consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Existe una conexión entre la reconvención y la reclamación

511. En el párrafo 130 de la Resolución Procesal No. 7, el Tribunal señaló que el Proyecto de inversión de la Demandante “encompasses four lots: El Corchalito, La Adelita, La Rosita, and Punta Venado”⁴⁴⁷ para establecer su jurisdicción sobre la reclamación subordinada de la Demandante. La reconvención presentada por la Demandada se relaciona precisamente con el daño ambiental generado por el desarrollo y ejecución del proyecto de inversión en los cuatro lotes identificados por el Tribunal, por lo que están estrechamente relacionados.

2. La naturaleza de la reconvención: El TLCAN otorga jurisdicción para conocer reclamaciones de un Estado a un

the counterclaim must be within the jurisdiction of the Centre, which includes the requirement of consent, and (ii) it must “arise directly out of the subjectmatter of the dispute”, the second requirement also being known as the “connectedness” requirement. Essentially, the second requirement supposes a connection between the claims and the counterclaims. It is generally deemed an admissibility and not a jurisdictional requirement.” [Énfasis añadido]. **RL-0171**. *Ver también*, *Elsamex, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Laudo, 16 de noviembre de 2012, ¶ 302. **RL-0172**.

⁴⁴⁶ NOI, 3 de septiembre de 2018, p. 9. *Ver también*, *Solicitud de Arbitraje*, ¶ 12.

⁴⁴⁷ Resolución Procesal No. 7, ¶ 130.

inversionista por violaciones al medio ambiente en la forma de reconvención

512. El Artículo 1114 del TLCAN (Medidas Relativas al Medio Ambiente) regula cuestiones medioambientales de las que se pueden inferir obligaciones para el inversionista respecto a la legislación ambiental del Estado receptor (en este caso, México).⁴⁴⁸

Artículo 1114: Medidas relativas a medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole

513. En Aven, el tribunal analizó una disposición similar al Artículo 1114(2) del TLCAN y determinó que “las ‘medidas’ adoptadas por el Estado receptor para la protección del medioambiente deberían considerarse obligatorias para todos aquellos que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, en particular, los inversionistas extranjeros. Por lo tanto [...] los inversionistas tienen la obligación, no solo en virtud del derecho interno sino también en virtud de [l Tratado]”.⁴⁴⁹

⁴⁴⁸ David R. Aven y otros c. República de Costa Rica, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 732 y 738. “[P]odría argumentarse que la Sección A también contiene, al menos de manera implícita, algunas obligaciones para el inversionista, en especial respecto a la legislación ambiental del Estado Receptor” “El presente Tribunal comparte los criterios del tribunal del caso Urbaser de que ya no es posible admitir que los inversinistas que operan a nivel internacional tengan inmunidad porque no son sujetos de derecho internacional. Es particularmente convincente cuando se trata de derecho sy obligaciones que son de interés de todos los Estados, ta como sucede en la protección al medio ambiente.” **RL-0168.**

⁴⁴⁹ David R. Aven y otros c. República de Costa Rica, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 734. **RL-0168.**

514. Como se explicó en la sección de hechos de este escrito, existen múltiples daños al medio ambiente que han sido ocasionados por la Demandante. Motivo por el cual, la Demandada presenta esta reconvencción por violaciones al medio ambiente.

515. Con independencia de las obligaciones contenidas en el TLCAN, la presentación de una reconvencción por daños ambientales, es fundada por la devastación ambiental generada por la Demandante, respecto de recursos naturales no renovables. Siendo oportuno hacer referencia al caso de *Perenco c. Ecuador*, en el que Ecuador presentó una reconvencción sobre la base de la existencia de daño ambiental y solicitó costos de remediación del mismo, los cuales fueron confirmados en favor de Ecuador.⁴⁵⁰ Otro caso en el un tribunal arbitral resolvió una reconvencción y otorgó costas al Estado relacionados con daño ambiental generado por el inversionista fue *Burlington c. Ecuador*.⁴⁵¹

516. Los derechos y obligaciones comprendidos en el TLCAN, no pueden ser entendidos únicamente como obligaciones del Estado, particularmente en temas de afectaciones al medio ambiente, por lo que, resulta conveniente lo resuelto por el tribunal en *Urbaser c. Argentina*., en el que el tribunal sostuvo que las disposiciones del tratado no limitan los derechos del Estado y mucho menos se podría considerar que un inversionista no puede ser sujeto de obligaciones en el derecho internacional.⁴⁵² Reiterando que el derecho internacional acepta la responsabilidad social de las empresas en el ámbito del comercio internacional, el cual incluye obligación de cumplir con los derechos humanos; ya que los tratados no pueden interpretarse de manera aislada y deben tener en cuenta su objeto y las normas relevantes de derecho internacional, incluidas las que se enfocan en derechos humanos.⁴⁵³

⁴⁵⁰ *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB-08-6, Laudo, 27 de septiembre de 2019, ¶ 34, 889, 899 y 1023. **CL-0102**. “[S]i una relación legal entre un inversionista y un Estado permite la presentación de un reclamo de parte del Estado por daño ambiental causado por las actividades del inversionista, y dicho reclamo es fundado, el Estado tiene derecho a la compensación integral del daño de acuerdo con los requisitos de la ley aplicable”.

⁴⁵¹ *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconvencciones, 7 de febrero de 2017, ¶¶ 52, 104, 112, 878-879, 1075. **RL-0173**.

⁴⁵² *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Laudo, 8 de diciembre de 2016, ¶¶ 1183, 1194. **RL-0174**.

⁴⁵³ *Id.*, ¶¶ 1195, 1200, 1207 y 1210. **RL-0174**.

517. Por lo anterior, se acredita que el TLCAN no puede interpretarse para prohibir que un tribunal arbitral debidamente constituido se encuentre impedido o limitado para dirimir los daños ambientales generados por un inversionista.

3. Existe una conexión fáctica y legal entre las reclamaciones de la Demandante y la reconvención de la Demandada

518. La presentación de la presente reconvención es procedente derivado de la existencia de una conexidad próxima y suficiente entre las reclamaciones de la Demandante y la Reconvención de la Demandada. La Demandada destaca lo siguiente:

- La reconvención de la Demandada guarda un nexo fáctico y jurídico con las reclamaciones de la Demandante, lo cual amerita que sean conocidas por el mismo tribunal a efecto de evitar que se emitan decisiones inconsistentes o posiblemente contradictorias.⁴⁵⁴
- En la Resolución Procesal No. 7, la demanda subordinada fue autorizada por el Tribunal bajo el argumento de que existe una conexión próxima entre la reclamación original y la subordinada. Considerando que existe una conexión próxima entre estas, las cuales requieren que el Tribunal conozca de estas en su conjunto, para poder alcanzar una resolución definitiva de la disputa y abordando todas las causales que se relacionan con la misma materia.⁴⁵⁵
- Por lo que respecta a los requisitos procesales para la presentación de esta solicitud para presentar la reconvención, estos son plenamente solventados a través de esta solicitud y los fundamentos de hecho y derecho en los que se soporta la presente solicitud. Es importante precisar que la formalidad se equipara y cumple con los previamente determinados por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 7 de este arbitraje, en la que la Demandante no cumplió con ciertos aspectos procesales (i.e., agotar el periodo de consultas) y se admitió su reclamación subordinada.

519. Conforme a lo anterior, el Tribunal tiene jurisdicción sobre la reconvención de la Demandada debido a que existe una relación directa entre las reclamaciones de la Demandante

⁴⁵⁴ Ver también, Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República de Camerún y Sociéte Camerounaise des Engrais, Caso CIADI No. ARB/81/2, Extractos del Laudo, 21 de octubre de 1983, ¶ 25. **RL-0175.** Saluka Investments BV (The Netherlands) c. República Checa, Caso CPA No. 2001-04, Decisión sobre Jurisdicción de la Demanda Reconvencional de la República Checa, 7 de mayo de 2004, ¶¶ 61 y 63. **RL-0176.** Sergei Paushok, CJSC Golden East Company y CJSC Vostokneftegaz Company c. Gobierno de Mongolia, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, ¶ 693. **RL-0177.** Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Caso CNUDMI, Laudo Final, 15 de diciembre de 2014 (“Al-Warraq”), ¶¶ 667-668. **CL-0127.** Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina, Laudo, 8 de diciembre de 2016, ¶ 1151. **RL-0174.** Grenada Private Power Limited y WRB Enterprises, Inc. c. Granada, Caso CIADI No. ARB/17/13, Laudo, 19 de marzo de 2020, ¶ 359. **RL-0178.**

⁴⁵⁵ Resolución Procesal No. 7, ¶¶ 113 y 138.

(que incluyen argumentos en contra de la aplicación de la legislación ambiental por parte de las autoridades mexicanas) y la reconvención de la Demandada (que incluye una determinación de daño ambiental derivada del incumplimiento de la legislación ambiental por parte de la Demandante).

B. Acreditación de la devastación ambiental generada por la Demandante e incumplimiento de sus obligaciones conforme a la legislación ambiental mexicana

520. La Demandada hace referencia a las secciones II.A, E y F, mismas que desarrollan los daños ambientales causados por la Demandante. Destaca lo siguiente:

- CALICA no obtuvo los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para llevar a cabo sus actividades de explotación en sus diversos predios (i.e., El Corchalito, La Adelita y La Rosita).
- La Demandante ha incumplido por años con los términos de sus Autorizaciones Ambientales y el Acuerdo de 1986.
 - La Demandante declaró intenciones a las autoridades financieras de Estados Unidos que superan la vida útil estimada en el Acuerdo de 1986 para La Rosita.
 - Para el caso de El Corchalito y La Adelita, la Demandante superó los límites de explotación autorizada por 20 años.
- La mala fe de la Demandante se comprueba con los actos relativos a la materia forestal en el Memorándum de Entendimiento (MoU).
 - Inexistente voluntad de las partes del MoU por la ausencia de autoridades legalmente competentes en su suscripción.
 - Pretensión de obtener indemnizaciones por derechos que México nunca “frustró”, “obstaculizó” o “afectó”.
- La Demandante incumplió con sus obligaciones ambientales derivadas de la AIA Federal.
- Devastación ambiental en El Corchalito y La Rosita, como implicaciones y daños en la región colindante a estos predios, incluidos daños al agua, aire, subsuelo, salud humana y animal, entre otros.

521. Esta lista es ilustrativa más no limitativa de los incumplimientos y violaciones de la Demandante a la legislación ambiental mexicana. Los daños ambientales sobre los que el Estado mexicano presenta esta solicitud de Reconvención, guardan una relación directa, conexidad próxima, suficiente y congruente, con las reclamaciones presentadas por la Demandante.

522. Adicionalmente, la SEMARNAT en conjunto con diversas autoridades en la materia, a efectos de identificar, caracterizar y valorar los impactos ambientales que se derivaron de la

operación de CALICA en Quintana Roo, preparó un dictamen técnico. En este documento, se establecieron las afectaciones que sufrió el medioambiente por la actividad extractiva de la Demandante y se concluye, inter alia, que el daño ambiental producido por CALICA es prácticamente irreversible. Destaca lo siguiente:⁴⁵⁶

- Se identificaron impactos importantes por contaminación sobre el suelo de la zona de estudio por las actividades de extracción de material pétreo.
- Las condiciones del flujo regional y de la calidad del agua del sistema de ríos subterráneos y cenotes han sido alteradas por la extracción de material pétreo, siendo evidente la presencia de agua contaminada en los cenotes de la región.
- CALICA incurrió en una apropiación ilegal de los recursos hídricos, al existir volúmenes de agua no declarados.
- El impacto que presentan los predios de CALICA, atribuido directamente a la remoción de suelo, ha sido de tal magnitud que es técnicamente imposible la regeneración de su cobertura vegetal.

523. Las medidas y actos que acreditan el daño ambiental, así como su cálculo, serán desarrolladas exhaustivamente en el momento procesal oportuno, una vez que el Tribunal resuelva sobre la Solicitud de la Demandante. la Demandada aportará evidencia y argumentos con los que se desarrollará y acreditará con más elementos las afectaciones de la Demandante a los recursos naturales del Estado mexicano.

524. Las secciones contenidas en el Memorial de Contestación se relacionan directamente con la Solicitud para presentar esta Reconvención (Counterclaim) y no puede ser desechadas o desintegradas del presente escrito, ya que guardan una conexión fáctica y legal en su conjunto. Sin perjuicio de que el daño ambiental sea abordado a mayor detalle más adelante en la fase procesal que el Tribunal estime oportuna.

V. DAÑOS

A. Introducción

525. Los argumentos de daños de la Demandada se presentan sin perjuicio a los argumentos legales contenidos en la sección anterior y sólo en caso de que el Tribunal determine que tiene jurisdicción para resolver esta reclamación adicional por violación del TLCAN. Esta Sección no

⁴⁵⁶ Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SACTUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, pp. 102-106. C-0237.

deberá interpretarse como una admisión de responsabilidad o como una renuncia a cualquiera de las defensas sobre el fondo de la reclamación adicional o de la reclamación original.

526. La Demandante presenta una reclamación por violación al artículo 1105 del TLCAN y alega que tiene derecho a que la Demandada compense por el daño causado por dicha violación. Los daños, según afirma, corresponden a la disminución de su valor justo de mercado (VJM), aunque en realidad lo que mide su perito de daños es la disminución del valor justo de mercado de la Red CALICA.⁴⁵⁷ En apoyo a su reclamación, la Demandante presenta un tercer informe pericial de los Sres. Chodorow y Núñez (Brattle Group) quienes cuantifican el daño antes de intereses en [REDACTED].⁴⁵⁸ El monto total, incluyendo intereses pre-laudo y el ajuste que, de acuerdo con la Demandante, es necesario para evitar doble imposición, asciende a [REDACTED] [REDACTED].⁴⁵⁹

527. La Demandada mantiene su posición de que el TLCAN no brinda protección a negocios transnacionales, sino a inversionistas y a sus inversiones en territorio del Estado anfitrión. Por lo tanto, los daños en esta reclamación adicional estarían limitados ya sea a los daños sufridos directamente por CALICA (la inversión de Legacy Vulcan en México) o a los daños sufridos por Legacy Vulcan como inversionista en CALICA. México no es responsable por las pérdidas relacionadas con el negocio de transporte de agregados de México a Estados Unidos (Vulica) y tampoco lo es por las pérdidas relacionadas con la comercialización de los agregados en Estados Unidos (U.S. Yards), independientemente del grado de integración de dichos negocios.

528. Como se señaló en los escritos anteriores de México, CALICA vende sus agregados a Vulcan a precios de mercado. CALICA paga impuestos en México en función de las utilidades que obtiene de dichas ventas, y es con base en estas mismas utilidades que debe determinarse su valor justo de mercado. En principio, CALICA podría no sólo producir, sino también transportar y comercializar sus agregados en otros mercados. Sin embargo, la Demandante decidió usar otras empresas fuera de México para llevar a cabo esas funciones y, por lo tanto, las utilidades derivadas de estas actividades las perciben otras entidades que no son inversiones protegidas bajo el Tratado.

⁴⁵⁷ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 141.

⁴⁵⁸ Tercer informe de Brattle Group, ¶ 32.

⁴⁵⁹ *Ibid.*, ¶ 34.

529. Brattle ha inflado artificialmente el monto de los daños no sólo mediante el artificio de la “Red CALICA”. México presenta un tercer informe pericial de Credibility, elaborado por el Sr. Timothy Hart y la Sra. Rebecca Vélez, en donde se explican otros problemas con la valuación de la Demandante.⁴⁶⁰ La Demandada también solicitó a Credibility elaborar una estimación alterna de los daños para CALICA, y para la Red CALICA en la alternativa, en caso de que no estuviera de acuerdo con el análisis de Brattle. El análisis de Credibility revela que la operación de La Rosita era muy poco rentable en atención a los altos costos asociados a la extracción de agregados bajo el agua. Por lo tanto, los daños relacionados con esta reclamación adicional se ubican entre [REDACTED] si los daños se limitan a CALICA y a [REDACTED] si el Tribunal resuelve que los daños deben incluir no sólo los daños a CALICA sino también a Vulica y los U.S. Yards.

B. El replanteamiento de la reclamación de daños

530. Durante la primera fase de este procedimiento, la discusión sobre daños se centró en si era posible para la Demandante reclamar daños presuntamente sufridos por la Red CALICA; una entidad ficticia compuesta por CALICA, Vulica y los U.S. Yards. Como lo recordará el Tribunal, México tomó la posición de que la Demandante sólo podía reclamar daños sufridos por CALICA bajo el artículo 1117 y daños sufridos como inversionista en CALICA bajo el artículo 1116. Ambos escenarios excluyen la posibilidad de reclamar daños presuntamente incurridos por Vulica y los U.S. Yards, principalmente por no tratarse de inversiones protegidas.

531. En esta reclamación adicional, la Demandante parece cambiar de posición y ahora centra su reclamación alrededor de CALICA. Sin embargo, sigue exactamente la misma metodología que en la etapa anterior (el enfoque “netback”) y, por lo tanto, sigue calculando los daños sobre la base de la Red CALICA. La Demandante justifica su posición argumentando que independientemente de cuál sea el “negocio relevante” para propósitos de calcular el cambio en el VJM –i.e., la Red CALICA o CALICA– la compensación que México debe pagar sería la misma porque “la verdadera fuente de valor de la Red CALICA es atribuible a sus reservas”.⁴⁶¹ Esto es un sinsentido.

532. El “negocio” de CALICA empieza y termina en México. CALICA no participa en el transporte de agregados a Estados Unidos, ni en la reventa de dichos agregados en territorio estadounidense y, por lo tanto, no se beneficia de estas actividades. El negocio de CALICA

⁴⁶⁰ Tercer informe de Credibility de 12 de diciembre de 2022.

⁴⁶¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 142.

consiste en la producción y venta local de agregados para el mercado doméstico y para el mercado de exportación, y así fue ideada desde un principio. Por eso el precio relevante y punto de partida para determinar los daños no es el precio al cual terceros comercializan los agregados de CALICA en Estados Unidos, sino el precio al que CALICA le vende los agregados a su parte relacionada VMC.

533. El experto de la Demandante afirma que el precio al que CALICA le vende a VMC no es un precio de mercado⁴⁶² porque “la gran mayoría [de los agregados] se venden a un precio de transferencia interno a afiliados de Legacy Vulcan [...]”.⁴⁶³ Esto lo único que demuestra es desconocimiento de las normas fiscales mexicanas en materia de precios de transferencia ya que, conforme al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, CALICA tiene la obligación de determinar sus ingresos acumulables “considerando para esas operaciones [i.e., operaciones con partes relacionadas] los precios [...] que hubieran utilizado [...] partes independientes en operaciones comparables.”⁴⁶⁴ En otras palabras, CALICA está obligada a transar con sus partes relacionadas a precios de mercado. Si no fuera así, bien podría estar evadiendo impuestos.

534. Con el enfoque “netback” que utiliza el experto de la Demandante, se busca atribuir a CALICA el 100% del valor de un negocio transnacional que llevan a cabo al menos 3 empresas constituidas en 3 jurisdicciones distintas. Un negocio al que CALICA sólo aporta el 30% de las utilidades totales, de acuerdo con un estudio de precios de transferencia elaborado por la firma E&Y que se presentó como anexo al informe pericial de daños de la Demandante.⁴⁶⁵ Importantemente, este negocio transnacional no constituye una inversión protegida y, por lo tanto, no se puede reclamar como un daño la reducción de su valor justo de mercado en una reclamación bajo el TLCAN.

⁴⁶² El experto se refiere a un “precio arm’s length” que es el precio que habrían pactado empresas independientes en transacciones comparables (*i.e.*, un precio de mercado).

⁴⁶³ Tercer informe de Brattle Group, ¶ 58.

⁴⁶⁴ Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 179, primer párrafo: “Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.” **R-0163**.

⁴⁶⁵ Tercer informe de Credibility, ¶¶ 77-80. Ver también el anexo **DC-236**.

535. El argumento de que el daño es el mismo independientemente de si la reducción de VJM se mide en CALICA o en la Red CALICA es incongruente incluso con el mismo informe pericial de la Demandante.⁴⁶⁶ En efecto, en el párrafo 61 del tercer informe de Brattle se señala que el VJM de la Red CALICA es igual al VJM de CALICA más el VJM de Vulica y de los U.S. Yards.⁴⁶⁷

$$\text{Red CALICA} = \text{CALICA} + \text{Vulica} + \text{U. S. Yards}$$

536. Conforme a esta fórmula, la única manera en la que el VJM de la Red CALICA pueda ser igual al VJM de CALICA sería que el VJM de Vulica y los U.S. Yards fuese cero. Por supuesto, ese no es el caso, pues implicaría que las funciones de transporte y comercialización que llevan a cabo Vulica y VMC no añaden ningún valor. Esto no sólo sería incongruente con la lógica sino con el estudio de precios de transferencia referido en párrafos anteriores, el cual atribuye un 70% del valor a las funciones que desempeñan Vulica y los U.S. Yards.⁴⁶⁸

537. La Demandante y su experto también argumentan, equivocadamente, que “ningún vendedor racional vendería CALICA por un precio que no tome en cuenta las utilidades que pueden derivarse de su uso” porque CALICA alcanza su valor máximo como parte de una red que permite distribuir las reservas en el mercado estadounidense.⁴⁶⁹ Al hacerlo confunden dos conceptos distintos: valor estratégico y valor justo de mercado. El primero se refiere al valor que una empresa tiene para un comprador y/o vendedor específico y, por consiguiente, incluye las sinergias entre la empresa a adquirir y el negocio que ya se tiene.⁴⁷⁰ El segundo se refiere al valor que la empresa tiene por sí misma para un comprador y/o vendedor hipotético.

538. Es importante que este Tribunal tenga presente que la medida de compensación que la propia Demandante ha propuesto para valorar los daños en este caso es la pérdida de VJM de

⁴⁶⁶ Tercer informe de Brattle Group, ¶ 19.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, ¶ 61.

⁴⁶⁸ Tercer informe de Credibility, ¶ 77.

⁴⁶⁹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 142. Tercer informe de Brattle Group, ¶ 20.

⁴⁷⁰ Vernimmen, Glosario. **R-0189**. El valor estratégico se define como: “the Value a Trade buyer is prepared to pay for a company. It includes the Value of projected free cash flows of the target on a stand alone basis (see Stand-alone valuation), plus the Value of synergies from combining the company's businesses with those of the Trade buyer. It also includes the Value of expected improvement in the company's Profitability compared to the business plan provided, if any.” [Énfasis añadido]. *Ver también*, Transcripción ENG, Día 5, pp. 1138:14-21 y 1140:2-5.

CALICA⁴⁷¹, y que la definición de VJM que Brattle utiliza en su análisis específicamente se refiere a un comprador y vendedor hipotéticos:

the price, expressed in terms of cash equivalents, at which property would change hands between a **hypothetical willing and able buyer** and a **hypothetical willing and able seller**, acting at arm's length in an open and unrestricted market, when neither is under compulsion to buy or sell and when both have reasonable knowledge of the relevant facts.⁴⁷²

[Énfasis añadido]

539. Esto quiere decir que el VJM de CALICA tiene que determinarse como una empresa independiente (i.e., “stand-alone”). Como una empresa que produce y vende agregados para la construcción localmente a consumidores mexicanos y también a clientes que se encargan de transportar y revender los agregados en otros mercados. Ese valor se determina con base en sus propios resultados, y no sobre la base de resultados obtenidos por terceros, como es el caso del enfoque “netback” que utiliza Brattle.

540. No hay ninguna razón para suponer, en este ejercicio, que el comprador hipotético tiene la infraestructura necesaria para replicar la operación de la Demandante y, por ende, que estaría dispuesto a pagar un precio por encima del VJM de la empresa. Tampoco puede suponerse que sólo empresas que tengan la capacidad de comercializar los agregados en Estados Unidos estarían dispuestas a adquirir a CALICA porque CALICA era una empresa rentable por sí misma. De hecho, bien podría ser el caso que el comprador hipotético tuviese como plan de negocio vender los agregados a empresas como Legacy Vulcan y sus competidores para evitar las inversiones adicionales que se requerirían para comercializar los agregados directamente en otros mercados. Esto sería una decisión perfectamente racional desde un punto de vista económico.

C. La improcedencia de la reclamación de daños a la Red CALICA

541. La Demandante sigue la misma estrategia que siguió durante la primera etapa de este caso. Presenta su reclamación adicional sin especificar si la presenta a nombre propio bajo el artículo 1116 del TLCAN, o a nombre de CALICA bajo el artículo 1117 del TLCAN.⁴⁷³ Tampoco

⁴⁷¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 143.

⁴⁷² Tercer informe de Brattle Group, ¶ 54, citando la definición ofrecida en el “Quick Reference Guide Standards and premises of value,” Association of International Certified Professional Accountants, 2018, p. 5. DC-0051.

⁴⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 20.

especifica qué daños se reclaman a nombre de CALICA y cuáles a nombre propio. Como se explicó en etapas anteriores, esta distinción no es trivial pues incide sobre el tipo de daños que pueden reclamarse y determina quién debe ser resarcido por la violación.⁴⁷⁴

542. En este caso, la distinción es particularmente relevante porque lo que se reclama es la violación de una obligación que el Estado asumió frente a la inversión (CALICA), y los daños que se reclaman van más allá de los daños a CALICA o a la Demandante como inversionista en CALICA.

1. La Demandante no puede reclamar daños a la Red CALICA bajo el artículo 1117

543. El artículo 1117 permite a un inversionista presentar una reclamación a nombre de una empresa que sea de su propiedad o esté bajo su control en la que se alegue: (i) que el Estado anfitrión ha violado una disposición de la Sección A del Capítulo XI, y (ii) “que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella”.⁴⁷⁵

544. No puede haber ninguna duda de que “la empresa”, en este contexto, es CALICA y, por lo tanto, que los daños que la Demandante podría reclamar a nombre de la empresa, bajo artículo 1117, se limitan a los daños sufridos por CALICA. El artículo 1117 no permite reclamar daños sufridos por el inversionista o por terceros, como Vulica o VMC (quien se asume opera los U.S. Yards).

545. Es un hecho no controvertido que CALICA no es dueña de Vulica ni de los U.S. Yards. Tampoco se controvierte que no participa en el transporte de agregados a Estados Unidos, ni en la reventa de dichos agregados en territorio estadounidense. Como se mencionó anteriormente, el negocio de CALICA consiste en la producción y venta local de agregados para el mercado doméstico y para el mercado de exportación.

⁴⁷⁴ Memorial de Contestación, ¶ 465 et seq.; Dúplica, ¶ 409 et seq.

⁴⁷⁵ El artículo 1117 señala en su primer inciso: “El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) la Sección A [...] y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.”

546. La Red CALICA no puede ser considerada como una “empresa de otra Parte” conforme al Tratado porque no cumple con la condición de ser “una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte”.⁴⁷⁶ Por lo tanto, la Demandante no tendría legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre de la Red CALICA bajo el artículo 1117, y mucho menos para incluir daños a la Red CALICA en una reclamación presentada a nombre de CALICA. La Demandante simplemente trata de eludir este problema asignando a CALICA la presunta pérdida de valor de la Red CALICA.

2. La Demandante no puede reclamar daños a la Red CALICA bajo el artículo 1116

547. El artículo 1116 permite a un inversionista presentar una reclamación a nombre propio en la que alegue: (i) que el Estado anfitrión ha violado una disposición de la Sección A del Capítulo XI, y (ii) “que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella”.⁴⁷⁷

548. La Red CALICA no puede presentar una reclamación a arbitraje porque no es un “inversionista” conforme a la definición del artículo 1139 del TLCAN, es decir, no es “una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión”. La Demandante sí es un inversionista de otra Parte conforme a la definición del TLCAN y, por lo tanto, tiene legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre propio bajo el artículo 1116. Sin embargo, los daños relacionados con una reclamación de esta naturaleza están limitados a los daños incurridos como inversionista en CALICA como consecuencia de la violación. Vulica y los U.S. Yards no son propiedad de CALICA y, por lo tanto, la reclamación no puede incluir daños a esas entidades.

⁴⁷⁶ El Artículo 201 define empresa como: “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (“partnerships”), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones”. También define “empresa de una Parte” como: “una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte”

⁴⁷⁷ El Artículo 1116(1) dispone: “De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) la Sección A o el Artículo 1503(2), “Empresas del Estado”; o (b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, “Monopolios y empresas del Estado”, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.”

549. Esta interpretación ha sido confirmada por las tres Partes del TLCAN, y específicamente por Estados Unidos en este procedimiento. En efecto, en el escrito de Parte no contendiente presentado bajo el artículo 1128 del TLCAN, Estados Unidos explicó:

Under Article 1116, an investor may recover only for loss or damage incurred in its capacity as an investor

23. The relief available for claims submitted under Article 1116 is limited to damages incurred by an “investor” in its capacity as an investor—seeking to make, making, or having made an “investment” in the territory of another NAFTA Party. Canada, Mexico, and the United States have expressed a common view on this approach.⁴⁵

24. Under Article 1116, the NAFTA Parties consented to arbitration only where a claimant is an “investor” of another NAFTA Party alleging that it “has incurred loss or damage by reason of, or arising out of” a breach by the respondent Party of one or more Chapter 11, Section A obligations.⁴⁶ “Investor of a Party” is defined in Article 1139 as “a Party or state enterprise thereof, or a national or enterprise of such Party, that seeks to make, is making or has made an investment.” Reading Articles 1116 and 1139 together, an “investor” may recover for “loss or damage” incurred in “seek[ing] to make, making, or [having] made an investment.” **Article 1116 does not provide recovery for claims of loss or damage sustained by a claimant in any capacity other than as an “investor.”**

25. The focus on the investor and its investment is further confirmed by Article 1101, which clarifies that the investment must be in the territory of the Respondent Party. Article 1101 expressly limits the “scope and coverage” of Chapter 11 to those “measures” adopted or maintained by a Party “relating to” “investors of another Party” (Article 1101(1)(a)) and to “investments of investors of another Party in the territory of the Party” (Article 1101(1)(b)). Given that Article 1139 defines “investor of a Party” as one “that seeks to make, is making or has made an investment,” Article 1101 makes clear that the scope and coverage of the protections of NAFTA Chapter 11, including Article 1116, extends to “investors” only to the extent that they have made or intend to make “investments” in the territory of another NAFTA Party.⁴⁷ Article 1101 has been described as the “gateway leading to the dispute resolution provisions of Chapter 11,” whose requirements limit the powers of a Chapter 11 arbitral tribunal.⁴⁷⁸

[Énfasis añadido]

550. De hecho, las Partes del TLCAN decidieron incluir una aclaración en el TMEC (o USMCA) para hacer explícito que los daños que una parte demandante puede reclamar por cuenta propia están limitados a los daños sufridos en su calidad de “inversionista”. Es así, que el artículo 14. D.13. del capítulo de inversión del TMEC señala:

Artículo 14.D.13: Laudos

[...]

⁴⁷⁸ Escrito al amparo 1128 de Estados Unidos, 7 de junio de 2021, ¶¶ 23-25.

3. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte del Anexo.⁴⁷⁹

[Énfasis añadido]

551. El artículo 14.D.3.1(a) del TMEC al que se refiere el pasaje anterior es el equivalente al artículo 1116 del TLCAN. La frase “para mayor certeza” se utiliza para aclarar cómo debe ser interpretada esa disposición, no para modificarla. De hecho, el representante de Estados Unidos explicó, durante la audiencia pasada, que su país normalmente la utiliza para indicar que los enunciados que le siguen reflejan el entendimiento de las partes al acuerdo sobre el significado de una disposición:

As a general practice, the United States uses the words "for greater certainty" in its international trade and investment agreements to introduce statements that confirm the meaning of the Agreement. In U.S. practice, the phrase "for greater certainty" signals that the statements that follow reflect the understanding of the Treaty Parties regarding what the provisions of the Agreement would mean even if the sentence were absent.⁴⁸⁰

[Énfasis añadido]

552. Cabe señalar que esta aclaración se incluyó primero en el Tratado de Asociación Transpacífico (TPP) y posteriormente también se incorporó en el capítulo de inversión de la Alianza del Pacífico y en la renegociación del TLCAN (TMEC).

553. Posteriormente, el representante de Estados Unidos señaló que la frase “para mayor certeza” se utiliza también para explicar o aclarar la interpretación apropiada de disposiciones similares, mutatis mutandis, en otros acuerdos o en el mismo acuerdo:

As a consequence, sentences that begin with "for greater certainty" also serve to spell out more explicitly the proper interpretation of similar provisions, mutatis mutandis, and other agreements or in the same agreement.⁴⁸¹

[Énfasis añadido]

⁴⁷⁹ Artículo 14.D.13.3 del capítulo de inversión del TMEC. C-0157.

⁴⁸⁰ Transcripción ENG, Día 1, pp. 16-17. Submission of the United States.

⁴⁸¹ Transcripción ENG, Día 1, p. 17. Submission of the United States.

554. México concuerda con Estados Unidos en la naturaleza aclaratoria de frase “para mayor certeza” y en la interpretación correcta de la obligación contenida en el artículo 14.D.3.1(a) del TMEC y, por extensión, en la del artículo 1116 del TLCAN.

555. La interpretación de las Partes del TLCAN sobre el alcance de los daños que una parte demandante puede reclamar bajo el artículo 1116 no es una anomalía. Como lo señala Ripinsky y Williams, otros tribunales encargados de resolver reclamaciones de una parte demandante que es accionista de una empresa constituida en el territorio del Estado demandado, han concluido que la compensación en dichos casos se limita al impacto de la conducta del Estado anfitrión sobre la posición financiera de la demandante como accionista:

In sum, as a matter of principle, there seems to be a common position, at least among those few arbitral tribunals that have confronted the issue head-on, that compensation to the claimant-shareholder must be measured by reference to the impact of the State conduct on claimant’s financial position as a shareholder.⁴⁸²

[Énfasis añadido]

556. La Demandante no ha presentado evidencia del daño que presuntamente sufrió como inversionista de CALICA. Tampoco ha presentado evidencia de que la afectación en CALICA haya conducido a una reducción del valor justo de mercado de las acciones de Legacy Vulcan LLP en CALICA. Los daños, según su propio experto, se valoran como “la pérdida del derecho a producir y vender lo que queda de las reservas de agregados de CALICA localizados en La Rosita y en los inventarios existentes de agregados”.⁴⁸³ Sin embargo, el derecho a producir y vender las reservas de La Rosita no es un derecho de Legacy Vulcan, sino de su subsidiaria CALICA, la cual es una empresa con personalidad jurídica propia y distinta de Legacy Vulcan.

557. Pero incluso si la reclamación por daños a la Red CALICA fuese admisible (quod non), el enfoque de la Demandante seguiría siendo problemático porque no ha explicado aún cómo y en qué medida el daño a la Red CALICA se habría transmitido a Legacy Vulcan LLP. Como lo señaló el tribunal el *Nykomb v. Latvia*, la reducción en el flujo de ingresos de una subsidiaria (Windau en ese caso) no causa un daño idéntico a su accionista (Nykomb):

⁴⁸² Ripinsky, Sergei and Williams, Kevin; *Damages in International Investment Law*; British Institute of International and Comparative Law (2008), p. 157. **RL-0180**.

⁴⁸³ Tercer Informe de Brattle Group, ¶ 53. Traducción libre de la Demandada.

The Respondent has argued, and the Arbitral Tribunal must agree, that the reduced flow of income into Windau obviously does not cause an identical loss for Nykomb as an investor. If one compares this with a situation where Latvenergo would have paid the double tariff to Windau, it is clear that the higher payments for electric power would not have flowed fully and directly through to Nykomb. The money would have been subject to Latvian taxes etc., would have been used to cover Windau's costs and down payments on Windau's loans etc., and disbursements to the shareholder would be subject to restrictions in Latvian company law on payment of dividends. An assessment of the Claimant's loss on or damage to its investment based directly on the reduced income flow into Windau is unfounded and must be rejected.⁴⁸⁴

[Itálicas en el original, subrayado de la Demandada]

558. En este caso, la situación es aún más compleja porque la Red CALICA no es una subsidiaria de Legacy Vulcan. De hecho, es una combinación de dos entidades constituidas en México (CALICA) y en Las Bahamas (Vulica) y ciertos activos que seguramente pertenecen a VMC (los U.S. Yards). En otras palabras, la Demandante está reclamando como propios, los daños causados a tres empresas constituidas en tres jurisdicciones distintas, sin molestarse en explicar y demostrar cómo es que los daños a esas entidades y activos habrían fluido a Legacy Vulcan LLP. Esto, en palabras del tribunal de Nykomb, carece de fundamento y debe ser rechazado.

559. Cabe observar también que la Demandante presenta una reclamación por una violación al artículo 1105 del TLCAN y esa disposición establece una obligación frente a la inversión, no frente al inversionista:

Artículo 1105. Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

[Énfasis añadido]

560. Esto significa que cualquier daño al inversionista causado por una violación del artículo 1105 necesariamente fluye del daño causado a la inversión. Es por ello que una reclamación por violación del artículo 1105 en principio tendría que presentarse a nombre de la inversión (CALICA) bajo el artículo 1117, y no a nombre propio al amparo del artículo 1116. Correspondería

⁴⁸⁴ Nykomb Synergetics Technology Holding AB v. The Republic of Latvia, SCC, “Award”, 16 de diciembre de 2003, p. 39, **RL-0179**. Ver también, Ripinsky y Williams, Damages in International Investment Law, British Institute of International and Comparative Law (2008), p. 156. **RL-0180**.

a la Demandante demostrar que ha sufrido un daño como inversionista en CALICA que no se encuentra capturado en los daños que reclama a nombre de CALICA.

D. Estándar de compensación

561. Las partes a esta controversia están de acuerdo en que el estándar de compensación es el de reparación plena.⁴⁸⁵ Sin embargo, difieren en cuanto al alcance de ese estándar y su correcta aplicación en un caso inversionista-Estado bajo el TLCAN.

562. La Demandante interpreta este estándar de la manera más amplia posible. Desde su perspectiva, la Demandada está obligada a resarcir cualquier daño relacionado con la violación sin importar si el daño cumple con los requisitos de causalidad (tanto fáctica como legal) y de certidumbre razonable. Esta interpretación no puede aplicarse en este arbitraje sin considerar las disposiciones discutidas en la Sección C anterior que limitan la responsabilidad del Estado a los daños sufridos por CALICA o por la Demandante como inversionista en CALICA.

563. Cabe observar además que los principios de causalidad y certidumbre razonable se incorporan implícitamente en el famoso pasaje del laudo en el caso Chórzow Factory en el que se apoya la Demandante⁴⁸⁶ y, por lo tanto, deben ser considerados por este Tribunal:

The essential principle contained in the actual notion of an illegal act - a principle which seems to be established by international practice and in particular by the decisions of arbitral tribunals - is that reparation must, so far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.⁴⁸⁷

[Énfasis añadido]

564. En efecto, la referencia a la eliminación de las “consecuencias del acto ilegal” incorpora el principio de causalidad, mientras que la referencia al restablecimiento de la “situación que, con toda probabilidad habría existido” incorpora el principio de certidumbre razonable. No se trata de reestablecer una situación posible, sino la que “con toda probabilidad” habría existido de no ser por la violación.

⁴⁸⁵ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 138.

⁴⁸⁶ Memorial, ¶¶ 251-253.

⁴⁸⁷ Case Concerning the Factory at Chorzów, PCIJ Judgment No. 13, Decision on the Merits, 13 September 1928, p. 47. **CL-0080**.

1. Causalidad

565. El principio de causalidad está contenido en el artículo 31 (Reparación) de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI, mismo que se reproduce a continuación para conveniencia del Tribunal:

Article 31 Reparation

1. The responsible State is under an obligation to make full reparation for the injury caused by the internationally wrongful act.
2. Injury includes any damage, whether material or moral, caused by the internationally wrongful act of a State.

566. El comentario número 9 a este artículo señala que el segundo párrafo aborda el tema del vínculo causal que debe existir entre el acto ilícito y el daño, y que la frase “[i]njury... caused by the internationally wrongful act of a State” se utilizó para dejar claro que la reparación es con respecto al daño que resulte de o sea atribuible al acto ilícito, y no “cualquiera y todas las consecuencias que fluyen del acto internacionalmente ilícito”:

(9) Paragraph 2 addresses a further issue, namely the question of a causal link between the internationally wrongful act and the injury. It is only the “[i]njury... caused by the internationally wrongful act of a State” for which full reparation must be made. This phrase is used to make clear that the subject matter of reparation is, globally, the injury resulting from and ascribable to the wrongful act, rather than any and all consequences flowing from an internationally wrongful act.⁴⁸⁸

[Énfasis añadido]

567. Desgraciadamente no existe una formulación exacta que establezca claramente los límites de la responsabilidad del Estado. Los tribunales internacionales con frecuencia se refieren a conceptos como: “proximidad” (proximity), “previsibilidad” (foreseeability), lejanía (remoteness), entre otros. Al reclamar daños a terceros, como Vulica y los U.S. Yards, la Demandante ignora este principio de causalidad legal que se incorpora en los artículos 1116 y 1117 del TLCAN y por consiguiente debe leerse en conjunción con dichas disposiciones para evitar extender la protección del tratado a empresas que no constituyen inversiones o reparar daños incurridos en una capacidad distinta a la de inversionista.

⁴⁸⁸ Crawford, James; *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility Introduction, Text and Commentaries*; Cambridge University Press (2002), pp. 203-204. **CL-0181**.

568. La Demandante argumenta que los daños a su negocio trasnacional eran previsibles porque, desde un principio, CALICA se estableció con el propósito de atender el mercado norteamericano.⁴⁸⁹ Sin embargo, de esos hechos no controvertidos no se sigue que los daños que reclama hayan sido previsibles o suficientemente próximos como para actualizar la responsabilidad internacional de la Demandada. Esto es así porque CALICA siempre ha vendido sus agregados a VMC, es decir, nunca los ha comercializado directamente en Estados Unidos y nunca ha obtenido utilidades congruentes con el enfoque “netback” que utiliza Brattle. Por esta razón, no se puede decir que los daños que reclama la Demandante hayan sido previsibles.

569. Los daños que reclama la Demandante sólo serían “previsibles” si fuese CALICA quien transportara y comercializara los agregados en Estados Unidos. Sin embargo, como se ha insistido a lo largo de este procedimiento, CALICA produce y vende sus agregados a un tercero (VMC) a precios de mercado, y éste se encarga de organizar su transporte a Estados Unidos para venderlos a sus clientes. El transporte y reventa de los agregados en Estados Unidos ocurre fuera de México y se realiza por empresas que no son ni inversiones ni inversionistas bajo el Tratado.

570. La Demandada no puede prever lo que sucede más allá de sus fronteras en relación con entidades que no son nacionales de México y no son inversiones protegidas bajo el Tratado.

2. Certidumbre razonable

571. Como se explicó en la etapa anterior, este principio también sirve para delimitar el daño relevante.⁴⁹⁰ Específicamente, impide la presentación de reclamaciones demasiado especulativas o inciertas. En palabras del tribunal en *Amoco v Iran*:

[o]ne of the best settled rules of the law of international responsibility of States is that no reparation for speculative or uncertain damage can be awarded. This holds true for the existence of the damage and of its effect as well.⁴⁹¹

572. La reclamación de daños de la Demandante incumple con este principio de varias maneras, pero principalmente lo hace al apoyarse en supuestos y afirmaciones que carecen de respaldo documental, y en información plasmada en documentos cuyo origen se desconoce y que no ha sido

⁴⁸⁹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 142.

⁴⁹⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 455-456.

⁴⁹¹ *Amoco v. Iran*, Partial Award Concurrent Opinion of Judge Brower, Part Two, 14 July 1987, ¶ 238. **RL-0071.**

validada por nadie.⁴⁹² Una reclamación de daños que carece de respaldo documental adecuado y se basa en información no validada es, por definición, especulativa e incierta.

573. En su tercer informe, Brattle admite que la Red CALICA no existe como entidad comercial y, por lo tanto, no prepara estados financieros independientes. Ante la ausencia de información financiera sobre la Red CALICA, el informe de daños de la Demandante se apoya en una serie de hojas de cálculo, sin fórmulas, aparentemente creadas ex professo para este procedimiento. La información contenida en estas hojas de cálculo no ha sido reconciliada con los estados financieros, planes de negocio o presupuestos operativos de Vulcan, y tampoco puede verificarse a partir de la información disponible en el expediente. No se identifica a los autores, ni se puede verificar la fecha de creación y de la última modificación.⁴⁹³ A continuación se ofrecen algunos ejemplos concretos de dichos documentos:

- [REDACTED]
[REDACTED],⁴⁹⁴
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],⁴⁹⁵
- [REDACTED]
[REDACTED],⁴⁹⁶
- [REDACTED]⁴⁹⁷ y

⁴⁹² Tercer informe de Credibility, ¶¶ 14-15.

⁴⁹³ *Ibid*, ¶ 15.

⁴⁹⁴ [REDACTED], DC-0093.

⁴⁹⁵ [REDACTED], DC-0183; [REDACTED]
[REDACTED], DC-0229; [REDACTED]
[REDACTED], DC-0234; [REDACTED]
[REDACTED]-0011; [REDACTED]
[REDACTED]-0017.

⁴⁹⁶ [REDACTED], DC-0092.

⁴⁹⁷ [REDACTED], DC-0178.

- [REDACTED]
[REDACTED].⁴⁹⁸

574. En la medida en que la Demandante y su perito se apoyen en este tipo de documentos sin hacer ningún esfuerzo por validar los datos, la Demandada se ve forzada a tomar la posición de que: (i) los cálculos de Brattle no cuentan con el debido sustento probatorio y, por lo tanto, la Demandante no ha cumplido con su carga probatoria, y (ii) la reclamación de daños es especulativa e incierta y, por lo tanto, debe desecharse.

575. Es importante señalar que este problema es recurrente pues se identificó originalmente durante la primera etapa de este procedimiento (i.e. en los primeros dos informes de Brattle). No obstante, ni la Demandante ni sus expertos han hecho algo para subsanar las deficiencias que se identificaron desde un inicio y que incluyen: los supuestos y cálculos sobre la pérdida de ventas y utilidades como resultado de las medidas reclamadas; las supuestas ventajas en calidad y precio de los agregados de CALICA en comparación de agregados de otras fuentes; los cálculos de los precios de venta a consumidores finales y los ajustes por transporte; los supuestos relacionados con los costos logísticos de los agregados de CALICA en comparación con otras alternativas para los clientes de la Costa del Golfo, entre otros.⁴⁹⁹

576. Como lo señala Credibility en su tercer informe, Brattle debió haber validado la información contenida en estos documentos o solicitado su conciliación con los estados financieros, en lugar de apoyarse ciegamente en las representaciones de la Demandante.⁵⁰⁰ Esto es particularmente relevante para la reclamación adicional, ya que no hay posibilidad de solicitar documentos en esta etapa y, por lo tanto, no hay manera de allegarse de documentos para controvertir los postulados en los que se apoya la Demandante para cuantificar los daños.

577. Para evitar que esto se quede en una discusión abstracta, la Demandada ofrece algunos ejemplos concretos del uso de información no verificada y supuestos que carecen de soporte documental.

⁴⁹⁸ [REDACTED]. DC-0185.

⁴⁹⁹ Tercer informe de Credibility, ¶ 16.

⁵⁰⁰ *Ibid.*, ¶ 18.

578. El primero está relacionado con uno de los supuestos fundamentales de la reclamación de daños de la Demandante, es decir, que Legacy Vulcan no puede mitigar la pérdida de CALICA con agregados de otras fuentes y, por consiguiente, que perderá ventas en Estados Unidos frente a sus competidores a raíz de las medidas. Este supuesto se fundamentó principalmente en un [REDACTED] [REDACTED] que la Demandante afirma haber preparado para hacer frente al cierre de El Corchalito y La Adelita. Este [REDACTED], nunca se presentó.⁵⁰¹ En esta nueva etapa, el experto de la Demandante afirma que, tras el cierre de La Rosita, la Demandante realizó un análisis similar y concluyó que podían reemplazar hasta [REDACTED] al año con la producción de otras canteras.⁵⁰² Este nuevo análisis tampoco se presentó.

579. El experto de la Demandante también se apoya ciegamente en la declaración testimonial [REDACTED] para cuestiones tan fundamentales como: (i) [REDACTED] [REDACTED] (ii) [REDACTED] [REDACTED] (iii) [REDACTED] [REDACTED]; y (iv) que la Red CALICA es uno de los negocios más redituables de Legacy Vulcan.⁵⁰³ Todas estas afirmaciones carecen por completo de soporte documental.⁵⁰⁴

580. A manera de ejemplo, Credibility señala que [REDACTED] ofrece dos ejemplos anecdóticos sobre [REDACTED]. El soporte de estos ejemplos es una hoja de cálculo sin fecha que no tiene respaldo documental, y una captura de pantalla de una supuesta factura.⁵⁰⁵ Importantemente, ninguno de estos documentos demuestra la existencia de diferencias en precios ajustados por transporte, es decir, excluyendo los costos de transporte y entrega que se traslada a los clientes vía el precio. Por consiguiente, ninguno de ellos

⁵⁰¹ Primer informe de Brattle Group, ¶ 163; Tercer informe de Brattle Group, ¶ 144; Memorial, ¶ 312. Ver también, primera declaración testimonial de [REDACTED], ¶¶ 71-72.

⁵⁰² Tercer informe de Brattle Group, ¶ 144.

⁵⁰³ Tercer informe de Credibility, ¶¶ 116. et seq.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, ¶ 117.

⁵⁰⁵ Segunda Declaración Testimonial [REDACTED], ¶¶ 7-8.

permite comparar [REDACTED] para verificar la afirmación del testigo.⁵⁰⁶

581. Otro ejemplo que se cita en el informe de Credibility es la afirmación de que la red de distribución de Vulcan en Estados Unidos “no está bien equipada” para servir a los mercados que se atendían con los agregados de CALICA, debido a obstáculos logísticos que impiden a Vulcan utilizar sus canteras en Estados Unidos.⁵⁰⁷ [REDACTED] no sólo no ofreció evidencia alguna para respaldar esta proposición, sino que tampoco explica cómo es que los competidores de Vulcan pueden atender a esos clientes de manera rentable, siendo que no tienen acceso a una fuente de agregados como CALICA.⁵⁰⁸ No obstante la falta de soporte y lo ilógico de la proposición, Brattle se apoya en la idea de que la Demandante sólo puede mitigar [REDACTED] de los agregados de CALICA a partir de otras fuentes, [REDACTED]

582. La Demandante espera que los datos que proporcionó a su experto, y que éste incorporó a su modelo, se tomen como buenos sin ofrecer siquiera una oportunidad a la Demandada para cotejar la validez del análisis subyacente y sus conclusiones. Esto sencillamente es inadmisibile y lo es aún más en este caso porque el calendario procesal no contempla una fase de producción de documentos en esta etapa.

583. La Demandante tenía la obligación de presentar su caso completo, y esto desde luego incluye toda la evidencia en la que se apoya su reclamación. Por esa razón, la Demandada se opondrá enérgicamente a cualquier intento de la Demandante por subsanar las deficiencias probatorias de su reclamación de daños en la segunda ronda de escritos. Esto rompería con cualquier noción de equidad procesal.

E. Valoración de los daños

584. Esta sección resume la valuación de los daños elaborada por Credibility (los expertos de la Demandada) y sus principales críticas al informe de daños de la Demandante. Se advierte que esto no pretende ser una síntesis exhaustiva de todas las conclusiones de Credibility. Para una

⁵⁰⁶ Tercer Informe de Credibility, ¶ 118.

⁵⁰⁷ *Ibid.*, ¶ 122.

⁵⁰⁸ *Ibid.*, ¶ 122.

explicación más detallada de su valuación y las críticas a la valuación de la Demandante, se refiere al Tribunal al tercer informe de Credibility, que se presenta como anexo a este escrito.

585. Cabe señalar antes que nada que los peritos de la Demandante presentan una sola valuación de daños. Este cálculo se hace con el mismo enfoque utilizado en la etapa previa y, por lo tanto, incluye daños presuntamente incurridos por Vulica y VMC. La validez de incluir daños incurridos por terceros, ya sea en una reclamación presentada a nombre propio o en una reclamación presentada a nombre de CALICA, es fundamentalmente una cuestión de interpretación del TLCAN que deberá ser decidida por el Tribunal. Sin embargo, la Demandada hace notar que la Demandante ha seguido una estrategia de todo o nada y como consecuencia de esta estrategia, el Tribunal sólo dispone de la valuación de la Demandada en caso de que deseche la interpretación de la Demandante sobre el alcance y cobertura del Tratado. Legacy Vulcan no ha estimado los daños sufridos por CALICA o por ella como inversionista en CALICA, y esta omisión ha sido a sabiendas de la posición de México sobre la inviabilidad de incluir daños a terceros en una reclamación instaurada bajo el Capítulo XI del TLCAN.

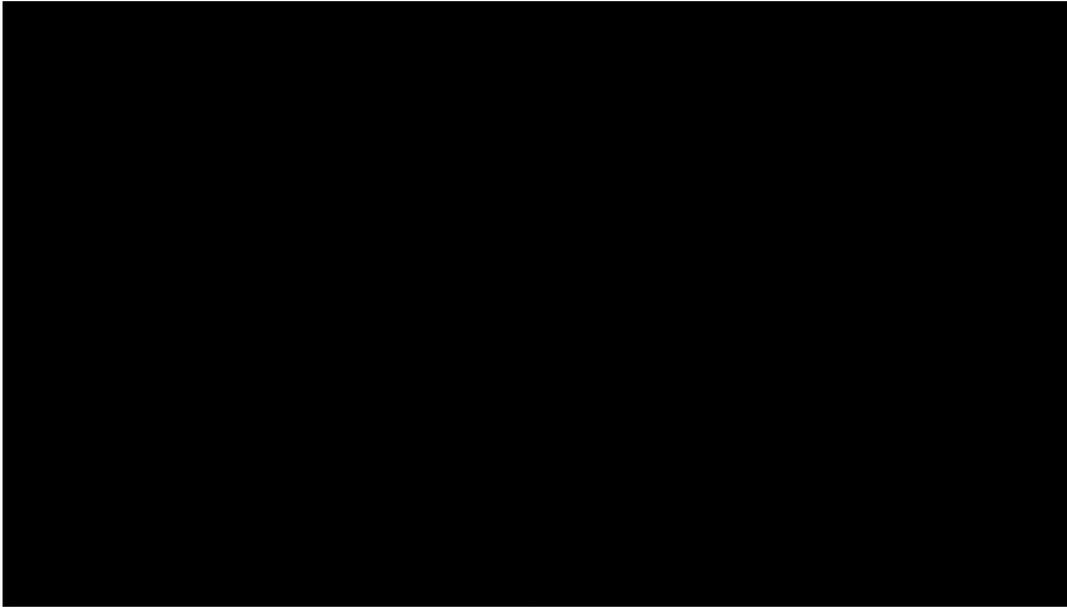
586. A diferencia de la Demandante, México ha instruido a su perito a elaborar dos escenarios distintos. El primero, se enfoca a los daños sufridos por CALICA, mientras que el segundo, calcula los daños a la Red CALICA y se ofrece en la alternativa, es decir, en caso de que el Tribunal adopte la interpretación de la Demandante sobre el alcance de la protección del TLCAN.

587. En suma, el Tribunal tiene a su disposición una valuación de los daños a CALICA preparada por Credibility; dos valuaciones de los daños a la Red CALICA preparadas por Brattle y Credibility respectivamente, y ninguna del daño a Legacy Vulcan ni como inversionista en CALICA ni como dueño de la Red CALICA porque no ha explicado ni demostrado cómo y en qué medida los daños a CALICA, Vulica y los U.S. Yards le fueron transmitidos a Legacy Vulcan.

1. Valuación de Credibility

588. Esta sección sintetiza las principales conclusiones de Credibility sobre la pérdida de valor justo de mercado de CALICA como consecuencia de las Nuevas Medidas, es decir, el cierre de La Rosita del 5 de mayo de 2022 y la cancelación del permiso de exportación de CALICA que ocurrió el 10 de mayo de 2022. Credibility, al igual que Brattle, toma el 5 de mayo de 2022 como la fecha de valuación y sigue esencialmente la misma metodología que aproxima el monto de los daños a partir de la diferencia entre el VJM de CALICA o la Red CALICA (según sea el caso) en un

coincide con [REDACTED]
[REDACTED] durante el mismo periodo:⁵¹¹



592. Este [REDACTED] tiene su raíz en [REDACTED]
de la planta, los cuales [REDACTED] desde [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].⁵¹² El análisis de Credibility demuestra también que [REDACTED]
[REDACTED] se debe fundamentalmente [REDACTED]
[REDACTED]. Como se aprecia en la siguiente gráfica, [REDACTED]
[REDACTED]:

⁵¹¹ *Ibid.*, ¶ 41.

⁵¹² *Ibid.*, ¶ 42.



593. La revisión de la información financiera de CALICA también revela que [redacted]

[redacted] anterior a las Nuevas Medidas:



594. Estos pobres resultados son congruentes con una operación de minería en sus últimas etapas de explotación, como es el caso en La Rosita. También contrastan marcadamente con las proyecciones y el valor que Brattle atribuye a CALICA.

b. Principales variables y supuestos utilizados por Credibility

595. Las principales variables y supuestos que utiliza Credibility en su análisis se detallan en la sección 5.1 de su informe, pero se sintetizan aquí para conveniencia del Tribunal:

- 1) **Reservas.**- Credibility observa que el estimado que utiliza Brattle (██████████ de toneladas) carece de soporte documental, sin embargo, hasta que la Demandante no proporcione evidencia que valide esta cifra –e.g., un informe técnico elaborado por una “Persona Calificada”– Credibility utiliza el mismo dato que Brattle.⁵¹³
- 2) **Precios.** - Credibility utiliza para sus proyecciones el promedio de los tres últimos años de los precios domésticos y de exportación, y los mantiene constantes en términos reales hacia futuro, es decir, se ajustan anualmente por inflación. El precio de exportación se fija así en ██████████ y el precio doméstico en ██████████.⁵¹⁴
- 3) **Volumen de ventas.** - Los volúmenes de ventas doméstico y para exportación se determinan también con base en el promedio observado en los últimos tres años. El volumen de ventas a VMC se fija así en ██████████ al año y las ventas locales en ██████████.⁵¹⁵
- 4) **Costo de ventas y depreciación.** - Se estima un costo de ventas excluyendo la depreciación de ██████████ y una depreciación anual de ██████████.

⁵¹³ Tercer informe de Credibility, ¶ 128. El CIMVAL define el término “Persona Calificada” como: “an individual who (a) is an engineer or geoscientist with a university degree, or equivalent accreditation, in an area of geoscience, or engineering, relating to mineral exploration or mining; (b) has at least five years of experience in mineral exploration, mine development or operation, or mineral project assessment, or any combination of these, that is relevant to his or her professional degree or area of practice; (c) has experience relevant to the subject matter of the mineral project and the technical report; (d) is in good standing with a Professional Association; and (e) in the case of a professional association in a foreign jurisdiction, has a membership designation that (i) requires attainment of a position of responsibility in their profession that requires the exercise of independent judgment; and (ii) requires A. a favourable confidential peer evaluation of the individual’s character, professional judgement, experience, and ethical fitness; or B. a recommendation for membership by at least two peers, and demonstrated prominence or expertise in the field of mineral exploration or mining (NI 43-101).”

⁵¹⁴ Tercer informe de Credibility, ¶ 129(i).

⁵¹⁵ *Ibid.*, ¶ 129(ii).

Estas cifras, al igual que en casos anteriores, se basan en el promedio observado de los tres últimos años.

- 5) **SG&A y otros costos.**- Credibility también supone costos generales y de administración en el orden de [REDACTED] al año y otros gastos por un monto de [REDACTED].⁵¹⁶ Las cifras se obtienen aplicando el mismo criterio que se utiliza para derivar las otras variables.
- 6) **CAPEX.** - Los gastos de capital se estiman en [REDACTED] al año con base en el promedio observado en los últimos tres años.
- 7) **Impuestos.** - La tasa de impuestos que utiliza Credibility es la tasa estatutaria del Impuesto sobre la Renta en México, que es del 30%. Credibility ya no incorpora la participación de los trabajadores en la utilidad (PTU) porque, en abril de 2021, hubo una reforma a la Ley del Trabajo que establece un máximo basado en el salario promedio de cada trabajador y, por lo tanto, no se cuenta con la información necesaria para calcular el monto total de la obligación. Sin embargo, se advierte que esto no quiere decir que la PTU no deba considerarse en el análisis de daños. Corresponde a la Demandante proporcionar la información necesaria para su cálculo.⁵¹⁷ Credibility también elaboró dos escenarios para los impuestos por dividendos. El primero considera un impuesto de 10% a los dividendos y el segundo lo ignora.
- 8) **Capital de trabajo.** - Credibility supone que el capital de trabajo se mantiene constante en términos reales. Supone también un retorno del capital de trabajo (excluyendo inventarios) de [REDACTED] en [REDACTED].
- 9) **Tasa de descuento.** - Credibility utiliza el costo de capital promedio ponderado de CALICA para descontar los flujos. Esta tasa se estima en [REDACTED] en términos reales al [REDACTED]. La estimación se basa a su vez en los siguientes supuestos: una tasa libre de riesgo (nominal) de [REDACTED], una prima por riesgo de capital de [REDACTED],

⁵¹⁶ *Ibid.*, ¶ 130(ii) y (iii).

⁵¹⁷ *Ibid.*, ¶ 131(i).

una razón deuda a capital de ■, una beta apalancada de ■, una prima por tamaño de ■ y una prima por riesgo país de 1.58%.⁵¹⁸

596. Credibility también explica en su informe que, a falta de información, se vio forzado a adoptar las siguientes estimaciones de Brattle que carecen de soporte documental:

- 1) ■. - Brattle supone que CALICA podrá recuperar hasta ■ de ■. Esto corresponde al ■, sin embargo, con base en ■, Credibility señala que el ■
- 2) **Costos adicionales.** - Brattle estima costos adicionales de ■ el cálculo se incluye en el modelo de daños de la Demandante, pero la fuente de los datos se desconoce.
- 3) ■. - Brattle también supone que existirán ■ que ascienden a ■. El único soporte para esta cifra es la declaración testimonial de ■. No se proporcionó el cálculo y se desconoce la fuente de la información.
- 4) ■ Estos costos se estiman en ■ y se basan en una hoja de cálculo que carece de soporte documental. Se desconoce si estos costos incluyen ■

597. Estos supuestos tienen que ser demostrados por la Demandante, ya que México no tiene acceso a estas estimaciones y no se tiene prevista una ronda de producción de documentos para esta reclamación adicional.

c. Resultados

(1) Daños basados en CALICA

⁵¹⁸ *Ibid.*, ¶ 138.

598. Con base en los supuestos anteriormente descritos, Credibility estima que los daños a CALICA, excluyendo PTU y el impuesto sobre dividendos, [REDACTED] Este resultado se obtiene de restar el VJM de CALICA en el escenario contrafáctico [REDACTED] del VJM de CALICA en el escenario actual [REDACTED].⁵¹⁹

599. Credibility preparó un escenario alternativo que excluye, además del PTU, el impuesto del 10% sobre dividendos. En este escenario, los daños ascenderían a [REDACTED], los cuales se obtienen de restar el VJM de CALICA en el escenario contrafáctico [REDACTED] del VJM actual [REDACTED].⁵²⁰

600. Estos bajos valores se explican principalmente por: (i) los bajos márgenes producto del incremento en [REDACTED] [REDACTED] (ii) el beneficio que CALICA obtendría de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y; (iii) el beneficio que CALICA obtendría del [REDACTED] [REDACTED]. La combinación de estos factores hace que el VJM de CALICA en el escenario actual sea muy cercano o incluso superior al VJM en el escenario contrafáctico.⁵²¹

(2) Daños basados en la Red CALICA

601. La Demandada solicitó a su experto calcular, en la alternativa, los daños sufridos por la Red CALICA. Esta estimación sólo debe considerarse en caso de que el Tribunal determine que la Demandante debe ser compensada, no sólo por los daños sufridos por su inversión o por ella misma en su calidad de inversionista, sino también por los daños sufridos por Vulica en Las Bahamas y los U.S. Yards en Estados Unidos.⁵²²

602. Para construir este escenario, Credibility consideró que los daños a cada una de las entidades que componen la Red CALICA serían en [REDACTED] [REDACTED] que se presentó con el Memorial de Reclamación Adicional. Asimismo, supuso que no habría ventas perdidas en Estados Unidos porque Legacy Vulcan habría

⁵¹⁹ *Ibid.*, ¶ 139.

⁵²⁰ *Ibid.*, ¶ 140.

⁵²¹ *Ibid.*, ¶ 141.

⁵²² *Ibid.*, ¶ 142.

podido utilizar agregados de otras canteras para satisfacer la demanda de sus clientes.⁵²³ Los supuestos adicionales correspondientes a este escenario se explican en detalle en la sección 6.1 del informe de Credibility.

603. Credibility estima la pérdida de VJM de la Red CALICA en [REDACTED], cifra que se obtiene de restar el VJM de la Red en el escenario actual [REDACTED] al VJM en el escenario contrafáctico [REDACTED]

2. Críticas de Credibility al tercer informe de Brattle Group (Brattle)

604. Como se expuso en apartados anteriores, los dos principales problemas con el enfoque de Brattle son que valora los daños a la Red CALICA en lugar de CALICA y se basa en información proporcionada por la Demandante que no cuenta con soporte documental y no fue verificada por Brattle. La Demandada no se detendrá mayormente en estos puntos para evitar repeticiones innecesarias. En su lugar se enfocará a las deficiencias en la estimación de Brattle identificadas en el informe de Credibility.

a. Brattle supone incorrectamente que la imposibilidad de obtener agregados de CALICA se traduce en ventas y utilidades perdidas en Estados Unidos

605. El problema fundamental de la estimación de Brattle es que supone que [REDACTED] [REDACTED] de los agregados que produce CALICA podrán reemplazarse con agregados de otras fuentes. Este supuesto, que no ha sido probado, se traduce en ventas perdidas en Estados Unidos y en los cuantiosos daños que estima Brattle.

606. Se advierte de entrada que el supuesto sobre el volumen de agregados que puede mitigarse mediante otras fuentes ha evolucionado marcadamente en este arbitraje. En la etapa anterior, la Demandada aseguró al Tribunal que sólo podría mitigar [REDACTED] de los agregados de CALICA:

312. Mr. Chodorow's DCF analysis for the Actual Scenario also reflects steps that Legacy Vulcan could take to mitigate its losses from being unable to quarry La Adelita as a result of Mexico's wrongful conduct.

[...]

⁵²³ *Ibid.*, ¶ 142.

Second, Mr. Chodorow considered whether lost CALICA volumes in the Actual Scenario could be replaced by finding a substitute quarry (they could not). He also accounted for the possibility of replacing the lost CALICA sales with aggregates from other VMC quarries in the United States. Based on an analysis conducted by Legacy Vulcan, he found that it was possible to replace only up to [REDACTED] of lost sales, though at [REDACTED].⁵²⁴

607. Esta idea se repitió en el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante.⁵²⁵ Sin embargo, como se señaló anteriormente, ese “análisis elaborado por Legacy Vulcan” –i.e., [REDACTED] nunca fue exhibido por la Demandante y no obra en el expediente. A la fecha, sigue siendo una incógnita cómo se obtuvo esa estimación. En esta nueva etapa, la Demandante argumenta haber realizado un análisis similar, que tampoco se presentó, y que supuestamente concluye que sólo se podrán reemplazar [REDACTED] al año a partir de otras canteras de Legacy Vulcan. No se ofreció ninguna explicación para [REDACTED]

608. Sin embargo, además de estas [REDACTED], la Demandante ahora alega que podrá obtener de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 312.

⁵²⁵ Escrito posterior a la audiencia de Legacy Vulcan, ¶¶ 157, 162.

█ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

609. Adicionalmente, la Demandante argumenta que podrá obtener [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunque señala también que esta fuente [REDACTED] [REDACTED]⁵²⁷ Todos estos datos son a la palabra de la Demandante porque no ha presentado evidencia alguna de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

610. En suma, el volumen de mitigación ha pasado de [REDACTED] a cerca de [REDACTED] [REDACTED] y un monto ligeramente inferior de 2023 en adelante. Y eso aparentemente es sin contar con [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo con el Informe Anual de VMC de 2021.⁵²⁸

611. Credibility advierte que, si este nuevo supuesto –i.e., la posibilidad de sustituir hasta [REDACTED] [REDACTED] se hubiese utilizado en la etapa previa, la estimación de daños de Brattle habría sido sustancialmente inferior.⁵²⁹ De ahí la insistencia de que se presenten documentos de soporte para las alegaciones que la Demandante lanza sin ocuparse de probarlas. Pero independientemente de lo anterior, esta nueva estimación sobre la capacidad de fuentes alternas demuestra que el argumento de México en el sentido de que Legacy Vulcan puede mitigar una mayor cantidad de agregados de CALICA en el futuro era y sigue siendo correcto. También sirve para ilustrar el problema de la falta de evidencia para soportar lo que muy probablemente sea el supuesto más importante de la estimación de daños de Brattle.

⁵²⁶ Tercer informe de Brattle Group, ¶ 136.

⁵²⁷ *Ibid.*, ¶ 137.

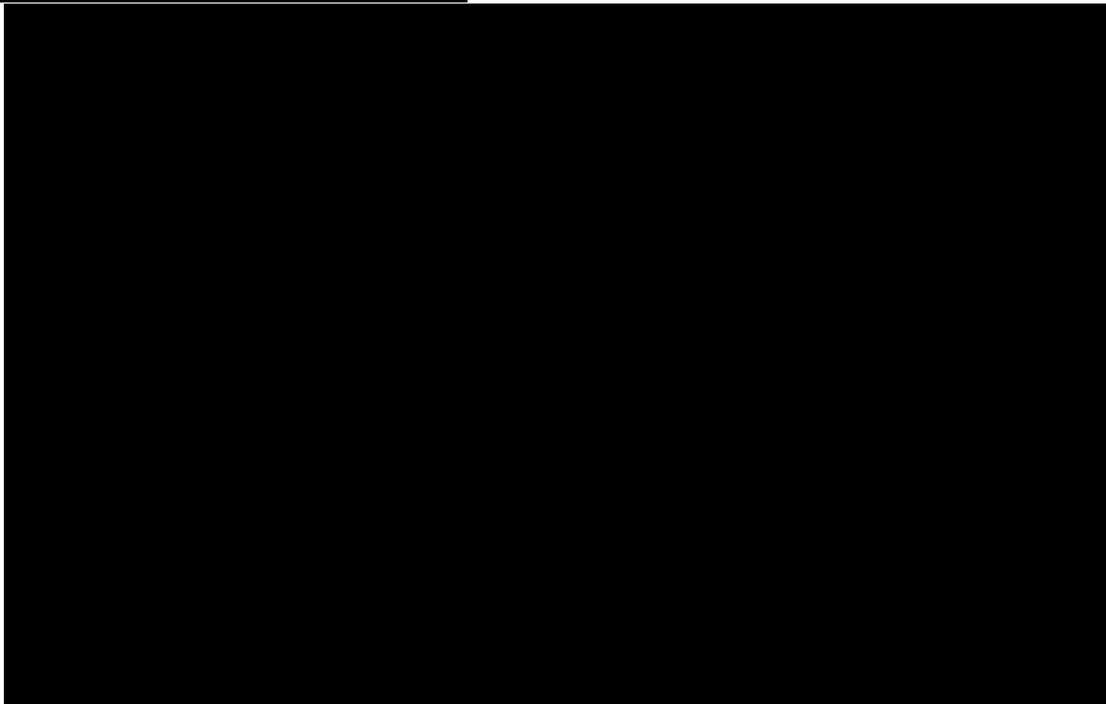
⁵²⁸ Tercer informe de Credibility, ¶ 106, citando el anexo CRED-80 (el Informe Anual de VMC para 2021), p. 27.

⁵²⁹ *Ibid.*, ¶ 65.

612. Brattle tampoco hace ningún esfuerzo por explicar su conclusión de que Legacy Vulcan perdería [REDACTED] por su incapacidad de reemplazar los agregados de CALICA. Como se señaló anteriormente y se reitera ahora, los competidores de la Demandante tampoco tendrían a su disposición un depósito como CALICA y no se puede simplemente suponer que VMC, quien se ostenta como el mayor productor y distribuidor de agregados para la construcción en Estados Unidos, no podría [REDACTED]

613. El supuesto de que [REDACTED] por la pérdida de CALICA tampoco se sostiene en los hechos. La siguiente figura tomada del informe de Credibility claramente demuestra que [REDACTED]

[REDACTED]. En contraste, [REDACTED]



614. Como se puede apreciar, no hay una correlación fuerte entre [REDACTED] [REDACTED], y más importante aún, no parece ser cierto que [REDACTED] [REDACTED]. Si fuese así, no

se explicaría que [REDACTED]
[REDACTED].⁵³⁰

615. Credibility también observa que los agregados provenientes de CALICA representan sólo el [REDACTED] de los agregados que VMC vende en la Costa del Golfo, lo cual hace aún más inverosímil el argumento de que [REDACTED]
[REDACTED].⁵³¹ También pone en tela de juicio lo que VMC reportó en su informe anual de 2021: “no individual mining property is individually material to our business”.⁵³²

616. Si esto no fuese suficiente para despertar dudas acerca del análisis de Brattle y la confiabilidad de sus datos, Credibility ha detectado una serie de incongruencias adicionales con el análisis de mitigación de Brattle que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].⁵³³
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].⁵³⁴
- [REDACTED]
[REDACTED].⁵³⁵

⁵³⁰ *Ibid.*, ¶ 86.

⁵³¹ *Ibid.*, ¶ 87.

⁵³² *Ibid.*, ¶ 67.

⁵³³ *Ibid.*, ¶ 91.

⁵³⁴ *Ibid.*, ¶ 92. Se observa además que esto no parece ser congruente con la aseveración [REDACTED] en el sentido de que [REDACTED]

⁵³⁵ *Ibid.*, ¶ 92(ii).

- [REDACTED]
[REDACTED]⁵³⁶
- [REDACTED]⁵³⁷

617. [REDACTED] que se explican a detalle en la sección 4.5.3 del informe de Credibility.

b. Los supuestos y pronósticos de Brattle no son congruentes con los informes de VMC

618. Este tema se aborda a detalle en la sección 4.2 del tercer informe de Credibility. Los puntos principales se explican a continuación.

619. Primero, Brattle se refiere al informe 10-Q del segundo trimestre de 2022 de VMC como evidencia del impacto de las Nuevas Medidas. Ese informe señala que las utilidades antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización (EBITDA) se reducirían entre US \$80 y \$100 millones al año si se impide la operación de CALICA.⁵³⁸ Sin embargo, Brattle no presenta el cálculo y tampoco examinó si su estimación era congruente con lo que VMC reportó a sus accionistas. Esto es importante porque a simple vista no parece serlo.

620. En efecto, Credibility observa que Brattle no explica la discrepancia entre su estimación de daños a la Red CALICA por [REDACTED], con la estimación de US \$80 a \$100 millones al año que VMC reportó a sus accionistas. Tampoco explica si el cálculo de VMC incluye el impacto combinado de todas las medidas reclamadas en este arbitraje o sólo el impacto de las Nuevas Medidas. Si la Demandante busca apoyarse en este tipo de informes para validar su posición en este arbitraje debe presentar la estimación en la que se basó el informe.

621. Segundo, Credibility señala que VMC no parece estar monitoreando la supuesta pérdida de EBITDA a causa de las Nuevas Medidas, ya que las estimaciones correspondientes al tercer trimestre de 2022 se mantienen sin cambios con respecto a las del segundo trimestre, a pesar de

⁵³⁶ *Ibid.*, ¶ 92(iii).

⁵³⁷ *Ibid.*, ¶ 92(iv).

⁵³⁸ *Ibid.*, ¶ 57.

que las del tercer trimestre cubren el 62% del periodo.⁵³⁹ Esto no es compatible tampoco con el análisis de Brattle.

622. Tercero, VMC recientemente reportó una pérdida operativa de US \$13.6 millones en el tercer trimestre de 2022. De acuerdo con la empresa, esta pérdida fue la consecuencia del cierre de CALICA y el incremento en los costos de explotación bajo el agua. Sin embargo, no se explica en qué medida cada uno de estos elementos contribuyó a la pérdida.⁵⁴⁰ Brattle, al parecer, atribuye todo el impacto al cierre de CALICA, ignorando el incremento en costos. Credibility señala además que la pérdida operativa reportada es congruente con su conclusión de que CALICA incurre en pérdidas por los costos incrementales de explotar por debajo del nivel del agua.

623. Cuarto, VMC reporta un incremento en ventas en la Costa del Golfo de US \$142 millones (23%) comparado con el mismo trimestre del año anterior.

Table 4.1: VMC Q3 2022 Aggregates Sales Revenue⁵⁸

<i>(USD millions)</i>	Q3 2022	Q3 2021	Increase	% Increase
Gulf Coast	\$759.4	\$616.9	\$142.5	23%
East	\$420.2	\$362.9	\$57.3	16%
West	\$204.4	\$159.3	\$45.1	28%
U.S. Concrete	\$106.5	\$33.3	\$73.2	220%

624. Este incremento se da a pesar del cierre de las operaciones en CALICA y la imposibilidad de exportar el inventario, lo cual contradice directamente la hipótesis de que el cierre de CALICA implicará una pérdida de ventas en Estados Unidos.⁵⁴¹ En efecto, no obstante el incremento reportado por VMC, Brattle calcula una pérdida en ventas de la Red CALICA de [REDACTED]

[REDACTED] Esto no es congruente con lo reportado por VMC.⁵⁴²

625. Quinto, Credibility señala que Brattle ha sido notoriamente incongruente en su supuesto de ventas perdidas en Estados Unidos. Durante la primera etapa, Brattle supuso que la Demandante

⁵³⁹ *Ibid.*, ¶ 59.

⁵⁴⁰ *Ibid.*, ¶ 60.

⁵⁴¹ *Ibid.*, ¶ 62-63.

⁵⁴² *Ibid.*, ¶ 64.

podría reemplazar hasta un [REDACTED]. Ahora supone que se podrá reemplazar hasta un [REDACTED] lo cual deja entrever la escasa confiabilidad del análisis de Brattle.⁵⁴³

F. Los ajustes propuestos para evitar doble imposición son improcedentes

626. Los cálculos de Brattle para evitar una posible doble imposición parten de la premisa de que los daños reclamados por la Demandante representan el valor de las ganancias perdidas después de impuestos, relacionados con la Red CALICA. En sus cálculos, Brattle trata los ingresos de la Red CALICA atribuibles a los U.S. Yards como tributables a la tasa de impuestos corporativos de VMC. Brattle fue instruido a suponer que un potencial laudo se gravará con una tasa de impuestos corporativos del 25.6%, correspondiente a la tasa de los Estados Unidos aplicable a los ingresos de VMC. Como resultado, Brattle da por sentado que la porción del potencial laudo de daños adjudicables a los U.S. Yards pagaría dos veces los impuestos estadounidenses y propone agregar [REDACTED] a los daños para contrarrestar esa posible doble imposición.⁵⁴⁴

627. En la opinión de Credibility, el cálculo de Brattle para evitar la doble imposición es irrelevante e innecesario porque los daños a los U.S. Yards, en principio, no deberían incluirse en los daños a CALICA. Credibility considera que no existe una doble tributación de impuestos estadounidenses relacionados con CALICA, que es una empresa mexicana.⁵⁴⁵

628. De igual manera, Credibility sostiene que no hay ninguna certeza de que un laudo a favor de la Demandante estaría sujeto a impuestos en Estados Unidos, pues no hay evidencia de ello. Credibility considera, además, que la Demandada no debería estar obligada a proporcionar la indemnización solicitada porque no tiene control sobre los impuestos estadounidenses. Observa que es posible que cualquier impuesto que VMC deba pagar en Estados Unidos se compense con créditos fiscales por impuestos pagados en el extranjero, incluido México.⁵⁴⁶

629. La Demandante no ha presentado evidencia de un experto fiscal que valide que el supuesto de que VMC pagaría impuestos derivados de un laudo a su favor en los Estados Unidos o en Las

⁵⁴³ *Ibid.*, ¶ 65.

⁵⁴⁴ *Ibid.*, ¶ 193-194.

⁵⁴⁵ *Ibid.*, ¶ 195.

⁵⁴⁶ *Ibid.*, ¶ 196.

Bahamas y, por lo tanto, que la Demandante debería de resarcir eso. Incluir una compensación por una posible doble imposición rompe con el principio de certidumbre razonable, pues no corresponde con un daño sufrido sino con un daño potencial que no ha sido demostrado.

630. En la experiencia de Credibility, ningún tribunal internacional ha “engrosado” un laudo por impuestos que la parte demandante podría pagar en su país de origen. Brattle tampoco hace referencia a algún caso decidido en ese sentido. Por lo tanto, no puede aceptarse como una categoría de daños susceptible de ser reclamada en un procedimiento de este tipo.⁵⁴⁷

631. Finalmente, se reitera la dificultad planteada por el hecho de que la Demandante no especifica si presenta su reclamación a nombre propio bajo el artículo 1116 del TLCAN, o a nombre de CALICA bajo el artículo 1117 del TLCAN. Evidentemente, la carga impositiva derivada de un potencial laudo favorable dependerá de quién deba ser resarcido por la violación, CALICA o a la Demandante como inversionista en CALICA.

G. Intereses

632. Brattle calcula intereses desde la fecha del presunto incumplimiento hasta la fecha de laudo a una tasa comercial razonable del 2.11%. El cálculo de Brattle se basa en la tasa de interés promedio que pagaría (durante ese periodo) el Gobierno de México al pedir prestado dólares estadounidenses en los mercados internacionales.⁵⁴⁸ Para reducir las diferencias entre ambos expertos, en su tercer informe, Credibility adopta la misma tasa de interés del 2.11% para los intereses pre-laudo.⁵⁴⁹

VI. SOLICITUD

633. La Demandada solicita respetuosamente a este Tribunal resolver:

- (i) Que la reclamación de la Demandante es inadmisibles porque se basa en conductas irregulares en contravención de la normativa ambiental; y, en su caso,
- (ii) Que carece de competencia *ratione temporis* respecto a las reclamaciones formuladas por la Demandante porque se basan en hechos que ocurrieron cuando el TLCAN ya no se encontraba vigente; o, en su caso,

⁵⁴⁷ *Ibid.*, ¶ 197.

⁵⁴⁸ Tercer informe de Brattle Group, ¶ 169.

⁵⁴⁹ Tercer informe de Credibility, ¶ 191.

- (iii) Que la reclamación de la Demandante carece de méritos y, en consecuencia, México no es responsable de ninguna supuesta violación al TLCAN; o en su caso,
- (iv) Que el monto de daños equivale al cálculo que presentó la Demandada.

634. La Demandada también solicita respetuosamente al Tribunal que, en caso de que determine alguno de los supuestos señalados en los incisos (i), (ii) o (iii) supra, ordene a la Demandante a pagar los costos y gastos en los que la Demandada ha incurrido a raíz de este arbitraje, incluidos:

- (i) la parte de los gastos del Tribunal que corresponden a México;
- (ii) la parte de los gastos de administración del procedimiento ante el CIADI que corresponden a México;
- (iii) los honorarios de los asesores legales externos de México;
- (iv) el pago de los expertos contratados por México;
- (v) y cualquier otro gasto incurrido por el Gobierno de México en relación con este procedimiento; y
- (vi) el pago de los intereses que se generen derivado de la falta de pago inmediato de los conceptos antes referidos.

635. La Demandada tiene derecho a un laudo de costos a su favor por las siguientes razones: i) la Demandante presentó una reclamación respecto a la cual el Tribunal carece de jurisdicción; y, en su caso, ii) la Demandada no violó ninguna de sus obligaciones conforme al TLCAN; y iii) la Demandante ha presentado una reclamación carente de méritos con la única intención de obtener un indebido beneficio.

VII. CONCLUSIÓN

636. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a este Tribunal desestimar por completo las reclamaciones de la Demandante y la correspondiente determinación del pago de costos a favor de la Demandada con el correspondiente pago de intereses, de conformidad con la solicitud de costos referida supra.

19 de diciembre de 2022

Presentado respetuosamente

El Director General de Consultoría
Jurídica de Comercio Internacional



Sergio Roberto Huerta Patoni